



Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

Historia de la Ley

N°19.374

Modifica Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, Recurso de Queja y Recurso de Casación.

D. Oficial 18 de febrero, 1995

Téngase presente

Esta Historia de Ley ha sido construida por la Biblioteca del Congreso Nacional a partir de la información proporcionada por el Sistema de Tramitación de Proyectos del Congreso Nacional (SIL).

Se han incluido los distintos documentos de la tramitación legislativa, ordenados conforme su ocurrencia en cada uno de los trámites del proceso de formación de la ley, en ambas Cámaras.

Se han omitido documentos de mera o simple tramitación, que no proporcionan información relevante para efectos de la Historia de Ley, como por ejemplo la cuenta en Sala o la presentación de urgencias.

Para efectos de facilitar la impresión de la documentación de este archivo, al lado izquierdo de su pantalla se incorpora junto al índice, las páginas correspondientes a cada documento, según la numeración del archivo PDF.

La Biblioteca del Congreso Nacional no se hace responsable de las alteraciones, transformaciones y/o del uso que se haga de esta información, las que son de exclusiva responsabilidad de quienes la consultan y utilizan.

INDICE

| | |
|---|------------|
| 1. Primer Trámite Constitucional: Senado | 4 |
| 1.1. Mensaje Presidencial | 4 |
| 1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema | 11 |
| 1.3. Oficio de Corte Suprema a Cámara Revisora | 13 |
| 1.4. Primer Informe Comisión de Hacienda | 22 |
| 1.5. Primer Informe Comisión de Constitución | 25 |
| 1.6. Discusión en Sala | 85 |
| 1.7. Segundo Informe Comisión de Constitución | 107 |
| 1.8. Discusión en Sala | 146 |
| 1.9. Discusión en Sala | 146 |
| 1.10. Discusión en Sala | 183 |
| 1.11. Discusión en Sala | 198 |
| 1.12. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora | 215 |
| 2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados | 228 |
| 2.1. Primer Informe Comisión de Constitución | 228 |
| 2.2. Primer Informe Comisión de Hacienda | 253 |
| 2.3. Discusión en Sala | 256 |
| 2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen | 280 |
| 3. Tercer Trámite Constitucional: Senado | 286 |
| 3.1. Informe Comisión de Constitución | 286 |
| 3.2. Discusión en Sala | 299 |
| 3.3. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo | 300 |
| 4. Trámite Comisión Mixta: Senado- Cámara de Diputados | 301 |
| 4.1. Informe Comisión Mixta | 301 |
| 4.2. Discusión en Sala | 354 |
| 4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora | 369 |
| 4.4. Discusión en Sala | 370 |
| 4.5. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo | 383 |
| 5. Trámite Tribunal Constitucional | 398 |
| 5.1. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional | 398 |
| 5.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen | 400 |
| 6. Trámite de Finalización: Senado | 413 |
| 6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo | 413 |
| 7. Publicación de Ley en Diario Oficial | 430 |
| 7.1. Ley N° 19.374 | 430 |

MENSAJE PRESIDENCIAL

1. Primer Trámite Constitucional: Senado

1.1. Mensaje del Ejecutivo

Mensaje de S.E. EL Presidente de la República. Fecha 12 de noviembre de 1992. Cuenta en Sesión 10, Legislatura 325.

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y MODIFICACIONES DE LOS RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACION

Honorable Senado:

Las disposiciones de este proyecto de ley, tienen por objeto promover una profunda modernización en el Poder Judicial y, en especial, en su máximo Tribunal, la Corte Suprema, tanto en su organización como en las materias y procedimientos que le incumben.

Como diversas investigaciones que se han hecho públicas lo han demostrado, la Corte Suprema tiene actualmente una estructura y composición que no se ajusta a los requerimientos de la hora presente.

Para adecuarla a éstos, se hace indispensable la introducción de las siguientes modificaciones a las normas contenidas en el Párrafo 1º del Título VI del Código Orgánico de Tribunales, que se refieren precisamente, a la Corte Suprema:

En primer lugar, se aumenta a 21 el número de Ministros que componen la Corte, aumentándose también el período de ejercicio del Presidente de la misma, a cinco años. Esta nueva integración está acorde con la organización que para ella se sugiere y el interés que asuma con la mayor celeridad y profundidad posibles sus misiones de tribunal contralor de la supremacía constitucional y de la igual interpretación de las leyes.

Por otra parte, se señala que el funcionamiento ordinario de la Corte, se hará dividida en cuatro salas, cuyas respectivas integraciones se realizarán de acuerdo con las capacidades e intereses de sus ministros, pudiendo cada cinco años hacerse las reasignaciones que sean aconsejables.

Cada una de las referidas salas de la Corte conocerá, en lo sucesivo, una materia específica. En efecto, la primera sala conocerá los asuntos civiles, la

MENSAJE PRESIDENCIAL

segunda las cuestiones criminales, la tercera se ocupará de los asuntos laborales y provisionales y la cuarta sala conocerá diversos negocios que no correspondan a las anteriores.

Con esta reforma se persigue, como es natural, lograr una especialización en la labor de la Corte Suprema que incidirá, de modo determinante, en la eficacia del trabajo judicial y permitirá, a la vez, avanzar sólidamente hacia la uniformidad de la jurisprudencia en las diversas materias de que debe conocer la Corte.

Actualmente, al tener competencia compartida las distintas salas, se dan comúnmente situaciones de fallos contradictorios entre ellas, lo que produce la impresión de no haber un solo más alto tribunal de la República.

Con ello, además, el Supremo Gobierno recoge una sentida aspiración de la Corte Suprema, expresada por su Presidente en el discurso inaugural del 1º de marzo de 1990, donde hizo notar la "urgente necesidad de dar una definitiva solución al problema del notable atraso en el conocimiento de las causas que corresponde resolver a esa Corte Suprema".

Por último, se concede facultad al Presidente de la Corte Suprema para dividir, extraordinariamente, cada una de las salas del Tribunal, a fin de ocuparse de los asuntos de sus respectivas competencias.

Esta modificación que se introduce al artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales, tiene por finalidad atacar el problema que se suscita en todos los tribunales del país de sobrecarga de trabajo, con el consiguiente retraso y postergación de las resoluciones, que es precisamente lo que más ha marcado la actual crisis que enfrenta el Poder Judicial. Para mantener la unidad jurisprudencial de este alto tribunal, se contempla la posibilidad de que las salas divididas resuelvan en sesión plenaria los asuntos en que tengan diversas interpretaciones jurídicas sobre similares normas o en los que se trate de cambiar una doctrina ya asentada.

Por otra parte, se amplía el ámbito para interponer el Recurso de Casación y se restringe el del Recurso de Queja, con modificaciones a los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, respectivamente.

Con esta reforma se pretende que el Recurso de Casación sea más fácil en su interposición, más expedito en su tramitación y menos formalista, para que de esta manera los Tribunales Superiores, mediante el conocimiento de este recurso puedan, en mejor forma, sentar jurisprudencia.

El de queja se limita porque entendemos que, siendo éste un recurso disciplinario, ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función

MENSAJE PRESIDENCIAL

jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las cortes, dándose el caso que por esa vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera instancia. Estos recursos son fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia.

En consecuencia, tengo el honor de someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de sesiones del Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo Primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo.";

2) Introdúcense, las siguientes modificaciones al artículo 93:

a) En el inciso primero, sustituyese la expresión "diecisiete" por "veintiún";

b) En el inciso segundo, reemplazase la oración "tres años, pudiendo" por "cinco años, no pudiendo", y

c) En el inciso cuarto, sustituyese la expresión "seis" por "ocho".

3) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará ordinariamente divididas en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

La distribución de los Ministros entre las cuatro salas la hará el Presidente, respetando, en lo posible, las capacidades y preferencias de todos ellos, de modo que a cada una correspondan cinco. El Presidente podrá integrar cualquiera de las salas. De la misma forma serán asignados a determinadas salas, los ministros que a futuro se incorporen en calidad de titulares, suplentes o interinos a la Corte Suprema.

Cada cinco años, por resolución fundada del pleno, podrán hacerse reasignaciones de ministros a salas distintas a las que están destinados.

Las salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con las concurrencia de quince de sus miembros a lo menos, y se integrarán en conformidad a la ley; pero para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";

4) Suprímese en el N° 1 del artículo 96, la oración: "y de las contiendas de competencia de que trata el inciso final de su artículo 79";

c) Reemplázase el artículo 98, por el siguiente:

"Artículo 98.- Las salas de la Corte Suprema tendrán números correlativos del uno al cuatro y conocerán, respectivamente: de asuntos civiles, de asuntos criminales, de asuntos laborales y provisionales y de otros asuntos no comprendidos en los anteriores.

La primera sala conocerá:

- 1º.- De los recursos de casación en el fondo y de revisión en materia civil;
- 2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en negocios civiles;
- 3º.- De los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos contra sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas en un arbitraje de derecho, y
- 4º.- De los demás negocios judiciales del orden civil que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no están entregados expresamente al conocimiento del pleno.

La segunda sala conocerá:

- 1º.- De los recursos de casación en el fondo y de revisión en materia penal;
- 2º.- De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en asuntos criminales;
- 3º.- De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en los recursos de amparo interpuestos en causas criminales;
- 4º.- De las apelaciones deducidas en las causas sobre extradición pasiva conocidas en primera instancia por su Presidente, y
- 5º.- De los demás asuntos judiciales del orden criminal que corresponda conocer a la Corte Suprema que no están entregados expresamente al conocimiento del pleno.

La tercera sala conocerá de los recursos de casación, de revisión y de queja que procedan en el orden jurisdiccional laboral y provisional.

La cuarta sala conocerá:

- 1º.- De las apelaciones en los recursos de protección;
- 2º.- De las apelaciones en los recursos de amparo que no hayan incidido en causas criminales;

MENSAJE PRESIDENCIAL

3º.- De las apelaciones contra las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en las causas a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 53, con excepción de las de extradición pasiva;
4º por las Cortes de Apelaciones.- De las apelaciones contra sentencias dictada en recursos o reclamaciones contencioso-administrativos, y
5º.- De asuntos no asignados a otra sala que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.";

6) Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- Cada una de las salas de la Corte Suprema, integradas por su fiscal o abogados integrantes, podrá ampliarse extraordinariamente a dos salas para el conocimiento de los asuntos que respectivamente les corresponda, cuando el Presidente de la Corte Suprema así lo determine. La distribución de los Ministros en cada una de estas dos salas se efectuará por sorteo entre los integrantes de la sala dividida.

Producida la división extraordinaria de las salas, el Tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieron el cargo de igual remuneración que los propietarios.

En el caso que se generen diferencias de interpretación entre las salas divididas sobre similares normas jurídicas o que una de ellas quiera variar una doctrina establecida con anterioridad por el tribunal, a petición de cualquiera de sus Presidentes se constituirán los miembros de ambas en sesión plenaria, debiendo resolver en conjunto la cuestión.";

7) Sustitúyese el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- Los tribunales superiores de justicia conocerán los recursos de queja que las partes afectadas interpusieron para la corrección de faltas o abusos de gravedad extrema que los funcionarios judiciales cometieron en la dictación de resoluciones.";

8) Derógase el artículo 548;

9) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 549:

a) Intercálanse, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo, nuevos, pasando los actuales incisos sexto, séptimo y octavo a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"El Tribunal procederá, previa vista del asunto, a oír a los abogados de las partes, a quienes se indicarán las posibles resoluciones afectadas por la falta o abuso. Para estos efectos, deberá notificarse por cédula a las contrapartes la interposición del recurso.

MENSAJE PRESIDENCIAL

Si el recurso es acogido deberá dictarse sentencia debidamente fundada. En este caso el Tribunal sentenciador estará obligado a sancionar disciplinariamente al Juez o Jueces recurridos a lo menos con censura por escrito.";

b) Agréganse los siguientes incisos finales, nuevos:

"El recurso de queja a que se refiere este artículo, sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar la resolución dictada con falta o abuso que deba conocer el Tribunal respectivo.

Pendiente el fallo de la queja a que se refiere este artículo, podrá el Tribunal dictar orden de no innovar, paralizando todo o parte del procedimiento, si la demora en resolver causare perjuicio irreparable. Sobre esta orden se pronunciará la sala que designe el Presidente del Tribunal y a esa misma sala le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del asunto."

Artículo Segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Introdúcense a su artículo 767, las modificaciones que siguen:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley expresa y determinada, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La ley es infringida por contravención formal, falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea;

b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:

"Sólo se concederá este recurso contra las sentencias inapelables de las Cortes de Apelaciones, incluidas las sentencias definitivas de segunda instancia que éstas dicten en materias sometidas a arbitraje de derecho.", y

c) Suprímese en el inciso final el vocablo "no" entre las palabras "negocio" y "excede";

2) Sustitúyese el inciso primero de su artículo 772, por el siguiente:

"El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá hacer mención de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera que ella ha influido en lo dispositivo del fallo. Podrá, asimismo, consignar los motivos de justicia en que el recurrente funde la impugnación. Las omisiones o errores en que se incurra al consignar estas menciones, no habilitarán para declarar inadmisibile el recurso.";

MENSAJE PRESIDENCIAL

3) Elimínase en el inciso primero de su artículo 778, la frase "si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso,";

4) Elimínase en su artículo 780 el vocablo "tres" entre las palabras "los" y le requisitos";

5) Sustitúyese su artículo 787, por el siguiente:

"Artículo 787.- Siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casación, se condenará en costas a la parte que lo haya interpuesto.";

6) Suprímese el inciso primero de su artículo 797;

7) Derógase su artículo 801;

8) Derógase su artículo 802;

9) Suprímese en su artículo 808, la frase final cantidad consignada para ambos recursos";

10) Derógase su artículo 809, y

11) Derógase su artículo 812.

Artículo 3º- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará en la partida Poder Judicial el mayor gasto que importe la aplicación de esta ley."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.): *Patricio Aylwin Azócar.- Francisco Cumplido Cereceda.*

OFICIO A CORTE SUPREMA

1.2. Oficio de Cámara de Origen a Corte Suprema

Oficio de Consulta. Fecha 17 de noviembre de 1992

N° 3696

Valparaíso, 17 de noviembre de 1992.

A S.E. el
Presidente de la
Excma. Corte
Suprema

Tengo a honra comunicar a V.E. que en sesión del Senado de 12 de noviembre en curso, se dio cuenta de cuatro Mensajes de S.E. el Presidente de la República, con los que inicia la tramitación de los siguientes proyectos de ley:

1.- El que modifica la ley N° 16.643, sobre abusos de publicidad.

2.- El que dicta normas sobre los jueces árbitros y el procedimiento arbitral.

3.- El relativo a la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modifica los recursos de queja y de-casación.

4.- El que establece la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

En atención a que las mencionadas iniciativas de ley contienen preceptos relativos a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, el Senado acordó ponerlas en conocimiento de la Excelentísima Corte Suprema, recabando su parecer, en cumplimiento de lo preceptuado por la Constitución Política de la República.

Lo que me permito solicitar a V.E. de conformidad a los artículos 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental, y 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional.

Adjunto copias de los referidos proyectos de ley para los efectos señalados.

OFICIO A CORTE SUPREMA

Dios guarde a V.E.

GABRIEL VALDÉS S.
Presidente del Senado

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRÍA
Secretario del Senado

OFICIO DE CORTE SUPREMA

1.3. Oficio de Corte Suprema a Cámara de Origen

Oficio de Corte Suprema. Remite opinión solicitada. Fecha 23 de abril de 1993. Cuenta en Sesión 49, Legislatura 325.

Santiago, 23 de abril de 1993

Mediante Oficio N° 3696-92 el Sr. Presidente del Senado se ha servido remitir a este Tribunal, junto con otros un proyecto de ley, iniciativa de S. E. el Presidente de la República relativa a la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema, y a los recursos de queja y casación en el fondo.

En sesión del Tribunal Pleno, del día 14 del mes en curso, bajo la Presidencia del Ministro Sr. Marcos Áburto y con la asistencia de los Ministros señores Jordán, Zurita, Faúndec, Dávila, Beraud, Toro, Arsyá, Perales, Yalenzuela, Aivarez, Bañados, Carrasco, Correa, Garrido y Hernández, se tornó conocimiento do tal proyecto, adoptándose los siguientes acuerdos con respecto a la composición de este Tribunal y a su régimen de trabajo, contenidos en el Código Orgánico de Tribunales:

Acoger la proposición que Codifica el artículo 53, (artículo 12 del proyecto), por la cual se declara que no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo, en las causas que conozca en primera instancia el Presidente de la Corte Suprema.

Rechazar el incremento de Ministros de la Corte Suprema, propuesto como modificación del artículo 33, inciso primero (letra a) del N°2 del artículo primero del proyecto.

Se funda este criterio adverso en que las restricciones previstas para la interposición del recurso de queja, que se aceptan, frenarán significativamente la multiplicidad de este tipo de impugnaciones, que representan el mayor porcentaje de ingresos de causas de esta Corte, con lo cual y en el entendido, como se expresará más adelante, que el recurso de casación en el fondo debe

SR. PRESIDENTE

H. SENADO

VALPARAISO

Mantener su fisonomía y substancia como un recurso de derecho estricto, a resguardo de alteraciones inorgánicas que lo desfiguran, esta Corte podrá sobrellevar sin problemas la carga ordinaria de labor que naturalmente debe corresponderle.

Por lo demás, se estima que una proliferación de Ministros resultarla negativa para el buen desenvolvimiento del Tribunal, por múltiples razones. Parece ostensible que las modalidades de su funcionamiento y su capacidad ejecutiva, como organismo colegiado, se resentirían al aumentar el número de sus

OFICIO DE CORTE SUPREMA

miembros y, desde otro ángulo, no puede olvidarse que el espacio físico en el Palacio de los Tribunales se halla sobre-copado con las dimensiones que alcanzan los diferentes servicios y el número de personas que laboran en él.

Se previene que los Ministros Sres. Zurita, Dávila, Perales, Garrido y Hernández estimaron que en la situación actual de la Corte Suprema, esto es con el ámbito de competencia que materialmente tiene, no sólo es aconsejable el aumento del número de sus Ministros a 21, sino que ese aumento constituye una necesidad de suma urgencia. Para así concluirlo tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

a) El funcionamiento "ordinario" del Tribunal está dividido en tres Salas de por lo menos cinco Ministros cada una; no obstante, desde hace más de cinco años, ininterrumpidamente, funciona "extraordinariamente" dividido en cuatro Salas de cuatro Ministros cada una más un abogado integrante, lo que evidencia que los requerimientos son de por lo menos esas cuatro Salas, y que esa es su normal forma de operar;

Que durante el último año, por falta de Ministros titulares, no pudo constituirse una de esas cuatro Salas en diversas oportunidades, que suman veinticuatro días. Si se toma en cuenta que dichas salas funcionan cuatro días a la semana, se puede concluir que durante más o menos seis semanas en el año no pudo constituirse una de esas cuatro Salas por falta de Ministros titulares, a causa de licencias por enfermedad, comisiones de servicio u otras razones;

b) Que a lo antes señalado debe agregarse que para que pudieran constituirse las referidas cuatro Salas durante el último año, el señor Fiscal tuvo que integrarlas por más de cincuenta veces, y normalmente debieron conformarse, además, con dos abogados integrantes;

d) Que si bien en el informe evacuado en el mes de agosto del año 1991 esta Corte cambió de parecer en relación al evacuado en el mes de enero del mismo año, porque se estimó que se estaba superando el atraso de causas con trabajos extraordinarios, es el hecho que con posterioridad, a pesar del celo y dedicación de los Sres. Ministros, se ha constatado que se ha vuelto a producir un notorio aumento del referido retardo. En efecto, al iniciar el año judicial había más de 900 recursos de casación pendientes, y los de queja, para dar cuenta, alcanzaban un número superior a 1900, por otra parte existen más de 40 recursos de inaplicabilidad pendientes, lo que evidencia que será muy poco probable superar tal retardo, de manera próxima; y

e) Sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse que por esas mismas razones, no se está en condiciones de que los Ministros visiten las distintas jurisdicciones y se informen de su funcionamiento, lo que es aconsejable para un mejor control de los órganos judiciales.

Se acepta parcialmente la modificación del inciso segundo de ese artículo 93, o sea sólo en cuanto a la no reelección del Presidente porque como ya se

OFICIO DE CORTE SUPREMA

expreso en una oportunidad anterior, el pensamiento del Tribunal ha sido desde hace tiempo mantener el plazo de tres años -y de consiguiente no aumentarlo a cinco años como duración del periodo de la Presidencia, armonizando con ello la tendencia que se observa actualmente en el ámbito institucional y dado que dicho lapso es suficiente para que desde esa posición el titular pueda llevar adelante cualquiera política benéfica.

La innovación de que no podrá ser reelegido es adecuada teniendo en cuenta lo que acaba de decirse y la circunstancia de que un lapso mayor resulta demasiado gravoso, generalmente para Magistrados de larga trayectoria (letra b) del N° 22 del artículo primero del proyecto).

Resulta muy adecuado el concurso de otros tíos Relatores titulares, como lo plantea la modificación que prevé, del inciso cuarto de ese mismo artículo 93(letra c) del N° 22

del artículo primero del proyecto).

No se comparte el criterio de substituir los artículos 95, 98 y 101 destinados a transformar radicalmente el régimen y funcionamiento de la Corte Suprema implantando un sistema de Salas especializadas, que se mantendrán por periodos de cinco años, sobre la base de 21 Ministros distribuidos por el Presidente en ellas, "respetando en lo posible las capacidades y preferencias de todos ellos", al decir del proyecto, ello sin perjuicio de lo que se señala a continuación.

Por ser factible y porque con ello podría lograrse el objetivo que se pretende con las Salas especializadas, esta Corte propone flexibilizar el mecanismo contemplado en los artículos 98 a 101, en el sentido de entregar al Presidente del Tribunal, con la anuencia del Pleno, la función de distribuir la labor entre las diversas salas, asignando a alguna o algunas de ellas el conocimiento exclusivo de determinadas materias, sean civiles, penales, tributarias u otras, por los periodos que se estimen necesarios, de acuerdo a los requerimientos del Servicio (números 3, 5 y 6 del artículo Primero del proyecto).

Esta modalidad permitiría enfrentar con más efectividad las diversas alternativas que presenta la realidad -permanentemente cambiante- del quehacer diario de este tribunal, y se evitaría la posibilidad de que algunas Salas quedaran sobrecargadas de trabajo y no así otras, como ostensiblemente sucederá con las modificaciones del proyecto de ley comentado.

La especialización de la labor jurisdiccional puede que se avenga con la naturaleza de las funciones propias de los tribunales del fondo, sean de primera o de segunda instancia, pero ofrece serias reservas en relación con las responsabilidades que corresponden a la Corte Suprema, pues se correría el peligro de desnaturalizar su rol tutelar. En efecto, ello podría conducir a una cierta mecánica interpretativa que, aún cuando estimularía la celeridad en el desarrollo de la actividad judicial, podría llevar a mantener una visión parcializada y rígida del ordenamiento jurídico, al circunscribir a algunos de sus miembros, de manera permanente y prolongada, a un área específica sin interrelacionaría con las restantes. Esta situación, en el caso de la Corte Suprema, encargada de orientar la función judicial nacional a través de sus fallos, podría resultar anómala.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

El conocimiento y trato diario de las diversas ramas del Derecho Positivo, desde distintas perspectivas, afina y enriquece el criterio del exégeta, obligándolo a no abandonar su noción unitaria y final, así *como* los requerimientos y aspiraciones sociales de la nación. El sentenciador debe adaptar sus decisiones, hasta donde lo permiten las reglas de la hermenéutica, a esos principios unificadores.

Ninguna de las ramas del derecho es tan autónoma como para prescindir de las instituciones que son connaturales a otra. Esto refuerza la conveniencia de que tanto el recurso de casación en el fondo como los demás asuntos que conciernen a la Corte Suprema, en cuanto a su papel rector, queden entregados a jueces con una visión, lo más amplia posible, acerca del negocio jurídico, sobre la base de la experiencia múltiple que se viene comentando.

Se rechaza la modificación del artículo 96 N° 2 1 por la cual se excluyen del conocimiento de la Corte Suprema: "las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado", porque al modificarse ese precepto, se quedaría sin un tribunal que resolviera tales situaciones y es esta Corte el naturalmente adecuado al efecto.

En cuanto a las modificaciones a los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de tribunales.

Esta Corte Suprema está de acuerdo y comparte el espíritu que anima el proyecto, en cuanto por las modificaciones de esos preceptos se persigue restringir drásticamente la procedencia del recurso de queja, dado que en razón de su estructura actual es interpuesta indiscriminadamente respecto de cualquier resolución, aún cuando existan o procedan en contra de ellas los demás recursos ordinarios o extraordinarios establecidos expresamente en el ordenamiento jurídico para ese fin.

Tal situación ha venido a desbordar la labor jurisdiccional de los Tribunales Superiores, particularmente de esta Corte, por cuanto ha generado una verdadera tercera instancia, postergando la vigencia del recurso de casación de fondo, cuyo conocimiento por su naturaleza y finalidad es de la esencia de la función más propia de este Tribunal, como cautelador de la recta y genuina aplicación de la ley.

Lo expuesto queda en evidencia si se tiene presente que en los años 1990, 1991 y 1992, la Corte Suprema falló 2712, 2135 y 2335 recursos de queja, de un ingreso promedio de alrededor de cuatro mil recursos. En cambio en esos mismos años sólo logró fallar 530, 454 y 657 recursos de casación en el fondo, respectivamente, de un ingreso promedio de aproximadamente mil cien recursos.

En consecuencia, al delinear el recurso de queja como mecanismo para impugnar ciertas faltas o abusos en que se hubiere incurrido en la dictación de los fallos, el gran volumen de los recursos actualmente existentes bajarla en forma ostensible, lo que permitiría racionalizar el funcionamiento de esta Corte en beneficio de una mejor y más expedita administración de justicia.

Respecto de las modificaciones en particular se informa lo siguiente:

OFICIO DE CORTE SUPREMA

ARTICULO 545:

Se comparte la modificación al inciso primero de este precepto, puesto que para la finalidad que se persigue, no corresponde que el recurso proceda para la corrección "de cualquier falta o abuso", de modo que debe eliminarse esta expresión.

No obstante, no considera este Tribunal que el conocimiento de este recurso sólo proceda respecto de "las faltas o abusos de gravedad extrema", por lo que sugiere reemplazarla por esta otra: "las faltas o abusos graves".

En consecuencia, se acepta la modificación pero se propone para el inciso primero de este artículo la siguiente redacción:

Artículo 545: "los Tribunales Superiores de justicia conocerán de los recursos de queja que las partes agraviadas interpusieren para la corrección de las faltas o abusos graves que los funcionarios judiciales cometieren en la dictación de sus resoluciones".

Se previene que los Ministros Sres. Jordán, Araya, Valenzuela y Garrido, estuvieron por aceptar la modificación al referido artículo en la forma propuesta en el proyecto pero suprimiendo si vocablo "falta" y la conjunción "o" que le sigue. En consecuencia, y en atención a la naturaleza disciplinaria de este recurso, fueron de parecer de que sólo debe proceder respecto de abusos de extrema gravedad en que se incurriere en la dictación de determinadas resoluciones judiciales.

ARTICULO 548:

No se está de acuerdo con la derogación de esta disposición, que no ha ofrecido ninguna dificultad en su aplicación, de manera que es parecer de esta Corte que debe conservarse, sin perjuicio de que se considera posible perfeccionar el inciso primero del precepto, a fin de dejarlo en armonía con la modificación que se propone con el nuevo inciso sexto que se desea introducir al artículo 549. En efecto, el conocimiento en general en cuenta del recurso de queja, posibilita racionalizar la función propia de esta Corte, sin perjuicio de que cuando se estime necesario o conveniente, se decida oír a los abogados involucrados en el recurso, en cuyo caso se deberá traer en relación.

Por consiguiente se sugiere la siguiente redacción al actual inciso primero de este artículo:

Artículo 548: "Los recursos de queja se verán en cuenta, fuera de las horas ordinarias de audiencia, salvo que el tribunal de oficio o a petición de parte considere necesario oír a los abogados, en cuyo caso dispondrá traerlos en relación. Esta resolución deberá notificarse por cédula a la contraparte respectiva que no ce haya apersonado al recurso".

Asimismo, para armonizar la iniciativa de modificación contenida en el nuevo inciso séptimo que propone el proyecto al artículo 549, bastaría modificar el inciso segundo del actual artículo 548 en el siguiente sentido: sustituir la frase final que dice "y podrá disponer que se dé cuenta al tribunal Pleno de los

OFICIO DE CORTE SUPREMA

antecedentes para los efectos disciplinarios que correspondan", por esta otra: "y deberá ordenar que se dé cuenta al Tribunal Pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada".

En razón de lo que se acaba de informar resultarla innecesario introducir a este artículo los incisos sexto y séptimo nuevos que se proponen.

En cambio se comparte, por cierto, el inciso nuevo que propone el proyecto, por el que definitivamente se establece que el recurso de queja sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso en contra de la resolución que se desea impugnar por supuesta falta o abuso grave.

Í-lo obstante, por razón de técnica orgánica esta Corte sugiere que esta modificación podría formar parte del artículo 545, como nuevo inciso segundo, para cuya redacción se prepone la que sigue; "El recurso de queja sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar la resolución que se estima dictada con falta o abuso", En reemplazo del siguiente inciso nuevo que se propone, como final, para el artículo 549, se acordó sustituirlo por el siguiente: "Formulada petición para que¹ se conceda orden de no innovar el Presidente del tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el *fondo* del recurso".

Codificaciones del recurso de casación en el fondo (artículos 767.. 772, 778, 787, 801, 302, 808, 809 v 812 del Código de Procedimiento Civil).

Esta Corte se ve en la obligación de reiterar los argumentos que expresara en el informe de agosto de 1991, 0053S4, contrarios a modificar, en la forma que se propone, las disposiciones que rigen actualmente el aludido recurso. Y ello, no con miras a mantener una posición intransigente, sino porque las modificaciones en cuestión crean, en el hecho, una tercera instancia, vía que hará llegar a este Tribunal prácticamente la generalidad de las causas conocidas por las Cortes de Apelaciones de todo Chile.

El mal que se pretende evitar con la limitación y restricción del recurso de queja, se verá agravado en extremo con el de casación cuya naturaleza implícitamente se desnaturaliza. Para una mejor comprensión de lo expresado es útil recordar algunos principios fundamentales propios del actual sistema procesal:

El principio general de doble instancia, consagrado en todas las naciones, en el país está plenamente establecido y garantizado con el recurso de apelación, jueces letrados unipersonales de primera instancia y tribunales colegiados de segunda instancia, integrados también por letrados las Cortes de Apelaciones, que revisan por vía de la consulta o de la apelación buena parte de las sentencias dictadas por aquéllos, con facultad no; sólo para analizar la aplicación de la ley, sino que además, la apreciación y valoración de los hechos.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

En las últimas reformas procesales, particularmente las introducidas en el año 1389, por las leyes U9.S 18.857 y 18.969, entre otras, se adoptaron atinadas medidas para impedir el abuso del recurso de apelación y facilitar la consulta, al obligar al apelante a fundamentar su recurso y a hacer" peticiones concretas en el mismo, como al permitir conocer en cuenta las \sentencias en consulta. Los resultados de tales medidas han sido positivos. De consiguiente, el ordenamiento jurídico nacional cumple; en ese aspecto con el principio de la doble instancia, el del debido proceso y garantiza el principio de la legalidad con jueces y abogados que resuelven en derecho.

De consiguiente, el recurso de casación acertadamente. El legislador lo estableció con carácter de extraordinario, cuyo conocimiento entregó en principio, a la Corte Suprema. Su finalidad es mantener la legalidad revisando - no los hechos- sino el derecho, en particular tratándose del recurso de casación en el fondo.- Por ello impuso diversas solemnidades y requisitos para deducirlo, con el objetivo de que se plantee cuando ji realmente se ha infringido una ley y ello ha tenido influencia en lo sustancial ce la decisión, pues los sentenciadores de las instancias son letrados. Por igual razón se responsabiliza de sus costas al abogado que lo patrocina; es este profesional el que debe indicar a la parte que asesora si hay o no fundamento real para deducirlo. El particular no sabe derecho y normalmente desconoce la existencia y naturaleza de esta visión de revisión procesal, como tampoco se cabe emplear como un mero medio dilatorio o para mantener indebidamente un litigio sin destino.

La sentencia en contra de la cual ce recurre de casación es consecuencia de un análisis realizado por jueces letrados, que es revisado a su vez por no menos de otros tres letrados en las Cortes de Apelaciones. De modo que el error en materia de derecho es excepcional y quien lo deduce debe tener plena conciencia del paso que da al impugnar una sentencia de segunda instancia dictada por jueces profesionales. Esta excepcionalidad impone al tribunal de casación la obligación de dictar una resolución razonada y compleja en su estructura, tanto para acogerlo como para denegarlo.

Ho obstante lo señalado, los Códigos de Procedimiento, si bien son estrictos en cuanto a las exigencias que consagran para interponer el recurso, al mismo tiempo confieren facultad al tribunal para invalidar de oficio una sentencia (artículo 776 y 765 del Código de Procedimiento Civil, 535 y 544 del Código de Procedimiento Penal), aún en el caso de que no cumpla con las condiciones mínimas requeridas, medida que esta Corte adopta cuando la situación lo amerita. Además, el actual artículo 781 inciso segundo-de! Código de Procedimiento Civil impide declarar .en cuenta inadmisibile un recurso por "no haberse mencionado todas las leyes que se suponen infringidas o haberse hecho esto con error", lo que debe resolverse en la sentencia de casación, de modo que ya se ha liberalizado suficientemente su formalismo.

Sucede que existe una equivocada práctica profesional, con respaldo en un mal entendido celo, que ha impuesto la modalidad de que deben emplearse "todos" los recursos-para lograr la revisión por esta Corte Suprema, de casi la generalidad de las sentencias de los tribunales de segunda instancia del país,

OFICIO DE CORTE SUPREMA

dando lugar a la interposición de recursos de casación en un número indiscriminado, generalmente sin una clara justificación y pretendiendo, a través del mismo, obtener una nueva revisión -no del derecho- sino de la prueba rendida o de los hechos; esta posición de los litigantes demora en extremo el momento en que una sentencia alcanza el estado de firme y, al mismo tiempo, recarga inútilmente la actividad judicial.

Las modificaciones propuestas aparecen dirigidas precisamente a agravar esta mal entendida y anómala modalidad del ejercicio profesional.

Un efecto, se amplía el ámbito de las resoluciones susceptibles de ser recurridas, pues conforme al nuevo inciso final del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, pueden serlo los negocios no susceptibles de apreciación pecuniaria, cuando en ellos no se ha determinado la cuantía, que pasan a considerarse que exceden de 15 Unidades Tributarias Mensuales.

Se liberaliza la posibilidad su interposición al eliminar la consignación como condición previa a su deducción, establecida por los actuales artículos 797 y 801, lo que sucederá al modificarse los artículos 797, 801 y 802. Tampoco se requerirá ser preciso y correcto en señalar la ley o leyes infringidas, ni la forma como se cometió la infracción o como ésta influyó en lo dispositivo de la resolución, pues de acuerdo con el nuevo artículo 772 inciso primero, ello no habilitará para declararlo inadmisibles.

Se desnaturaliza la casación en el fondo, al agregar el artículo 772 en su nueva redacción, que se pueden "consignar los motivos de justicia, en que el recurrente funde su impugnación.

Se modifica el artículo 737 liberando al abogado patrocinante del recurso, sea de forma o de fondo, de toda responsabilidad al deducirlo, pues no será condenado en costas solidariamente con el litigante si se declara inadmisibles o se le rechaza.

Se obscurece, con el nuevo artículo 757 inciso primero, el concepto de infracción de ley al hacer referencia a la "contravención formal", noción ambigua y equívoca.

Con las modificaciones que se pretende incorporar, en el hecho se transformará la casación en un instituto similar en sus consecuencias al actual recurso de queja; de modo que al restringir éste como positivamente se plantea en el proyecto no se mejorará la función de esta Corte. Al contrario, se agravará, porque se facilita la proliferación y uso indiscriminado de la casación, que estará sujeta a una ritualidad que no condice con su nueva modalidad (colocación en tabla, alegatos hasta dos horas etc.. Seguramente se va a constituir en el más efectivo medio dilatorio, pues el cumplimiento de la sentencia, mientras esté pendiente el recurso, importará siempre un serio riesgo para los afectados.

Lo señalado hace que esta Corte reitere su opinión sobre la inconveniencia de las modificaciones que respecto del referido recurso se proponen en el proyecto, como también de la eliminación de la consignación previa en el recurso de revisión.

OFICIO DE CORTE SUPREMA

Lo que se deja dicho acerca del recurso de casación en el fondo no significa que esta Corte lo considere intangible y que sea impermeable a cualquiera iniciativa que razonablemente se plantee, siempre que no desfigure su esencia. Finalmente, esta Corte cree pertinente sugerir la conveniencia de considerar en su conjunto, de una manera integral, todos los proyectos de ley que giran en torno al Poder Judicial, cuya administración debe analizarse desde una perspectiva estructural a fin de asignar orgánica y racionalmente el quehacer o competencia de los órganos jurisdiccionales que lo integran. Es la gran política sobre la materia la que resulta indispensable continuar elaborando y que permitirá definir parte, sino todas, las prioridades y bondades de los cambios que se proponen. Pareciera ser indispensable, considerar sistemáticamente y en su conjunto las materias referidas, - antes de entrar al análisis y resolución sobre la organización, composición y atribuciones de la Corte Suprema, cúspide de la estructura del Poder-Judicial, porque todo será distinto si se persiste en el proyecto actual que si se decide uno diverso. Conforme a lo que estima esta Corte, se deberla reducir su competencia a los problemas y controversias de mayor relevancia jurídica, a los de jerarquía superior o de rango constitucional y a otros similares, a través de recursos de carácter extraordinario, con exigencias formales y con responsabilidad profesional, todo sin perjuicio de sus facultades para obrar de oficio. Debe evitarse que la Corte Suprema se transforme, de hecho, en un tribunal de tercera instancia y terminal natural de cualquier litigio, al que se podría acceder fácilmente con recursos de casación abiertos a todos los casos, cuya interposición sería menos-rigurosa y formal que las de un recurso de apelación.

Al contrario, es urgente cimentar las facultades de los tribunales de primera y segunda instancia, previa revisión de su competencia y de sus estructuras, incentivándose la política que se ha seguido para el mejoramiento de su organización tanto en los aspectos profesionales como técnico materiales, para aumentar la eficacia de sus funciones.

Se hace imperioso continuar los esfuerzos hasta ahora realizados de aumentar, significativamente, el presupuesto destinado al Poder Judicial, de manera que se pueda concretar, en el menor tiempo posible, la creación de los tribunales necesarios para superar la situación que actualmente se enfrenta de acelerado recargo de trabajo. Debe proveerse también al eficaz perfeccionamiento y calificación de los jueces, estableciéndose los sistemas adecuados al efecto.

Se previene que el Ministro Sr. Jordán no comparte los argumentos que se expresan al analizar las reformas-propuestas de modificaciones a la integración y funcionamiento de esta Corte, que comienza con las palabras " y desde otro ángulo y termina con "y el número de personas que laboran en él Pág. 2). Tampoco comparte, respecte de las observaciones sobre el recurso de casación, las que se contienen en el párrafo que se inicia con las expresiones "Para una mejor comprensión de lo expresado." y termina con "con jueces y abogados que resuelven en derecho" (págs. 8 y 9). Otro tanto- sucede, en los párrafos finales, con lo que se dice en el apartado que se inicia con la frase, "Es la gran política sobre la materia, y termina con y bondades de los cambios que se proponen (Pág. 12)

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

1.4. Primer Informe Comisión de Hacienda

Senado. Fecha 21 de julio de 1993. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 326

BOLETIN N° 858-07

INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA recaído en el proyecto de ley, iniciado en mensaje de su Excelencia el Presidente de la República, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y de casación.

A la sesión en que se trató esta iniciativa de ley, asistió especialmente invitado el Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda.

El proyecto en referencia fue informado previamente por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, técnica en la materia, la cual lo aprobó.

De conformidad a su competencia, la Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 1º, N°s 4, 7, 8, 9 y 10, y 51 a saber:

Artículo 1º

Modifica el Código Orgánico de Tribunales.

N° 4**Letra c)**

En el inciso cuarto del artículo 93, se aumenta de seis a ocho el número de relatores de la Corte Suprema.

- La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Oiga Feliú y señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar, aprobó esta disposición, sin modificaciones.

N°s 7, 8, 9 y 10

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

El número 7 aumenta de 1 UTM a 4 UTM la multa a que se refiere el Nº 2º del artículo 530 del Código Orgánico de Tribunales.

El número 8 aumenta de 1 sueldo vital a 5 UTM la multa establecida en el Nº 4 del artículo 531 del mismo Código.

El número 9 modifica el Nº 4º del inciso primero del artículo 537 del Código Orgánico de Tribunales, sustituyendo la frase "o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago" por la siguiente: "o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarlas mensuales".

El número 10 modifica el inciso primero del artículo 542 del referido Código de la siguiente forma:

a) En el número 3º, reemplaza la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente: "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarlas mensuales", y

b) En el párrafo segundo del número 4º, sustituye la frase "de medio sueldo vital por cada día" por la siguiente: "de media unidad tributaria mensual por cada día".

- La Comisión aprobó sin enmiendas, estos preceptos relativos a aumentos de multas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Oiga Feliú y señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar.

Artículo 5º

Prescribe que la Ley de Presupuestos de la Nación contemplará en la Partida Poder Judicial el mayor gasto que importe la aplicación de esta ley.

A iniciativa de la H. Senadora señora Oiga Feliú, la Comisión acordó solicitar al Ejecutivo el envío de una indicación tendiente a precisar en mejor forma la imputación del gasto que irrogue este proyecto de ley, la cual fue recibida en esta Corporación con fecha 20 de julio del año en curso.

- La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Oiga Feliú y señores Jaime Gazmuri, Jorge Lavandero y Andrés Zaldívar, aprobó este precepto con el texto de la indicación del Ejecutivo, que imputa el gasto al Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

A requerimiento de la secretaría de la Comisión, la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda remitió un informe financiero en el cual expresa que el aumento en dos del número de relatores de la Corte Suprema (letra c) del Nº 2 del artículo 1º del proyecto) irroga un mayor gasto total mensual de \$2.032,5 miles, agregando que dicha creación de cargos no significa costos adicionales de incidencia presupuestaria por otros conceptos.

Como ya se dijo, el gasto correspondiente a 1993 se financiará con recursos del Subtítulo 21 de Presupuesto vigente del Poder Judicial.

En consecuencia, vuestra Comisión ha despachado este proyecto de ley debidamente financiado en los términos antes referidos, razón por la cual sus normas no producirán desequilibrios presupuestarios.

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer que aprobéis el proyecto de ley en informe despachado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de esta Corporación, con la siguiente enmienda:

Artículo 5º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5º.- El mayor gasto que irroge la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial."

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 7 de julio de 1993, con asistencia de los HH. Senadores señores Jorge Lavandero (Presidente), señora Oiga Feliú y señores Jaime Gazmuri y Andrés Zaldívar.

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 1993.

César Berguño Benavente
Secretario de la Comisión.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.5. Primer Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 21 de julio de 1993. Cuenta en Sesión 13, Legislatura 326

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA Y MODIFICACIONES A LOS RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACION

HONORABLE SENADO.

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y de casación.

A las sesiones en que se consideró esta materia asistieron, además de los miembros de la Comisión, el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda, la señora Ministro de Justicia subrogante, doña Martita Wörner Tapia, el asesor de esa Secretaría de Estado, señor Jorge Correa Sutil.

Concurrieron, asimismo, especialmente invitados a una de las sesiones, los Profesores de Derecho señores Enrique Barros Bourie, Juan Colombo Campbell y Ricardo Rivadeneira Monreal.

Es dable mencionar que, al ingresar a trámite legislativo esta iniciativa legal, el Senado, con fecha 17 de noviembre de 1992, dirigió oficio a la Excma. Corte Suprema, poniendo en su conocimiento el proyecto aludido y recabándole su parecer sobre el mismo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, y 16 de la ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Como transcurrieran más de cuarto meses sin que se hubiera recibido respuesta del máximo tribunal, la Comisión acordó dirigir oficio a la Excma. Corte Suprema, con fecha 24 de marzo de 1993, solicitándole nuevamente que diera a conocer su opinión sobre el proyecto de ley en informe, de acuerdo a los preceptos precedentemente citados.

Mediante oficio N° 000615, de 23 de abril de 1993, el máximo tribunal hizo llegar al Senado la opinión que le fuera solicitada, de cuyo contenido se da en

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la parte de este informe relativa a los antecedentes.

Cabe señalar, asimismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 40 del Reglamento de la Corporación, que la Comisión acordó hacerlos presente que considera que esta iniciativa legal requiere, para su aprobación en general, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por incidir en materias propias de la ley orgánica constitucional sobre organización y atribución de los tribunales a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Antecedentes

Para el estudio de esta iniciativa legal, la Comisión tuvo a la vista, entre otros, los siguientes antecedentes principales:

1.- El Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

El aludido documento expresa los objetivos del proyecto y hace una relación de las principales modificaciones que se proponen, los que no se mencionan en esta parte del informe por estar comprendidos en la exposición que efectuó en el seno de la Comisión el asesor del Ministerio de Justicia señor Jorge Correa, motivo por el cual las materias indicadas serán expuestas al referirnos a la misma.

Cabe señalar, además, que se acompaña al mensaje un informe financiero que señala que el proyecto incluye el aumento de cuatro ministros para la Corte Suprema, lo que irroga un mayor gasto mensual por concepto de remuneraciones de \$3.494,5 miles, el cual será financiado, en el presente año, con los recursos presupuestarios del Poder Judicial.

2.- El artículo 79 de la Carta Fundamental, que, en su inciso primero dispone que "la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación";

3.- Los artículos 66, 90, 98, 99, 101, 545, 548, 549, 550 y 551 del Código Orgánico de Tribunales, que contemplan normas relativas al recurso de queja;

4.- El auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, publicado en el Diario Oficial del día 1º de diciembre de 1972 que, en sus veintitrés números, reglamenta el procedimiento a seguir para la tramitación y fallo del mencionado recurso;

5.- El Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil que, en sus artículos 764 a 809, regula lo relativo al recurso al recurso de casación en materia civil;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

6.- El Título X de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal que, en sus artículos 535 a 549, establece normas en relación con el recurso de casación en materia penal;

7.- La opinión de la Excma. Corte Suprema.

Como se expresara precedentemente, la Excma. Corte Suprema hizo llegar su opinión sobre el proyecto de ley en informe mediante oficio de fecha 23 de abril de 1993.

En el referido documento el máximo tribunal expresa, en síntesis, las opiniones que en seguida se indica, en relación con los diversos aspectos en que incide la mencionada iniciativa legal:

a) Acoge la proposición que modifica el artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales, consistente en declara que no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo, en las causas que conozca en primera instancia el Presidente de la Corte Suprema;

b) Rechaza el aumento del número de Ministros de la Corte Suprema - propuesto como una modificación al artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales-, fundando su posición en que "las restricciones previstas para la interposición del recurso de queja, que se aceptan, frenarán significativamente la multiplicidad de este tipo de impugnaciones, que representan el mayor porcentaje de ingresos de causas de esta Corte, con lo cual y en el entendido, como se expresará más adelante, que el recurso de casación en el fondo debe mantener su fisonomía y substancia como un recurso de derecho estricto, a resguardo de alteraciones inorgánicas que lo desfiguran, esta Corte podrá sobrellevar sin problemas la carga ordinaria de labor que naturalmente debe corresponderle", agregando que, "por lo demás, se estima que una proliferación de Ministros resultaría negativa para el buen desenvolvimiento del Tribunal, por múltiples razones", entre las que destaca que "las modalidades de funcionamiento y su capacidad ejecutiva, como organismo colegiado, se resentirían al aumentar el número de sus miembros" y que "el espacio físico en el Palacio de Tribunales se haya sobrecopado con las dimensiones que alcanzan los diferentes servicios y el número de personas que laboran en él".

El aludido documento previene enseguida, que los Ministros señores Zurita, Dávila, Perales, Garrido y Hernández estimaron que "en la situación actual de la Corte Suprema, esto es con el ámbito de competencia que materialmente tiene, no sólo es aconsejable el aumento del número de su Ministros a 21, sino que ese aumento constituye una necesidad de suma urgencia".

Los mencionados señores Ministros fundamentan su posición, en síntesis, en las siguientes razones: a)"Desde hace más de cinco años, ininterrumpidamente", el Tribunal "funciona "extraordinariamente" dividido en

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cuarto salas de cuatro Ministros cada una más un abogado integrante, lo que evidencia que los requerimientos son de por lo menos esas cuatro salas, y que esa es su normal forma de operar"; b) "Durante el último año, por falta de Ministros titulares, no pudo constituirse una de esas cuatro salas en diversas oportunidades, que suman veinticuatro días"; c) "Para que pudieran constituirse las referidas cuatro Salas durante el último año, el señor fiscal tuvo que integrarlas por más de cincuenta veces, y normalmente debieron conformarse, además con dos abogados integrantes"; d) En el último tiempo se ha vuelto a producir un notorio aumento del retardo en el conocimiento de las causas, no obstante que se había estimado que el atraso existente estaba siendo superado, proporcionando estadísticas sobre la materia, "lo que evidencia que será muy poco probable superar tal retardo de manera próxima", y e) Por las razones indicadas, "no se está en condiciones de que los Ministros visiten las distintas jurisdicciones y se informen de su funcionamiento; lo que es aconsejable para un mejor control de los órganos judiciales";

c) Acepta parcialmente la modificación del inciso segundo del artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales, "sólo en cuanto a la no reelección del Presidente de la Corte Suprema, agregando que "como ya se expresó en una oportunidad anterior, el pensamiento del Tribunal ha sido desde hace tiempo mantener el plazo de tres años –y de consiguiente no aumentarlo a cinco años– como duración del período de la Presidencia";

d) Manifiesta que le parece "muy adecuado el consumo de otros dos Relatores titulares, como lo plantea la modificación que prevé, del inciso cuarto de ese mismo artículo 93";

e) Señala, a continuación, que "no se comparte el criterio de sustituir los artículos 95, 98 y 101 destinados a transformar radicalmente el régimen y funcionamiento de la Corte Suprema implantando un sistema de salas especializadas, que se mantendrán por períodos de cinco años, sobre la base de 21 Ministros distribuidos por el Presidente en ellas".

Sin perjuicio de lo anterior, añade que "por ser factible y porque con ello podría lograrse el objetivo que se pretende con las salas especializadas, esta Corte propone flexibilizar el mecanismo contemplado en los artículos 98 a 101, en el sentido de entregar al Presidente del Tribunal, con la anuencia del Pleno, la función de distribuir la labor entre las diversas salas, asignando a alguna o algunas de ellas el conocimiento exclusivo de determinadas materias, sean civiles, penales, tributarias u otras, por los períodos que se estimen necesarios, de acuerdo a los requerimientos del Servicio", añadiendo que "esta modalidad permitiría enfrentar con más efectividad las diversas alternativas que presenta la realidad –permanentemente cambiante– del quehacer diario de este tribunal, y se evitaría la posibilidad de que algunas Salas quedaran sobrecargadas de trabajo y no así otras, como ostensiblemente sucederá con las modificaciones

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

del proyecto de ley comentado".

Fundamentando esta posición, el máximo tribunal hace presente, entre otras, las siguientes razones: 1) "La especialización de la labor jurisdiccional puede que se avenga con la naturaleza de las funciones propias de los tribunales del fondo, sean de primera o de segunda instancia, pero ofrece serias reservas en relación con las responsabilidades que corresponden a la Corte Suprema, pues se correría el peligro de desnaturalizar su rol tutelar", y 2) "El conocimiento y trato diario de las diversas ramas del Derecho Positivo, desde distintas perspectivas, afina y enriquece el criterio del exégeta, obligándolo a no abandonar su noción unitaria y final", agregando que "ninguna de las ramas del derecho es tan autónoma como para prescindir de las instituciones que son connaturales a otra".

Concluye expresando, en relación con esta materia, que "esto refuerza la conveniencia de que tanto el recurso de casación en el fondo como los demás asuntos que conciernen a la Corte Suprema, en cuanto a su papel rector, queden entregados a jueces con una visión lo más amplia posible, acerca del negocio jurídico, sobre la base de la experiencia múltiple que se viene comentando";

f) Rechaza la modificación al artículo 96, N° 1º, del Código Orgánico de Tribunales, por la cual se excluyen del conocimiento de la Corte Suprema las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia que no correspondan al Senado, "porque al modificarse ese precepto, se quedaría sin un tribunal que resolviera tales situaciones y es esta Corte el naturalmente adecuado al efecto";

g) En cuanto a las modificaciones a los artículos 545, 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, relativas al recurso de queja, dado que en razón de su estructura actual es interpuesto indiscriminadamente respecto de cualquier resolución, aun cuando existan o procedan en contra de ellas los demás recursos ordinarios o extraordinarios establecidos expresamente en el ordenamiento jurídico para ese fin".

Agrega que "tal situación ha venido a desbordar la labor jurisdiccional de los Tribunales Superiores, particularmente de esta Corte, por cuanto ha generado una verdadera tercera instancia, postergando la vigencia del recurso de casación de fondo, cuyo conocimiento por su naturaleza y finalidad es de la esencia de la función más propia de este Tribunal, como cautelador de la recta y genuina aplicación de la ley", citando estadísticas sobre la materia.

Sin perjuicio de lo anterior, formula, a continuación, diversas observaciones específicas a las modificaciones que se proponen a cada uno de los artículos mencionados, y

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

h) En lo que dice relación con las modificaciones al recurso de casación en el fondo contenidas en las enmiendas que se proponen para los artículos 767, 772, 778, 787, 801, 802, 808, 809 y 812 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema manifiesta que "se ve en la obligación de reiterar los argumentos que expresara en el informe de agosto de 1991, N° 005384 , contrarios a modificar, en la forma que se propone, las disposiciones que rigen actualmente el aludido recurso", señalando que las modificaciones en cuestión crean, en el hecho, una tercera instancia".

Añade que "el mal que se pretende evitar con la limitación y restricción del recurso de queja, se verá agravado en extremo con el de casación cuya naturaleza implícitamente se desnaturaliza", recordando, enseguida, algunos de los principios fundamentales del actual sistema procesal.

Sobre el particular, hace presente que en nuestro país se encuentra plenamente consagrado el principio general de la doble instancia, con la existencia de jueces letrados unipersonales de primera instancia, del recurso de apelación y de tribunales colegiados de segunda instancia, integrados también por letrados, que revisan por la vía de la consulta o la apelación buena parte de las sentencias dictadas por aquellos, destacando que el recurso de apelación y de tribunales colegiados de segunda instancia, integrados también por letrados, que revisan por la vía de la consulta o la apelación buena parte de las sentencias dictadas por aquellos, destacando que el recurso de casación fue establecido por el legislador "con carácter de extraordinario, cuyo conocimiento entregó en principio a la Corte Suprema", con la finalidad de "mantener la legalidad revisando -no los hechos- sino el derecho que, en particular tratándose del recurso de casación en el fondo". Indica que "por ello impuso diversas solemnidades y requisitos para deducirlo, con el objetivo de que se plantee cuando realmente se ha infringido una ley y ello ha tenido influencia en lo sustancial de la decisión", agregando que "por igual razón se responsabiliza de sus costas al abogado que lo patrocina", pues "es este profesional el que debe indicar a la parte que asesora si hay o no fundamento real para deducirlo".

Observa que, no obstante lo anterior, "Los Códigos de Procedimiento, si bien son estrictos en cuanto a las exigencias que consagran para interponer el recurso, al mismo tiempo confieren facultad al tribunal para invalidar de oficio una sentencia", aun en el caso de que no cumpla con las condiciones mínimas requeridas".

Expresa que existe una equivocada práctica profesional "que ha impuesto la modalidad de que deben emplearse "todos los recursos para lograr la revisión por esta Corte Suprema de casi la generalidad de las sentencias de los tribunales de segunda instancia del país, dando lugar a la interposición de recursos de casación en un número indiscriminado, generalmente sin una clara justificación y pretendiendo, a través del mismo, obtener una nueva revisión -

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

no del derecho- sino de la prueba rendida o de los hechos", haciendo un minucioso análisis de cómo "las modificaciones propuestas aparecen dirigidas precisamente a agravar esta mal entendida y anómala modalidad del ejercicio profesional".

Manifiesta que "lo señalado hace que esta Corte reitere su opinión sobre la inconveniencia de las modificaciones que respecto del referido recurso se propone en el proyecto, como también de la eliminación de la consignación previa en el recurso de revisión", advirtiendo que lo anterior "no significa que esta Corte lo considere intangible y que sea impermeable a cualquier iniciativa que razonablemente se plantee, siempre que no desfigure su esencia".

Enseguida, el máximo tribunal "cree pertinente sugerir la conveniencia de considerar en su conjunto, de una manera integral, todos los proyectos de ley que giran en torno al Poder Judicial, cuya administración debe analizarse desde una perspectiva estructural a fin de asignar orgánica y racionalmente el quehacer o competencia de los órganos jurisdiccionales que lo integran".

Señala, asimismo, que "se hace imperioso continuar los esfuerzos hasta ahora realizados de aumentar, significativamente, el presupuesto destinado al Poder Judicial, de manera que se pueda concretar, en el menor tiempo posible, la creación de los tribunales necesarios para superar la situación que actualmente se enfrenta de acelerado recargo de trabajo", así como "debe proveerse también al eficaz perfeccionamiento y calificación de los jueces, estableciéndose los sistemas adecuados al efecto".

Finalmente, se previene que el ministro señor Jordán no comparta los argumentos y observaciones que se indican.

8.- Opiniones vertidas por ministros de la Corte Suprema invitados a la Comisión.

Al iniciar el estudio del proyecto de reforma constitucional sobre el Poder Judicial, la Comisión invitó a una delegación de ministros de la Excma. Corte Suprema, con el objeto de intercambiar puntos de vista respecto de las principales materias vinculadas a la reforma judicial.

Entre las opiniones expresadas cabe destacar las siguientes, por su vinculación con las materias en que inciden la iniciativa legal en informe.

a) En relación con el posible aumento del número de ministros de la Corte Suprema, señalaron que en términos generales, el número actual les parecía adecuado.

Destacaron, además, que el atraso que existía en ese Tribunal ha ido disminuyendo y que se espera que será superado próximamente, mediante la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

implementación de simples medidas económicas adoptadas por la misma Cortes, entre las que señalaron, por vía ejemplar, la reforma al autoacordado relativo a la tramitación del recurso de protección; la celebración de reuniones extraordinarias, en las mañanas, para conocer los recursos de queja; la extensión en una hora de la jornada de trabajo, y la aplicación de un sistema computacional en la dictación de fallos, cuando sea posible agruparlos, por tratarse de la misma materia;

b) En lo referente a la limitación del recurso de queja, expresaron que si bien la finalidad perseguida por la modificación podía ser correcta, era indispensable que no se cercenaran las facultades de la Corte Suprema para enmendar abusos graves, manifestando que si ese Tribunal detecta una falta grave y aplica una medida disciplinaria, debe tener, al mismo tiempo, la atribución de enmendar, rectificar o invalidar la resolución, cuando sea la única vía posible de subsanar el perjuicio causado.

Precisaron, en relación con esta materia, que, en promedio, no se acoge más del 3% de los recursos de queja interpuestos, y que ello ocurre únicamente cuando se han producido verdaderas injusticias, pues en aquellos casos en que existen interpretaciones discutibles, se declara que, cualquiera sea el valor jurídico de la resolución que ha motivado el recurso, ella no es constitutiva de falta o abuso que debe ser enmendado por la vía disciplinaria;

c) En cuanto al establecimiento de salas especializadas en la Corte Suprema, se hicieron diversas observaciones tales como que la concepción jurídica debe ser global e integral, mientras que la especialización tiende a hacerla limitada; que, en caso de aceptarse la idea de la especialización, ello debería ser un proceso que se realizara de abajo hacia arriba, esto es, primero a nivel de jueces de letras, luego en las Cortes de Apelaciones y, finalmente, en la Corte Suprema, y que, en todo caso, existen otros problemas relacionados con la administración de justicia mucho más urgentes e importantes, y

9.- Otras opiniones

En la oportunidad indicada al comienzo del número anterior, la Comisión escuchó, asimismo, a los sucesivos Presidentes de la Asociación Nacional de Magistrados, señores Humberto Espejo Zúñiga, primero, y Arnoldo Brito Cruz, después, y al entonces Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Hernán Correa de la Cerda.

Entre las opiniones expresadas por los referidos personeros, es dable mencionar, por su relación con el proyecto en análisis, las siguientes:

a) Los representantes de la Asociación Nacional de Magistrados expresaron que, en la Convención de Iquique, ese organismo hizo presente la conveniencia de que la Corte Suprema funcionara en salas especializadas, toda vez que ello

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

facilitaría la labor judicial, y permitiría a los magistrados profundizar sus conocimientos en las distintas materias.

En lo que dice relación con el aumento del número de ministros de la Corte Suprema de 17 a 21 manifestaron su opinión favorable, por estimar que, en la práctica, la Corte Suprema funciona desde hace tiempo dividida en cuatro salas, por lo que sería lógico que lo hiciera ordinariamente en cuatro salas de cinco ministros cada una, de tal manera que los abogados integrantes sólo formarían parte de las salas excepcionalmente.

Sobre el particular, destacaron la importancia de que los ministros de la Corte Suprema dispongan el tiempo necesario para desarrollar su labor jurisdiccional en la forma más tranquila y reflexiva posible, y

b) El señor Correa de la Cerda, expresó, asimismo, su opinión favorable a la formación de salas especializadas en el máximo tribunal, por considerar fundamental que los abogados de las partes que tengan la clara percepción que el juez que conoce de su causa domina la materia más que ellos.

Discusión en general

Al iniciar el estudio de esta iniciativa legal la Comisión escuchó una exposición del asesor del Ministerio de Justicia señor Jorge Correa Sutil.

El señor Correa expresó que, en esencia, el proyecto aumenta el número de los integrantes de la Corte Suprema, establece la especialización del recurso de casación en el fondo y limita el ámbito del de queja.

Manifestó que el objetivo explícito del proyecto es promover una profunda modernización en el Poder Judicial y, en especial, en su máximo Tribunal, la Corte Suprema, tanto en su organización como en las materias y procedimientos que le incumben, señalando que tales transformaciones se justifican porque, como diversas investigaciones que se han hecho públicas lo han demostrado, la Corte Suprema tiene actualmente una estructura y composición que no se ajusta a los requerimientos de la hora presente.

Agregó que del Mensaje puede inferirse que lo que se busca es devolver a la Corte Suprema el rol que le fuera asignado en la Ley de Organización de los Tribunales de 1875 y en el Código de Procedimiento Civil y que consiste en ser un órgano creador de jurisprudencia estable y fundada, para así fortalecer el principio de igualdad y de certeza jurídica; permitir el cuidado y actualización del derecho, y, en definitiva, asentar el poder de los Tribunales en su rol más propio de fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas. Señaló que entre los abogados es común la apreciación crítica de la que la Corte Suprema se ha apartado de este rol, perdiendo así parte de la fuente de su autoridad, para constituirse en una tercera instancia que, por la vía del

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

recurso de queja, resuelve sin necesidad de mayor fundamentación, en una justicia de equidad, que suele recibir críticas por su excesivo carácter discrecional.

Hizo presente que los indicadores estadísticos disponibles parecen avalar, desde un punto de vista cuantitativo, esta apreciación.

Sobre el particular, hizo presente, por vía ejemplar, que un estudio estadístico de las causas ingresadas a la Corte Suprema en el período 1985-1989, permite apreciar que, en 1985, de un total de 5.272 causas, 2.499 correspondieron a recursos de queja y 804 a recursos de casación, y que, en 1989, de un total de 4.708 causas, 2.325 fueron quejas y 573 casaciones.

El señor Ministro de Justicia –complementando esta información– destacó, asimismo, que, según estadísticas correspondientes a los años 1990 y 1991, presentadas por el Presidente de la Corte Suprema, más del cincuenta por ciento del trabajo de ese tribunal corresponde a recursos de queja, pudiendo observarse, además, que la cantidad de recursos de queja pendientes aumentó, por cuanto el número de los que se presentaron fue muy superior al de los que se presentaron fue muy superior al de los resueltos.

El señor Correa explicó, enseguida, en detalle las principales enmiendas que se proponen, que inciden en las materias que a continuación se indican.

Modificación a la composición y organización de la Corte Suprema.

Informó que se modifica la composición y organización de la Corte Suprema, aumentando de 17 a 21 el número de ministros que la integran; se dispone que ordinariamente funcionará dividida en cuatro salas, y se establece que, extraordinariamente, de acuerdo a recargo de trabajo, cada una de esas salas podrá dividirse en dos, con similares competencias.

Destacó que el aumento de Ministros procura descongestionar el gran número de causas pendientes que existe en la Corte Suprema y es, además, una reforma funcional a la especialización de las salas que se propone para este tribunal.

Indicó que la distribución de los ministros en las distintas salas la hará, en una primera oportunidad, el Presidente, respetando, en lo posible, sus capacidades y preferencias, añadiendo que éste podrá siempre integrar cualquiera de ellas. Agregó que cada cinco años, por resolución fundada, podrán hacerse reasignaciones de los ministros en las distintas salas.

Señaló que las salas funcionarán con no menos de cinco ministros y el pleno con quince, señalando que no se innova en materia de presidencia de salas.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Manifestó, asimismo, que se amplía la duración del mandato del Presidente de la Corte de 3 a 5 años, estableciéndose que no puede ser reelegido.

Finalmente, expresó que se aumenta de seis a ocho el número de relatores de la Corte Suprema, con lo que se acoge una petición del máximo tribunal en tal sentido.

Especialización de las Salas de la Corte Suprema.

Explicó que el proyecto plantea la especialización de las salas de la Corte Suprema, correspondiéndole a la primer sala conocer los asuntos civiles; a la segunda, las cuestiones criminales; a la tercera, las laborales y previsionales, y a la cuarta, los restantes negocios. Indicó que, durante el funcionamiento extraordinario, -en caso que se generen diferencias de interpretación de similares normas jurídicas entre las salas divididas o que una de ellas quiera variar la doctrina establecida con anterioridad por el tribunal- se contempla la posibilidad de que, a petición de cualquiera de sus Presidentes, se constituyan los miembros de ambas en sesión plenaria, debiendo resolver en conjunto la cuestión.

Expresó que con esta reforma se persigue, por una parte, avanzar hacia la uniformidad de la jurisprudencia en las diversas materias de que debe conocer el Máximo Tribunal, evitando los fallos contradictorios en una misma materia y, por otra, mejorar la eficacia del trabajo de la Corte Suprema.

Normas destinadas a facilitar la interposición del recurso de casación en el fondo y a hacer más expedito y menos formalista su examen de procedencia.

Hizo presente, en primer término, que los recursos de casación representan alrededor del 9% del trabajo de la Corte Suprema, señalando que de ese total, menos del 5% es acogido y aproximadamente el 60% es declarado inadmisibles.

Puso de relieve, enseguida, que el proyecto facilita la interposición del recurso de casación en el fondo y hace más expedito y menos formalista su examen de procedencia, señalando que su vinculación con el objetivo general, ya descrito, parece obvia, toda vez que la casación es el instrumento más idóneo para desarrollar la función jurisprudencial que se quiere fortalecer.

Señaló que se establece en el artículo 767, que define cuando tiene lugar el recurso de casación en el fondo, y no en el artículo 772, que regula los requisitos de su presentación, el hecho de que la infracción debe haberse

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cometido contra ley expresa y determinada.

Agregó que se mencionan expresamente los tipos de infracción a la ley que dan lugar a la casación, incorporando al texto legal las causales que, de modo general, recogen la doctrina y la jurisprudencia.

Destacó que al regularse los requisitos que deben cumplir la presentación que interpone el recurso, se elimina el requisito de tener que señalar expresa y determinadamente las leyes infringidas; se incorpora la posibilidad de consignar los motivos de justicia que lo hacen procedente, y se altera la regla vigente, en cuanto se establece que la omisión de los requisitos que permanecen como necesarios –mención de la ley infringida, forma en que ella se produjo y manera en que la infracción ha influido en lo dispositivo del fallo– no habilitan para declarar inadmisibile el recurso.

Manifestó que se dispone, asimismo que la omisión de fijación de la cuantía hace presumir que el negocio es de aquellos en que procede el recurso de casación en el fondo, a diferencia de lo que sucede actualmente.

Añadió que se elimina la exigencia de la consignación, que hoy equivale a un 1% de la cuantía del negocio, con un máximo de una Unidad Tributaria Mensual, y que se suprime la condena en costas subsidiaria al abogado y al procurador.

Limitación a la procedencia del recurso de queja.

Informó que se limita la procedencia de los recursos de queja, porque, -siendo éste un recurso disciplinario- en la práctica ha distorsionado el sistema procesal y la función jurisdiccional de los Tribunales Superiores de Justicia, toda vez que se interpone una vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las Cortes. Añadió que estos recursos son fallados sin consignarse extensamente los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, lo que vulnera la bilateralidad de la audiencia, atenta en contra de la igualdad y certeza jurídica y priva al sistema de un órgano que fije la jurisprudencia.

Mencionó que, en atención a lo expuesto, se establece que el recurso de queja sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar la resolución dictada con falta o abuso que deba conocer el tribunal respectivo.

Hizo presente que se innova respecto a los requisitos del recurso, estableciéndose que las faltas o abusos que lo hacen procedente deben ser "de gravedad extrema", y no "cualquier falta o abuso" como dispone el texto actual, y que se elimina la enumeración de los casos en que señalaban que era especialmente procedente.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Destacó que se preceptúa que estos recursos deben resolverse previa vista de la causa, con conocimiento de la contraparte del que lo interpuso, y que se elimina la disposición que ordenaba que ellos debían verse fuera del horario de audiencia de los tribunales.

Indicó que si el recurso es acogido, debe dictarse sentencia debidamente fundada, y que, en este caso, el Tribunal sentenciador estará obligado a sancionar disciplinariamente al juez o jueces recurridos, a lo menos con censura por escrito.

Por último señaló que se legisla sobre la procedencia de la orden de no innovar en estos recursos, para el evento que "la demora en resolver causare perjuicio irreparable", señalando que la misma puede dictarse de oficio y que debe de conocer de ella la misma sala que resuelve el fondo.

Otras Normas

Informó, finalmente, que el proyecto contempla algunas normas sobre otras materias.

Sobre el particular, hizo presente que se elimina del artículo 96, N° 1, del Código Orgánico de Tribunales, la mención, entre las materias que corresponde conocer al pleno de la Corte Suprema, la relativa a las contiendas de competencia de que trata el inciso final del artículo 79 de la Constitución Política, en armonía con la modificación propuesta al referido artículo de la Carta Fundamental, en orden a entregar al Senado la resolución de todas las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los Tribunales de justicia.

Señaló por último, que, al tratar de las resoluciones que pueden ser objeto de casación en el fondo, se sustituye el inciso segundo del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, eliminando la referencia a las sentencias inapelables de un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho.

La Comisión escuchó, asimismo, la opinión de los Profesores de Derecho señores Juan Colombo Campbell, Enrique Barros Bourie y Ricardo Rivadeneira Monreal sobre la iniciativa en informe.

El señor Colombo expresó, en primer término, que, en su opinión, existen tres temas fundamentales que es necesario tener presente para el estudio de una reforma judicial, que son los siguientes:

- 1) La organización y atribución de los tribunales;
- 2) El acceso a la justicia, y
- 3) Los procedimientos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En relación con lo anterior, precisó que, el problema más de fondo dice relación con el acceso a la justicia, agregando que deben crearse mecanismos urgentes que coloquen al sistema judicial al alcance de todos los habitantes del país.

Señaló que la crisis de la justicia de base se originó cuando se suprimieron los tribunales de distrito y de subdelegación, toda vez que se quebró el esquema propuesto por nuestro Código Orgánico de Tribunales.

Hizo presente que el problema antes descrito ha hecho que la Administración de Justicia tenga una imagen controvertida frente a la ciudadanía.

Manifestó, enseguida, en lo que dice relación con las reformas específicas en estudio, que es partidario de aumentar el número de ministros de 17 a 21 con el objeto de permitir que la Corte Suprema pueda funcionar ordinariamente dividida en cuatro salas.

Indicó, asimismo, que estima positiva la idea contenida en el proyecto de que, para el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, cada una de las salas se pueda dividir en dos.

Como idea complementaria de lo anterior, planteó que en algunas materias la Corte podría trabajar en salas de tres miembros, en vez de cinco, con lo cual podría llegar a funcionar en ocho salas, lo que agilizaría enormemente el despacho de las causas. Sobre el particular, especificó que, en todo caso, las salas de la Corte siempre deberían funcionar con mayoría de miembros titulares: ordinariamente, con tres ministros y dos abogados integrantes y extraordinariamente, con dos ministros y un integrante.

En lo relativo a la especialización de la Corte Suprema, expresó que personalmente no estaba de acuerdo con la idea, por cuanto ello le parecía conveniente para un tribunal exclusivamente de casación, pero no para nuestra Corte, que es de competencia múltiple, puesto que le corresponden distintas funciones al interior del Poder Judicial.

Hizo presente, además, que la especialización podría entorpecer el funcionamiento de la Corte y producir atochamiento en determinadas salas, si existieran muchas causas simultáneas de una misma materia.

Sin perjuicio de lo anterior, planteó la posibilidad de rescatar la actual idea del Código Orgánico de Tribunales, que reglamenta salas especializadas, pero con un turno entre las mismas. A este respecto, dijo ser partidario de crear un mecanismo interno que faculte a la misma Corte para que, a través de la distribución de materias entre las salas, pueda lograrse el objetivo que se persigue con esta parte de la reforma.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En lo referente al recurso de queja, expuso que, en la actualidad, es posible apreciar que por medio del mismo llega todo tipo de asuntos a la Corte Suprema.

Destacó que esta situación se debe, en importante medida, a una errada política judicial, que ha suprimido en ciertos procedimientos especiales, los recursos ordinarios.

Expresó que lo anterior ha traído como resultado que, en el hecho, la Corte Suprema se ha transformado en un tribunal de la instancia, en vez de ser un tribunal de casación propiamente tal.

En atención a lo expuesto, se manifestó a favor de incompatibilizar el recurso de queja, cuando la falta o abuso que contiene la sentencia puede ser corregido por intermedio de cualquier otro recurso procesal, agregando que ello, por lo demás, no haría otra cosa sino recoger la filosofía que inspira al Código de Procedimiento Penal en lo referente al recurso de amparo, que procede cuando no se ha interpuesto otro recurso. Destacó que de esta manera, no se vulnerarían las facultades disciplinarias de la Corte Suprema.

En cuanto a la proposición del proyecto consistente en exigir que "haya o abuso de gravedad extrema", opinión que debiera eliminarse la palabra "extrema", dejando sólo el concepto "gravedad", haciendo presente que, a su juicio, éste responde a la naturaleza misma del recurso de queja, toda vez que está implícito que la falta o abuso debe ser grave, pues de otra manera no influirá en lo resolutivo del fallo.

Añadió, enseguida, que si se acoge en definitiva la idea de que la falta o abuso debe ser grave, podría facultarse al tribunal para declarar, en cuenta, la inadmisibilidad del recurso, cuando estime que no se trata de una falta o abuso que revista tal carácter.

En lo referente a la obligación de aplicar medidas disciplinarias al juez que cometió la falta o abuso, manifestó que, en la situación actual, no le parece conveniente la idea, y propuso, en su reemplazo, la creación de una especie de hoja de vida de los jueces, donde se deje constancia de los recursos de queja acogidos, lo cual podría evaluarse una vez al año.

Respecto del recurso de casación en el fondo, dijo no ser partidario de innovar en la redacción del inciso primero del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por estimar que la nueva redacción que se propone es limitativa y que la norma vigente no ha presentado problemas.

En cuanto a la determinación de la cuantía, explicó que al suprimir la obligatoriedad de su fijación, significará, en el hecho, la supresión de la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

misma. Sobre el particular, hizo presente su opinión en el sentido de que la casación debe ser selectiva y que la cuantía debe fijar un piso mínimo, toda vez que no cualquier asunto debe llegar al conocimiento de la Corte Suprema.

En lo referente a los requisitos de admisibilidad, manifestó que también prefiere el texto actual.

Señaló que le parecía interesante, en cambio, permitir la invocación de razones de justicia, como complemento a la infracción de ley.

En lo que dice relación con las consignaciones, estimó que complican el recurso y, por lo tanto, deben suprimirse.

Finalmente, explicitó que en materia de costas, debería establecerse un mecanismo que sancione al litigante temerario.

El señor Barros realizó, en primer término, una breve reseña histórica acerca de la génesis y desarrollo de la Corte Suprema en nuestro país.

Expresó, enseguida, que en el derecho comparado es posible apreciar la existencia de dos modelos de tribunales máximos:

- 1) Los que sólo conocen de los problemas públicos más esenciales en cuanto al derecho, como es el caso de la Corte Suprema de Estados Unidos, y
- 2) Los que conocen de casi todos los asuntos, agregando que Chile es un exponente extremo de esta segunda alternativa, toda vez que la Corte Suprema conoce de muchísimas causas, con una gran carga de trabajo.

Hizo presente que en países como Francia y Alemania, donde también se produjo –alrededor de 1940- una situación de exceso de trabajo, se resolvió este problema mediante la adopción de diversos mecanismos destinados a circunscribir el ingreso de causas a la Corte Suprema.

Explicó que, en el caso de Francia, ello se hizo básicamente mediante el aumento de las cuantías y la determinación de las resoluciones impugnables.

Destacó, enseguida, que en el mencionado país también se ha establecido, al igual que en Alemania, un sistema que faculta a la Corte Suprema para que, en cuenta, determine si el asunto es o no digno de ser conocido por ella.

Precisó que esta última medida constituye una especie de filtro previo, que cumple una función análoga a la que existe hoy en día con la inadmisibilidad de las casaciones por razones de forma, pues parece obvio que la Corte Suprema no puede transformarse en un tribunal que, eventualmente, puede llegar a conocer de todos los asuntos sobre los cuales se litiga en el país.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Señaló que, en la experiencia comparada, la especialización se ha ido transformando casi en una necesidad, toda vez que las sutiles distinciones de situaciones diferentes, que son típicas del desarrollo jurisprudencial del derecho, no pueden producirse en salas que conocen de distintos asuntos.

Indicó que ello no significa que los ministros deban estar permanentemente adscritos a una sala, pero sí que se desarrolle una corriente doctrinal por la Corte Suprema, que permita ir dando cierta estabilidad y consistencia al derecho. Ello permitiría, agregó, que la norma y los tribunales coactuaran de tal forma, que se diera la certeza necesaria para el derecho, sin perjuicio de su desarrollo.

En lo relativo al funcionamiento de la Corte Suprema, expuso que si se opta porque el máximo tribunal sea la última instancia de justicia, y que, por ende, todos los temas sean susceptibles de valorarse por la misma, la división por materias no tiene objeto.

Expresó que si, por el contrario, se plantea como tarea de la Corte, como definición conceptual, dar certeza y desarrollo al derecho, sería conveniente efectuar una división o profesionalismo del trabajo de la Corte.

Finalmente, mencionó algunas ideas básicas que, a su juicio, sería conveniente tener presente al estudiar el proyecto, que son las siguientes:

- 1) Parece indispensable establecer un mecanismo que permita a la Corte Suprema decidir, de una manera racional, sobre el caso que conocerá, en atención a la importancia de la materia, por cuanto hoy en día tal determinación se hace en consideración a razones meramente formales;
- 2) Es conveniente establecer, asimismo, que cuando la Corte decida entrar a conocer de un asunto, deba hacerlo con todas las formalidades propias del funcionamiento de un tribunal máximo, sin que sea aceptable que mediante resoluciones en cuenta se puedan dejar sin efecto sentencias de tribunales inferiores;
- 3) Es aconsejable regular el funcionamiento de la Corte con el fin de garantizar ciertos principios procesales básicos, como el de la bilateralidad de la audiencia, lo que puede lograrse por vía legislativa o por medio de las facultades económicas de la propia Corte Suprema, a través de un autoacordado, y
- 4) Es conveniente simplificar la casación, tal como sucede actualmente en Francia, en que la Corte se concentra, en fallos muy breves y concisos, exclusivamente en puntos específicos de derecho.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El señor Rivadeneira expresó, en primer término, en lo que dice relación con el aumento del número de miembros de la Corte Suprema, que, en principio, podría ser innecesario el aludido aumento, si se limita el recurso de queja.

Sin perjuicio de lo anterior, indicó que, atendida la realidad actual, en que hay un recargo de trabajo en el máximo tribunal, le parece que sería conveniente aumentar el número de ministros para que, a lo menos, pueda funcionar ordinariamente con una sala más.

Vinculado con lo anterior, expuso, asimismo, que deben estudiarse cuidadosamente las consecuencias de la limitación del recurso de queja en relación con los recursos de protección y de casación en el fondo, toda vez que ella podría dar lugar a un significativo aumento de estos últimos.

Expresó, enseguida que concuerda con la idea de que la Corte Suprema puede efectuar la distribución de trabajo que estime pertinente entre las salas.

Señaló que, en cuanto al recurso de queja, sería conveniente que una sala tramitadora de la Corte Suprema resolviera qué recursos se desestiman de plano y cuáles serán admitidos a tramitación. Agregó que la condena en costas y multas severas debieran reducir, asimismo, la procedencia del mismo.

Hizo presente que, a su juicio, la especialización es cada vez más necesaria, tal como ocurre en el ejercicio libre de la profesión y en algunos organismos públicos, como es el caso del Consejo de Defensa del Estado, por lo que estima que alguna forma de especialización de la Corte Suprema podría contribuir a mejorar el nivel de los fallos.

Concluyó que, en consecuencia, no rechaza la idea de que el máximo tribunal pueda funcionar en salas especializadas.

Puso especial énfasis en que, sin perjuicio de lo expresado precedentemente, es particularmente importante preocuparse de lo relacionado con el ingreso y las calificaciones de los funcionarios del Poder Judicial, pues éste va a mejorar en la medida que ingresen a él las personas más destacadas.

Finalmente, resumió algunas ideas fundamentales que, en su opinión, sería conveniente tener presente, en las que cabe destacar las siguientes:

- a) La Corte Suprema no puede continuar con su actual carga de trabajo, sino que es necesario disminuirla, a fin de que tenga más tiempo para el estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento;
- b) Debe existir una forma de seleccionar los asuntos de que conocerá el máximo tribunal;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

- c) Hay que establecer mecanismos destinados a mejorar la actuación de la Corte Suprema en materia de recurso de casación en el fondo;
- d) Debe limitarse, hasta donde sea posible, el recurso de queja;
- e) Debe limitarse, asimismo, el recurso de protección, toda vez que la interposición de los mismos ha aumentado extraordinariamente, y
- f) Es esencial mejorar las condiciones generales de trabajo de los jueces, de manera que tengan remuneraciones dignas.

La Comisión, luego de un amplio y extenso intercambio de opiniones, aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic.

Discusión en particular

A continuación, se efectúa una sucinta relación de cada uno de los artículos del proyecto, así como de los números en que ellos se dividen, con indicación de los acuerdos adoptados por la Comisión a su respecto.

Artículo 1º

Consta de 9 números, por medio de los cuales introduce diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Número 1

Agrega un inciso final al artículo 53.

El referido artículo 53 dispone, en su único inciso, que el Presidente de la Corte Suprema conocerá en primera instancia:

"1º De las causas sobre amovilidad de los ministros de las Cortes de Apelaciones;

2º De las acusaciones o demandas civiles que se entablen contra uno o más miembros o fiscales de las Cortes de Apelaciones para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones;

3º De las causas de presas, de extradición pasiva y demás que deban juzgarse con arreglo al Derecho Internacional, y

4º De los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento";

El proyecto añade a este artículo el siguiente inciso final:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, aprobó este número, especificando que los aludidos recursos no procederán en contra de apelación que se interpusiere en contra de la resolución de su Presidente, por estimar que no existe razón para establecer que no cabe el recurso de casación en la forma en contra de los fallos del Presidente de la Corte.

Además, la Comisión, siempre por unanimidad, acordó dejar expresa constancia de que el nuevo inciso que se agrega al artículo 53, se limita a reconocer la situación de derecho existente hoy en día, por cuanto actualmente no proceden los recursos de casación en contra de los resoluciones de las salas de la Corte Suprema, toda vez que no habría quien conociera de ella.

A continuación, la Comisión, por unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Diez, Martín y Vodanovic, acordó intercalar un número 2), nuevo, que introduce las siguientes modificaciones al artículo 63 del Código Orgánico de Tribunales:

- a) Incluye los recursos de protección entre los asuntos que corresponde conocer a las Cortes de Apelaciones en primera instancia, y
- b) Establece que las Cortes de Apelaciones conocerán en única sentencias – además de los asuntos que actualmente señala- de los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros y de los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción.

Cabe hacer presente que la Comisión propuso que las materias indicadas en la letra b) precedente fueran conocidas en única instancia, con el objeto de no recargar el trabajo de la Corte Suprema y de reafirmar su carácter básico de tribunal de casación.

Finalmente, es dable señalar que la Comisión, por unanimidad, acordó dejar constancia de que la expresión "órganos que ejerzan jurisdicción" ha sido empleada en un sentido amplio y genérico y, consecuentemente, debe entenderse que incluye a los funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, tales como el Director del Servicio de Impuestos Internos, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras y de Aduanas, etc.

Enseguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Senadores señores Fernández, Otero y Vodanovic, acordó intercalar un número 3), nuevo, que sustituye la frase final del inciso tercero del artículo 66, con el objeto de establecer que en caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos.

La modificación que antecede guarda armonía con la excepción que se establece en el artículo 545 en relación con las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, respecto de las cuales se establece en el aludido precepto que procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma, según se explicará al referirnos a ese precepto. En efecto, la Comisión estimó que si se plantean recursos de queja y de casación en la forma en contra de una sentencia de árbitros arbitradores, lo lógico es que se vean conjuntamente.

Nº 2

Pasa a ser número 4.

En sus tres letras, introduce diversas modificaciones al artículo 93.

El referido artículo 93 dispone, en su inciso primero, que "la Corte Suprema se compondrá de diecisiete miembros, uno de los cuales será su Presidente".

Su inciso segundo, establece que el mencionado Presidente "será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, y durará en sus funciones tres años, pudiendo ser reelegidos".

Su inciso tercero, estatuye que los demás miembros serán denominados Ministros y gozarán de precedencia, los unos respecto de los otros, por orden de antigüedad.

Su inciso cuarto, preceptúa que la Corte Suprema tendrá "un fiscal, un secretario, un prosecretario y seis relatores".

El proyecto introduce las siguientes enmiendas:

Letra a)

En el inciso primero, sustituye la expresión "diecisiete" por "veintiún".

El señor Ministro de Justicia expresó que las razones que ha tenido el Ejecutivo para proponer el aumento del número de ministros de la Corte Suprema de diecisiete a veintiuno, son, en resumen, las siguientes:

a) En los últimos años el máximo tribunal ha funcionado habitualmente dividido en cuatro salas, con una permanente participación de abogados integrantes, lo cual no resulta conveniente para su trabajo;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) Los ministros de la Corte Suprema, además de sus funciones propias, deben asumir otras, como es el caso, por ejemplo, de aquellos que deben integrar el Tribunal Constitucional. Aclaró que al Gobierno le parece pertinente que tres ministros de la Corte Suprema formen parte de este último tribunal, porque así transmiten su experiencia en los recursos de inaplicabilidad que se hayan resuelto, pero expresó que ello no obsta a que el trabajo de ambos tribunales se vea afectado por esta situación.

c) La Corte Suprema debe tener una supervigilancia real y efectiva sobre las Cortes de Apelaciones, para la cual sería necesario que hubiera un ministro visitador por cada una de estas últimas;

d) La necesidad de que la Corte Suprema se ponga al día en su trabajo a la brevedad posible, haciendo presente que las modificaciones que este mismo proyecto introduce a los recursos de queja y de casación no alteran en medida importante la situación, en atención al elevado número de recursos pendientes, lo que significa que pasarán a lo menos dos años antes de que este tribunal pueda superar el atraso actualmente existente, y

e) La labor de los ministros de la Corte Suprema se ha visto recargada adicionalmente por los informes que deben emitir acerca de las iniciativas legales que inciden en materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Manifestó, enseguida, que algunos sectores han insinuado que la finalidad real del Gobierno, al proponer aumentar el número de ministros de la Corte Suprema, sería tener la posibilidad de designar cuatro nuevos ministros, haciendo presente sobre el particular, por una parte que las quinas las confecciona el máximo tribunal y que al Ejecutivo sólo le cabe elegir uno de los nombres propuestos y, por otra, que las designaciones de ministros de la Corte Suprema que le ha correspondido efectuar al actual Presidente de la República durante su mandato demuestran de manera inequívocas el propósito perdiendo de elegir a las personas más prestigiosas y competentes, prescindiendo de cualquier otro tipo de consideraciones.

Finalmente, señaló que, en caso de aprobarse la proposición en análisis, el Gobierno se comprometía desde ya a mantener el mismo criterio para efectuar las designaciones, eligiendo a las personas más idóneas.

La Comisión rechazó esta letra por tres votos en contra uno. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Diez, Fernández y Letelier, y por la aprobación, el H. Senador señor Pacheco.

La mayoría fundó su posición contraria al aumento del número de ministros de la Corte Suprema en que las modificaciones que este mismo proyecto

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

introduce en relación con el recurso de queja, con el objeto de limitarlo harán disminuir sustancialmente la carga de trabajo de la Corte Suprema.

Estimó, asimismo, que un incremento del número de ministros, como el propuesto, podría hacer perder a la mencionada Corte la unidad necesaria para alcanzar la uniformidad de la jurisprudencia, que también es uno de los objetivos del proyecto.

Finalmente, puso de relieve que si se examina la situación en otros países, es posible apreciar que el número de los integrantes de sus máximos tribunales de justicia, en relación con la población total del país, es menor que la que existe en Chile, tomando en consideración los 17 miembros que actualmente tiene la Corte Suprema.

La minoría, por su parte, manifestó su opinión favorable al aumento del número de ministros por las razones explicadas por el señor Ministro de Justicia.

Hizo presente, además, que el aumento de cuatro ministros no influirá sustancialmente en la composición de la Corte Suprema, toda vez que ellos se distribuirán en las distintas salas.

Por último, destacó que la mayor parte de quienes han realizado estudios o manifestado opiniones en relación con esta materia estiman conveniente y justificado aumentar el número de miembros del máximo tribunal.

Letra b)

En el inciso segundo, reemplaza las palabras "tres años; pudiendo" por "cinco años, no pudiendo", con el objeto de estatuir que el Presidente de la Corte Suprema durará cinco años -en vez de tres- en sus funciones y no podrá ser reelegido.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, acordó mantener en tres años la duración del período del Presidente de la Corte Suprema y establecer que éste no podrá ser reelegido.

Letra c)

En el inciso cuarto, sustituye la expresión "seis" por "ocho", con la finalidad de aumentar el número de relatores de la Corte Suprema.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, aprobó esta letra, sin modificaciones.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Número 3

Sustituye el artículo 95.

El referido artículo 95 dispone, en su inciso primero, que la Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en tres salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

Su inciso segundo, preceptúa que la distribución de los Ministros entre las tres salas se hará por sorteo, con la sola excepción de su Presidente, de modo que a la primera corresponda seis miembros y cinco a cada una de las dos salas restantes. Agrega, que el sorteo se hará el primer día hábil de marzo.

Su inciso tercero, establece que las salas funcionarán con no menos de cinco jueces de cada una, y el pleno, con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos, y se integrarán en conformidad a la ley; señalando que para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

Su inciso cuarto, estatuye que cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

Su inciso segundo, especifica que la distribución de los ministros entre las cuatro salas la hará el Presidente, atendiendo, en lo posible, a las capacidades y preferencias de todos ellos, de tal modo que a cada sala correspondan cinco ministros, permitiendo al Presidente integrar cualquier sala. Indica, enseguida, que en análoga forma serán asignados a determinadas salas, los ministros que en el futuro se incorporen en calidad de titulares, suplentes o interinos a la Corte Suprema.

Su inciso tercero, precisa que cada cinco años, por resolución fundada del pleno, podrán hacerse reasignaciones de ministros a salas distintas de las que estén destinados.

Su inciso cuarto, preceptúa que las salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una y, el pleno, con la concurrencia de quince de sus miembros, a lo menos, realizándose la integración en conformidad a la ley, sin perjuicio de que ella sea facultativa para el Presidente de la Corte.

Su inciso quinto, estatuye que cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté el Presidente del tribunal.

La Comisión, rechazó este número, como consecuencia de no haber aceptado

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

el aumento del número de ministros de la Corte Suprema. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Diez, Fernández y Letelier y por la aprobación, el H. Senador señor Pacheco.

Número 4

Modifica el número 1º del artículo 96.

El referido artículo 96 regula las materias que la Corte Suprema debe conocer en pleno, mencionando, en el número 1º en su inciso primero, la de "conocer del recurso de inaplicabilidad reglado en el artículo 80 de la Constitución Política de la República y de las contiendas de competencia de que trata el inciso final de su artículo 79", esto es de aquellas que se susciten entre las autoridades políticas y administrativas y los tribunales de justicia, que no correspondan al Senado.

El proyecto suprime en el aludido número 1º del artículo 96, la oración "y 79".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, rechazó este número, por cuanto la enmienda que plantea está directamente relacionada con una modificación propuesta al artículo 49, N° 3º, de la Carta Fundamental - contenida en el proyecto de reforma constitucional sobre Poder Judicial- que entrega al Senado la facultad de conocer todos los conflictos de jurisdicción que se susciten entre autoridades políticas o administrativas o los tribunales de justicia; reforma que aún no ha sido aprobada.

En seguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Martín y Vodanovic, acordó intercalar un número 5), nuevo, que agrega un artículo 97, también nuevo, al Código Orgánico de Tribunales.

El precepto que se agrega dispone que las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, agregando que toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, con la excepción que indica.

A continuación, la Comisión, por la unidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Otero y Vodanovic, acordó intercalar un número 6), nuevo, que sustituye la frase final del inciso segundo artículo 99, con el objeto de establecer que en caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido el de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La modificación que antecede es similar a la que el número 3, nuevo, del artículo 1º del proyecto introduce al artículo 66, ya explicada, y se funda en las mismas razones expresadas al referirnos a él.

En seguida, la Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Otero y Vodanovic, incorporó cuatro números nuevos (7), 8), 9 y 10)-, que introducen modificaciones a los artículos 530, 531, 537 y 542, respectivamente.

El artículo 530 establece los medios que tienen los jueces de letras para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho y mientras ejerzan sus funciones de tales.

El artículo 531 señala las medidas que pueden adoptar los jueces de letras para represión o castigo de las faltas de respeto que se cometieren en los artículos que se les presentaren.

El artículo 537 indica los medios que disponen las Cortes de Apelaciones para corregir las faltas o abusos que cometieren los jueces de letras en el ejercicio de sus funciones.

El artículo 542 menciona los medios que podrán emplear la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones para la represión y el castigo de las faltas que se cometieren ante esos tribunales mientras ejercen sus funciones.

Las enmiendas que se introducen a los mencionados preceptos tienen por finalidad ampliar el límite máximo de las multas que es posible aplicar en los casos a que cada uno de ellos se refiere.

Número 5

Reemplaza el artículo 98

El referido artículo 98 dispone, en su único inciso, que las salas de la Corte Suprema conocerán los siguientes asuntos:

1º De los recursos de casación en el fondo;

2º De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocio de la competencia de dichas Cortes;

3º De las apelaciones deducidas contra las sentencias dictadas por las Cortes de apelaciones en los recursos de amparo y de protección;

4º De los recursos de revisión;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

5º En segunda instancia, de las causas a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 53, agregando que en estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo;

6º De los recursos de queja, disponiendo que la aplicación de medidas disciplinarias será de la competencia del tribunal pleno;

7º De los recursos de queja en juicio de cuentas contra la sentencia de segunda instancia dictadas con falta o abuso, con el solo objeto de poner pronto remedio al mal que lo motiva, y

8º De los demás negocios judiciales de que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno.

El proyecto sustituye este artículo por otro que dispone, en su inciso primero, que las salas de la Corte Suprema tendrán números correlativos de uno al cuatro, y deberán conocer, respectivamente, de los asuntos civiles; criminales; laborales y previsionales; y de otros asuntos no comprendidos en los anteriores.

Su inciso segundo, estatuye que la primera sala conocerá:

1º De los recursos de casación en el fondo y de revisión en materia civil:

2º De los recursos de casación en la forma interpuestos contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en negocios civiles;

3º De los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos contra sentencia definitivas de segunda instancia, dictada en un arbitraje de derecho, y

4º De los demás negocios judiciales del orden civil que corresponda conocer a la Corte Suprema, y que no estén entregados expresamente al conocimiento del pleno;

Su inciso cuarto, establece que la tercera sala conocerá de los recursos de casación, de revisión y de queja que procedan en el orden jurisdiccional laboral y previsional.

Su inciso quinto, especifica que la cuarta sala conocerá de los siguientes asuntos:

1º De la apelación en los recursos de protección;

2º De las apelaciones en los recursos de amparo que no hayan incidido en

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

causas criminales;

3º De las apelaciones contra las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema en las causas a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 53, con excepción de la extradición pasiva;

4º De las apelaciones contra sentencias dictadas por las Cortes de Apelaciones en recursos o reclamaciones contencioso-administrativos, y

5º De asuntos no asignados a otra sala que corresponda conocer a la Corte Suprema y que no estén entregados expresamente a conocimiento del pleno.

El asesor del Ministerio de Justicia señor Jorge Correa reiteró que el propósito de esta modificación es, por una parte, establecer un mecanismo que permita uniformar la jurisprudencia de la Corte Suprema y por otra, lograr una mayor eficacia en su funcionamiento, al establecer salas especializadas para el conocimiento de las distintas materias.

Hizo presente, además, que si bien es posible que existan distintas opiniones acerca de si el máximo tribunal debe funcionar siempre en pleno o dividido en salas, parece lógico que si se escoge esta última alternativa, la división se haga por materias, y no en forma aleatoria, como sucede en la actualidad.

La Comisión rechazó este número, con el voto de los HH. Senadores señores Diez, Fernández y Letelier, y la oposición del H. Senador señor Vodanovic, quien era partidario su aprobación.

La opinión contraria a la especialización de la Corte Suprema, se fundó en las razones que enseguida se indican.

El H. Senador señor Diez expresó su oposición a la aludida especialización, por estimar que la unidad de la jurisprudencia requiere, precisamente, de la unidad del máximo tribunal de justicia.

Puso de relieve, asimismo, que en el Derecho las materias están vinculadas una con otras, las que tampoco hace que sea conveniente la especialización de las salas.

Destacó, en seguida, que, a juicio, en materia jurídicas no existen asuntos especializados propiamente tal, sino que es más bien una cuestión de énfasis, por lo que los denominados especialistas podrían incluso tener un efecto negativo, toda vez que las leyes especiales no son sino aplicaciones de los principios generales del Derecho.

Finalmente, dijo que, sin perjuicio de lo anterior, estimaba legítimo el propósito de uniformar la jurisprudencia y dar certeza a la aplicación del derecho, por lo

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que opinó que si, en definitiva, no se acogía la idea de establecer salas de especialidad, sería conveniente explorar la posibilidad de instaurar otros mecanismos encaminados a lograr la finalidad indicada.

El H. Senador señor Letelier manifestó, igualmente, su posición contraria a la especialización de las salas, señalando que compartía el criterio expresado por el Presidente de la Corte Suprema en su discurso de inauguración del año judicial de marzo último, en el sentido de que, en nuestro país los jueces - antes de ser designados ministros- deben necesariamente haber ejercido en todo tipo de asuntos y, por tanto, son profesionales que tienen un amplio conocimiento de las distintas ramas del Derecho, lo que constituye una ventaja desde el punto de vista de la amplitud del criterio jurídico de un magistrado. Descartó que el encasillamiento de los jueces en una determinada materia sería, en cambio, una limitación a su perspectiva general.

Por último, señaló que la especialización de un tribunal colegiado puede tender a producir la división del mismo en estructuras independientes, carentes de la unidad y cohesión propios de un órgano de esta naturaleza.

El H. Senador señor Fernández fundamentó su opinión contraria a la existencia de salas especializadas en la circunstancia de que, a su juicio, la disparidad de criterios entre las salas de la Corte Suprema no es un fenómeno que sea de tan frecuente ocurrencia como para poder afirmar que, como consecuencia de ello, en nuestro país exista falta de certeza jurídica.

Agregó que, por lo demás, no conviene perder de vista que la preocupación central debe ser que los fallos sean justos, señalando que, por ejemplo, sería muy negativa la uniformidad y certeza, si ésta se fundara en un criterio errado.

El H. Senador señor Otero expresó que era contrario a la existencia de salas especializadas de la Corte Suprema, por las siguientes razones:

- a) Los ministros de la Corte Suprema deben tener una amplia versación jurídica y un criterio mucho más universal que otros jueces, pues tienen que estar en condiciones de aplicar los principios generales del Derecho;
- b) La división de la Corte Suprema en cuatro Cortes Supremas separadas;
- c) Es precisamente el pluralismo que existe en el seno del máximo tribunal, lo que ha caracterizado a la jurisprudencia de la Corte Suprema, permitiendo el desarrollo de un criterio versátil en materias jurídicas;
- d) Si se entregara el conocimiento de los distintos asuntos a salas especializadas sería muy difícil que los mismos ministros que integran permanentemente cada una de ellas pudieran variar posteriormente de criterio, una vez asumida una posición, lo que contribuiría no a la uniformidad,

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sino a la rigidez de la jurisprudencia, y

e) El propósito de uniformar la jurisprudencia no se puede lograr por esta vía, pues la segunda instancia está constituida por las Cortes de Apelaciones, que son muchas en el país. Recordó, además, que en Chile la jurisprudencia no es obligatoria, como ocurre en otros países, como es el caso de Estados Unidos.

Finalmente, hizo presente que en la Corte Suprema las principales diferencias de jurisprudencia se han producido al resolver los recursos de queja, toda vez que por esa vía ha entrado a conocer de los hechos, por lo que al limitarse al aludido recurso en la forma acordada por la Comisión, se solucionaría en gran medida el problema que se desea remediar con la especialización de las salas.

El H. Senador señor Vodanovic expresó su opinión favorable a la especialización de las salas, por considerar que los problemas jurídicos son cada vez más complejos, lo que hace necesario la existencia de especialistas, como, por lo demás, ocurre habitualmente en el ejercicio libre de la profesión.

Señaló, asimismo, que la especialización de las salas produciría una mayor celeridad en la tramitación de los procesos, por el mayor conocimiento que tendrían sus integrantes de las materias que corresponde conocer a cada una de ellas, lo que haría más breve el necesario período de estudio.

Por último, hizo presente que en muchos países existe especialización a nivel de tribunal máximo, como es el caso de Francia, España y Alemania, experiencia que ha dado muy buenos resultados.

Finalmente, cabe hacer presente que, sin perjuicio de la resolución anterior, la Comisión agregó más adelante -según se explicará- un artículo 780, nuevo, al Código de Procedimiento Civil, que establece, respecto del recurso de casación en el fondo, un procedimiento que tiende a contribuir a lograr una uniformidad de la jurisprudencia.

Nº 6

Sustituye el artículo 101

El referido artículo 101 establece, en sus cinco incisos, las salas en que, en forma extraordinaria, podrá dividirse la Corte Suprema, y las materias que deberán conocer cada sala, según el sistema que indica.

El proyecto reemplaza el artículo por otro que dispone, en su inciso primero, que cada una de las salas de la Corte Suprema, integradas por su fiscal o abogados integrantes, podrá ampliarse extraordinariamente a dos salas para el conocimiento de los asuntos que respectivamente les corresponden, cuando el Presidente de la Corte Suprema así lo determine. La distribución de los ministros en cada una de estas dos salas se efectuará por sorteo entre los

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

integrantes de la sala dividida.

Su inciso segundo, precisa que, producida la división extraordinaria de las salas, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesario, los cuales gozarán durante el tiempo en que sirvieren el cargo, de igual remuneración que los propietarios.

Su inciso tercero, estatuye que, para el caso de que se generen diferencias de interpretación sobre similares normas jurídicas entre salas divididas o que una de las mismas quisiera variar una doctrina establecida con anterioridad por el tribunal, los miembros de ambas se constituirán en sesión plenaria, a petición de cualquiera de sus Presidentes, debiendo resolver en conjunto la cuestión.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Pacheco, acordó mantener la forma de funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema vigente, rechazando, en consecuencia, el sistema propuesto en este número.

Nº 7

Pasa a ser número 11

Reemplaza el artículo 545.

El referido artículo 545, dispone, en su inciso, que los tribunales superiores de justicia conocerán los recursos de queja que las partes afectadas interpusieren para la corrección de cualesquiera falta o abusos que los funcionarios judiciales cometieren en la dictación de resoluciones, y especialmente en los siguientes casos:

1º Cuando no fueren pronunciadas dentro de los plazos señalados en la ley;

2º Cuando las resoluciones dictadas fueren manifiestamente innecesarias o importaren dilación en la tramitación del proceso o gravamen para los litigantes;

3º Cuando se decretaren medidas precautorias manifiestamente injustificadas o innecesarias o se negaren en la misma forma las que se solicitaren con fundamento plausible y apareciere, en uno y otro caso, que de ello derive un daño irreparable al recurrente y

4º Cuando con falta o abuso se dictaren resoluciones en perjuicio de alguna de las partes.

El proyecto sustituye el artículo por otro que preceptúa que "los tribunales superiores de justicia conocerán los recursos de queja que las partes afectadas interpusieren para la corrección de faltas o abusos de gravedad extrema que los funcionarios judiciales cometieren en la dictación de resoluciones".

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión coincidió con el propósito del proyecto de enmendar las normas relativas al recurso de queja, con la finalidad de circunscribir su procedencia, a fin de evitar que, en la práctica, éste se transforme en una tercera instancia, como ocurre actualmente, lo que ha distorsionado la labor de la Corte Suprema, en desmedro de su función central de tribunal de casación.

Con el objeto indicado, estimó conveniente adoptar los siguientes criterios básicos en relación con el mencionado recurso:

a) El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional;

b) El mencionado recurso sólo procede cuando la falta o abuso se comete en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario;

c) Excepcionalmente, se establece el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma, en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores. La Comisión fundó esta norma de excepción en la circunstancia de que contra tales fallos, si bien es cierto que procede el recurso de casación en la forma, lógicamente por vicios de forma, no cabe el de casación en el fondo por lo que parece indispensable que proceda el recurso de queja, toda vez que es el único medio de que dispondrán las partes en caso de que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad;

d) Corresponderá a la sala de cuenta del tribunal resolver sobre la admisibilidad del recurso, debiendo declararse su inadmisibilidad si no cumple con los requisitos que se mencionan en el artículo 548 o cuando precedieren otros recursos jurisdiccionales en contra de la resolución que se impugna;

e) Consecuente con lo anterior, el fallo que acoge un recurso de queja no podrá, en modo alguno, modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales procedan otros recursos jurisdiccionales, ordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o segunda instancia dictada por árbitros arbitradores, en armonía con la excepción indicada en la letra c);

f) Lo anterior, es sin perjuicio de dejar intacta la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio, cuando lo estime procedente, en ejercicio de sus facultades disciplinarias, toda vez que sólo se limita el recurso de queja, que es el instrumento que la ley confiere a las partes para impetrar del tribunal el ejercicio de las aludidas facultades, y

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

g) En caso de que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de la falta o abuso, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

En concordancia con lo precedentemente expuesto, la Comisión acordó reemplazar el texto del artículo 545 por otro que, en sustancia, contempla las normas indicadas en las letras a), b), c), e), f) y g) que anteceden. La materia a que alude la letra d) se encuentra incluida en el artículo 549.

El nuevo texto que se propone para el artículo 545 fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Martín y Vodanovic, con las siguientes excepciones.

1) La norma de excepción que se establece al final de los incisos primero y segundo, relativa a las sentencias definitivas dictadas por árbitros arbitradores, fue aprobada con el voto favorable de los HH. Senadores señores Fernández, Otero y Vodanovic, y la oposición del H. Senador señor Diez, quien estimó que ella podría afectar seriamente la institución de los árbitros arbitradores, que es de gran utilidad. Además, en relación con la misma norma, el H. Senador señor Fernández hizo presente que, no obstante haber emitido su voto en la forma precedentemente indicada, se reserva el derecho a cambiar de opinión sobre el particular, una vez que estudiara más detenidamente la materia, y

2) La última parte del inciso final, que obliga al pleno a aplicar, en la situación que indica, las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podría ser inferior amonestación privada, normas que fue aprobada con el voto favorable de los HH. Senadores señores Diez, Fernández y Vodanovic, y la oposición del H. Senador señor Martín.

La Comisión, por unanimidad, acordó, asimismo, dejar las siguientes constancias:

1.- Que entre los recursos jurisdiccionales extraordinarios no queda comprendido el recurso de revisión, toda vez que, en sustancia, éste no es un recurso, sino una acción, y

2.- Que la enumeración de casos contenida en el artículo 545 actualmente vigente fue eliminada por considerarla innecesaria.

Nº 8

Pasa a ser número 12

Deroga el artículo 548.

El referido 548 dispone, en su inciso primero, que los recursos de queja se verán fuera de las horas ordinarias de audiencia.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Su inciso segundo, establece que el fallo que acoge el recurso de queja deberá contener las consideraciones que demuestren la falta o abuso, o los errores u omisiones manifiestos y graves que lo constituyan, y que existan en la resolución que motiva el recurso, determinando, asimismo, las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso, y pudiendo disponer que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos disciplinarios que procedan.

El proyecto suprime este artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Martín y Vodanovic, acordó sustituir el texto del artículo 548 por otro que establece normas para la interposición del recurso de queja, recogiendo lo estatuido en el inciso primero del artículo 549 vigente, así como algunas disposiciones contenidas en el Auto Acordado de la Corte Suprema Sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja.

Número 9

Pasa a ser número 13

Modifica el artículo 549.

El referido artículo 549 reglamenta, en sus ocho incisos, las normas procesales a las cuales deberá ajustarse la tramitación del recurso de queja.

El proyecto introduce las siguientes enmiendas en este artículo:

a) Intercalar, a continuación del inciso quinto, los siguientes incisos sexto y séptimo nuevos:

"El Tribunal procederá, previa vista del asunto, a oír a los abogados de las partes, a quienes se indicarán las posibles resoluciones afectadas por la falta o abuso. Para estos efectos, deberá notificarse por cédula a las contrapartes la interposición del recurso.

Si el recurso es acogido deberá dictarse sentencia debidamente fundada. En este caso el Tribunal sentenciador estará obligado a sancionar disciplinariamente al Juez o Jueces recurridos a lo menos con censura por escrito.", y

b) Agrega los siguientes incisos finales, nuevos:

"El recurso de queja a que se refiere este artículo, sólo procederá cuando no exista o no proceda otro recurso que permita subsanar la resolución dictada con falta o abuso que deba conocer el tribunal respectivo.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pendiente el fallo de queja a que se refiere este artículo, podrá el Tribunal dictar orden de no innovar, paralizando todo o parte del procedimiento, si la demora en resolver causare perjuicio irreparable. Sobre esta orden se pronunciará la sala que designe el Presidente del Tribunal y a esa misma sala le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo de asuntos."

La Comisión, por unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Diez, Fernández, Martín y Vodanovic, reemplazó el texto del artículo 549 por otro que señala las normas básicas de acuerdo a las cuales se tramitará el recurso de queja, recogiendo algunas de las disposiciones contenidas en el Auto Acordado antes mencionado.

La Comisión, siempre por unanimidad, acordó dejar constancia que la letra d) de este precepto, que establece que "se podrá hacer parte en el recurso hasta su vista", tiene el sentido de conferir el derecho a hacerse parte hasta el momento indicado, tanto a la contraparte como a cualquier tercero que pueda intervenir en el mismo, en conformidad a las reglas generales del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º

Consta de 11 números, por medio de las cuales introducen diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

Números 1,2,3,4 y 5

Pasan a integrar el número 1, en aquellos aspectos en que fueron aprobados.

Los números 1,2,3,4 y 5 modifican o sustituyen los artículos 767, 772, 778, 780 y 787, respectivamente.

En el curso de su estudio la Comisión acordó, además, reemplazar, enmendar o reordenar –según se explicará– las normas contenidas en los artículos 766, 769, 773, 774, 775, 776, 777, 779, 781 y 782.

En atención a lo expuesto, la Comisión consultó, como número 1 del artículo 2º del proyecto, uno que sustituye integralmente –en la forma que se propone en la parte final de este informe– el párrafo 1, del Título XIX del Libro III –que consulta disposiciones generales sobre el recurso de casación–, que incluye los artículos 764 a 787, ambos inclusive.

Para una más ordenada explicación de los cambios que se introducen en el mencionado párrafo, a continuación se efectúa una breve mención de los preceptos que lo integran, con indicación de las modificaciones propuestas por el proyecto del Ejecutivo, cuando fuere el caso, y de los acuerdos adoptados respecto de cada uno de los referidos artículos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículos 764 y 765

El proyecto no plantea cambios a su respecto y la Comisión tampoco les introdujo enmiendas, por lo que no fueron objeto de modificaciones.

Artículo 766

Regula las resoluciones en contra de las cuales procede el recurso de casación.

El proyecto no propone modificaciones a su respecto.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, sustituyó el texto de este artículo por otro que establece, en su inciso primero, que el recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Su inciso segundo, dispone que procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz y de los demás que prescriban las leyes.

Los principales cambios que presenta el artículo aprobado por la Comisión, en relación con el actualmente vigente, consisten en circunscribir la norma que contiene específicamente al recurso de casación en la forma y en incluir en este artículo, entre las resoluciones en contra de las cuales se concede el recurso, las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa, que actualmente se encuentran contempladas en el artículo 769.

Artículo 767

El número 1 del artículo 2° del proyecto consta de tres letras, que introducen diversas enmiendas a este precepto.

El artículo 767 vigente dispone, en su inciso primero, que "el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Su inciso segundo, preceptúa que "sólo se concederá este recurso contra las sentencias de las Cortes de Apelaciones o de un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes".

Su inciso tercero, estatuye los casos en que procede el recurso en materia civil.

Su inciso cuarto, establece la forma de determinación de la cuantía, en los casos que indica, para efectos de la procedencia del recurso.

Su inciso quinto, reglamenta la determinación del valor de lo dispuesto, para efectos de la cuantía.

Su inciso sexto, señala que "si el tribunal de primera instancia omite expresar el valor de lo dispuesto en la forma indicada en los negocios susceptibles de apreciación pecuniaria, se considerará que la cuantía del negocio no excede de quince unidades tributarias mensuales".

La letra a) del número 1 del artículo 2º, sustituye el inciso primero del artículo 767, por el siguiente:

"El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencia pronunciada con infracción de ley expresa y determinada, siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La ley es infringida por contravención formal, falta de aplicación, aplicación indebida o por interpretación errónea.

La Comisión rechazó la modificación contenida en esta letra por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic.

La decisión anterior se fundó en que la Comisión no estimó conveniente trasladar a este artículo la obligación de señalar la ley expresa y determinada infringida, por considerar que tales precisiones deben estar contenidas, en la forma que se propone más adelante, en el artículo 772, que indica las menciones que debe contener el escrito en que se deduzca el aludido recurso, pues ello determinará la litis.

Se tuvo presente, además, que gran parte de los problemas a que podría dar lugar la declaración de inadmisibilidad del recurso, puede ser superado por la vía de la casación de oficio que autoriza el inciso segundo del artículo 785.

Le letra d) del número 1 del artículo 2º del proyecto, reemplaza el inciso segundo del artículo 767 por el siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Sólo se concederá este recurso contra la sentencia inapelables de la Cortes de Apelaciones, incluidas las sentencias definitivas de segunda instancia que éstas dicten en materias sometidas a arbitraje de derecho."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Pacheco, rechazó esta letra.

Al adoptar esta decisión, la Comisión tuvo presente que el nuevo texto propuesto para el inciso segundo del artículo 767, en esencia, hace desaparecer la posibilidad de interponer el recurso de casación respecto de sentencias inapelables dictadas por tribunales arbitrales de segunda instancia, constituido por árbitros de derecho, en atención a que en el proyecto de ley sobre jueces árbitros y procedimiento arbitral, se estableció que las Cortes de Apelaciones serían los tribunales de segunda instancia respecto de los asuntos resueltos por tribunales arbitrales.

Sin embargo, la Comisión estimó que cerrar la posibilidad de que las partes puedan convenir un tribunal arbitral de segunda instancia no parecía concordante con el propósito central de ampliar y facilitar el arbitraje.

En atención a lo expuesto, consideró que el camino más adecuado era rechazar la modificación propuesta al inciso segundo del artículo 767 y estudiar la forma de reponer, en el proyecto de arbitraje, la posibilidad de que exista un tribunal arbitral de segunda instancia, cuando así lo acuerden las partes.

La letra c) del número 1 del artículo 2º, suprime, en el inciso final del artículo 767, el vocablo "no" entre las palabras "negocio" y "excede", con el objeto de estatuir que cuando se omite expresar el valor de lo dispuesto se considerará que la cuantía del negocio excede de quince unidades tributarias mensuales.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, fue de opinión que en materia civil el recurso de casación en el fondo debe proceder cualquiera sea la materia y cuantía del asunto sobre el que recae la resolución contra la cual se interpone, por lo que acordó suprimir las normas contenidas en los incisos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 767.

En armonía con los acuerdos precedentemente expuestos, y con el objeto de especificar en este precepto las resoluciones en contra de las cuales tiene lugar el recurso de casación en el fondo, toda vez que - como se explicó anteriormente- el artículo 766 quedó referido exclusivamente al recurso de casación en la forma, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó sustituir el texto de este artículo por el siguiente:

"Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia."

Artículo 768

El proyecto no propone cambios a su respecto.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, le efectuó solamente una adecuación de referencia.

Artículo 769

El proyecto no plantea cambios en relación con esta disposición.

Como se explicara precedentemente, la norma que contenía este precepto se incorporó en el artículo 766.

En atención a lo expuesto, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó trasladar al artículo 769 la disposición contemplada en el artículo 773, sin modificaciones.

Artículos 770 y 771

El proyecto no propone cambios a su respecto y la Comisión tampoco les introdujo enmiendas, por lo que no fueron objeto de modificaciones.

El número 2 del artículo 2º del proyecto, sustituye el inciso primero del artículo 772.

El referido artículo 772 dispone, en su inciso primero, que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo hará mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo.

Su inciso segundo, estatuye las menciones que deberá contener el escrito en que se deduzca el recurso de casación en la forma.

Su inciso tercero, establece que, en ambos casos, el recurso deberá ser

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

El proyecto reemplaza el inciso primero de este artículo por otro que dispone que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá hacer mención de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera que ella ha influido en lo dispositivo del fallo. Podrá, asimismo, consignar los motivos de justicia en que el recurrente funde la impugnación. Las omisiones o errores en que se incurra al consignar estas menciones, no habilitarán para declarar inadmisibile el recurso.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, rechazó esta enmienda, en armonía con lo resuelto respecto del artículo 767, ya explicado al referirnos a la letra a), del número 1, de este artículo.

Además, siempre por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó sustituir el texto del artículo 772 por otro que estatuye, en su inciso primero, que el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá: 1) Consignar claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia definitiva contra la cual se recurre; 2) precisar en qué consiste el error de derecho de que se reclama, la decisión en derecho que se pretende obtener de tribunal y las razones de derecho que la sustentan, y 3) Señalar la forma en que el error de derecho del que se reclama influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Su inciso segundo, dispone que si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

Su inciso tercero, preceptúa que, en uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

El inciso primero del nuevo texto que se propone precisar en mejor forma las menciones que debe contener el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo. Sobre el particular, es dable mencionar, en forma especial, la obligación que se establece de consignar claramente los hechos, lo que, por una parte, permitirá al tribunal verificar si la presentación los está señalando en la forma en que fueron establecidos en la sentencia y, eventualmente, dar lugar a una declaración de inadmisibilidad, si se pretendiere dar por establecido hechos de un modo distinto al fijado en la sentencia y, por otra, obligará a que el mencionado escrito centre la discusión de derecho sobre la base de los hechos ya establecidos.

Los incisos segundo y tercero mantienen, en sustancia, las normas contenidas

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

en los vigentes.

Artículo 773

El proyecto no propone modificación alguna en relación con este artículo.

Como ya se expresó, la Comisión, por unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó ubicar en el artículo 769 la norma contenida en este precepto, y trasladar a este artículo a este artículo la disposición contemplada en el artículo 774, sin enmiendas.

Artículo 774

El proyecto no propone cambios a su respecto.

Como se explicitó precedentemente, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó que pasara a ser artículo 773, sin modificaciones.

Artículo 775

El proyecto no propone cambios en relación con este artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó que pasara a ser artículo 774, sin enmiendas, como consecuencia de los acuerdos precedentes,.

Artículo 776

El proyecto no propone cambios respecto de este artículo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó que pasara a ser artículo 775, sustituyendo las referencia a los artículos 769 y 774, respectivamente, a raíz de los cambios de ubicación ya explicados.

Artículo 777

Este artículo fue derogado por la ley N° 18.705.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó ubicar como artículo 777 el actual artículo 779.

Artículo 778

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El número 3 del artículo 2º del proyecto, modifica el inciso primero de este artículo.

El referido artículo 778 dispone, en su inciso primero, que, "presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado", agregando que en el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Su inciso segundo, estatuye, para el caso de que el recurso reuniera los requisitos antes señalados, que se dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y se ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso, estableciendo otras normas complementarias.

Su inciso tercero, preceptúa que se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiere interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

El proyecto suprime, en el inciso primero de este artículo, la frase "si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso,".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, aprobó esta modificación, por cuanto más adelante se suprime la aludida consignación, disponiendo que el artículo 778 pasara a ser artículo 776, como consecuencia de los acuerdos anteriores.

Artículo 779

El proyecto no propone cambios a su respecto.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, dispuso –como ya se explicó– que pasara a ser artículo 777, sin modificaciones, en armonía con los acuerdos anteriores.

Artículo 780

El número 4 del artículo 2º del proyecto que modifica este artículo.

El artículo 780 vigente establece, en su inciso primero, que si el recurso "no cumple con los tres requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 778, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite".

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Su inciso segundo, especifica que en contra del fallo que se dicte sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el cual deberá fundarse en un error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día, añadiendo que la resolución que resuelva la reposición será inapelable.

El proyecto elimina en el inciso primero del artículo 780, el vocablo "tres entre las palabras "los" y "requisitos".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, aprobó esta modificación, con una adecuación de referencia, disponiendo que el artículo 780 pasara a ser artículo 778.

En seguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, colocó como artículo 779 el actual 782, sin enmiendas.

A continuación, la Comisión, siempre por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó intercalar un artículo 780, nuevo, que establece que interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal, agregando que la petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

El precepto que antecede tiene por finalidad establecer un mecanismo encaminado a contribuir a lograr una mayor uniformidad en la jurisprudencia – que es uno de los propósitos del proyecto-, permitiendo que se pueda solicitar que resuelva el pleno, en caso de que el máximo tribunal, en distintos fallos, haya sostenido interpretaciones diferentes sobre la materia de derecho en que incide el recurso.

Finalmente, cabe hacer presente que en el inciso tercero del nuevo texto que se propone para el artículo 782 se establece la oportunidad en que el tribunal se pronunciará sobre la petición precedentemente mencionada, según se explicará al referirnos al aludido artículo.

Artículo 781

El proyecto no propone cambios respecto de este precepto.

La Comisión por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, sustituyó el texto de este artículo por otro que, en su inciso primero, dispone que elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Su inciso segundo, preceptúa que si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

Su inciso tercero, establece que en el caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite, añadiendo que, asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidat del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

Su inciso cuarto estatuye que la resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidat del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro del tercer día de notificada la resolución.

Este precepto presenta las siguientes diferencias principales con el vigente:

- a) Circunscribe la norma solamente al recurso de casación en la forma, adecuándola en tal sentido, toda vez que enseguida se propone un artículo 782, nuevo, que regula lo relativo al recurso de casación en el fondo, y
- b) Precisa que el recurso de reposición a que alude el inciso cuarto deberá ser fundado

Artículo 782

El proyecto no propone cambios a este artículo.

La Comisión, como ya se expresó, dispuso que la norma contenida en este artículo pasará a ser artículo 779, sin modificaciones.

Asimismo, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, agregó, como artículo 782, un precepto nuevo que, en su inciso primero, establece que, elevado un proceso en casación en el fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, si el recurso reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776 y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

Su inciso segundo, dispone que es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781, con la

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

salvedad que la resolución que declare inadmisibile el recurso para carecer de relevancia jurídica, podrá ser someramente fundada pero deberá ser adoptada por unanimidad.

Su inciso tercero, preceptúa que en el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780, agregando que la resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Este precepto tiene por finalidad central facultar a la Corte Suprema para declara la inadmisibilidad de un recurso de casación en el fondo si considera que éste carece de relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

La Comisión estimó conveniente entregar al máximo tribunal la atribución de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, por razones de fondo, en armonía con su rol primordial de tribunal de casación, a fin de que pueda disponer del tiempo de estudio y reflexión necesario para resolver en la mejor forma los recursos que declare admisibles.

Consideró, asimismo, que otorgar la referida facultad a la Corte Suprema contribuirá a precaver la posibilidad de que –una vez limitado el recurso de queja en la forma que propone el proyecto– eventualmente se pudiere conducir una proliferación de recursos de casación en el fondo, como una forma alternativa de llegar a la Corte Suprema.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención a la particular importancia que tiene la declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación en el fondo por no tener relevancia jurídica, dispuso que la resolución que así lo declare deberá ser acordada en forma unánime por los integrantes de la sala que conozca de esta materia.

Artículo 783, 784, 785 y 786

El proyecto no propone cambios a su respecto y la Comisión no les introdujo enmiendas, por lo que no fueron objeto de modificaciones.

Artículo 787

El número 5 del artículo 2º del proyecto sustituye este artículo.

El artículo 787 vigente sustituye que siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casación, se condenará solidariamente en las costas al litigante que lo haya interpuesto y al abogado que haya firmado el recurso o

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

aceptado su patrocinio, y de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representación del primero.

El proyecto reemplaza el texto de este artículo por otro que dispone que siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casación, se condenará en costa a la parte que lo haya interpuesto.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, acordó sustituir el texto de éste número, por otro que suprime el artículo 787, por estimar que no se justifica mantener esta norma especial, en materia de condenación en costas, sino que deben aplicarse las reglas generales que contempla el Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

Nº 6

Pasa a ser número 2.

Suprime el inciso primero del artículo 797.

El referido artículo 797 dispone, en su inciso primero, que "para interponer el recurso de casación contra sentencia de única o de primera instancia, se deberá hacer consignación en la oportunidad, forma y cuantía indicadas en el artículo 801".

Su inciso segundo, establece que regirán también para los recursos de casación, en los juicios de menor cuantía, lo dispuesto en los artículos que indica.

El número en análisis elimina el inciso primero de este artículo, a fin de suprimir la consignación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, aprobó este número, sin enmiendas.

Nº 7

Pasa a ser número 3.

Deroga el artículo 801.

El artículo cuya supresión se propone establece –en sus cuatros incisos- que, al interponerse el recurso de casación en el fondo o en la forma, es menester que se acompañe certificado de haberse consignado en la cuenta del tribunal ante el cual se interpone el recurso las cantidades que para cada caso señala.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, aprobó este número, sin modificaciones.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Nº 8

Pasa a ser número 4.
Suprime el artículo 802.

El artículo cuya eliminación se propone enumerar quienes no están obligados a hacer consignación alguna para interponer recursos de casación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, aprobó este número, sin enmiendas.

A continuación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier, Otero y Vodanovic, acordó intercalar un número 5, nuevo que modifica el artículo 803, sustituyendo, en su inciso tercero, la referencia "a lo establecido en el artículo 781", por otra "a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso", en concordancia con las enmiendas anteriores acordadas.

Nº 9

Pasa a ser N º6.
Modifica el artículo 808.

El referido artículo 808 preceptúa, en su inciso primero, que si se interpusieren contra una misma sentencia recursos de casación en la forma y en el fondo, éstos se tramitarán y verán conjuntamente y se resolverán en un mismo fallo.

Su inciso segundo, establece que "si se acoge el recurso de forma, se tendrá como no interpuesto el de fondo y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos".

El número en análisis elimina, en el inciso segundo de este artículo, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, aprobó este número, sin modificaciones.

Número 10

Pasa a ser número 7.
Deroga el artículo 809.

El artículo cuya eliminación se propone dispone, en su inciso primero, que el recurrente acompañará junto con el escrito en que deduzca el recurso de casación, un documento justificado de haber realizado la consignación que la ley exige, con las excepciones que indica el artículo 802.

Su inciso segundo, preceptúa que la consignación será devuelta al recurrente o

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

se aplicará a beneficio fiscal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 809.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Letelier y Vodanovic, aprobó este número, sin modificaciones.

A continuación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Diez, Fernández, Letelier y Pacheco acordó intercalar un número 3º, nuevo, que introduce modificaciones al Código de Procedimiento Penal, en armonía con la eliminación de la consignación que debía efectuarse para interponer el recurso de casación, ya aprobada en materia civil.

Con tal objeto, se suprimen los artículos 537 y 538 del mencionado Código.

En seguida, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Otero y Vodanovic, agregó un artículo 4º, nuevo, que sustituye el artículo 436 del Código del Trabajo.

El artículo 436 vigente del Código mencionado, dispone que en los juicios laborales sólo procederán los recursos de aclaración, de rectificación o enmienda, de reposición, de apelación y de revisión.

El nuevo texto que se propone para este artículo preceptúa que en los juicios laborales procederán los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas del párrafo tercero del Título I del Libro V, haciendo procedente, de esta manera, el recurso de casación en materia laboral.

Artículo 3º

Pasa a ser artículo 5º

Establece que "la Ley de Presupuesto de la Nación contemplará en la Partida Poder Judicial el mayor gasto que importe la aplicación de esta ley".

La Comisión aprobó este artículo por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díaz, Fernández, Letelier y Pacheco.

En mérito de las consideraciones precedentes expuestas, vuestra Comisión de Constitución, legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63.

a.- Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional."; y

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo".;

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice:

"Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal."; por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "seis" por "ocho";

5) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibile y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.";

6) En el inciso segundo del artículo 99, sustitúyese la frase final del inciso segundo que dice : "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

7) En el inciso primero del artículo 530, sustitúyese el número 2º, por el siguiente :

"2º Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y";

8) En el número 4º del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras "no exceda de un sueldo vital", por las siguientes : "no exceda de cinco unidades tributarias mensuales";

9) En el número 4º del inciso primero, del artículo 531, sustitúyense los vocablos "o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por los siguientes: "o multas no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales";

10) En el inciso primero del artículo 542, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 3º, reemplázase la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldo vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente : "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales por cada día";

b) En el párrafo segundo del número 4º, sustitúyese la frase "de medio sueldo vital por cada día", por la siguiente: "de media unidad tributaria mensual por cada día";

11) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederán cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primero o única instancia dictada por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.";

12) Sustitúyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comuna diversa de aquellas en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignará el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalará clara y específicamente las faltas de abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formula esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deberá decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Admitido a tramitación el recurso de queja, esta resolución se notificará a todas las partes.", y

13) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de intermedio informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. Este informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejorar resolver una vez terminada ésta, y

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

d) Se podrá hacer parte en el recurso hasta su vista."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

"Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz y de los demás que prescriban las leyes.

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocio de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1º En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2º En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

por tribunal competente;

3º En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4º En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5º En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6º En haber sido dada contra otra pasada en autoridades de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio:

7º En contener decisiones contradictorias;

8º En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9º En haber faltado a algún trámite o diligencia declarado esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por la causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberá interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponer dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

- 1) Consignar claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia definitiva contra la cual se recurre;
- 2) Precisar en qué consiste el error de derecho de que se reclama, la decisión en derecho que se pretende obtener del tribunal y las razones de derecho que la sustenta, y
- 3) Señalar la forma en que el error de derecho del que se reclama influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los desahucio y en los alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el efecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiera ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercer día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776 y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781, con la salvedad que la resolución que declare inadmisibile el recurso por carecer de relevancia jurídica, podrá ser someramente fundada pero deberá ser adoptada por unanimidad.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 21, 31 y 41 de este Título, según sea la naturaleza

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechara el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causases 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causases antes señaladas.";

- 2) Elimínase el inciso primero del artículo 797;
- 3) Derógase el artículo 801;
- 4) Suprímese el artículo 802;
- 5) En el inciso tercero del artículo 803, sustitúyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781," por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";
- 6) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos";
- 7) Derógase el artículo 809, y
- 8) Suprímese el artículo 812.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

- 1) Derógase el artículo 537, y
- 2) Suprímese el artículo 538.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 436 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Artículo 436.- En los juicios laborales procederán los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo."

Artículo 5º.- La Ley de Presupuestos de la Nación contemplará en la Partida Poder Judicial el mayor gasto que importe la aplicación de esta ley."

Acordado en sesiones celebradas los días 10, 17, 24 y 31 de marzo, 7 y 14 de abril, 12 y 19 de mayo y 3 de junio, todas de 1993, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Sergio Diez Urzúa (Miguel Otero Lathrop), Sergio Fernández Fernández, Carlos Letelier Bobadilla (Ricardo Martín Díaz) (Miguel Otero Lathrop) y Máximo Pacheco Gómez.

Sala de la Comisión, a 15 de junio de 1993.

(Fdo.): Patricio Uslar Vargas, Secretario.

DISCUSIÓN SALA

1.6. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 326. Sesión 17. Fecha 11 de agosto de 1993. Discusión general. Se aprueba en general.

ENMIENDAS A COMPOSICION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACION

El señor URENDA (Vicepresidente).— En el primer lugar del Orden del Día corresponde tratar el proyecto, en primer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificación de los re-cursos de queja y de casación, originado en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con informes de las Comisiones de Constitución,,Legislación, Justicia y Reglamento y de Hacienda.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 1992.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Hacienda, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74, inciso segundo, de la Constitución Política, y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, la Comisión ofició a la Excelentísima Corte Suprema, la que emitió su opinión sobre el proyecto, según consta en el informe respectivo.

Además, se deja constancia del parecer de algunos Ministros de ese Alto Tribunal, quienes fueron invitados a la Comisión.

Por otra parte, se hace presente que, en conformidad al artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, la iniciativa en estudio tiene carácter orgánico constitucional, por lo que su aprobación requiere de las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, es decir, del voto favorable de 26.

En el informe se indica que la Comisión aprobó en general el proyecto por la unanimidad de sus miembros los Senadores señores Díez, Fernández, Letelier, Pacheco y Vodanovic (Presidente).

En cuanto a la discusión particular, la Comisión sugiere algunas enmiendas, las que se incorporan al texto que propone aprobar.

Por su parte, la Comisión de Hacienda también estudió la iniciativa, y en su informe deja constancia de que ésta se encuentra debidamente financiada. Por lo tanto, recomienda aprobarla, sustituyendo el artículo 5° por otro.

DISCUSIÓN SALA

Cabe señalar que la Comisión de Constitución designó como Senador informante al Honorable señor Pacheco.

El señor URENDA (Vicepresidente).— En discusión general el proyecto.

Tiene la palabra el Senador señor Pacheco.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, este proyecto de ley aumenta el número de los integrantes de la Corte Suprema, establece la especialización de las Salas en que ésta se divide, facilita la interposición y tramitación del recurso de casación en el fondo, limita el ámbito del recurso de queja y modifica otras disposiciones legales.

El objetivo explícito de la iniciativa es promover una profunda modernización en el Poder Judicial, y en especial en su máximo tribunal, la Corte Suprema, tanto en su organización como en las materias de procedimiento que le incumben.

Tales transformaciones se justifican porque, como lo han demostrado diversas investigaciones hechas públicas, ese Alto Tribunal tiene actualmente una estructura y composición que no se ajusta a los requerimientos de la hora presente.

Del mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República puede inferirse que se busca devolver a la Corte Suprema el rol que le fue asignado en la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 1875, y en el Código de Procedimiento Civil, consistente en ser un órgano creador de jurisprudencia estable y fundada, para así fortalecer los principios de igualdad y de certeza jurídica; permitir el cuidado y actualización del Derecho, y, en definitiva, asentar el poder de los tribunales en su papel más propio de fijar el sentido y alcance de las normas jurídicas.

Entre los abogados es común la apreciación crítica de que la Corte Suprema se ha apartado de su función, perdiendo así parte de la fuente de su autoridad, para constituirse en una tercera instancia que, por la vía del recurso de queja, resuelve sin necesidad de mayor fundamentación, en una justicia de equidad, que suele recibir críticas por su excesivo carácter discrecional.

Según el mensaje, los indicadores estadísticos disponibles parecen avalar esta apreciación, desde un punto de vista cuantitativo.

Sobre el particular, se hizo presente, por vía ejemplar, que un estudio estadístico de las causas ingresadas a la corte Suprema en el período 1985-1989 permite apreciar que en el primero de los años indicados, de un total de 5 mil 272 causas, 2 mil 499 correspondieron a recursos de queja y 804 a recursos de casación, y que, en 1989, de un total de 4 mil 708 causas, 2 mil 325 fueron quejas y 573 casaciones.

Según estadísticas correspondientes a los años 1990 y 1991, presentadas por el Presidente de la Corte Suprema, más del cincuenta por ciento del trabajo de ese tribunal corresponde a recursos de queja, aumentándose la cantidad de los pendientes, por cuanto el número de los que se presentaron fue muy superior al de los resueltos.

DISCUSIÓN SALA

En detalle, las principales enmiendas que se proponen inciden sobre las materias que indicaré a continuación.

- 1.— Modificación de la composición y organización de la Corte Suprema;
- 2.— Especialización de las Salas de la Corte Suprema;
- 3.— Facilitar la interposición del recurso de casación en el fondo y hacer más expedito y menos formalista su examen de procedencia;
- 4.— Limitación a la procedencia del recurso de queja, y
- 5.— Otras normas legales.

Señor Presidente, el debate fue muy amplio, detallado, y, en algunos casos, muy casuístico; pero, como nos encontramos en la discusión general del proyecto, me remitiré exclusivamente a lo ya señalado.

Por lo expuesto, solicito la aprobación general de la iniciativa.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Vodanovic.

El señor VODANOVIC.— Señor Presidente, sólo haré un par de consideraciones sobre algunos aspectos muy relevantes que se refieren, básicamente, al recurso de casación.

Dicho sea de paso, uno de los criterios quizá más unánimemente aceptados en los medios jurídicos y judiciales es el de que buena parte de los problemas de la administración de justicia deriva tanto del exceso de competencia de la Corte Suprema, como de la plétora de trabajo que la golpea. El problema se ha intentado subsanar restringiendo la aplicación del recurso de queja a aquellos casos excepcionalísimos en que debiera tener lugar.

En la práctica, tal recurso se ha transformado hoy en día en el medio de impugnación ordinario, habitual, respecto de todas las resoluciones judiciales, lo cual ha hecho de la Corte Suprema una verdadera tercera instancia, desnaturalizando, evidentemente, sus funciones. Ante esa situación, el proyecto limita el conocimiento de las quejas a excepcionalísimos y determinados casos, permitiéndose a la Corte Suprema, en consecuencia, recuperar su papel esencial de tribunal de casación.

Ahora bien, en materia de casación, quiero destacar dos innovaciones que, aunque desiguales en trascendencia, ambas son muy importantes. En virtud de la primera, se permite la casación en los juicios laborales, para los efectos de que puedan interponerse los respectivos recursos en contra de las decisiones o sentencias dictadas en esos negocios. Este asunto es de mucha relevancia, porque, en los hechos, tales juicios han adquirido una dimensión enorme, no sólo desde el punto de vista cuantitativo de los intereses económicos en juego, sino, a menudo, por los conflictos jurídicos que en ellos se ventilan.

DISCUSIÓN SALA

La otra innovación faculta a la Corte Suprema para desechar el conocimiento de determinados recursos, haciendo uso de una amplísima atribución, desconocida hasta ahora en nuestro mundo del Derecho. En efecto, el nuevo artículo 782 propuesto por la Comisión señala: "Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primero de los artículos 772 y 776 y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho."

A nuestro juicio, esta última frase relativa a la calificación de relevancia o irrelevancia jurídica para la interpretación y aplicación del Derecho, coloca al recurso de casación en el lugar que verdaderamente le corresponde: como el más importante de todos los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, cuya finalidad es unificar la interpretación del Derecho.

Esperamos que este aporte se conserve a través de las distintas etapas de tramitación del proyecto y de las indicaciones que se puedan hacer —sobre todo en el texto final—, porque ha sido el fruto de un largo debate en la Comisión y de la contribución de profesores de Derecho sumamente versados en la materia. Y creemos que va a constreñir la utilización del recurso de casación en el fondo a los fines para los cuales naturalmente está reservado.

Por las consideraciones hechas y por tratarse, en general, de un proyecto que innova sustancialmente en materias de suyo trascendentes y que la práctica judicial reclamaba desde hace muchos años, le vamos a prestar nuestra aprobación.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Fernández.

El señor FERNANDEZ.— Señor Presidente, estamos analizando un proyecto de gran interés, el cual forma parte de lo que se ha dado en llamar "la reforma judicial". Como se sabe, ésta incluye diversas iniciativas que ha presentado el Ejecutivo a través del Senado, cuya Comisión tiene el propósito de despacharlas con la mayor brevedad. En definitiva, ellas constituyen, en su conjunto, un valioso aporte a la modernización del Poder Judicial. Algunas de ellas ya han sido conocidas por la Sala y actualmente se encuentran en estudio en la Comisión para su segundo informe. En tal situación se encuentran el proyecto que establece la carrera judicial, y el que dice relación a la Escuela Judicial. También se están analizando el proyecto que crea el Ministerio Público, el de los tribunales vecinales, etcétera.

A mi entender, la iniciativa en debate contiene algunas innovaciones de gran significación, por cuanto, como se ha señalado, fija el recto sentido y alcance del recurso de casación en el fondo, transformando verdaderamente a la Corte Suprema en un tribunal de casación y no de tercera instancia, como ha llegado a ser de hecho. Las limitaciones y la forma en que se reglamenta este recurso están destinadas, precisamente, a

DISCUSIÓN SALA

ese fin, de modo que nuestro máximo tribunal fije la recta doctrina de la aplicación del Derecho en el país.

Para ello, resulta sustancial el establecimiento de normas que reglamenten de manera adecuada el recurso de queja, por cuanto éste se ha transformado en un instrumento para llegar a la Corte Suprema y crear una nueva instancia, lo cual, además de desvirtuar la naturaleza del recurso mismo, implica un enorme trabajo para aquélla, en desmedro de su función fundamental, cual es la casación en el fondo.

La limitación del recurso de queja tiene objetivos muy claros. La Comisión coincidió con el propósito del proyecto de enmendar las normas relativas a este recurso, con la finalidad de circunscribir su procedencia, a fin de evitar que, en la práctica, se transforme en una tercera instancia, afectando la labor de la Corte Suprema.

Con el objeto indicado, se ha estimado conveniente adoptar algunos criterios básicos en relación con el mencionado recurso:

a) La finalidad exclusiva del recurso es corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional;

b) Sólo procede cuando la falta o abuso se comete en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en sentencia definitiva, siempre que ellas no sean susceptibles de recurso jurisdiccional alguno, ordinario o extraordinario;

c) Excepcionalmente, se establece que procederá dicho recurso, además del de casación en la forma, en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores. La Comisión fundó esta norma de excepción en la circunstancia de que contra tales fallos, si bien es claro que procede el recurso de casación en la forma, lógicamente por vicios formales, no cabe el de casación en el fondo, por lo que parece indispensable que proceda el recurso de queja, toda vez que es el único medio de que dispondrán las partes en caso de que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante, sin respetar principios básicos de equidad;

d) Corresponderá a la Sala de Cuenta del tribunal resolver sobre la admisibilidad del recurso, debiendo declararse su inadmisibilidad si no cumple con los requisitos que se mencionan en el artículo 548 o cuando procedieren otros recursos jurisdiccionales en contra de la resolución que se impugna;

e) Consecuentemente con lo anterior, el fallo que acoge un recurso de queja no podrá, en modo alguno, modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales procedan otros recursos jurisdiccionales, ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o segunda instancia dictada por árbitros arbitradores, de acuerdo con lo que hemos señalado;

f) Lo anterior, sin perjuicio de dejar intacta la atribución constitucional de la Corte Suprema para actuar de oficio, cuando lo estime procedente, en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, toda vez que

DISCUSIÓN SALA

se limita el recurso de queja, instrumento que la ley confiere a las partes para impetrar del tribunal el ejercicio de las aludidas facultades, y

g) En caso de que un tribunal superior de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de la falta o abuso, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.

En consecuencia, señor Presidente, estamos en presencia de normas que tienen por objeto precisar el verdadero alcance y sentido del recurso de queja, a fin de evitar su uso indebido en la forma que hemos señalado, esto es, como recurso ordinario que, en último término, transforma a la Corte Suprema en una tercera instancia.

Creemos que el proyecto va a corregir defectos muy importantes en lo que dice relación a la tramitación de los juicios, de manera que contribuirá significativamente al mejoramiento, agilización y modernización de nuestra justicia. La limitación del recurso de queja y el perfeccionamiento del de casación forman parte de la esencia de la iniciativa en análisis y, en mi concepto, si perjuicio de que con motivo de la discusión particular se vea el detalle y la forma en que han sido regulados ambos instrumentos —que, por otra parte, ahora quedarán consignados en la ley y no en un auto acordado como ocurre actualmente—, significarán un avance muy importante y un elemento de gran significación dentro del conjunto de la reforma judicial.

Por esa razón, señor Presidente, expresamos nuestro voto favorable al proyecto en la Comisión y lo mismo hacemos ahora en la Sala.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martín.

El señor MARTÍN.— Señor Presidente, estimo que algunos aspectos de la iniciativa en debate son fundamentales para el no mal desenvolvimiento de las funciones de la Corte Suprema.

Entre las distintas modificaciones que se proponen, preocupa lo tocante a la composición del Alto Tribunal, pues se intenta aumentar de 17 a 21 el número de sus Ministros.

Solicitada su opinión por la Cámara de Diputados, en agosto de 1991, la Corte rechazó en forma categórica tal aumento, por estimarlo innecesario, inconveniente e inoportuno, fundando razonadamente cada una de esas motivaciones. Ella ha manifestado reiteradamente que, si se pretende que esté al día en su trabajo, eso se puede obtener con sólo racionalizar su competencia, sustrayendo de su conocimiento materias que no le corresponden a sus funciones propias de tribunal de casación —que han sido desvirtuadas—, favoreciendo una tercera instancia, fundamentalmente, al excederse la procedencia del recurso de queja. Por ello, debe armonizarse su competencia, de manera que la Corte Suprema tenga exclusivamente lo que es propio de su esencia y rango.

En oficio dirigido al señor Presidente del Senado, de fecha 23 de abril último, la Corte Suprema insiste en el rechazo del aumento

DISCUSIÓN SALA

de Ministros, manifestando nuevamente que las restricciones consignadas en el proyecto para el recurso de queja detendrán la multiplicidad de este tipo de impugnación —lo que representa el mayor porcentaje en el ingreso de causas—, permitiéndole soportar la carga de trabajo que ordinariamente le corresponde.

La Corte estima que el aumento de Ministros resultaría negativo para su buen desenvolvimiento, al resentirse las modalidades de su funcionamiento y su capacidad ejecutiva como organismo colegiado.

El Alto Tribunal hace presente también lo relativo a las circunstancias de orden material, las cuales nunca han sido consideradas en la instalación y desenvolvimiento de los tribunales. Tal situación material —propicia es esta ocasión para decirlo—, determina que actualmente varios de sus Ministros no cuenten con adecuado y suficiente espacio para sus oficinas. Por lo tanto, el aumento de ellos, junto con agravar la incómoda situación, restaría la dignidad y el decoro que tales cargos y el más alto organismo de justicia del país requieren.

Superado el recargo de trabajo con las modificaciones que se introducen a la competencia de la Corte Suprema, en especial en lo referente al recurso de queja, ella podría quedar al día. Los Ministros y Salas que hoy la componen son suficientes para su normal funcionamiento. El exceso de aquéllos gravitaría sobre la escasez de tribunales de instancias. Los mayores recursos que demandaría el mayor número de magistrados podrían destinarse a la creación de nuevos juzgados y al incremento de salas en algunas Cortes de Apelaciones, en especial, en la de Santiago, la cual debe soportar el recargo de trabajo proveniente de nuevas competencias y del crecimiento notable de la delincuencia.

Comparto ampliamente lo planteado por la Corte Suprema. Su opinión debe ser escuchada y tiene que primar sobre otras consideraciones que no condicen con la categoría, rango y naturaleza de la competencia que a un tribunal de casación corresponden.

Señores Senadores, si se consulta al máximo tribunal sobre una determinada materia y éste da su opinión categórica en un sentido, no la podemos ignorar ni desechar para atender pareceres o juicios doctrinarios de personas que no conocen el muchas veces duro ejercicio de la misión de hacer justicia. Resulta muy fácil opinar y criticar cuando se ignora o no se ha experimentado esa misión, que sólo su ejercicio hace conocer y respetar. Por ello, debemos aceptar la opinión de quienes efectivamente conocen la magistratura y ejercen su cargo con dedicación, entrega y responsabilidad.

En segundo término, me referiré a otro de los aspectos del proyecto: la división de la Corte Suprema en salas especializadas, con duración determinada.

En su informe de agosto de 1991, la Corte no justifica tampoco tal proposición. Dice que, como principio elemental y primario, todos los miembros del Poder Judicial que ejercen jurisdicción tienen, en general,

DISCUSIÓN SALA

competencia ilimitada para conocer de todas las materias que el Código Orgánico de Tribunales y demás leyes colocan en la órbita de sus funciones. Así se desprende del artículo 73 de la Constitución Política; y así igualmente lo confirma el artículo 45 del citado Código, el cual consagra el fundamento de la administración de justicia y oficializa la competencia común.

El más alto tribunal de la República expresa en su informe que la división de la competencia en juzgados civiles, del crimen, de menores y del trabajo proviene de la necesidad de agilizar la tramitación de ciertas causas en razón de la materia por el excesivo volumen de aquéllas en determinados territorios, sin que ello pueda, en modo alguno, considerarse como "especializaciones".

La actual división de la Corte Suprema en Salas jamás ha producido dificultad alguna; pero la división en salas especializadas, puede significar la pérdida de esa preparación jurídica universal que el juez ha recibido desde el comienzo de su carrera.

El magistrado que llega a la Corte Suprema debe tener dominio total de las distintas ramas del Derecho, de manera de estar capacitado para resolver todas las materias que se someten a su conocimiento y decisión.

La especialización se opone al objetivo esencial de la Corte Suprema, cual es velar por el respeto de la Carta Fundamental y de la legislación e interpretar correcta y uniformemente todas las leyes, sea que actúe en pleno o en salas. Es decir, las especializaciones contrariarían su misión fundamental.

Pero hay más: el sistema vigente de sorteo anual para la integración de Salas, ha sido considerado por tratadistas, jurisconsultos y abogados como adecuado y condigno para una efectiva administración de justicia.

Todos los integrantes de la Corte Suprema pueden conocer y resolver cualquier materia jurídica con la extraordinaria expedición y eficiencia que han adquirido en el ejercicio de una carrera que, aparte el conocimiento, requiere plenitud de jurisdicción.

En beneficio de una justicia plena, sin vacilaciones en el ejercicio universal del Derecho —lo que es inherente a un juez— y con la experiencia adquirida por el Senador que habla en ese ejercicio, opino que debe mantenerse el sistema actual de funcionamiento de la Corte Suprema y desecharse las salas especializadas de duración definida, pues, a corto plazo, entorpecerían la justicia amplia y transparente y la rápida atención de todas las causas. Debe considerarse, que determinadas especialidades fluyen de un mayor número de controversias, con el atochamiento consiguiente y demora en su decisión. Además, el eventual recargo de trabajo en esas salas sería imposible de impedir durante prolongados lapsos, lo que redundaría en una criticable denegación de justicia, lo que, entonces, sí estaría justificado.

No son las salas especializadas las que pueden solucionar los problemas que afectan a la Corte Suprema. Son otros medios los que deben emplearse para superar el atraso que se observa en la tramitación y

DISCUSIÓN SALA

fallo de determinado número de causas sometidas a su conocimiento. Ello se obtendrá si se racionaliza su trabajo y se le asigna competencia como tribunal de casación y no de instancia, restituyéndole su misión de unificar la interpretación del Derecho y de sentar la jurisprudencia que ha de orientar al mundo jurídico.

También es preciso reiterar que deben crearse, en forma urgente y significativa nuevos tribunales de primera instancia, en especial en lo criminal. A nadie convence la generación de nuevos tribunales, si ellos no pueden instalarse por falta de locales donde funcionar. Por lo tanto es negativa la creación de juzgados si no pueden servir a la comunidad en sus necesidades de justicia.

Tienen que afrontarse las modificaciones de los códigos procesales en toda su amplitud, considerando el sistema total de enjuiciamiento en lo civil y en lo criminal. Hasta hoy hemos aceptado enmiendas dispersas y esporádicas, prescindiendo de un sistema orgánico y soslayando instituciones jurídicas condignas con el desenvolvimiento del Derecho.

Bastante se obtiene con someter algunos asuntos a la justicia arbitral; pero es necesario llegar a procedimientos sencillos —incluso al juicio oral— para dar flexibilidad a las decisiones y permitir que sean oportunas y rápidas.

Hasta que no se pueda plantear un sistema perfecto de enjuiciamiento, no dudemos en que un número significativamente mayor de tribunales ha de aliviar las actuales dificultades que impiden dar a cada uno lo que es suyo con la oportunidad, eficiencia y prontitud que tal misión requiere. El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, en verdad, el proyecto es extraordinariamente importante para agilizar los procedimientos dentro de los tribunales de justicia.

Sin embargo, quiero reiterar lo que he venido señalando con anterioridad, en el sentido de que soy profundamente contrario a que las diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales se estén efectuando por leyes distintas.

Ayer y hoy, en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, hemos visto cómo existe una interrelación directa entre los proyectos, ya que, toda vez que se resuelve una situación en uno, ella tiene repercusión inmediata y clara en el otro. Por ejemplo, indiscutiblemente, algunas de las normas de la iniciativa en debate inciden en materias que estamos analizando en otras. Y tan así es que en la legislación sobre carrera funcionaría de los jueces, se pretendió insertar una disposición relacionada precisamente con este proyecto, la cual fue posteriormente retirada en espera de las indicaciones correspondientes.

Continúo sosteniendo que cuando se enmienda un código orgánico, la reforma debe ser absolutamente integral. Y si el Honorable Senado, una vez aprobados los respectivos proyectos hace una revisión precisa

DISCUSIÓN SALA

de concatenación de las distintas disposiciones, es posible que nos encontremos con que no existe una suficiente y clara armonía entre lo aprobado en una y lo aprobado en otra.

Efectuada dicha salvedad, quiero referirme fundamentalmente al proyecto en discusión, el cual apunta a solucionar un problema básico en la administración de justicia. En efecto, todo el sistema procesal chileno está basado en la doble instancia, lo cual significa que un tribunal de primera instancia recibe las pruebas, resuelve el conflicto y aplica la ley, teniendo a la vista los hechos acreditados; y una segunda instancia, que le corresponde a un tribunal colegiado, la cual tiene por misión revisar precisamente, el fallo de primera instancia. Es una revisión que debe hacer conforme a los hechos establecidos en la primera instancia, especialmente respecto de la aplicación del derecho. Pero no hay ninguna duda de que en Chile el tribunal de segunda instancia tiene facultades para rever, modificar y alterar la sentencia de primera instancia, no sólo en materias de hecho sino también en las de derecho. Es decir, tiene competencia ilimitada con relación a la litis que es objeto del proceso. Lamentablemente, con el correr del tiempo, ese principio sobre el cual se basó toda la estructura jurídica del país, fue quedando atrás debido al mal uso que se hizo del recurso de queja, que vino a transformar a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, con la agravante de que a través del abuso de ese recurso carecimos de la jurisprudencia que debía iluminar el criterio jurídico de jueces, abogados y juristas al resolver conflictos similares.

Esta circunstancia llegó a tal extremo que el recurso de queja pasó a ser un recurso ordinario, olvidándose que su fundamento era la existencia de falta o de abuso, lo que implicaba, en caso de ser acogido, que había una conducta funcionaria que debía ser sancionada por el tribunal superior. Esto ya no fue considerado y se llegó a un momento en que la Corte Suprema se vio atochada de recursos de queja, sin que realmente pudieran resolverse las discusiones jurídicas mediante los mecanismos propios, como lo eran los recursos de casación, en la forma y en el fondo.

Como los señores Senadores que me precedieron en el uso de la palabra se refirieron a esta materia, es innecesario que me extienda sobre el particular, salvo señalar que el recurso de queja vuelve a recuperar su carácter netamente disciplinario y que jamás, con excepción de las sentencias dictadas por árbitros arbitradores, será posible modificar lo resuelto jurisdiccionalmente por ese medio.

Dentro de este concepto, y principalmente en lo tocante a la Escuela Judicial, la comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado llegó a la conclusión de que lo importante es que los litigios terminen efectivamente en la segunda instancia, porque a las Cortes de Apelaciones corresponde garantizar que las sentencias de primera instancia están bien dictadas. Y sólo excepcionalmente deben llegar los litigios a la Corte Suprema. Ello, cuando hay causales de casación; es decir, cuando en la dictación de la sentencia se ha incurrido en vicios que permiten anular el

DISCUSIÓN SALA

procedimiento, sea por razones de forma o porque la ley no ha sido bien aplicada, lo que constituye vicio de fondo.

Por lo expuesto, estamos promoviendo que dentro de la carrera judicial existan cursos de perfeccionamiento y, particularmente, cursos previos para llegar a ser ministro de Corte de Apelaciones, de manera que estos tribunales recuperen, en el ámbito jurisdiccional y en el concepto de la sociedad, el verdadero sitio que merecen, por ser los encargados de poner fin a los litigios que ingresan a los tribunales de justicia.

En materia de casación, se pretende restituir a la Corte Suprema la función que nunca debió haber perdido: la de establecer la correcta y debida aplicación de la ley, en su interpretación y extensión.

Y aquí es preciso hacer un alcance. Es la Corte Suprema la que da vida real al Derecho, porque sus normas se van ajustando a las situaciones de hecho que derivan de las condiciones económico-sociales, culturales y educacionales de una sociedad y de un país. Es justamente la Corte Suprema la que va adecuando la norma genérica a estas nuevas circunstancias sociales. Por eso, cuando su jurisprudencia interpreta la forma de aplicar la ley o la extensión que se le debe dar, ello reviste importancia extrema, no sólo para los abogados y profesores de Derecho, sino fundamentalmente para el resto de los tribunales de justicia.

Pero también hay que dejar en claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema puede no ser uniforme, y que no es obligatoria para el resto de los tribunales, por lo cual la función creadora e imaginativa en la interpretación de la ley se mantiene en toda su intensidad en los tribunales de primera y segunda instancia.

En materia de casación, la Comisión ordenó su normativa para hacer más fácil el llegar a determinar las resoluciones contra las cuales procede el recurso de casación en la forma y aquellas respecto de las que procede el de casación en el fondo. Al mismo tiempo, se puso término a una queja que desde hace mucho tiempo existe en los foros y tribunales acerca del excesivo formalismo que tenía el recurso de casación en el fondo. Y es así como se ha cambiado la norma que fija los requisitos para formalizar este recurso, y se parte por algo primordial y fundamental: establecer que la Corte Suprema se pronunciará considerando los hechos tal cual están configurados en el fallo contra el cual se recurre. Es la Corte de Apelaciones la que tiene la última palabra, la instancia final en el establecimiento de los hechos. La Corte Suprema puede pronunciarse únicamente sobre la aplicación del derecho en lo tocante a estos hechos, a menos que se haya aducido infracción a la ley reguladora de la prueba.

Por eso, hoy día el requisito para interponer el recurso de casación en el fondo se sustentará en establecer los hechos tal como fueron expuestos en el fallo contra el cual se recurre. Un abogado que no pueda precisarlos, no podrá deducir un recurso de casación en el fondo, porque éste constituye la aplicación de la ley a esos hechos. Establecidos éstos, tal cual los consigna la sentencia recurrida, debe indicarse en qué forma se habría violado la ley y de qué manera esta ley influye en el resultado del proceso.

DISCUSIÓN SALA

Esto obligará sin duda a los abogados a ser sumamente acuciosos en la presentación de los recursos para fundamentar adecuadamente los argumentos de Derecho. Sin hechos, no hay norma que aplicar, y el modo correcto de hacerlo depende de los hechos consignados en el proceso.

Se dispone, al mismo tiempo, un requisito de admisibilidad y la existencia de una sala que se dedicará al estudio de la admisibilidad de los recursos de casación. En la actualidad no se cuenta con ella. Eso permitirá acelerar los procedimientos a nivel de la Corte Suprema, porque hay procesos y recursos que no deben ser admitidos a tramitación por no cumplir los requisitos legales y porque, como muy bien se señala en el proyecto, la materia sobre la cual se recurre puede no tener relevancia jurídica alguna.

En otros países del mundo —por ejemplo, en Estados Unidos— es la Corte Suprema la que determina las materias que analizará y las que no analizará, según sea la trascendencia del problema jurídico que involucra el caso puesto en su conocimiento. Acá, sin llegar a ese extremo, la Corte Suprema podrá, por la unanimidad de la sala que estudia la admisibilidad, determinar que el hecho o el recurso carece de la relevancia jurídica que amerite que la Corte Suprema se pronuncie al respecto.

Tal reforma es fundamental para dar seriedad a los recursos y para la aceleración de la justicia.

También la iniciativa resuelve otro problema que existía, y existe: la doble o distinta jurisprudencia que se produce cuando una misma materia es conocida por distintas salas de la Corte Suprema. Cuando en el futuro una de ellas determine que la aplicación de la ley es "a", y mientras otra decida, en un caso similar, que debe ser "b", el tercer recurrente podrá solicitar que el nuevo caso sea conocido por la Corte Suprema en pleno, única manera de uniformar la jurisprudencia.

En lo atinente a la especialidad de la Corte Suprema, la Comisión rechazó su división en distintas salas por una razón muy poderosa. Se estimó que hacerlo por un período muy largo equivalía a tener, no una Corte Suprema, sino varias que están conociendo distintas materias, en circunstancias de que lo que caracteriza a ese Alto Tribunal es la amplitud y variedad de los temas de que conoce, para que sus integrantes puedan mantener una sana y debida doctrina en el intercambio de las diversas ramas y formas del Derecho.

El número de jueces que deben conformar la Corte Suprema debe ser determinado una vez que se conozca el resultado de la reforma que se aprobará, porque, obviamente, si ella fructifica, el número de casos que van a llegar a conocimiento de la Corte Suprema no tendrá la magnitud de los que conoce en la actualidad. En la práctica, el recurso de queja será nulo, y, sí, habrá recursos de casación en la forma y en el fondo, que es lo propio de la Corte Suprema. Pero los afectará el colador, el cedazo constituido por las salas, cuya labor exclusiva será la de pronunciarse respecto de la admisibilidad de esos recursos.

DISCUSIÓN SALA

Tal circunstancia determinará si el número actual de ministros de la Corte Suprema es adecuado o insuficiente. Ampliarlo en las condiciones actuales no parece aconsejable, por carecer de una base sólida respecto de las necesidades reales después de la aprobación de las reformas.

Antes de terminar mis palabras, quiero expresar mis agradecimientos muy sinceros al señor Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y a sus integrantes, por haberme permitido participar como lo he hecho en la tramitación del proyecto. Creo que en muchas oportunidades he hecho extender su estudio, tal vez innecesariamente. Pero debo dejar constancia de la excelente acogida que en ella siempre se dispensó a las inquietudes que planteaba, más que en mi calidad de Senador de la República, movido por mi experiencia como abogado y profesor de Derecho Procesal.

Pienso que este proyecto es un paso adelante. Ello no limita mis críticas tendientes a la necesidad de refundir estas reformas en un solo todo, porque insisto en que la administración de justicia es como un reloj, al que no es posible ajustar ciertos mecanismos sin que se desajusten otros. Las ideas matrices de la iniciativa siempre serán susceptibles de perfeccionamientos, pero no me cabe duda de que debe ser aprobada por el Senado por constituir un gran avance en la resolución de los juicios, en la aceleración de las tramitaciones y en el mejor desenvolvimiento del Derecho.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Díez. El señor DIEZ.— Señor Presidente, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia ha estado preocupada desde hace muchos meses, y en numerosas sesiones, de los proyectos que modifican la estructura y el funcionamiento del Poder Judicial. Y en ello hemos tenido la constante asesoría y preocupación del Gobierno, que no sólo ha enviado los proyectos respectivos, sino que ha colaborado eficazmente en el estudio, en la presentación de minutas y en la investigación de puntos específicos. Tanto las actas de la Comisión, como los informes y estudios que se encuentran en su poder, constituyen una valiosa fuente de información jurídica y de la historia de estas enmiendas a la justicia y a los distintos cuerpos legales que la conforman.

También ha colaborado la Excelentísima Corte Suprema en la elaboración de los proyectos, no sólo con sus informes escritos, sino también con la presencia de sus personeros en el análisis general del problema de la justicia, primero, y en la discusión de cada una de las iniciativas de ley, después, y quizá en la discusión de cada uno de los artículos que forman estos proyectos de ley. La Comisión, a veces, ha acogido el predicamento de la Corte Suprema, y en otras, ha discrepado de él.

Sin duda, es muy importante para nosotros la experiencia adquirida a lo largo muchos años por quienes forman parte del Primer Tribunal de la República. Pero además de ello se necesita de la opinión de abogados, profesores y especialistas, que miran las cosas desde un punto de vista distinto.

DISCUSIÓN SALA

En mi opinión, los proyectos que hemos ido elaborando corresponden realmente a la función del legislador, porque tienen en vista los conocimientos y la experiencia de todas las partes involucradas en la justicia: de los que la aplican, de los que la reclaman, de los que ejercen su profesión ante ella y de los que la enseñan en la universidad. Y para impartirla, la profundizan, la dividen, la analizan, la clasifican y la ordenan.

Pues bien, como ya se ha explicado en esta Corporación, hemos abordado como primera tarea la discusión general de todos los proyectos. En seguida, los hemos ido despachando en general. Y en los numerosos informes elaborados, como los Honorables colegas podrán imponerse, muchos hemos tomado una posición determinada y, al mismo tiempo, hemos anunciado que quizás esa posición no sea la definitiva, por cuanto eso depende del debate, de las indicaciones y de lo que se acuerde en otras iniciativas de ley.

En realidad, habría resultado prácticamente imposible discutir la reforma de todos los cuerpos legales y de la estructura de la justicia en un solo acto. Aun cuando esto habría sido lo ideal, para lograrlo la Comisión tendría que haberse dedicado, sin interrupciones, solamente al estudio de estas materias.

El proyecto específico que ocupa nuestra atención presenta algunos problemas fundamentales, los que aquí han sido señalados. Sólo quiero, entonces, dejar constancia de algunas ideas.

En primer lugar, la Corte Suprema debe tener tiempo, no sólo para ejercer sus funciones directivas, correccionales y económicas y contar con recursos para que ello sea efectivo, sino también para analizar en profundidad el Derecho, para tratar de uniformar la jurisprudencia y para dar certeza a su aplicación. El camino más fácil para alcanzarlo pareciera ser la división de la Corte en salas especializadas. Pero la Comisión no estimó conveniente ese sistema, y algunos hicimos presente que la unidad de la jurisprudencia requiere de la unidad del Máximo Tribunal.

En seguida, las materias del Derecho están vinculadas unas con otras, por lazos de mucha fuerza y lógica, por lo que no es pertinente la especialización de las salas. En verdad, a nuestro juicio, no existen asuntos especializados propiamente tales en materia jurídica, sino que más bien es una cuestión de énfasis. Los denominados especialistas pueden incluso producir un efecto negativo, toda vez que las leyes especiales no son sino la aplicación de los principios generales del Derecho, a la cual lógicamente debemos tender.

Por eso, la creación de tres o cuatro Cortes Supremas en las materias en que se divida, aunque aparezca como expedita, no es la solución para buscar la unidad en la interpretación del Derecho. De allí que la Comisión haya buscado soluciones distintas, como las que aquí se han esbozado, y que fundamentalmente consisten en pedir que la Corte Suprema en pleno conozca de los asuntos sobre los cuales se han dictado dos o más sentencias contradictorias, y que a la vez los abogados puedan solicitarlo para alegar ante el pleno, para que éste tienda a uniformar la jurisprudencia y a

DISCUSIÓN SALA

dirimir los desacuerdos producidos con anterioridad por las diversas salas del tribunal.

También estimamos necesario reducir el número de asuntos que pueda atender la Corte Suprema, a fin de que se ocupe de los problemas de real relevancia jurídica y no se transforme, por cualquier circunstancia, en una tercera instancia. Lo anterior es importante desde el punto de vista de acercar la justicia a la gente y de regionalizarla.

La justicia como tal debe terminar en la Corte de Apelaciones. La segunda instancia debe ser la última instancia. La Corte Suprema debe quedar sólo para la aplicación de las medidas directivas, correccionales y económicas, cuando ellas procedan en relación con las causas, y para uniformar la jurisprudencia en los puntos de trascendencia jurídica. Por eso, una serie de disposiciones del proyecto contemplan esta nueva función del Máximo Tribunal, lo cual reducirá sus asuntos a una cuantía tal que le permitirá entregarnos toda su experiencia y sabiduría en fallos fundados sobre las materias en las que existan discrepancias.

Esta iniciativa, que con mucho gusto concurrirémos a aprobar, espera diversas indicaciones tanto del Gobierno como de los miembros de la Comisión y —como estoy seguro— de los propios señores Senadores. Constituye un paso más en la seria y trascendental tarea que se han propuesto el Poder Ejecutivo —el propio Presidente de la República está interesado personalmente en muchas de estas materias—, el señor Ministro de Justicia, sus asesores y la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado. Se trata de un trabajo que ya está muy avanzado —más allá de la mitad— y que esperamos terminarlo en este período, a fin de que el Senado pueda entregar un sustancial aporte a la modernización del país, mediante la modernización de los tribunales de justicia. En la iniciativa se contemplan áreas tan variadas que van desde la modificación del funcionamiento de la Corte Suprema hasta la creación de Servicios, no sólo de Asistencia Judicial, sino de Asistencia Jurídica. Esto tiende a llenar el vacío que todos advertimos en nuestra legislación y en la vida social, para que todos tengan acceso a la justicia, para que ésta solucione problemas a veces subyacentes durante largo tiempo en muchas áreas de nuestra sociedad, que no encuentran una solución adecuada, lo que en muchos de nuestros conciudadanos produce una sensación de frustración, al saber íntimamente que el derecho está con ellos, pero que no tienen la oportunidad de ejercerlo y de hacerlo respetar.

Por las razones expuestas, los Senadores de estas bancas votaremos favorablemente la iniciativa. Y queremos agradecer a aquellas personas que desde fuera del Senado han colaborado en su elaboración, como también al personal de Secretaría que, con mucho trabajo, eficiencia y celo, ha respondido a las intenciones y a los desvelos de los miembros de vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

DISCUSIÓN SALA

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, Honorable Senado:

En primer término, deseo agradecer muy profundamente la atención que esta Corporación ha dispensado a los proyectos sobre reforma del sistema judicial —particularmente, el haber alterado la tabla de la sesión de hoy—, así como el abnegado trabajo técnico que ha desarrollado la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en esta materia.

Ya se ha abundado sobre los aspectos principales de la reforma que se ha propuesto a la consideración del Honorable Senado, en especial sobre la recuperación de la función propia de la Excelentísima Corte Suprema y el término de la anomalía de transformar al Máximo Tribunal en tercera instancia, en cuya responsabilidad los abogados tenemos parte importante.

Sin embargo, dentro de toda la labor realizada, no podemos dejar de plantear nuestros puntos de vista en relación con la organización y funcionamiento de la Corte Suprema. Nos fundamos en algunos hechos bastante compartidos y que no hemos discutido en cuanto a hechos mismos.

Hace muchos años que la Excelentísima Corte Suprema está funcionando en forma extraordinaria dividida en cuatro salas, lo que implica que durante todo este tiempo ha estado integrada por cuatro ministros titulares y un abogado integrante. O sea, en los últimos años ha funcionado permanentemente con 16 ministros que conforman las salas y con 4 integrantes permanentes. Me pregunto: ¿es bueno que haya en forma permanente abogados integrantes? ¿O es necesario que la Corte esté integrada por ministros titulares para su funcionamiento normal y real?

En segundo término, nos parece importante destacar esta tarde que, no obstante el esfuerzo que reconocemos y agradecemos a la Excelentísima Corte Suprema, su atraso en relación con los asuntos pendientes es de dos años.

En este momento, de acuerdo con el informe proporcionado por el propio señor Presidente de la Corte Suprema el 1° de marzo de 1993, hay 5 mil 32 causas pendientes, a pesar de haber funcionado dividida en cuatro salas.

Es cierto lo que aquí se ha afirmado en el sentido de que la racionalización de la competencia de la Corte Suprema hace probable que en el futuro, si no hay un mal uso del recurso de casación en el fondo, pueda llegar a estar al día en cuatro años más.

La verdad es que nos interesa muy profundamente la recuperación de la plena confianza de la ciudadanía en los tribunales de justicia. El Poder Judicial es una base fundamental del Estado de Derecho, y la democracia se sustenta en él. Por consiguiente, a todos —Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo— nos interesa, por sobre todas las cosas, que esa confianza sea sostenida por la opinión pública. No nos guía otro interés.

DISCUSIÓN SALA

Deseo agregar que, de mantenerse la estructura actual —aun restringiendo el recurso de queja y haciendo buen uso del recurso de casación—, tardaremos cuatro años en que la Corte Suprema se ponga al día, lo cual evidentemente está afectando de manera grave su condición de tribunal superior encargado de la superintendencia directiva, correccional y económica de los otros tribunales de la República. Porque si yo no estoy al día, no puedo pedir a otros que lo estén.

Pero hay más. Quiero añadir que tres Ministros de la Corte Suprema integran el Tribunal Constitucional y que otros también conforman algunos tribunales especiales, lo cual resiente el trabajo efectivo del Máximo Tribunal. Ocurre con frecuencia que el Tribunal Constitucional debe examinar numerosas leyes orgánicas constitucionales en su control preventivo y, en esas circunstancias, los ministros de la Corte que lo integran están desempeñando simultáneamente dos funciones: la de ministro de la Corte Suprema y la de integrante del Tribunal Constitucional.

Pero hay otro punto más que deseo hacer presente al Honorable Senado. Así como cada tribunal tiene un ministro de Corte visitador, se hace absolutamente indispensable, para el normal funcionamiento de las Cortes de Apelaciones, que exista un ministro de la Corte Suprema visitador de las Cortes de Apelaciones.

No quiero traer a colación lo referente a la situación que se ha producido en algunas Cortes de Apelaciones. No es posible que la corrección del funcionamiento sólo se produzca como consecuencia de una denuncia, sea del Gobierno —al cual, por supuesto, le corresponde velar por el buen funcionamiento de los tribunales—, sea de particulares, y que únicamente en virtud de ello sea preciso iniciar investigaciones que terminan con el traslado o remoción de ministros de Corte de Apelaciones. Habiendo 17 Cortes de Apelaciones en el país, se hace indispensable que a su respecto al menos exista un ministro de Corte Suprema visitador, para que se dé un debido cumplimiento a la supervigilancia que la Constitución Política entrega a la Corte Suprema sobre los tribunales de la República.

Otro punto en que discrepamos de la Comisión es el relativo a las salas de especialidad, que constituyen una fórmula de procedimiento acogida en todas las Cortes Supremas modernas de los estados unitarios. Porque esta variable se debe considerar, también. No es el mismo, en efecto, el caso de una Corte Suprema como la de Estados Unidos —esto es, un estado federal, que puede estar integrada por nueve ministros—, que tiene una característica especial: fuera de resolver los conflictos de competencia conforme a lo establecido en la Constitución de ese país, trae hacia sí, cuando lo estima conveniente, cualquier asunto resuelto por las Cortes Supremas estadales. Pero hay una Corte Suprema estadal. En los estados unitarios, como el nuestro, la Corte Suprema es el tribunal superior para toda la República: no hay una descentralización política en el sentido propio de la palabra, como ocurre en los estados federales. ¿Cuál es la solución a que se ha llegado? La de que los asuntos de alta gravedad, como los que se relacionan con el respeto a la Constitución, el recurso de inaplicabilidad por

DISCUSIÓN SALA

inconstitucionalidad o la apelación de un desafuero de un Parlamentario, son propios del pleno. Y ahí la Corte actúa en su integridad.

Pero la división en salas (temporalmente, por supuesto) se hace por especialidad. ¿Por qué? Por dos razones fundamentales. Primero, porque hoy día la complejidad de los asuntos de Derecho exige especialización, lo que da mayor velocidad a la dictación de las resoluciones. Entonces, ese elemento es muy importante. Y, segundo, porque este sistema permite la uniformidad en los criterios durante un lapso de tiempo, para que el gobernado sepa cómo se interpreta la ley. No es posible que una sala interprete "blanco" y otra "negro". La Comisión optó por un camino inteligente, cual es el de que en esta situación el asunto sea sometido al pleno. Sin embargo, ¿por cuánto tiempo el pleno va a estar ocupado en resolver las controversias entre salas? Evidentemente, se corre el riesgo de perjudicar el normal funcionamiento de los tribunales.

Señor Presidente, consideramos importante la especialización de las Salas, por las razones que hemos expuesto. Y ello ha sido demostrado por la experiencia de otras naciones. Hay países en que el funcionamiento de las distintas salas de especialidad además facilita el estar al día en las decisiones. Esto prestigia a un Poder Judicial.

La realidad que se observa en este ámbito, el atraso en el conocimiento de las causas, la conveniencia de que haya ministros suficientes para integrar la Corte Suprema en su función normal —porque todos sabemos que la composición del Tribunal Constitucional no será modificada por la vía de excluir a los ministros de la Corte Suprema, pues ése no es nuestro interés y nunca lo hemos planteado— y, por sobre todas las cosas, la necesidad de que haya una modernización en los procedimientos son los motivos que nos han llevado a formular estos puntos de vista.

Sobre la base de una población como la nuestra y de un número de causas muy similar, la Corte Suprema de Holanda tiene 32 ministros. Esto le permite estar al día aplicando una rotación entre ellos que se traduce en que unos redacten sentencias y otros integren el Tribunal. Nosotros, obviamente, no solicitamos esa cantidad, sino sólo 21, lo que permitirá el normal funcionamiento de cuatro salas con cinco titulares.

Entonces, reiteramos nuestras consideraciones para intentar persuadir al Honorable Senado de que ésta es una solución técnicamente justificada y viable.

La Excelentísima Corte Suprema ha emitido dos informes sobre la materia. En el relativo al primer proyecto acogió el aumento del número de ministros, pero en un segundo informe —el que citó un señor Senador que me precedió— cambió de opinión. Entiendo que pueda variarse un parecer, pero éste debe ser justificado. Nosotros hemos dado a conocer nuestros argumentos. En la discusión particular traeré esos textos, en los cuales una misma Corte Suprema pasa, en un lapso de meses, de un "sí" a un "no". Tenemos que examinar, entonces, la razón que ha mediado para ello, a fin de entender la situación y resolver con los antecedentes suficientes.

DISCUSIÓN SALA

Antes de terminar mi intervención, quiero excusar a la Corporación Administrativa del Poder Judicial, que ha sido tocada levemente por una afirmación relacionada con el establecimiento de algunos tribunales que se han creado.

Hoy día, y a partir de 1990, la instalación de estos últimos le corresponde a dicho organismo. Y todos aquellos que se crearon ya han sido instalados, excepto los de Santiago, donde se produjo una situación especial. Cabe recordar que la comunidad formuló peticiones tendientes a que ello se materializara —y el punto también fue considerado por el Honorable Senado al tratar el aumento de los tribunales— en determinadas comunas, de manera que la Corporación Administrativa del Poder Judicial consultó a los distintos alcaldes para saber si había terrenos o instalaciones disponibles. Esto demoró la decisión. En definitiva, el Presidente de la República zanjó el problema determinando que algunos tribunales debían instalarse en La Florida y otros en Santiago, porque no había disponibilidad.

Por consiguiente, al respecto no ha habido negligencia de la Corporación Administrativa. Yo diría que esa entidad no tiene una gran capacidad de gestión, porque es nueva. Pero éste no constituye un argumento para no autorizar la creación de tribunales.

Próximamente, llegará al Congreso Nacional un proyecto de ley que crea veinte tribunales, al igual que salas en las Cortes de Arica, Antofagasta, La Serena, Rancagua y Concepción. Espero que no vaya a ser rechazado por el hecho de que no se hayan podido instalar de inmediato los juzgados en Santiago, pues cuenta con los estudios técnicos respectivos, efectuados por la Universidad Católica de Valparaíso, y con los fondos necesarios. Repito que no se trata de un problema del Gobierno, sino de la Corporación Administrativa, pero que justifico plenamente por las razones expuestas.

Por último, quiero manifestar que si bien se hallan pendientes varios proyectos en la reforma judicial y éstos deben concordar, las eventuales discrepancias —aun cuando creo que no se producirán— que deriven de que la voluntad del Congreso Nacional se halle orientada en un determinado sentido pueden ser resueltas por la vía de facultar al Presidente de la República para que, mediante un decreto con fuerza de ley, armonice las iniciativas que se aprueben, si es que surge alguna contradicción.

Reitero mis agradecimientos al Honorable Senado, por su paciencia, y a la Corporación Administrativa, por su abnegada labor.

Muchas gracias.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Hago presente a la Sala que existe un acuerdo de Comités en el sentido de no extender estas intervenciones más allá de media hora. Porque, de lo contrario, vamos a quedarnos sin conocer un proyecto que reviste especial urgencia e importancia para el país.

Tiene la palabra el Honorable señor Hormazábal.

El señor HORMAZABAL.— Señor Presidente, para los Senadores que no formamos parte de la Comisión especializada, el tema que nos ocupa llama

DISCUSIÓN SALA

tremendamente nuestra atención y despierta nuestro interés, por ser relevante.

A mí me tocó participar en algunas de las ocasiones en que la Comisión lo analizó, y me parece extraordinariamente positiva la forma en que ella está trabajando respecto de una materia tan compleja. Y, ya que estamos en la discusión general, sólo quiero recalcar que el enfoque con que se ha tratado este asunto ha sido lo más objetivo posible.

En el debate en la Sala hemos conocido, por ejemplo, la opinión negativa de la Corte Suprema. Al respecto, un distinguido señor Senador expresó que ése es un juicio que debe valorarse en lo que corresponde. Comparto este parecer. Para mí, lo que opine la Corte sobre el tema no resulta indiferente. Creo que se torna importante y vital conocer los fundamentos que sustentan la posición del organismo máximo del Poder Judicial.

Y reconozcamos que ella enfrenta un exceso de trabajo, porque ocurre que el propio informe de la Comisión destaca que hubo que reiterar el oficio que se le envió. Como nos encontramos tratando el asunto con el Ejecutivo, debo señalar que lo anterior sucedió porque la Corte Suprema se tomó un tiempo excesivamente largo para contestar y emitir un pronunciamiento. Pareciera, entonces —y creo que es así—, que tiene mucho trabajo.

En cuanto a sus consideraciones, la Corte expresa que no sería útil ampliar el número de ministros, pues la medida "resultaría negativa para el buen desenvolvimiento del Tribunal, por múltiples razones", entre las cuales destaca que "las modalidades de su funcionamiento y su capacidad ejecutiva, como organismo colegiado, se resentirían al aumentar el número de sus miembros" y que "el espacio físico en el Palacio de los Tribunales se halla sobrecopado con las dimensiones que alcanzan los diferentes servicios y el número de personas que laboran en él".

Creo que si en este aspecto radica la cuestión, lo que deberíamos ver es cómo cooperamos para que los miembros de la Corte Suprema puedan desempeñar sus funciones de la manera más destacada, porque es algo que a todos nos interesa. Pero si una forma de alcanzar una mayor eficiencia en la administración de justicia consiste en otorgar un local más digno, pienso —y en eso coincido con el señor Ministro— que ello podría ser un complemento adicional de las materias que se están abordando en este rubro, pero no el impedimento para ampliar el número de los integrantes del Tribunal.

Lo que da a conocer el señor Ministro respecto de un primer informe no se halla incluido, al parecer, en el que emitió la Comisión, pero este último consigna que los Ministros de la Corte Suprema señores Zurita, Dávila, Perales, Garrido y Hernández estimaron que en la situación actual de la Corte "no sólo es aconsejable el aumento del número de sus Ministros a 21, sino que ese aumento constituye una necesidad de suma urgencia". Invito a mis Honorables colegas a examinar la detallada

DISCUSIÓN SALA

fundamentación que sobre el particular expusieron esos cinco integrantes del Alto Tribunal.

El informe de la Comisión de Constitución también contiene las opiniones que sobre el proyecto manifestaron tres ilustres profesores. Uno de ellos, don Ricardo Rivadeneira, destacado jurista y militante de Renovación Nacional —esto, para despejar cualquier duda en cuanto a que el tema sea de carácter político-partidista o conlleve algún juicio o prejuicio respecto de la Corte Suprema—, expuso que el aumento del número de ministros, en principio, podría ser innecesario, si se limita el recurso de queja.

"Sin perjuicio de lo anterior," —dice el informe— "indicó que, atendida la realidad actual, en que hay un gran recargo de trabajo en el máximo tribunal, le parece que sería conveniente aumentar el número de ministros para que, a lo menos, pueda funcionar ordinariamente con una sala más."

Es decir, un especialista, un hombre de Derecho tan sobresaliente como don Ricardo Rivadeneira, también señala que es fundamental que la Corte Suprema tenga más integrantes.

En el mismo sentido se pronuncia el distinguido profesor y miembro del Tribunal Constitucional don Juan Colombo.

Tocante a un segundo tema, el de la especialización, el informe deja constancia del siguiente parecer del señor Rivadeneira:

"Hizo presente que, a su juicio, la especialización es cada vez más necesaria, tal como ocurre en el ejercicio libre de la profesión y en algunos organismos públicos, como es el caso del Consejo de Defensa del Estado, por lo que estima que alguna forma de especialización de la Corte Suprema podría contribuir a mejorar el nivel de los fallos."

Por su parte, el profesor señor Colombo, al referirse a este tema, declaró que no es partidario de salas especializadas, pero que se pueden arbitrar algunos mecanismos internos para que la Corte conozca adecuadamente ciertas materias.

Señor Presidente, quería aportar esos antecedentes y hacer un llamado para que en el segundo informe los tengamos en cuenta. Porque el objetivo señalado por el Gobierno es el de dar a nuestro Máximo Tribunal los elementos necesarios para funcionar adecuadamente y administrar justicia. Y cuando se dice que un número muy amplio de miembros podría conducir a dudas relacionadas con la certeza en la aplicación del Derecho, pienso que nada es más negativo que lo que ocurre hoy, en que la Corte funciona dividida en varias salas, y puede darse el caso de que sobre una materia relevante una de ellas sustente una opinión, y otra, una contraria, lo cual genera inseguridad jurídica.

Si avanzáramos en el terreno de la especialización, podría concretarse lo que señalaba un destacado juez, ya fallecido: que es muy importante que los abogados que alegan o litigan tengan el más pleno respeto por jueces expertos y que sepan más que ellos.

El concepto de la especialidad, tan sencillo, ayuda mucho a la majestad de la función de administrar justicia, para el efecto de la

DISCUSIÓN SALA

aceptación de ésta como uno de los elementos más valiosos en la convivencia en una sociedad civilizada.

Eso es todo.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Reitero a Sus Señorías la conveniencia de un pronto despacho de este proyecto, a fin de ocuparnos en el que debe tratarse a continuación.

Tiene la palabra el Honorable señor Martin.

El señor MARTIN.— Señor Presidente, sólo deseo referirme a uno de los aspectos de la interesante disertación del Senador señor Hormazábal.

Su Señoría aludió a la opinión de una minoría de los Ministros con relación al aumento del número de miembros del Alto Tribunal. Pero, precisamente, ella confirma lo que sostenemos para rechazar esa medida, que estiman justificada por la situación actual. ¿Y cuál es la situación actual? La determinada por el exceso de trabajo. Pero, al racionalizarse la labor e impedirse que llegue el número inmenso de recursos de queja que se reciben en la actualidad, será totalmente innecesario el aumento del número de magistrados.

Este último es el parecer de la mayoría de los integrantes de la Corte, por lo cual me parece que es el que debe ser escuchado, más aún cuando el de la minoría lleva a la misma conclusión.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Se va a llamar a los señores Senadores, pues la iniciativa requiere 26 votos para su aprobación.

—Se aprueba en general el proyecto, dejándose constancia de que concurren con su voto favorable 33 señores Senadores.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Corresponde establecer un plazo para presentar indicaciones.

El señor OTERO.— Propongo que se extienda hasta la primera semana de septiembre.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Si le parece a la Sala, se fijará el miércoles 1° de septiembre, a las 12.

Acordado.

Ante lo resuelto por los Comités, se va a suspender la sesión por cinco minutos, para constituir la Sala en sesión secreta.

Se suspende la sesión.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

1.7. Segundo Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 05 de octubre de 1993. Cuenta en Sesión 01, Legislatura 327

BOLETIN N° 858-07.

SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre composición organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentaros su segundo informe acerca del proyecto de ley de la referencia.

A la sesión en que se consideró esta materia asistió, además de los miembros de la Comisión, el señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Disposiciones del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los números 1), 2), 3), 5), 7) (que pasó a ser 8)), 8) (que pasó a ser 9)), 9) (que pasó a ser 10)) y 10) (que pasó a ser 11)) del artículo 1º; los nuevos textos propuestos para los artículos 764, 765, 767, 768, 769, 770, 771, 774, 775, 777, 778, 779, 780, 781, 783, 784, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil contenidos en el número 1) -que pasó a ser 2)- del artículo 2º, así como los números 5), 7) y 8) -que pasaron a ser 6) 8) y 9), respectivamente- de este mismo artículo; y los artículos 3º, 4º y 5º;

2.- Indicaciones aprobadas: 4, 10 y 15;

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1 y 14;

4.- Indicaciones rechazadas: 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26;

5.- Indicaciones retiradas: 12 y 22, y

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corporación, la Comisión acordó hacer presente que las normas contenidas en los números 1), 2), 4), 5), 6), 7), 12) y 13) del artículo 1º; los artículos 773 y 782 del Código de Procedimiento Civil propuestos en el número 2) del artículo 2º, y el artículo 4º, todos del proyecto consultado al final de este segundo informe, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por incidir en materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política.

El acuerdo fue adoptado, por la unanimidad de sus miembros presentes HH. Senadores señores Díez, Fernández y Pacheco.

Se efectúa a continuación una breve relación de las indicaciones formuladas al proyecto propuesto en nuestro primer informe, con explicación de las disposiciones en que inciden, así como de los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTICULO 1º

La indicación número 1, del H. Senador señor Otero, propone consultar un número 1), nuevo, que modifica el artículo 219 del Código Orgánico de Tribunales.

El mencionado artículo 219, regula, en sus cinco primeros incisos, el número y forma de designación de los abogados integrantes de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones.

Su inciso sexto, por su parte, dispone lo siguiente:

"No podrán incluirse en las listas a que se refiere este artículo a profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad."

La referida indicación incorpora un número 1), nuevo, que sustituye el inciso sexto del aludido artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de la Corte de Apelaciones sólo podrán incluir abogados con no menos de diez años de ejercicio profesional o ex-miembros del escalafón primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados con no menos de quince años de ejercicio profesional y que hayan desempeñado o estén desempeñando, por no menos de cinco años, una cátedra de derecho en una universidad reconocida por el Estado, o haber pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial y siempre que, de haber pertenecido a la segunda categoría, hubiesen figurado

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

permanentemente en lista de mérito. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.".

El H. Senador señor Otero recordó, en primer término, que durante la discusión en el seno de la Comisión del proyecto de ley sobre carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y empleados del Poder Judicial, se acordó regular lo relativo a los requisitos para ser abogado integrante de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones en la iniciativa legal en informe.

Explicó, en seguida, que la indicación en estudio propone exigir diez años de ejercicio profesional para ser abogado integrante de Corte de Apelaciones.

En cuanto a los abogados integrantes de la Corte Suprema, señaló que propone exigirles que tengan no menos de quince años de ejercicio profesional y que, además, por un período de a lo menos cinco años hayan desempeñado, o estén desempeñando, una cátedra universitaria, por estimar que quien quiera llegar a ser abogado integrante del Máximo Tribunal tiene que demostrar mayores conocimientos que los dados por el simple ejercicio profesional. Destacó, asimismo, que lo anterior guarda armonía con lo aprobado por la Comisión respecto de los requisitos para ser ministro de la Corte Suprema, haciendo presente que, en su opinión, el abogado integrante desarrolla funciones absolutamente equivalentes a las de un ministro titular por cuanto vota y falla de igual forma que éste.

La Comisión aprobó esta indicación, con las siguientes modificaciones:

- a) Aumentó de diez a doce el número de años de ejercicio profesional requerido para ser designado abogado integrante de Corte de Apelaciones, en armonía con similar norma contemplada en el proyecto de ley sobre carrera funcionaria de los jueces, funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia y empleados del Poder Judicial, que exige a los abogados ajenos al referido Poder tener también doce años del mencionado ejercicio para poder ser designados en el cargo de ministro de Corte de Apelaciones;
- b) Precisó que para ser abogado integrante de Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema se requiere, además de los años de ejercicio profesional que se señalan, cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º de los artículos 253 o 254, según el caso, y
- c) Perfeccionó la redacción de la norma.

El acuerdo anterior fue adoptado por dos votos a favor, de los HH.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Senadores Otero y Pacheco, y una abstención, del H. Senador señor Fernández, excepto respecto del número de años de ejercicio profesional requerido para ser abogado integrante de Corte de Apelaciones, que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Díez, Fernández y Pacheco.

Asimismo, y por la misma votación, acordó incorporar la norma contenida en esta indicación como número 7 del artículo 1º para un mejor ordenamiento del proyecto.

Número 4)

A este número se formuló la indicación número 2.

El aludido número 4) del artículo 1º del proyecto introduce en sus dos letras, diversas modificaciones al artículo 93 del Código Orgánico de Tribunales.

La Indicación número 2, de S.E. el Presidente de la República, propone consultar la siguiente letra a), nueva:

"a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión "diecisiete" por "veintiún".

Esta indicación tiene por objeto estatuir que la Corte Suprema se compondrá de veintiún miembros, en vez de diecisiete, como ocurre actualmente.

El señor Ministro de Justicia hizo presente, una vez más, que el Ejecutivo estima necesario aumentar el número de ministros del Máximo Tribunal en la forma propuesta, agregando que durante el estudio en general de esta iniciativa el Gobierno habla hecho presente las razones que justifican el referido aumento, por lo que se remitía a lo expresado en esa oportunidad.

La Comisión, luego de un breve debate, rechazó esta indicación por tres votos contra dos. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Otero, y por la aprobación los HH. Senadores Pacheco y Vodanovic.

Los mencionados señores Senadores fundamentaron sus respectivas posiciones en las razones consignadas en el primer informe de esta Comisión al votarse similar proposición.

La indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del número 4), uno nuevo que sustituye el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales.

El aludido artículo 95, dispone, en sustancia, que la Corte Suprema funcionará

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ordinariamente dividida en tres salas o en pleno, estatuyendo que la distribución de los ministros entre las mismas se hará por sorteo, de modo que la primera tenga seis miembros y cinco cada una de las dos restantes.

Establece, además, que el pleno funcionará con la concurrencia de once de sus miembros, a lo menos.

La indicación antes señalada reemplaza el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará dividida en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento. La distribución de los Ministros entre las cuatro salas la hará el Presidente, respetando, en lo posible, las preferencias de todos ellos, de modo que a cada sala correspondan cinco. El Presidente podrá integrar cualquiera de ellas. De la misma forma serán asignados a determinadas salas, los ministros que a futuro se incorporen en calidad de titulares, suplentes o interinos a la Corte Suprema.

Cada año el Presidente podrá hacer reasignaciones de Ministros a salas distintas a las que están destinados.

Las salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de quince de sus miembros a lo menos, y se integrarán en conformidad a la ley; pero para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte."

La Comisión rechazó esta indicación por tres votos contra dos, como consecuencia de haber adoptado igual resolución respecto de la indicación número 2, como ya se ha explicado. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Otero, y por la aprobación los HH. Senadores Pacheco y Vodanovic.

Número 6)

A este número se formularon las indicaciones números 4 y 5 que inciden en el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales.

El aludido artículo 99 es del siguiente tenor:

"Artículo 99.- Las salas de la Corte Suprema conocerán por turnos mensuales: una, de todos los asuntos indicados en el artículo 98; otra, de los mismos negocios, con excepción de los, recursos de casación en el fondo y en la forma

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que se hayan interpuesto en materia civil; y la otra, de los recursos de casación en el fondo y en la forma que se hubieren interpuesto en materia civil. De los recursos de amparo, de protección y de queja conocerá cualquiera de las salas.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma. Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.

No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá incluir en la tabla de cualquiera de las salas causas de naturaleza tanto civil como criminal."

El número 6) del artículo 1º del proyecto contenido en el primer informe, sustituye, en el inciso segundo del artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales, la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos."

La indicación número 4, del H. Senador señor Otero, intercala, como primera proposición, una que sustituye el inciso primero del artículo 99, por el siguiente:

"La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará las materias de que conocerá cada sala durante el año, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre. De todas formas, una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo que hubieren ingresado durante el período calendario correspondiente al turno inmediatamente anterior y sólo podrá conocer de otras materias una vez resuelta la admisibilidad de dichos recursos."

El H. Senador señor Otero expuso que esta norma apunta a que el pleno de la Corte Suprema pueda distribuir el trabajo del tribunal entre sus salas, a comienzos de año, y a que haya una de ellas encargada de pronunciarse sobre la admisibilidad de los recursos de casación.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic, aprobó esta indicación

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

en los mismos términos propuestos.

La indicación número 5, de S.E, el Presidente de la República, reemplaza este número por el siguiente:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 99:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema determinar anualmente los asuntos de que conocerán cada una de las salas en que ésta se divida, de entre los indicados en el artículo 98. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias y demás que el mismo determine, de tal modo que una misma sala conozca de manera preferente de unas mismas materias en cada año judicial.", y

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá incluir en la tabla de cualquiera de las salas las causas que estime convenientes, sin importar las materias en que inciden."."

La Comisión rechazó esta indicación por tres votos contra dos, por estimarla vinculada al rechazo de la indicación número 2, ya referido. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Otero, y por la aprobación, los HH. Senadores Pacheco y Vodanovic.

La indicación número 6, de S.E. el Presidente de la República, intercala, a continuación del número 6), uno nuevo que reemplaza el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales.

El aludido artículo 101 es del tenor siguiente:

"Artículo 101.- La Corte Suprema, integrada por su fiscal o abogados integrantes, podrá dividirse extraordinariamente en cuatro salas de cinco miembros cada una, cuando el Presidente así lo determine, para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 98.

La distribución de los Ministros de la Corte Suprema entre estas cuatro salas se efectuará por sorteo, de modo que a cada una correspondan cuatro miembros. La integración de sala para el Presidente de la Corte será facultativa.

Producida la división en cuatro salas, corresponderá, por turnos mensuales, conocer, a dos de ellas, de todas las materias a que se refiere el artículo 98, a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

otra, de los asuntos a que se refiere el mismo artículo, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza civil; y a la otra, indistintamente, de los recursos de casación en la forma y en el fondo de naturaleza civil o criminal. A las cuatro les corresponderá conocer de los recursos de amparo, de protección y de queja.

No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente podrá disponer que dos de las salas conozcan exclusivamente de los recursos de casación en la forma y en el fondo, y en tal caso, las dos salas restantes conocerán, una de todas las materias a que se refiere el artículo 98, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza criminal, y la otra de los asuntos a que se refiere el mismo artículo, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza civil.

Producida la división extraordinaria de la Corte Suprema, el Tribunal designará los relatores interinos que estime necesario, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieran el cargo de igual remuneración que los propietarios."

La referida indicación número 6 sustituye el mencionado artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, distribuir el conocimiento de los asuntos de que conocerá cada una de las salas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 99."

La Comisión rechazó esta indicación por tres votos contra dos, por la misma razón expresada al referirnos a la indicación anterior. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Díez, Fernández y Otero, y por la aprobación los HH. Senadores Pacheco y Vodanovic.

Como se explicó al referirnos a la indicación número 1, la Comisión acordó incorporar como número 7), nuevo, la norma contenida en la mencionada indicación.

Números 7), 8), 9) y 10)

Pasan a ser números 8), 9), 10) y 11), respectivamente, sin enmiendas.

Número 11)

Pasa a ser número 12).

A este número se formularon las indicaciones números 7, 8 y 9.

El aludido número reemplaza el artículo 545 del Código orgánico de Tribunales por el siguiente:

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada."

La indicación número 7, de la H. Senadora señora Feliú, reemplaza, en el inciso primero del nuevo texto propuesto para el artículo 545, la frase final que dice: "en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.", por la siguiente: "contra las que procederá el recurso de queja, además de otros recursos en sus respectivos casos."

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic.

La decisión anterior se fundó en que la referida indicación no parece conveniente, en atención a que la amplitud de la norma propuesta llevaría a concluir, por ejemplo, que se otorga recurso de apelación contra la sentencia de los árbitros arbitradores, en circunstancias de que ésta procede sólo cuando se ha pactado en el compromiso. La idea de la Comisión, en cambio, es que los recursos procedentes en contra de tales sentencias sean únicamente el de casación en la forma, que se refiere a elementos muy determinados, y el de queja, que permitiría controlar al juez que, no obstante haber dado

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

cumplimiento a los requisitos de forma, hubiese incurrido en alguna falta de criterio en el fallo de fondo.

La indicación número 8, de la misma señora Senadora, sustituye el inciso segundo del aludido artículo 545, por el siguiente:

"El fallo que acoja el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren los errores u omisiones manifiestos y graves que constituyan la falta o el abuso y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso."

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic, por estimar conveniente la mantención de la norma propuesta en el primer informe.

La indicación número 9, siempre de la H. Senadora señora Feliú, agrega al mencionado artículo 545 el siguiente inciso final, nuevo:

"El ejercicio de las facultades disciplinarias de la Corte Suprema, de oficio, que importe la modificación total o parcial de una sentencia jurisdiccional, sólo podrá ser acordado por el pleno del tribunal, a requerimiento de su Presidente o de cinco Ministros."

La comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic, por estimar que ella se inspira en la tesis de que por el recurso de queja se puede modificar lo resuelto jurisdiccionalmente, en circunstancias de que lo que se pretende es que el, juicio termine realmente en la segunda instancia.

Número 12)
Pasa a ser número 13).

A este número se formularon las indicaciones números 10, 11 y 12.

El referido número sustituye el artículo 548 del Código orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquellas en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso la podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignará el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalará clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escritas del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Admitido a tramitación el recurso de queja, esta resolución se notificará a todas las partes."

La indicación número 10, de la H. Senadora señora Feliú, reemplaza, en el inciso primero del nuevo texto propuesto para el artículo 548, la palabra "aquellas" por "aquella".

La Comisión aprobó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic, sin modificaciones.

La indicación número 11, de la misma señora Senadora, sustituye el inciso final del mencionado artículo 548, por el siguiente:

"Admitido a tramitación el recurso de queja, esta resolución se comunicará al tribunal recurrido y éste la notificará a todas las partes. El tribunal superior no

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

podrá resolver el recurso sino transcurrido el término de emplazamiento desde el envío de la comunicación."

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic.

Adoptó tal decisión por estimar que la indicación parte de la base de la existencia de un recurso de queja que permita modificar lo resuelto jurisdiccionalmente, mientras que lo que se quiere es que sea un recurso básicamente disciplinario, razón por la cual no se justifica establecer un trámite más complejo, como el propuesto, que importa una doble situación al tener que comunicarse por la Corte al tribunal recurrido la admisión a tramitación del recurso, para que luego éste último, a su vez, ordene la notificación.

La indicación número 12, del H. Senador señor Otero, agrega al artículo 548 propuesto, los siguientes incisos:

"Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de un tribunal colegiado, se condenará en costas al recurrente y, además, al pago de una multa a beneficio fiscal de hasta dos unidades tributarios mensuales. La multa deberá ser enterada en arcas fiscales, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución respectiva, bajo el apercibimiento de aplicarse al infractor, las medidas que establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

El abogado patrocinante de un recurso de queja, que fuere rechazado por la unanimidad de un tribunal colegiado, será sancionado con alguna de las medidas establecidas en los N° 1º, 2º y 3º del artículo 532, de estimar el tribunal que el recurso ha carecido de todo fundamento o ha sido interpuesto en forma temeraria."

El H. Senador señor Otero retiró esta indicación.

Número 13)

Pasa a ser número 14).

A este número se formuló la indicación número 13.

El mencionado número reemplaza el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se limitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. Este informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Se podrá hacer parte en el recurso hasta su vista."

La indicación número 13, de la H. Senadora señora Feliú, sustituye la letra d) de este artículo, por la siguiente:

"d) Las otras partes podrán comparecer hasta la vista del recurso."

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic.

ARTICULO 2º

La indicación número 14, del R. Senador señor Otero, propone agregar un número 1), nuevo, que modifica el artículo 252 del Código de Procedimiento civil.

El referido artículo 252 regula, en su inciso primero, el destino de las multas que establece o autoriza este Código.

Su inciso segundo y final, por su parte, dispone lo siguiente:

"Siempre que se imponga una multa, el tribunal lo comunicará a la Contraloría General de la República y a la Tesorería respectiva, a fin de que se haga efectivo su pago."

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La indicación aludida sustituye el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicarse al sancionado las medidas que establece el artículo 238, en caso de incumplimientos."

El H. Senador señor Otero explicó que las multas que hoy en día se aplican muchas veces no se pueden hacer efectivas porque hay que informar a la Contraloría para que ejerza las medidas pertinentes, señalando que no está claro cuáles son esas medidas. Continuó expresando que, a su juicio, la única manera de obligar al pago de las multas es apremiar, para su cumplimiento, con las medidas que establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que otorga la posibilidad de ordenar el arresto hasta por dos meses.

El H. Senador señor Díez hizo presente que le parece excesivo establecer el apercibimiento propuesto, sugiriendo que bastaría encomendar a la Tesorería General la cobranza, disponiéndose, además, la inclusión de quien se encuentre en mora en la nómina de deudores fiscales.

El H. Senador señor Vodanovic señaló no ser partidario, en general, de la imposición de multas, en particular a los abogados.

La Comisión aprobó esta indicación, sustituyendo el texto que se propone para, el inciso final del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales."

El acuerdo fue adoptado por cuatro votos contra uno. Estuvieron por la aprobación los HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero y Pacheco, y por el rechazo, el H. Senador señor Vodanovic.

Número 1)

Pasa a ser número 2).

A este número se formularon las indicaciones números 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21.

El aludido número sustituye los artículos 764 a 787, ambos inclusive, del Código de Procedimiento Civil.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Indicación número 15, de la H. Senadora señora Feliú, incide en el nuevo texto propuesto para el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, que es del tenor siguiente:

"Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz y de los demás que prescriban las leyes."

La mencionada indicación número 15 sustituye en el inciso segundo el artículo 766 propuesto, la frase "4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz" por "17.235, sobre Impuesto Territorial".

La Comisión aprobó esta indicación, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic.

La indicación número 16, de la misma señora Senadora, reemplaza el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil propuesto en el primer informe.

El aludido artículo 772, es del siguiente tenor:

"Artículo 772.- El escrito que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

- 1) Consignar claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia definitiva contra la cual se recurre;
- 2) Precisar en qué consiste el error de derecho de que se reclama, la decisión en derecho que se pretende obtener del tribunal y las razones de derecho que la sustentan, y
- 3) Señalar la forma en que el error de derecho del que se reclama influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número."

La referida indicación número 16 propone sustituir el artículo 772 por el siguiente:

"Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo hará mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresa y determinadamente el vicio o defecto en que se funda y la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número."

La H. Senadora señora Feliú manifiesta -en una fundamentación por escrito que hiciera llegar de sus indicaciones- que el texto propuesto para el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil es ambiguo y puede dar lugar a confusiones e innecesariamente extensas exposiciones. Así por ejemplo, expresa, la exigencia de consignar los hechos tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida, obligará a indicarlos todos, aunque no interesen al recurso, pues de lo contrario se podría sostener que no se cumplió con el aludido requisito.

En atención a lo expuesto, propone, en sustancia, volver al texto vigente del referido precepto, que es mucho más preciso, y que no ha ofrecido ninguna dificultad en su inteligencia.

El H. Senador señor Otero observó que la mayor y más recurrente de las críticas que se han formulado al recurso de casación en el fondo, en los términos en que se encuentra actualmente concebido, radica en que se puede rechazar el recurso por el solo hecho de faltar la mención de una ley que se propone infringida. Agregó que la objeción planteada en el sentido de que no se justificaría la obligación de consignar claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida, no tiene mayor validez, pues, en la práctica, no es posible intentar un recurso de casación en el fondo serio sin señalar los hechos en la forma en que fueron establecidos en el fallo recurrido.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic,

La indicación número 17, siempre de la H. Senadora señora Feliú, introduce

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

enmiendas al artículo 773 del Código de Procedimiento Civil propuesto en el primer informe.

El mencionado artículo 773, es del tenor siguiente:

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución."

La aludida indicación número 17 agrega, en el inciso primero del artículo 773 propuesto, a continuación de la palabra "menor", la siguiente frase, precedida de una coma (,): "y así lo declare el juez respectivo, a petición de parte".

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Fernández, Otero, Pacheco y Vodanovic.

La indicación número 18, de la misma señora Senadora enmienda el artículo 776 del Código de Procedimiento Civil propuesto en el primer informe.

El indicado artículo 776, es del tenor siguiente:

"Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiera ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos."

La mencionada indicación número 18 propone sustituir el inciso primero de este artículo por el siguiente:

"Artículo 776.- Presentado el recurso el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiera ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta."

La H. Senadora señora Feliú -en el documento en que fundamenta sus indicaciones- hace presente que el proyecto aprobado en el primer informe facilita en extremo el recurso de casación en el fondo, al eliminar los requisitos de que la causa tenga una cuantía mínima y de efectuar una consignación, convirtiéndolo casi en un recurso ordinario, señalando que la indicación pretende corregir esta situación.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Otero, Pacheco y Vodanovic, toda vez que el criterio que la ha inspirado es eliminar requisitos de carácter más bien formal, como los mencionados, y establecer, en su reemplazo, uno de fondo, como es requerir que el asunto tenga relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho, de acuerdo a lo preceptuado en el nuevo texto propuesto para el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil.

La indicación número 19, siempre de la H. Senadora señora Feliú, modifica el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil propuesto en el primer informe.

El aludido artículo 782, es del tenor siguiente:

"Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776 y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781, con la salvedad que la resolución que declare inadmisibile el recurso por carecer de relevancia jurídica, podrá ser

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

someramente fundada pero deberá ser adoptada por unanimidad.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781."

La aludida indicación número 19, suprime, en el inciso primero del artículo 782 propuesto, la frase "y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho".

La H. Senadora señora Feliú -en el documento antes mencionado- manifiesta que el proyecto aprobado en el primer informe entrega a la decisión de una sala de la Corte Suprema la determinación acerca de si un recurso de casación en el fondo tiene o no relevancia jurídica, advirtiendo que la apreciación discrecional de la "relevancia jurídica" de la infracción denunciada deja entregada la suerte de un recurso extraordinario y de derecho estricto a un juicio no jurídico, que podrá depender de la cuantía del asunto, de su falta de frecuencia, de consideraciones políticas que no hagan conveniente emitir una doctrina en un momento dado, del recargo de trabajo que pueda tener el tribunal de casación, etc.

Continúa expresando que, como consecuencia de lo anterior, las leyes serán de dos clases o categorías, según merezcan o no la atención de la Corte Suprema, agregando que tal clasificación también puede hacerse extensiva a las personas, dependiendo de si se estima que sus recursos de casación en el fondo tienen o no relevancia.

Añade que, a su juicio, esa distinción entre leyes infringidas es inconstitucional, pues la observancia de las leyes es obligatoria, haciendo presente que todas las leyes "decisoria litis", esto es, que influyan en la decisión de un conflicto con relevancia jurídica sometido a la resolución de un órgano jurisdiccional, son de igual importancia.

Afirma que ello configura una discriminación injusta e inconstitucional, que atenta contra la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, pues a unas personas se aplicará la ley con un sentido y alcance, y a otras, con un sentido y alcance diversos, sin que haya seguridad de que un tribunal de casación esté obligado a decidir sobre su igual o uniforme aplicación,

Por lo anterior, plantea, desde luego, formal cuestión de constitucionalidad, para los efectos previstos en el artículo 82, N° 2º, de la Constitución Política y en los artículos 38 y siguientes de la ley N° 17.997.

Pone de relieve, asimismo, que esta facultad discrecional de descartar los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

recursos de casación en el fondo por "falta de relevancia jurídica" es contradictoria con el requisito esencial del recurso de casación en el fondo, que el proyecto conserva, de que la infracción de ley que se denuncia debe influir substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, esto es, que la infracción de ley denunciada haya provocado necesariamente una decisión distinta de la que debió pronunciarse si la ley se hubiere aplicado correctamente.

Destaca, finalmente, que la situación descrita reviste aún mayor gravedad si se tiene en consideración que estas normas del Código de Procedimiento Civil se aplican también a la casación en el fondo en materia penal.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Otero, Pacheco y Vodanovic.

Adoptó tal decisión por estimar plenamente válidas las consideraciones que la llevaron a incorporar al proyecto la idea de que la Corte Suprema pueda declarar inadmisibles un recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

Sobre el particular, cabe recordar que la Comisión estimó conveniente entregar al Máximo Tribunal la atribución de decidir sobre la admisibilidad de este recurso, por razones de fondo, en armonía con su rol primordial de tribunal de casación, a fin de que pueda disponer del tiempo de estudio y reflexión necesario para resolver en la mejor forma los recursos que declare admisibles.

Consideró, además, que otorgar la referida facultad a la Corte Suprema contribuirá a precaver la posibilidad de que -una vez limitado el recurso de queja en la forma que propone el proyecto- eventualmente se pudiere producir una proliferación de recursos de casación en el fondo, como una forma alternativa de llegar al Tribunal Superior de Justicia.

Cabe señalar, asimismo, la opinión vertida por el profesor señor Enrique Barros Bourie -cuando fuera invitado por la Comisión-, en cuanto a que parece indispensable establecer un mecanismo que permita a la Corte Suprema decidir, de una manera racional, sobre los casos que conocerá, en atención a la importancia de la materia, por cuanto hoy en día tal determinación se hace en consideración a razones meramente formales.

El señor Barros mencionó, por vía ejemplar, que en países como Francia y Alemania, donde también se produjo -alrededor de 1940- una situación de exceso de trabajo, se resolvió este problema mediante la adopción de diversos mecanismos destinados a circunscribir el ingreso de causas a la Corte Suprema, destacando que en ambos países se establecieron sistemas que facultan al Tribunal Superior de Justicia para que, en cuenta, determine si el asunto es o no digno de ser conocido por él. Precisó que esta última medida constituye una especie de filtro previo, que cumple una función análoga a la

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que existe hoy en día con la inadmisibilidad de las casaciones por razones de forma, pues parece obvio que la Corte Suprema no puede transformarse en un tribunal que, eventualmente llegue a conocer de todos los asuntos sobre los cuales se litiga en el país.

La Comisión destacó, a continuación, que la Corte Suprema, al ejercer la facultad que se le confiere, deberá ponderar si el asunto tiene o no relevancia jurídica -no en abstracto o desde cualquier punto de vista- sino específicamente para la interpretación y aplicación del derecho y que, además, precisamente en atención a la particular importancia que tiene la declaración de indivisibilidad de un recurso de casación en el fondo por no tener relevancia jurídica, se establece que la resolución que así lo declare deberá ser acordada en forma unánime por los integrantes de la sala de la Corte Suprema que conozca de esta materia.

Opinó, enseguida, que la norma aludida no atenta contra el derecho a la igualdad ante la ley ni es discriminatoria, pues, por una parte, todas las personas tendrán derecho a interponer el recurso de casación en el fondo, en los casos y forma que establece la ley y, por otra, también todas ellas estarán sujetas a la decisión que tome el tribunal acerca de su admisibilidad y, específicamente, sobre la relevancia jurídica que tenga el recurso para la interpretación y aplicación del derecho.

Puso de relieve, asimismo, que hay que tener presente que la resolución sobre esta última materia la debe tomar el máximo tribunal de la nación y que, además, es necesario que concorra la opinión unánime de todos los integrantes de una sala de ese tribunal para que un asunto pueda ser declarado inadmisibile por carecer de la aludida relevancia jurídica, por lo que no parece posible pensar que la aplicación que la justicia haga de esta norma afecte la igualdad ante la ley, o que se corre el riesgo de que adopte sus decisiones por consideraciones subalternas.

En todo caso, cabe señalar que a la Comisión le parece indudable que el asunto tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho cuando hay jurisprudencia discrepante del Tribunal Superior de Justicia acerca de la interpretación de una misma norma legal, no sólo por la obvia y directa relación existente, sino también porque para esa situación, precisamente por la trascendencia que reviste, se incorporó una norma en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil que otorga a las partes el derecho a solicitar que el recurso de casación en el fondo interpuesto sea resuelto por el pleno de la Corte Suprema.

Finalmente, consideró que la relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho, está relacionada no con un interés particular determinado, sino con el interés general de la sociedad de que exista

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

certeza jurídica y una uniforme interpretación del derecho.

La indicación número 20, de la mencionada señora Senadora, suprime, en el inciso segundo del mismo artículo, la oración final que se inicia con las palabras o "con la salvedad....." y reemplaza la coma (,) que la precede por un punto (.).

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Otero, Pacheco y Vodanovic, como consecuencia del rechazo de la indicación anterior.

La Indicación número 21, de la H. Senadora señora Feliú, propone intercalar, a continuación del artículo 786 propuesto, el siguiente, nuevo:

"Artículo 787.- Siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casación, se condenará solidariamente en las costas al litigante que lo haya interpuesto y al abogado que lo haya firmado o que haya aceptado su patrocinio y de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representación del primero."

Esta indicación repone, en sus mismos términos, el artículo 787 vigente, que fuera suprimido en el primer informe de esta comisión.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Otero, Pacheco y Vodanovic, por ser partidaria de mantener el criterio sustentado en el mencionado primer informe, en el sentido de que no se justifica mantener una forma especial para la casación en materia de condenación en costas, sino que deben aplicarse las reglas generales sobre la materia.

La Indicación número 22, del H. Senador Otero intercala, a continuación del número I), el siguiente número nuevo:

"...) Agrégase al artículo 787, el siguiente inciso segundo:

En caso que, por unanimidad, el recurso sea declarado inadmisibile por defectos de forma, se aplicará al abogado que lo haya firmado una multa a beneficio fiscal de hasta cinco unidades tributarios mensuales, la que deberá ser enterada en arcas fiscales, dentro de los quince días siguientes de notificada la resolución respectiva, bajo el apercibimiento de aplicarse al sancionado, las medidas que establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil."."

El H. Senador señor Otero retiró esta indicación.

Número 2)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pasa a ser número 3).

Este número elimina el inciso primero del artículo 797 del Código de Procedimiento Civil.

El referido artículo 797, es del tenor siguiente:

"Artículo 797.- Para interponer el recurso de casación contra sentencia de única o de primera instancia se deberá hacer consignación en la oportunidad, forma y cuantía indicadas en el artículo 801.

Regirán también para los recursos de casación en los juicios de menor cuantía, lo dispuesto en el inciso 20 del artículo 699, y en los artículos 701 y 702."

La Indicación número 23, de la H. Senadora señora Feliú, suprime este número.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Diez, Otero, Pacheco y Vodanovic, como consecuencia del rechazo de la indicación número 18.

Número 3)

Pasa a ser número 4).

Este número deroga el artículo 801 del Código de Procedimiento Civil.

El referido artículo 801, es del tenor siguiente:

"Artículo 801.- Al interponerse el recurso de casación en el fondo, es menester que se acompañe certificado de haberse consignado en la cuenta del tribunal ante el cual se interpone el recurso una cantidad equivalente al uno por ciento de la cuantía del negocio, cantidad que en ningún caso será superior a una unidad tributario mensual.

Si la casación es en la forma, el recurrente deberá consignar la mitad de la cantidad que corresponda de acuerdo con el inciso anterior.

Si se interponen conjuntamente los recursos de casación en el fondo y en la forma, se consignará la cantidad exigida para el primero, más la tercera parte.

La consignación será de media unidad tributario mensual en las causas que versen sobre el estado civil o la capacidad de las personas y en general, en todos los negocios que no sean susceptibles de apreciación pecuniaria."

La indicación número 24, de la misma señora Senadora, suprime este número.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Otero, Pacheco y Vodanovic, por la misma razón señalada al referirnos a la indicación número 23.

Número 4)
Pasa a ser número 5).

Este número suprime el artículo 802 del Código de Procedimiento Civil.

El aludido artículo 802, es del tenor siguiente:

"Artículo 802.- Ni los oficiales del ministerio público, ni los representantes del Fisco, ni los defensores públicos, ni los que gozan del beneficio de pobreza estarán obligados a hacer consignación alguna para interponer recursos de casación."

La indicación número 25, siempre de la H. Senadora señora Feliú, suprime este número.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Otero, Pacheco y Vodanovic, siempre como consecuencia del rechazo de la indicación número 18.

Número 5)
Pasa a ser número 6), sin enmiendas.

Número 6)
Pasa a ser número 7).

Este número elimina, en el inciso segundo del artículo 808 del Código de Procedimiento Civil, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos".

La indicación número 26, de la H. Senadora señora Feliú, suprime este número.

La Comisión rechazó esta indicación por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Otero, Pacheco y Vodanovic, por la misma razón ya mencionada al referirnos a las indicaciones anteriores.

Números 7) y 8)
Pasan a ser números 8) y 9), respectivamente, sin modificaciones.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto contenido en nuestro primer informe,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

con la enmienda que le introdujo la Comisión de Hacienda, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 1º

Número 6)

Sustituirlo por el siguiente:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 99:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 99. - La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará las materias de que conocerá cada sala durante el año, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre. De todas formas, una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo que hubieran ingresado durante el período calendario correspondiente al turno inmediatamente anterior y sólo podrá conocer de otras materias una vez resuelta la admisibilidad de dichos recursos.", y (Indicación número 4) (Aprobada por unanimidad)

b) En su inciso segundo, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

Consultar como número 7), nuevo, el siguiente:

"7) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex-miembros del escalafón primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional y que hayan desempeñado o estén desempeñando, por no menos de cinco años, una cátedra de derecho en una universidad del Estado o reconocida por éste, o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial y siempre que, de haber pertenecido a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la segunda categoría, hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.";". (indicación número 1) (Aprobada por dos votos a favor y una abstención)

Números 7), 8), 9), 10) y 11)

Pasan a ser números 8), 9), 10), 11) y 12), respectivamente, sin enmiendas.

Número 12)

Pasa a ser número 13).

En el inciso primero del nuevo texto que se propone para el artículo 548 del Código orgánico de Tribunales, sustituir el vocablo "aquellas" por "aquella". (Indicación número 10) (Aprobada por unanimidad)

Número 13)

Pasa a ser número 14), sin modificaciones.

ARTICULO 2º

Consultar como número 1), nuevo, el siguiente:

"1) Sustitúyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.";". (Indicación número 14) (Aprobada por cuatro votos contra uno)

Número 1)

Pasa a ser número 2).

- En el inciso segundo del nuevo texto propuesto para el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil sustituir la frase que dice: "4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz", por la siguiente: "17.235, sobre Impuesto Territorial". (Indicación número 15) (Aprobada por unanimidad)

- En el encabezamiento del nuevo texto propuesto para el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, intercalar la preposición "en" entre los vocablos "escrito" y "que". (Aprobada por unanimidad)

Números 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8)

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Pasan a ser números 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

Como consecuencia de las modificaciones anteriores, la iniciativa legal en informe queda como sigue

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiera en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustitúyese, el número 2º, por el siguiente:

"2º. En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.", y

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo";

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "seis" por "ocho".

5) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.";

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 99:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 99.- La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará las materias de que conocerá cada sala durante el año, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre. De todas formas, una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo que hubieran ingresado durante el período calendario correspondiente al turno inmediatamente anterior y sólo podrá conocer de otras materias una vez resuelta la admisibilidad de dichos recursos.", y

b) En su inciso segundo, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

7) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex-miembros del escalafón primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional y que hayan desempeñado o estén desempeñando, por no menos de cinco años, una cátedra de derecho en una universidad del Estado o reconocida por éste, o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial y siempre que, de haber pertenecido a

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

la segunda categoría, hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.";

8) En el inciso primero del artículo 530, sustituyese el número 21, por el siguiente:

"2º Multa que no, exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y ";

En el número 4º del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras "no exceda de un sueldo vital", por las siguientes: "no exceda de cinco unidades tributarias mensuales";

10) En el número 4º del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos "o una cantidad que no excede de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por los siguientes: "o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales";

11) En el inciso primero del artículo 542, introdúcense las siguientes modificaciones:

En el número 3º, reemplázase la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente: "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales", y

b) En el párrafo segundo del número 4º sustitúyese la frase "de medio sueldo vital por cada día", por la siguiente: "de media unidad tributaria. mensual por cada día";

12) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisar, que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.";

13) Sustitúyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignará el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalará clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Admitido a tramitación el recurso de queja, esta resolución se notificará a todas las partes.", y

14) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. Este informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Se podrá hacer parte en el recurso hasta su vista."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento civil:

Sustitúyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República para los efectos de su cobranza y de su

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

inclusión en la lista de deudores fiscales.";

2) Sustitúyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1ª En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2ª En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3ª En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4ª En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5ª En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7ª En contener decisiones contradictorias;

8ª En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9ª En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en éste artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

- 1) Consignar claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia definitiva contra la cual se recurre;
- 2) Precisar en qué consiste el error de derecho de que se reclama, la decisión en derecho que se pretende obtener del tribunal y las razones de derecho que la sustentan, y
- 3) Señalar la forma en que el error de derecho del que se reclama influye substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado,

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda finaliza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido, fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiera ante un tribunal colegiado, el referido

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en fallos diversos, ha sostenido distintas casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibles desde luego el recurso, ordenará traer los

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776 y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781, con la salvedad que la resolución que declare inadmisibile el recurso por carecer de relevancia jurídica, podrá ser someramente fundada pero deberá ser adoptada por unanimidad.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechara el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiera dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diera lugar a la invalidación de la sentencia fuera alguno de los contemplados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causas antes señaladas.";

3) Elimínase el inciso primero del artículo 797;

4) Derógase el artículo 801;

5) Suprímese el artículo 802;

6) En el inciso tercero del artículo 803, sustituyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781, "por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos";

8) Derógase el artículo 809, y

SEGUNDO INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

9) Suprímese el artículo 812.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Derógase el artículo 537, y

2) Suprímese el artículo 538.

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 436 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Artículo 436.- En los juicios laborales procederán los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo."

Artículo 5º.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial."

Acordado en sesión celebrada los días 7 y 14 de septiembre de 1993, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Máximo Pacheco Gómez (Presidente accidental), Sergio Díez Urzúa, Sergio Fernández Fernández y Miguel Otero Lathrop.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 1993.

PATRICIO USLAR VARGAS
Secretario

DISCUSIÓN SALA

1.8. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 07. Fecha 19 de octubre de 1993. Discusión particular. Queda pendiente.

ENMIENDAS A COMPOSICION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE CORTE SUPREMA, Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN

El señor VALDES (Presidente).— Corresponde ocuparse en el proyecto de ley, en primer trámite, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento,

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 1992.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Hacienda, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Constitución (segundo), sesión 1ª, en 5 de octubre de 1993.

Discusión:

Sesión 17ª, en 11 de agosto de 1993 (se aprueba en general).

El señor VALDES (Presidente).—En discusión particular el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor PAEZ.— Pido segunda discusión, señor Presidente.

El señor VALDES (Presidente).— En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

La iniciativa queda para segunda discusión.

DISCUSIÓN SALA

1.9. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 10. Fecha 02 de noviembre de 1993. Discusión particular. Queda pendiente.

ENMIENDAS A COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN

El señor VALDÉS (Presidente).— Corresponde ocuparse en el proyecto, en primer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diario de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 1992.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Hacienda, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Constitución (segundo), sesión 1ª, en 5 de octubre de 1993.

Discusión:

Sesiones 17ª, en 11 de agosto de 1993 (se aprueba en general); 7ª, en 19 de octubre de 1993 (queda para segunda discusión).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— La iniciativa, que se halla en segunda discusión, tuvo su origen en mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

La Comisión deja constancia, para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, de que las siguientes disposiciones del proyecto contenido en el primer informe no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: los números 1), 2), 3), 5), 7), 8), 9), y 10) del artículo 1º; los nuevos textos propuestos para los artículos 764, 765, 767, 768, 769, 770, 771, 774, 775, 777, 778, 779, 780, 781, 783, 784, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil contenidos en el número 1) del artículo 2º; los números 5), 7) y 8) de este mismo artículo; y los artículos 3º, 4º y 5º.

También hace constar, en su primer informe, la opinión que emitió la Corte Suprema mediante oficio de fecha 23 de abril de 1993; los juicios emitidos por los señores Ministros de ese Alto Tribunal invitados a la Comisión; las opiniones de sucesivos Presidentes de la Asociación Nacional de Magistrados, y el parecer del entonces Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Hernán Correa de la Cerda.

En seguida, la Comisión señala en su segundo informe que fueron aprobadas las indicaciones números 4, 10 y 15; que se aprobaron con

DISCUSIÓN SALA

enmiendas las indicaciones 1 y 14; que se rechazaron las indicaciones números 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25 y 26 (ellas pueden ser renovadas por al menos 10 señores Senadores o por Su Excelencia el Presidente de la República, según el caso); que fueron retiradas las indicaciones números 12 y 22, y que no hubo indicaciones declaradas inadmisibles.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento, la Comisión hace presente que las normas contenidas en los números 1), 2), 4), 5), 6), 7), 12) y 13) del artículo 1º; los artículos 773 y 782 del Código de Procedimiento Civil propuestos en el número 2) del artículo 2º, y el artículo 4º del proyecto contenido al final de este segundo informe requieren, para su aprobación, de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por incidir en materias propias de ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución. Este acuerdo fue adoptado por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables señores Díez, Fernández y Pacheco.

El proyecto, como recordará el Senado, se está tratando ahora en segunda discusión, y hay algunas indicaciones renovadas, las que deben ser resueltas antes de los artículos propuestos por la Comisión.

La primera de ellas —signada con el número 2 en el boletín correspondiente— recae en el numeral 4) del artículo 1º, fue renovada por Su Excelencia el Presidente de la República y tiene por objeto incorporar la siguiente letra a), nueva, pasando las actuales letras a) y b) a ser b) y c), respectivamente, sin modificaciones:

"a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión "diecisiete" por "veintiún".

El señor URENDA (Vicepresidente).— En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Pacheco.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, la indicación en debate, renovada por el Ejecutivo, propone modificar la actual composición de la Corte Suprema aumentando el número de sus integrantes de diecisiete a veintiuno. Y las razones que se aducen en respaldo de tal medida, en resumen, son las siguientes.

Primero, en los últimos años dicho Tribunal ha funcionado habitualmente dividido en cuatro Salas, con una permanente participación de abogados integrantes, lo cual no resulta conveniente para su trabajo.

Segundo, los Ministros de la Corte Suprema, además de sus funciones propias, deben asumir otras, como sucede con quienes deben integrar el Tribunal Constitucional. A mi juicio, es procedente que tres miembros de la Excelentísima Corte formen parte de este organismo porque así transmiten su experiencia en los recursos de inaplicabilidad que se hayan resuelto, pero ello no obsta a que la labor de ambos tribunales se vea afectada por esta situación.

Tercero, la Corte Suprema debe ejercer supervigilancia real y efectiva sobre las Cortes de Apelaciones, para lo cual se requeriría un Ministro Visitador por cada una de éstas.

DISCUSIÓN SALA

Cuarto, se procura descongestionar al Máximo Tribunal del gran número de causas pendientes, a fin de que se ponga al día en su trabajo a la brevedad posible. Cabe hacer presente que las enmiendas que el proyecto introduce a los recursos de queja y de casación no alteran en medida importante esta situación, pues, dada la gran cantidad de recursos pendientes, pasarán a lo menos dos años antes de que este Tribunal pueda superar el atraso actualmente existente.

Y quinto, la labor de los Ministros de la Corte Suprema se ha visto recargada adicionalmente por los informes que deben emitirse acerca de las iniciativas legales que inciden en materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental.

Por lo expuesto, los Senadores de la Democracia Cristiana solicitamos al Senado aprobar la indicación del Ejecutivo que aumenta a veintiún miembros la composición de la Corte Suprema en lugar de los diecisiete que la integran en la actualidad.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martín.

El señor MARTÍN.— Señor Presidente, insisto en lo expresado sobre la materia al discutirse en general el proyecto. Asimismo, reitero la opinión contraria de la Corte Suprema a dicho aumento, criterio que, en plausible decisión, acogió la Comisión, atendiendo así la voz de ese Tribunal, que fue consultado precisamente respecto de su organización.

No se puede insistir ante la decidida y definitiva opinión de la Corte Suprema. ¡Qué satisfactorio es el acuerdo —consciente del innecesario aumento— que considera la debida organización del Máximo Tribunal de Justicia y la comprensión hacia la significación de la realidad de una justicia, no en atención al número de miembros, sino a la certeza con que se imparte, a la ética con que se conduce y al respeto a la ley con que se llega a quien la requiere y necesita!

No se precisa aumento de Ministros en la Corte Suprema, sino armonizar su competencia con la que es propia de su esencia y rango.

No violentemos la opinión tranquila y reiterada de ese Alto Tribunal. Si se limita su competencia, como ahora lo propone el proyecto, especialmente en materia de recursos de queja, ese aumento es innecesario. ¿Por qué forzar esta opinión con argumentos extraños a esa misma opinión, contrario a la realidad de su organización y de su estructura?

Se ha hecho caudal de la disidencia de cinco señores Ministros, pero no se ha dicho que ellos estiman necesario el aumento en la situación actual, esto es, ante la excesiva competencia y el abuso con que se interponen los recursos de queja, que motivan atraso en sus labores. El proyecto subsana hoy tal anomalía. Y tiene razón en esta materia, como la tiene la mayoría. Pero —repito— precisamente esta iniciativa limita la procedencia de la queja, lo que permite concluir que con las modificaciones desaparecerá el atraso y nada justificará el aumento de Ministros. Considero, sí, razonable utilizar el presupuesto destinado a ese objetivo en la creación de nuevos tribunales de

DISCUSIÓN SALA

primera instancia, que son necesario para una pronta y expedita administración de justicia que es lo que Chile requiere y está pidiendo.

Con aumentar el número de integrantes de la Corte Suprema no se resuelven los problemas cuya solución espera en estos momentos el país.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, cuando uno debe pronunciarse sobre una norma referente al número de integrantes de un tribunal o un organismo, debe analizar cuáles son las funciones que desarrollan. Obviamente, si el actual sistema se mantuviera tal como está, el Ejecutivo tendría toda la razón. Pero no debemos olvidar que el Senado, en este mismo proyecto, ha cambiado considerablemente el funcionamiento y la competencia de la Corte Suprema.

En la Comisión se dieron a conocer cifras que permiten concluir que la mayor demanda de trabajo para la Corte Suprema y lo que le impide estar al día en sus labores, proviene de la interposición de recursos de queja, porque, como lo señalamos en su oportunidad, se ha transformado en una tercera instancia que obliga innecesariamente a dicho Tribunal a abocarse al tratamiento de materias que debieron haber quedado definitivamente resueltas en la segunda instancia. Y la iniciativa en debate está basada precisamente en el restablecimiento del sistema de la doble instancia que existe en toda nuestra organización jurídica. Todavía más, en el proyecto que aprobó el Senado sobre carrera judicial se buscó, mediante las calificaciones y el modo de conformar las ternas, que al cargo de Ministro de Corte de Apelaciones llegara el personal más sobresaliente del Poder Judicial. Y en el proyecto que creó la Academia Judicial votamos un conjunto de disposiciones tendiente a preparar y capacitar a los magistrados, de manera que, al adoptarse decisión en segunda instancia sobre determinado asunto, se tenga certeza de que se ha resuelto bien. Y sólo debe llegarse a la Corte Suprema por la vía del recurso de casación; o sea, de la anulación de una sentencia cuando se ha dictado con infracción de norma, que es la casación de forma, o cuando se ha violentado la ley sustantiva, que es la casación de fondo.

En consecuencia, tal como muy bien lo dijo el Senador que me antecedió en el uso de la palabra, si aumentamos el número de Ministros, en un muy corto plazo este incremento será innecesario y nos vamos a enfrentar con el problema del exceso de integrantes de la Corte Suprema, sin posibilidad de eliminar a alguno con posterioridad. ¿Cuáles se eliminarían? Y después habría que promulgar una ley para decir "No vamos a llenar vacantes", que provocaría la reclamación de todos los Ministros de Cortes de Apelaciones que esperan integrar la Corte Suprema.

Si se quisiera contar con un mecanismo destinado a resolver el problema de la transitoriedad, habría que pensar en Ministros suplentes de Corte Suprema, tal como existe hoy día en otros casos. Esta idea podría concretarse mediante una indicación extraordinaria, cosa que no se ha hecho y que no es materia del Senado en estos momentos.

DISCUSIÓN SALA

Insisto en que, al rechazar en la Comisión la indicación que aumenta la composición del máximo tribunal de justicia, tuvimos presente que con la supresión prácticamente del recurso de queja y el hecho de que la Corte Suprema centraría su labor fundamentalmente en fallar los recursos de casación en el fondo y en la forma, dicho tribunal podría, en un corto plazo, quedar al día en sus tareas.

Pero hay otro argumento que es conveniente considerar. No siempre el aumento de Ministros o de tribunales resuelve los problemas. En la Comisión nos impusimos, por ejemplo —podríamos traer los antecedentes a la Sala—, de que, en lugares donde había diez tribunales, unos despachan muchas más causas que otros. Todos cuantos nos hemos desempeñado como abogados litigantes, conocemos el funcionamiento de la Corte Suprema: hay Salas que con suma rapidez despachan gran número de causas y otras que lo hacen en forma mucho más lenta. No estoy afirmando que aquéllas estén bien, y éstas, mal. Estoy demostrando que el solo hecho de aumentar el número de Ministros no significa necesariamente que la Corte Suprema vaya a funcionar mejor. Por el contrario, a un organismo colegiado con un excesivo número de integrantes le es difícil, a veces, tomar decisiones. Asimismo, cuesta ejercer la superintendencia directiva y correccional de todos los tribunales de justicia que la ley entrega a la Corte Suprema. A mayor número de miembros, mayor número de opiniones, y menos responsabilidad y decisión.

Por lo tanto, considerando tales elementos, los integrantes de la Comisión que votamos en contra del aumento de Ministros de la Corte Suprema, lo hicimos por estimar que esta iniciativa —muy bien inspirada por parte del Supremo Gobierno—, destinada a poner término a una situación existente cuando se envió el proyecto, no se concilia con la realidad legislativa actual, derivada de la normativa ya aprobada por esta Corporación en lo referente a la carrera judicial, a la creación de la academia judicial y a lo ya acordado —no hay indicaciones al respecto— en lo relativo a la modificación de los recursos de queja y de casación de forma y de fondo.

De esa manera se ha racionalizado lo que deberá conocer la Corte Suprema. Todavía más: le hemos otorgado facultad a ese Alto Tribunal para que decida, en un momento determinado, las materias de que se ocupará y no se ocupará. Posiblemente, este punto será objeto de una indicación que oportunamente debatiremos en profundidad. Pero, en el fondo, aquí ha habido racionalización de funciones. En conciencia, crearíamos un mal precedente al aumentar el número de Ministros solamente para subsanar atrasos que pueden ser superados en corto tiempo. En ese caso, es preferible la otra solución: la de designar Ministros suplentes o adicionales de Corte Suprema, que no ostenten la calidad de titulares, sino que puedan serlo cuando se produzcan las vacantes correspondientes.

Por estas consideraciones, quienes votamos en contra de la indicación en la Comisión no consideramos conveniente aprobar el aumento del número de Ministros de la Corte Suprema.

He dicho.

El señor HORMAZÁBAL.— ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, tal como se ha explicado aquí anteriormente, Su Excelencia el Presidente de la República renovó la indicación tendiente a incrementar de 17 a 21 el número de miembros de la Corte Suprema.

El Ejecutivo ha estimado indispensable ese aumento fundamentalmente por las razones que expondré a continuación.

Durante los últimos años, la Corte Suprema ha debido funcionar en forma extraordinaria, es decir, dividida en cuatro Salas, lo que ha significado que forme parte de ella, de manera permanente, un abogado integrante por cada una de las Salas. Tal integración se justifica por completo cuando es esporádica, transitoria, pero no cuando es constante. No obstante ella y la división en cuatro Salas, la Excelentísima Corte Suprema exhibe un atraso, en 1992, que asciende a 5 mil causas.

Por otra parte, en lo que se refiere a modificaciones de carácter legislativo y a aportes financieros, el Gobierno ha realizado un esfuerzo extraordinariamente grande con la única finalidad de fortalecer a los Tribunales de Justicia y de que la ciudadanía tenga plena confianza en ellos.

Ahora, cabe preguntarse: si el órgano máximo del Poder Judicial se encuentra atrasado en 5 mil causas, ¿podrá ejercer con la debida fuerza la supervisión de los tribunales inferiores —Cortes de Apelaciones y tribunales de primera instancia—, como le corresponde dentro de sus facultades?

Por otro lado, se hace absolutamente indispensable la existencia de un Ministro Visitador por Corte de Apelaciones. En este momento hay 17 Cortes de Apelaciones en el país. A ello debemos agregar que, de acuerdo con estudios realizados, es fundamental la creación de otras tres en el futuro. Por ejemplo, en la Quinta Región es necesario contar con una en San Felipe, así como también debe haber otra en Los Ángeles y en Osorno, con el objeto de dar cabal acceso a la segunda instancia. Así, si el Congreso acoge los argumentos que los Gobiernos podrán ir señalando con relación a la necesidad de dar acceso a la justicia, es probable que en el corto plazo existan 20 Cortes de Apelaciones.

También resulta esencial que un Ministro de la Corte Suprema supervise cada una de las Cortes de Apelaciones. Como los señores Senadores sabrán, últimamente, la Excelentísima Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones —por propia iniciativa— están ejerciendo en plenitud la superintendencia correccional respecto de los tribunales. Y, a medida que han hecho uso de estas facultades, han ido aflorando problemas muy graves al interior de la justicia.

Pero todavía hay más. Es cierto que, como lo señaló un señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, la iniciativa en debate disminuye la posibilidad de interponer el recurso de queja, que es uno de los que dan mayor trabajo a la Corte Suprema en la actualidad. Pero no lo es menos que el propio proyecto, para cumplir su finalidad, está estimulando o

DISCUSIÓN SALA

desformalizando el recurso de casación —sobre todo el de casación en el fondo—, con el objeto de permitir un mejor acceso a la justicia y la igualdad ante la ley.

Es verdad que se ha creado una Sala que tendrá la posibilidad de declarar inadmisibles, o, más propiamente, de rechazar los recursos de casación en el fondo. Sin embargo, es lógico presumir que, suprimido el recurso de queja —tercera instancia artificial que los abogados y los jueces hemos creado—, aumentará el número del de casación.

Además, efectivamente, con la restricción de la competencia, en alrededor de cuatro años la Corte Suprema quedará relativamente al día. Pero son cuatro años que será necesario esperar para que el Tribunal Superior de la República adquiera todo el prestigio necesario a fin de poder ejercer las atribuciones propias que le corresponden.

Debo señalar que la Excelentísima Corte Suprema ha emitido dos informes sobre la materia. El primero con fecha 3 de enero de 1991, en el cual, en lo que se refiere a elevar el número de sus miembros de diecisiete a veintiuno, manifiesta explícitamente lo siguiente:

"La modificación en este aspecto aparece laudable ya que se limita a consagrar como regla de funcionamiento ordinario del Tribunal lo que por aplicación de las normas vigentes es la forma de funcionamiento extraordinaria.

"Por lo dicho," —agrega— "esta Corte Suprema no ve inconveniente para que el número de jueces de este Tribunal sea elevado a veintiún Ministros."

Posteriormente, en un nuevo informe, emitido después de conocer el proyecto mismo, dicho Tribunal declara que no está de acuerdo en aumentar a veintiuno el número de sus miembros; porque, como lo indicó también un señor Senador que me precedió en el uso de la palabra, con la restricción de la competencia pudiere no ser necesario. Pero no se pone en el caso del incremento que pueda producirse en su labor por una mayor facilitación del recurso de casación.

Además, en este informe se consigna lo siguiente: "Se previene que los Ministros Sres. Zurita, Dávila, Perales, Garrido y Hernández estimaron que en la situación actual de la Corte Suprema, esto es con el ámbito de competencia que materialmente tiene, no sólo es aconsejable el aumento del número de sus Ministros a 21, sino que ese aumento constituye una necesidad de suma urgencia. Para así concluirlo tienen en cuenta los siguientes antecedentes:

"a) El funcionamiento "ordinario" del Tribunal está dividido en tres Salas de por lo menos cinco Ministros cada una; no obstante, desde hace más de cinco años ininterrumpidamente, funciona "extraordinariamente" dividido en cuatro Salas de cuatro Ministros cada una más un abogado integrante, lo que evidencia que los requerimientos son de por lo menos esas cuatro Salas, y que ésa es su normal forma de operar;

"b) Que durante el último año, por falta de Ministros titulares, no pudo constituirse una de esas cuatro Salas en diversas oportunidades, que

DISCUSIÓN SALA

suman veinticuatro días. Si se toma en cuenta que dichas Salas funcionan cuatro días a la semana, se puede concluir que durante más o menos seis semanas en el año no pudo constituirse una de esas cuatro Salas por falta de Ministros titulares, a causa de licencias por enfermedad, comisiones de servicio u otras razones;

"c) Que a lo antes señalado debe agregarse que para que pudieran constituirse las referidas cuatro Salas durante el último año, el señor Fiscal tuvo que integrarlas por más de cincuenta veces, y normalmente debieron conformarse, además, con dos abogados integrantes;

"d) Que si bien en el informe evacuado en el mes de agosto del año 1991 esta Corte cambió de parecer en relación al evacuado en el mes de enero del mismo año" —al que hice referencia anteriormente—, "porque se estimó que se estaba superando el atraso de causas con trabajos extraordinario, es el hecho que con posterioridad, a pesar del celo y dedicación de los Sres. Ministros, se ha constatado que se ha vuelto a producir un notorio aumento del referido retardo. En efecto, al iniciar el año judicial había más de 900 recursos de casación pendientes, y los de queja, para dar cuenta, alcanzaban un número superior a 1900; por otra parte existen más de 40 recursos de inaplicabilidad" —por inconstitucionalidad— "pendientes, lo que evidencia que será muy poco probable superar tal retardo de manera próxima; y

"e) Sin perjuicio de lo señalado," —agregan— "debe considerarse que por esas mismas razones, no se está en condiciones de que los Ministros visiten las distintas jurisdicciones y se informen de su funcionamiento, lo que es aconsejable para un mejor control de los órganos judiciales."

Es verdad lo que se ha afirmado: la mayoría de la Corte Suprema, con el cambio de competencia planteado —fundamentalmente, a raíz de los recursos de queja—, ha estimado innecesario aumentar el número de sus miembros. Pero, por los antecedentes que he leído, cinco señores Ministros consideran esencial tal incremento con el objeto de que ese Tribunal pueda funcionar normalmente con cuatro Salas y cinco titulares.

El avance experimentado en el ámbito de la justicia de casación en otras naciones nos obliga a tener presentes dos aspectos muy importantes antes de resolver sobre esta materia.

En primer término, en la mayor parte de los países se establece un número mayor de Ministros de Corte Suprema de los que normal y diariamente integran el Tribunal.

¿Para qué? Para que los acuerdos puedan ser resueltos dentro de un plazo prudente y la justicia sea oportuna. Así ocurre, por ejemplo, en Holanda, donde, con una población aproximada a la nuestra y el mismo número de causas, hay 32 Ministros en la Corte Suprema y tres Salas de especialidad. ¿Para qué? Con el propósito de que el órgano máximo de ese Poder del Estado brinde una justicia rápida y oportuna, a fin de que esa oportunidad y esa supervisión pueda extenderse hacia los tribunales inferiores.

En seguida, en cuanto a las Salas de especialidad, nuestra Corte Suprema posee una competencia común en cada una de sus Salas y, por

DISCUSIÓN SALA

supuesto, en el Tribunal Pleno. Pero, como Sus Señorías habrán observado, la mayor parte de los problemas cotidianos que debe resolver se solucionan en Salas, y cada una de ellas conoce de todas las materias. Pues bien, la tendencia actual exige la especialización, y ello por dos razones. Primero, porque ésta acelera la posibilidad de resolución. Cuando la Corte Suprema ha de pronunciarse sobre un aspecto complejo, debe estudiarlo y así lo hace, pero cuando no se es especialista en el tema hay una gran lentitud. Y esa lentitud, en muchos casos, se manifiesta en la situación de causas pendientes que hoy tenemos. En cambio, al ser los Ministros especialistas en determinada materia, ya poseen suficientes conocimientos de ella al estudiar las causas, de manera que la resolución es más oportuna.

Pero hay más, señor Presidente. Cuando un abogado especialista alega ante una Corte Suprema generalista, no cabe duda de que el primero tiene una enorme ventaja por conocer muy a fondo el tema. Y ello coloca en una posición —diría—, no desmedrada, pero sí inferior a quienes carecen de conocimientos específicos sobre él. Por esta misma razón, cuando se tratan asuntos complejos, la causa queda en acuerdo y los Ministros empiezan a estudiar, y pasan meses antes de que el acuerdo sea resuelto.

Ahora, para que una Corte Suprema con este sistema de especialidad funcione bien, se requiere incuestionablemente a lo menos de cuatro Salas, como está funcionando de ordinario hoy. Ello posibilitará a ese Alto Tribunal gozar de la plena confianza de la ciudadanía, pues resolverá en forma oportuna, con conocimiento de causa, las diversas y complejas materias de su competencia, como lo exige el principio de la correcta interpretación de la ley.

Por estas razones, Su Excelencia el Presidente de la República me ha pedido reiterar en esta Sala el planteamiento que acabo de expresar. Porque queremos dejar clara conciencia de haber señalado al Honorable Senado las razones que nos mueven a plantear el aumento de Ministros de la Corte Suprema. No se trata aquí de aumentar por aumentar su número.

Creo que nadie puede dudar de la forma en que el Primer Mandatario ha realizado las designaciones en la Corte Suprema, las que —diría— han ido mejorando la calidad profesional de esa Excelentísima Corte. ¿Por qué? Porque se trata de muy buenos Ministros de Apelaciones que han ascendido.

Nuestro único objetivo es mejorar la calidad de los fallos de la Corte Suprema y dar mayores oportunidades de resolver las causas dentro de su nueva competencia. Estoy de acuerdo en que habrá una baja de recursos de queja. Por supuesto. Habrá un aumento de recursos de casación, que son los más importantes en la función de un tribunal de este tipo.

En nombre del Presidente de la República, una vez más, solicitamos del Honorable Senado aprobar el aumento de Ministros de la Corte Suprema, por las razones señaladas.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Hormazábal.

DISCUSIÓN SALA

El señor HORMAZÁBAL.— Señor Presidente, en el análisis de esta materia escuchamos como argumento para rechazar la indicación del Ejecutivo de aumentar el número de Ministros de la Corte, la fundada opinión del Tribunal Supremo, tocante a la "innecesaria medida" propuesta. Encuentro saludable el afán del Honorable colega señor Martín para colocar el acento precisamente en esta cuestión esencial, hecha presente por la Corte Suprema en su último informe. Sin embargo, a mi juicio, también resulta interesante tomar en consideración lo señalado por el señor Ministro. Particularmente motivado por la discusión en general del proyecto, me preocupé de conocer los antecedentes. Y leí el informe a que Secretario de Estado hizo referencia respecto a cómo la Corte Suprema en enero del 91 era favorable a la ampliación del número de sus integrantes. Entonces, de manera clara existe, a lo menos, una opinión contradictoria de ese organismo judicial, en cuanto a la conveniencia o inconveniencia de aumentar el número de sus miembros.

En segundo lugar, conforme al argumento dado por ese Alto Tribunal para impedir la creación de un número superior de Ministros, "las modalidades de su funcionamiento y su capacidad ejecutiva, como organismo colegiado, se resentirían al aumentar el número de sus miembros.". Pienso al respecto que la idea señalada por el Ejecutivo sobre la especialización de las Salas podría cubrir adecuadamente el temor que señalan los integrantes de mayoría de la Corte Suprema, al establecer su opinión contraria a la ampliación sugerida.

Sin embargo, existe otro parecer, sobre el cual pido al Gobierno que, por lo menos, manifieste un juicio positivo para recogerlo. Porque en el debate en general recordé que una de las premisas esenciales del mencionado organismo para resistirse a la indicación se encuentra en el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, cuando dice: "el espacio físico en el Palacio de los Tribunales se halla sobrecopado con las dimensiones que alcanzan los diferentes servicios y el número de personas que laboran en él."

A mi modo de ver, si el Gobierno se preocupara de dar algunos recursos adicionales a los ya entregados, objetivamente, los señores Ministros de la Suprema dispondrían del espacio necesario para el incremento en el número de integrantes en cada una de las cuatro Salas, lo que resulta "una necesidad de suma urgencia", según el informe que recordaba el señor Ministro.

Quiero hacer notar adicionalmente que los representantes de la Asociación Nacional de Magistrados en la Comisión manifestaron su opinión favorable al incremento de Ministros de la Corte Suprema de 17 a 21 —y aquí cito textualmente el informe en su página 15— "por estimar que, en la práctica, la Corte Suprema funciona desde hace tiempo dividida en cuatro Salas, por lo que sería lógico que lo hiciera ordinariamente en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, de tal manera que los abogados integrantes sólo formarían parte de las Salas excepcionalmente.", destacando "la importancia de que los Ministros de la Corte Suprema dispongan del tiempo necesario para

DISCUSIÓN SALA

desarrollar su labor jurisdiccional en la forma más tranquila y reflexiva posible".

En consecuencia, ante la contradictoria opinión del Tribunal Superior —y, por cierto, no unánime—, he querido traer a la memoria del Senado el parecer de la Asociación Nacional de Magistrados, la cual hizo presente su parecer favorable. Pero aún más: un distinguido miembro del Tribunal Constitucional (que también fue escuchado en la Comisión), don Juan Colombo, mencionó —según consta en el informe— diversas consideraciones muy valiosas. Por ejemplo, con respecto a la materia que ahora nos ocupa, manifestó "que es partidario de aumentar el número de Ministros de 17 a 21, con el objeto de permitir que la Corte Suprema pueda funcionar ordinariamente dividida en cuatro Salas."

En la misma línea se expresa el jurista de Renovación Nacional don Ricardo Rivadeneira, quien en su participación en los debates de la Comisión expuso —dadas las modificaciones presentadas, a las que se ha aludido extensamente— respecto a la limitación del recurso de queja: "Sin perjuicio de lo anterior, atendida la realidad actual, en que hay un gran recargo de trabajo en el máximo tribunal, sería conveniente aumentar el número de Ministros para que, a lo menos, pueda funcionar ordinariamente con una Sala más."

Señor Presidente, aquí se invoca lo dicho por la Corte Suprema, y se acredita que a lo menos ha manifestado dos juicios; se recuerda que la Asociación Nacional de Magistrados estima fundamental el aumento de Ministros, y se menciona la opinión de destacados juristas, convocados por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia para escuchar sus planteamientos. Pero, además, es necesario tomar en cuenta el parecer de los ciudadanos, quienes, sobre todo en Regiones, esperan durante meses y meses la resolución de los casos pendientes en esa Alta Corte. Y lo que el país quiere es disponer de un tribunal en donde sus Ministros, con el menor número de causas posibles, puedan analizar, con mayor profundidad, las cuestiones de Derecho que interesa dilucidar.

Cabe tener presente que el proyecto, entre otras cuestiones, pretende que este Alto Tribunal pueda generar una jurisprudencia estable y, además, fundada, ya que ésta es la única manera de fortalecer los principios de igualdad y certeza jurídica. Porque para quienes no son abogados resulta incomprensible que en una Sala de la Corte pueda definirse una cuestión litigiosa en el sentido A, y la misma, en el sentido B. Y eso corresponde, naturalmente, en nuestro ordenamiento jurídico, no a una actitud banal o pequeña de los integrantes de tan alto organismo jurisdiccional, sino al leal saber y entender de ellos respecto de ciertas normas jurídicas. Pero eso produce confusión en la opinión pública.

Por lo tanto, el número de integrantes del Máximo Tribunal se halla ligado directamente con la otra necesidad advertida por el Ejecutivo: la de la especialización, lo cual implica que haya jueces competentes para conocer materias tan complicadas como las relacionadas con problemas tributario, con legislación bancaria o con normas del ámbito laboral, donde

DISCUSIÓN SALA

muchas veces el adecuado conocimiento de ellas y del sentido general que las rige, ayuda a que las controversias sean resueltas más rápidamente y de manera más fundada.

Por consiguiente, quiero destacar que nuestra aprobación a la indicación del Gobierno no establece un criterio contrario a esa Alta Corte, a la cual respetamos. Pero consideramos que el país tiene derecho —y a nosotros, como legisladores, nos corresponde lograrlo— a que una función tan importante y relevante para la sociedad chilena como la de ser integrante de la Corte Suprema tenga el respeto ciudadano, y, además, se vea dotada de las condiciones ambientales de tiempo y espacio para su debida valoración por parte de la opinión pública.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

El señor THAYER.— Señor Presidente, éste es un tema sumamente controvertible, en donde las posiciones planteadas son francamente muy respetables.

Confieso que me hace fuerza sustancialmente el hecho de que, en definitiva, la Corte Suprema no sea partidaria del aumento del número de sus miembros. Y las razones expuestas para evidenciar que ésta se encuentra en un error, a mi juicio, no son suficientemente concluyentes.

Por tal motivo, personalmente no estoy proclive a aceptar la indicación. Sin embargo, deseo formular dos o tres observaciones, para la debida solución de la materia.

En primer lugar, escuché con mucha atención al señor Ministro, quien, si no he entendido mal, ha vinculado esta indicación a la relativa a la especialización de las Salas de la Corte, quizás aprovechando su intervención para abordar ambos temas. Pero, de alguna manera, una indicación apoyaría a la otra.

Hace pocos días, tuve la oportunidad de conversar con Su Excelencia el Presidente de la República, a quien expresé mi solidaridad frente a los injustos ataques de que había sido objeto, tanto en el exterior como en Chile, los cuales fueron soeces e indebidos, sobre todo para un hombre que, como Presidente de nuestro país, su moralidad es integérrima, según nuestra convicción. Hablamos de algunos de los puntos en debate. Y el Primer Mandatario hizo particularmente presente su preocupación por la indicación tocante a las Salas especializadas; pero no tratamos el punto referido al aumento de Ministros.

Hago estas referencias para manifestar mi gran inquietud por el asunto y, además, para dar a conocer mis observaciones.

A mi modo de ver, no se ha indagado suficientemente en la materia. Y aprovecho la presencia del señor Ministro para plantearle —casi en tono de pregunta— algunos de los diversos medios que contribuirían a aliviar la carga excesivamente pesada que actualmente debe asumir la Corte Suprema por el hecho de que lleguen a su conocimiento muchos más asuntos de los que corresponde y de que no disponga ni de tiempo ni de los elementos técnicos necesario para resolverlos con prontitud.

DISCUSIÓN SALA

Resulta incómodo tener que pronunciarnos —es inevitable que así suceda— artículo por artículo respecto de una situación en la cual ciertas indicaciones influirán en otras. Porque suponemos que se aprobarán normas relativas al recurso de queja que aliviarán, en alguna medida importante, la tarea que debe asumir la Alta Corte. Y de ser así, nos estaríamos oponiendo al aumento del número de sus miembros. Con esa limitación, en todo caso, parece razonable mantener el número de Ministros de dicha Corte.

Sin embargo, cuando tuve ocasión de servir en la Editorial Jurídica de Chile, recuerdo que estudiamos con mucho interés un convenio entre el Poder Judicial y esa empresa —inclusive alcanzó a aprobarse— para la introducción de una serie de elementos computacionales que concurrirían muy especial y eficazmente a aliviar la labor de administrar justicia y a permitir, con un mismo número de Ministros o con uno menor, absorber eficazmente una tarea que en la actualidad se hace particularmente pesada.

La introducción de la computación —sobre todo en el proceso informativo— para que el juez que debe conocer un asunto pueda disponer en cualquier instante y de manera adecuada de todos los antecedentes acerca del número de casos fallados, de cuántos lo han sido de similar manera y de quién ha emitido pronunciamiento en uno u otro sentido, es algo que en la actualidad toma mucho tiempo. Es muy incómodo para un magistrado resolver acerca de una materia sin conocer lo que ha sido la jurisprudencia en el país. Hoy día es posible obtener tales datos, pero eso exige cumplir algunas etapas técnicas, como reducir los textos de la Revista de Derecho y Jurisprudencia a formatos que pueda asimilar el sistema computacional, a fin de permitir a los Ministros de la Corte Suprema y de las Cortes de Apelaciones o a los jueces contar con toda la información sobre lo resuelto reiteradamente de una u otra manera. Ello aliviará enormemente el trabajo; sin embargo, tomará tiempo asimilarlo.

He hecho esta referencia porque sobre la materia, existe un convenio celebrado entre la Editorial Jurídica de Chile, el Ministerio de Justicia y el Poder Judicial hace aproximadamente siete años, y me interesa saber en qué quedó y cuánto se ha avanzado al respecto —estoy seguro de que mucho—, pues me parece importante ahondar en los mecanismos que permitan aliviar al Alto Tribunal del excesivo caudal de asuntos que llegan a su conocimiento, los que debieran ser resueltos satisfactoriamente a niveles inferiores. Indudablemente, algo de eso se corregirá —y en gran medida— con lo que se pretende hacer respecto del recurso de queja. También es necesaria la simplificación o precisión del destino de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

En cuanto a la especialización, considero que se trata de un asunto muy delicado, al que he dado muchas vueltas. La indicación del Primer Mandatario es bastante prudente, pero temo que no conduzca a la unificación del criterio de la Corte Suprema. Por mucha especialización que se busque, los asuntos son complejos y tienen más de una arista. No es fácil establecer que determinados asuntos de carácter civil, penal, laboral, administrativo, corresponden específicamente a una u otra Sala. La mayoría de las veces estarán implicados problemas de una u otra área, y la jurisprudencia puede

DISCUSIÓN SALA

resultar contradictoria. Creo que es interesante explorar esta situación — conozco experiencias fructíferas, como la de la Sala Laboral de la Corte Suprema francesa—; pero, en definitiva, no me inclino a buscar la solución de estos problemas sobre la base de sacralizar un exceso de trabajo proveniente de algo que puede corregirse, en lugar de ver manera de que el Alto Tribunal mantenga su papel en cuanto a generalidad de conocimiento de los asuntos y al número de Ministros, mientras no esté absolutamente determinado que en la actualidad dicho número es insuficiente.

Por último, deseo acotar lo manifestado por el Senador señor Martín en cuanto a que ojalá los recursos disponibles se destinen a incrementar el número de jueces de la instancia, por ser allí donde —creo— particularmente debe operarse, en lugar de aumentar el de Ministros de la Corte Suprema, sobre la base de mantener una actividad que, a mi juicio, resulta indudablemente exagerada, producto de los defectos ya anotados.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente). Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, sólo deseo contestar la pregunta formulada.

Efectivamente, la Corporación Administrativa del Poder Judicial y el Gobierno, a través de destinaciones presupuestarias del plan quincenal, han estado reforzando el respectivo sistema computacional. En Chile, la organización del mismo se hizo sobre la base del funcionamiento adecuado de los tribunales y de la información sobre procedimientos, a diferencia de otros países, en los cuales se inicia siempre con un banco de datos bibliográficos, de jurisprudencia, de doctrina, etcétera. Sin embargo, la próxima etapa del sistema se orienta a esta finalidad. Y hay un proyecto presentado al Banco Interamericano de Desarrollo —es muy posible que se apruebe en el futuro— que permitirá desarrollar esa parte absolutamente necesaria del sistema computacional de un Poder Judicial moderno.

Por otro lado, deseo señalar que la argumentación relacionada con el aumento del número de Ministros, efectivamente se vincula a la de la Sala de especialidad, pero sólo parcialmente. Porque, desde luego —repito—, se requiere con urgencia que la Corte Suprema esté al día —ha funcionado ordinariamente en cuatro Salas, con cinco Ministros cada una—; que supervise a las Cortes de Apelaciones, y que, en definitiva, y por sobre todo, sea oportuna en las decisiones, pues ello prestigia al Poder Judicial.

Muchas gracias.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Feliú. La señora FELIÚ.— Señor Presidente, cuando se examina la demora en que puede incurrir un órgano o entidad para el despacho de sus asuntos, hay tres aspectos que debieran considerarse: el número de personas que deben resolver, las materias que corresponde fallar y la forma de mejorar los procedimientos para lograrlo.

En el caso de que se trata, Su Excelencia el Presidente de la República ha formulado una indicación para aumentar el número de Ministros

DISCUSIÓN SALA

de la Corte Suprema. A su vez, el Senado ha estudiado la cuestión y tiene algunas proposiciones que vamos a debatir. Pero la idea es que el Alto Tribunal sólo conozca de aquellos asuntos acerca de los cuales resulte indispensable su pronunciamiento. Hay que descargarlo de materias intrascendentes, de poca cuantía.

El Máximo Tribunal no puede constituir una instancia más. Se ha planteado reiteradamente en esta Sala la necesidad de que su dictamen sea oportuno, porque lo contrario crearía múltiples problemas en las Regiones. La verdad es que no se ve cómo puede ser tal, pues se trata de un tribunal de excepción en lo que a conocimiento de las causas se refiere, cuyo trámite ordinario debe terminar en las Cortes de Apelaciones.

Repito: la Corte Suprema no puede constituir jamás una instancia. Y los recursos de casación en el fondo o de queja deben ser la excepción. Ese es un aspecto muy importante de destacar. Recuerdo que en múltiples reuniones celebradas con magistrados del Alto Tribunal se ha planteado el tema y comentado que a diario conocen de materias absolutamente intrascendentes que, en virtud de un artículo, de un inciso, o de lo que fuere, pasan a su decisión y se ejercen los respectivos recursos.

En suma, el análisis efectuado y la coincidencia de opiniones en el sentido de reservar al Máximo Tribunal sólo aquello de carácter excepcional, y que jamás constituya otra instancia ni deba fallar recursos ordinario, sino los absolutamente extraordinario, me hacen pensar que debemos examinar otro aspecto, cual es el de los medios de que dispone para desarrollar su labor. El Honorable señor Thayer planteó el tema, el mismo que, por su importancia, hemos analizado con anterioridad. A modo ilustrativo, deseo señalar que tanto los magistrados de la Corte Suprema como los de las Cortes de Apelaciones no cuentan con una persona que conteste el teléfono —ini siquiera una secretaria!—, lo que resulta absurdo.

Por ello, pido al señor Ministro que no entremos a discutir si ello se da o no se da, pues la realidad es que no hay infraestructura que permita a los tribunales colegiados tener el apoyo de personas calificadas para buscar una jurisprudencia o hacer una investigación en materia de conocimiento de otras causas.

Por lo anterior, que es fundamental, no podemos pensar que en el año en que vivimos y en el siglo en que estamos una persona pueda desarrollar su labor escuchando tres o cinco relaciones en una tarde y emitiendo un fallo en un asunto de la mayor complejidad.

Sobre el particular, y para los efectos de corroborar que no hay comprensión en ese punto, deseo citar lo señalado por el señor Presidente de la Corte Suprema ante la Tercera Subcomisión Especial de Presupuestos — examinó el presupuesto del Poder Judicial—, cuyo informe dice textualmente:

"A este respecto, informó que se propuso sesenta nuevos cargos a contrata en el Poder Judicial y veinte para la Corporación Administrativa, pero que el presupuesto 1994 no concede ningún cargo para el Poder Judicial, argumentándose que mediante la creación de nuevos tribunales se está

DISCUSIÓN SALA

aumentando la dotación de personal. En todo caso, dijo, se contemplan cuatro cargos de profesionales para la Corporación Administrativa."

Lo anterior significa que se pidieron 60 funcionarios y se autorizaron cuatro. Cualquiera de los señores Senadores que participaron en la discusión del proyecto de Ley de Presupuestos sabe que en otros servicios analizados por la referida Subcomisión hubo aumentos de dotación muy importantes, como es el caso del Servicio Nacional de Menores, del Registro Civil o de la Dirección del Trabajo. Y en todos ellos la explicación fue que se requiere más personal, por haber recargo de trabajo. Recuerdo que el Registro Civil pidió abrir otra oficina, basado en que en cada comuna debe haber una repartición del mencionado servicio. ¡Si en todas las comunas debe haber también un juzgado, como lo dispone el Código Orgánico de Tribunales! Pero tal disposición no se cumple.

Lo concreto es que los Ministros de las Cortes Suprema y de Apelaciones carecen de apoyo para desarrollar sus actividades. Se ha planteado que el sistema computacional podría constituir un respaldo tanto respecto de un banco de datos jurídicos cuanto en lo tocante a introducir en un computador la información de un expediente, de tal manera que, en el caso de los procesos criminales, por ejemplo, digitando un nombre aparezcan las fojas referentes a la persona correspondiente. Todo eso es indispensable; pero, mientras no se materialice, no podemos pensar en que los señores magistrados tengan un rendimiento razonable y eficiente sino con un sacrificio humano que no es dable exigir a servidor público alguno.

En síntesis, considero que a la Corte Suprema debe llegar sólo lo extraordinario e importante, y que debe mejorarse toda su infraestructura, de manera que sea factible un desarrollo eficiente y eficaz de las funciones judiciales, lo que me hace pensar que no es necesario aumentar el número de sus integrantes. Porque la verdad es que si se desea que la situación progrese sobre la base de incrementar ese número, debiera haber una cantidad tal de magistrados que resultaría inoperante el funcionamiento del Tribunal Máximo, que debe adoptar decisiones que resultan obligatorias para el resto de los existentes en la República.

Por tales consideraciones, votaré en contra de la indicación, y formulo votos para que mejore la infraestructura del Poder Judicial. Y lo mismo que he planteado en esta ocasión lo he señalado durante el estudio de los proyectos de Ley de Presupuestos para los años 1991, 1992, 1993 y 1994, como puede leerse en los correspondientes informes de la Subcomisión respectiva.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Díez.
El señor DÍEZ.— Señor Presidente, respecto del número de miembros de la Corte Suprema, el Senado ha entrado a un debate de fondo sobre el funcionamiento del Tribunal, materia que considero muy conveniente esclarecer.

DISCUSIÓN SALA

Me parece adecuado enfocar el trabajo del Máximo Tribunal con una visión distinta de la que generalmente tiene la opinión pública, e igualmente diferente de la que de ordinario adoptamos los abogados.

La Corte Suprema no puede constituirse, en la mayoría de los asuntos importantes del país, en una tercera instancia de hecho. Ello, además de hacer imposible su funcionamiento, centraliza en Santiago el pronunciamiento definitivo y deja a la gente de recursos medios o escasos sin posibilidad de venir a defender sus derechos acá, esto es, muy lejos del lugar donde se produjeron las circunstancias que originaron la acción de la justicia. Lo lógico sería que, siguiendo el proceso de regionalización del país, afirmáramos las atribuciones de las Cortes de Apelaciones y creáramos conciencia en el país, en la interpretación de los códigos orgánicos y de procedimiento, de que los juicios terminan en dichas Cortes, es decir, cerca del lugar donde se producen los hechos, y con conocimiento del ambiente y de las costumbres. Éstas pueden ser muy distintas en cada zona, sobre todo en materias de orden comercial, en que la costumbre tiene tanto valor.

Tal es el concepto necesario para enfocar el tema en debate. La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, teniéndolo unánimemente en vista, ha propuesto algunas modificaciones al recurso de queja, con el objeto de restringirlo a la aplicación real y verdadera de la facultad de dirección y de las facultades económicas y correccionales de la Corte Suprema. Ésa es la finalidad del recurso de queja; no la de construir, sobre la base de él, una tercera instancia. Ojalá, las disposiciones, aprobadas sobre la materia den el fruto que esperamos sus autores.

Seguidamente, se ha precisado que los fallos en casación tampoco son para crear una tercera instancia, aun en asuntos importantes. En consecuencia, se establece que una Sala de la Corte Suprema, por unanimidad de sus miembros —ésta es la garantía— y con un fallo breve y sumario, podrá declarar que un asunto no tiene relevancia jurídica y que, por lo tanto, no está dentro de lo que es propiamente su segundo papel, cual es uniformar la jurisprudencia al respecto.

Personalmente, pienso que la decisión de si serán 17 ó 21 los miembros puede no tener ahora demasiada importancia. Pero, a medida que vayamos aumentando la cantidad de miembros del Alto Tribunal, iremos haciéndole perder su unidad de acción en ambas materias.

La especialización propuesta como solución no es del agrado de la Corte Suprema; tampoco lo fue del de la Comisión. Nuestros jueces no nacen con especialidades. Toda la carrera judicial está hecha con jueces de competencia general, los que, por consiguiente, aplican los principios generales del Derecho. Personalmente —lo hice presente en la Comisión—, estimo peligrosa la especialización en materia de Derecho, porque en él no hay especialidad propiamente tal. Todo el Derecho está informado por los mismos principios generales, que son de aplicación en el campo total de la legislación. Por eso, hemos sido enemigos de la especialización. Ella nos dejaría varias Cortes Supremas: una laboral, una de menores, una del crimen, una civil. Y lo

DISCUSIÓN SALA

que queremos es una interpretación armónica y general del Derecho. Esas son mis razones para no estar de acuerdo con la especialización.

Se ha invocado como argumento para aumentar el número de miembros de la Corte Suprema la participación continua de abogados integrantes. Debo confesar que me gusta la institución de tales profesionales y que ella ha dado, a mi juicio, buen resultado. Evita que los tribunales pierdan de vista la realidad y que la justicia sea, realmente, ciega.

La presencia de abogados integrantes en las Cortes da a éstas una visión activa del Derecho, y permite a los tribunales colegiados contar con el punto de vista de los profesionales más serios y destacados. Por otra parte, la práctica ha demostrado que la institución de abogados integrantes, en vez de producir problemas en los tribunales, les ha significado el enriquecimiento que aportan distinguidos colegas, como profesores universitario, abogados con muchos años de profesión, etcétera. Por esta razón, no me molesta que los tribunales colegiados, entre ellos la Corte Suprema, estén compuestos por Ministros de Corte integrantes.

En otro plano, pienso que la discusión acerca de si deben ser 17 ó 21 los miembros de la Corte Suprema, sería tal vez más oportuna cuando llegue a conocerse el funcionamiento real de las disposiciones aprobadas, que restringen el recurso de queja y hacen expedito el de casación. Después de ver cómo operan estas modificaciones, cabría pronunciarse sobre el número de Ministros del Alto Tribunal. Es evidente que en cualquier momento lo podremos aumentar; pero, una vez tomada esa decisión, no será posible disminuirlo, porque ello implicaría una serie de problemas de tiempo, procesales u otros.

En consecuencia, no me pronunciaría sobre ese aumento mientras no se contara con alguna experiencia en el funcionamiento de nuestros tribunales, especialmente de la Corte Suprema, en la forma como lo pretenden las modificaciones a nuestros códigos orgánicos y procesales.

Por esta razón, soy contrario a la ampliación del número de Ministros de la Corte Suprema —aunque admito que es una materia discutible— y prefiero enfocarla a posteriori, conociendo el funcionamiento de las disposiciones sustantivas, porque es más fácil aumentar que disminuir.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martín.

El señor MARTÍN.— Señor Presidente, si en una ocasión la Corte Suprema informó favorablemente el aumento del número de Ministros, fue precisamente por lo que hemos dicho en forma muy reiterada esta tarde: el exceso de materias de su competencia. Hoy este exceso se está limitando, se está llevando a su nivel normal.

Lo ha dicho el Senador señor Díez: la Corte Suprema tiene un carácter de tercera instancia. Pero ello ha ocurrido debido al abuso del recurso de queja. Éste, que es para la ley un recurso ordinario, se transformó en uno extraordinario. Desapareciendo, señor Presidente, señores Senadores, ese exceso de trabajo, la Máxima Corte volverá a su normalidad y podrá trabajar

DISCUSIÓN SALA

en las Salas como hoy lo dispone el Código Orgánico de Tribunales. Limitada su competencia a las materias que le corresponden, funcionará adecuadamente.

Y hay algo muy especial, señor Presidente. Se ha dicho que hay falta de justicia; ello se ha reiterado ampliamente. En verdad, lo que el país quiere es justicia al alcance de todos; que a todos pueda alcanzar; que haya tribunales de fácil acceso. El aumento de Ministros en la Corte Suprema no facilita ese logro. Son los tribunales de primera instancia los que pueden satisfacer esa aspiración nacional. Miremos la realidad, señor Presidente. ¡Si es el exceso de trabajo lo que hoy día impide a la Corte Suprema realizar de un modo normal las labores que le encomienda el Código Orgánico de Tribunales!

Comparto lo dicho por el señor Ministro en cuanto a la necesidad de aumentar el número de Cortes de Apelaciones. ¡Es indudable! Es lo que está pidiendo toda la ciudadanía, consciente de lo que significa no poder llegar a un tribunal de segunda instancia. Es lo que debe hacerse en numerosas Regiones, y en especial en la Metropolitana. Ya se insinuó, hace algún tiempo, que deberán crearse dos nuevas Cortes de Apelaciones en la Capital. Eso, a mi juicio, está totalmente de acuerdo con lo que afirmó el señor Ministro de Justicia.

Ahora quiero considerar un punto que abordé cuando se discutió el proyecto en general: el de Salas especializadas a que se refiere el artículo propuesto como 99 del Código Orgánico.

Mantengo lo que en esa ocasión señalé en cuanto a que la Corte Suprema no está de acuerdo con ese tipo de especialización; pero propone flexibilizar el mecanismo de la competencia de Salas entregando al Presidente —con la anuencia, sin duda, del tribunal pleno—, la distribución de la labor entre las distintas Salas del Tribunal, de modo que algunas de ellas tomen conocimiento de materias determinadas (civiles, penales, tributarias u otras), por los períodos que se estimen convenientes, según las necesidades del servicio. Así no se recargarán las Salas. No existirán Salas especiales criminales. Sabemos que el trabajo en materia penal es el mayor. Entonces, con una Sala de carácter exclusivamente tributario, por ejemplo, se agotaría su trabajo en período muy breve; en cambio, las Salas de Derecho Penal, o Civil, o Laboral, seguirán recargadas de trabajo con el consiguiente retardo para esas especialidades.

Lo que se requiere es que sean las necesidades del servicio las que determinen la especialidad con que deberá actuar la Corte, y por el tiempo que sea indispensable. De otro modo, nos vamos a encontrar con algunas Salas abrumadas de trabajo, mientras otras estarán pacientemente esperando la llegada de causas de que deban conocer. ¡Ésta es la realidad, la verdad, lo que necesita la pronta justicia! No es la ilusión de quienes ignoran el quehacer cambiante en los asuntos a que se aboca la Corte Suprema, un quehacer que cada año se va dando en forma diferente. No se puede llevar a los Ministros del Máximo Tribunal a una visión parcial del ordenamiento jurídico, a un área específica, privándolos de la participación en el estudio y fallo de materias comprendidas en las diversas ramas del Derecho.

DISCUSIÓN SALA

El sistema propuesto impediría un todo interpretativo, un conjunto interpretativo; y conduciría hacia una visión parcial del ordenamiento jurídico al obligar a algunos Ministros a permanecer en forma prolongada en un área específica, sin interrelación con los demás. Ninguna rama del Derecho —lo sabemos todos— es tan autónoma como para prescindir del resto. Son connaturales unas a otras, y es en la Corte Suprema donde debe tenerse la visión más amplia posible del negocio jurídico, sobre la base de una experiencia múltiple en la universalidad del Derecho.

¿Por qué no oímos la voz experimentada de los Ministros de la Corte Suprema? ¿Por qué oímos voces que carecen de su experiencia? ¡Escuchemos, señor Presidente, a quienes ejercen esa misión y saben qué se requiere para hacerla más efectiva y eficaz! ¿Por qué tenemos que oír a personas que no han vivido esa experiencia? ¡Prestemos atención a la Máxima Corte y hagamos justicia a sus Ministros, que viven para desempeñar esa labor!

¿Se pretende que esos magistrados deban mantenerse durante cinco años en Salas especializadas, en circunstancias de que el país conoce los problemas que la Corte Suprema ha tenido que enfrentar en diversos momentos? Al respecto, si bien en este tema no pueden hacerse comparaciones, cabe recordar que se persigue el propósito de disminuir el mandato del Presidente de la República a cuatro años, por estimar excesivo un período de ocho años. Pues bien, en el caso que nos ocupa se obligaría a que los Ministros del Máximo Tribunal permanecieran *cinco* años dedicados exclusivamente a aquellas materias que le corresponda tratar a la Sala a la cual se hallen asignados.

La Corte Suprema es un tribunal con competencia de carácter universal y, en mi concepto, no merece la pena agravante de tener que desempeñarse por especialidades.

Por eso, señor Presidente, discrepo totalmente de las opiniones expuestas en favor de estas enmiendas y de la proyección que pueden tener.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Senador señor Cantuarias.

El señor CANTUARIAS.— Señor Presidente, en esta ocasión analizamos una de las reformas judiciales propuestas por el Ejecutivo: la relativa a la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y a los recursos de queja y de casación.

De todas ellas, ésta es la *menos importante*, en el contexto de los innumerables problemas que diariamente enfrentan quienes desarrollan la labor jurisdiccional, así como las personas que acuden a los tribunales para ejercer alguna acción. Sin embargo, es la que mayor interés ha despertado a nivel de autoridades de Gobierno y de dirigentes políticos.

A este respecto, es bueno recordar que en otra oportunidad el Ejecutivo intentó iniciar una reforma judicial a través de la Cámara de Diputados, donde no obtuvo el apoyo indispensable, y sus principales proposiciones fracasaron por falta de quórum. Ya entonces hicimos presente

DISCUSIÓN SALA

que la llamada "modernización del Poder Judicial" —a la que debíamos abocarnos con urgencia— tenía que abordar los problemas que en forma constante deben sortear los tribunales de justicia y que afectan directamente a las personas que acuden a ellos.

Esas situaciones dicen relación a la carencia de recursos económicos; la falta de estímulos para atraer a la carrera judicial a los profesionales más destacados del mundo del Derecho; la obsolescencia, complejidad y lentitud de los procedimientos, que retardan considerablemente la acción de la justicia; el imperativo de crear nuevos tribunales, en proporción adecuada al número de habitantes de cada comuna; la importancia de contar con una infraestructura apropiada, con el objeto de desarrollar una oportuna y eficiente labor; y, en fin, el acceso a la justicia para las personas de medios más modestos.

Si hubieran de resumirse en una sola expresión los problemas existentes en este ámbito, inevitablemente habría que subrayar la necesidad de mayores recursos. Y si tuviéramos que identificar dónde se concentran con mayor rigor esas dificultades, cabría señalar que ello ocurre en la primera instancia. *Todos los estudios serios realizados hasta ahora, como, asimismo, las estadísticas oficiales sobre la materia*, enfatizan la necesidad de dotar de mayores recursos al Poder Judicial, de crear más tribunales en las comunas y de flexibilizar los actuales procedimientos.

El gran desafío pendiente es garantizar un real acceso a la justicia. Es decir, la cuestión más grave que se plantea no está radicada en la cúspide de la pirámide judicial, sino —exactamente a la inversa— en su base.

Empero, el proyecto de ley en examen no aborda ese aspecto; se refiere, apenas, a la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y significa para el país un esfuerzo económico del orden de los tres millones y medio de pesos al mes.

Es indudable que la forma como el Ejecutivo ha venido enfrentando el desafío de la modernización del Poder Judicial ha generado un ambiente inapropiado e inconveniente para un acertado tratamiento de este asunto. En los últimos años la ciudadanía ha sido testigo de un intenso debate relativo a la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema, materia en la cual se han centrado las mayores preocupaciones del Gobierno, cuyas principales propuestas, lejos de robustecer la independencia y autonomía del Máximo Tribunal, las debilitan considerablemente.

En ese intento, se llegó a sostener, incluso, que si queríamos acceder a los recursos de los organismos internacionales y de los extranjeros que aspiraban a invertir en Chile, era preciso aprobar la reforma judicial presentada. Afortunadamente, tan inédita fundamentación no encontró eco en ningún sector del país.

Para nadie es un misterio la opinión de la coalición gobernante acerca del desempeño del Máximo Tribunal durante el Régimen anterior, principalmente con relación a los derechos humanos. A ello se vincula la querrela doctrinaria generada entre la Corte Suprema y el Poder Ejecutivo

DISCUSIÓN SALA

respecto del sentido y alcance de la Ley de Amnistía, y otras situaciones que no es oportuno revivir en este momento.

Esa campaña sistemática —que no contribuye, precisamente, al prestigio de la Corte Suprema—, propiciada desde esferas cercanas al Gobierno de la Concertación, quedó registrada como el antecedente inmediato de la reforma en debate. No de otro modo se explica que las dos principales proposiciones del Ejecutivo contenidas en este proyecto de ley: el aumento del número de Ministros de la Corte y la especialización de las Salas, hayan sido rechazadas por la Comisión de Constitución del Senado.

El propio informe elaborado por la Comisión insinúa que una de las inquietudes presentes a la hora de analizarse esos puntos era la de que pudiera designarse a los nuevos miembros titulares de la Corte Suprema con criterio eventualmente políticos, y alterarse, así, las mayorías existentes en el seno de ese Tribunal, preocupación que el señor Ministro de Justicia intentó disipar, al parecer sin éxito.

No se trata de desconocer los problemas aquejan al Máximo Tribunal de la República en su labor habitual, sino, simplemente, de situar el asunto en un contexto integral. En ese contexto, es indudable que las mayores necesidades se encuentran en la base de la organización jurisdiccional y no en su cúspide. Y mientras ellas no se enfrenten con la debida perspectiva, apenas estaremos corrigiendo un aspecto secundario, que poco o nada contribuirá a aliviar las demandas de la comunidad por una pronta y efectiva modernización judicial.

En ese mismo plano, atribuimos más importancia, por ejemplo, al proyecto de ley que dispone la creación de los juzgados vecinales, cuyo propósito fundamental es facilitar a los sectores de menores ingresos el acceso a la justicia. Sabido es que los conflictos jurídicos que afectan a una inmensa proporción de la ciudadanía no alcanzan a ser conocidos por los tribunales ordinario, por múltiples factores: falta de cobertura adecuada; lejanía física de los locales en que funcionan, respecto de las áreas residenciales populares; lentitud y complejidad de los procedimientos; imposibilidad de acceder a una asesoría jurídica expedita y eficiente, y, sobre todo, los costos que ello implica.

Las estadísticas oficiales permiten comprobar que la mayoría de las causas ingresadas y terminadas en los juzgados de letras revisten, esencialmente, carácter comercial (juicios ejecutivos, notificaciones de protesto de cheques, otras gestiones preparatorias de la vía ejecutiva, notificaciones de protesto de letras, pagarés y otros). Asimismo, los estudios efectuados en Santiago revelan que más de 70 por ciento de los juicios ejecutivos (cobranzas) tramitados ante los juzgados de letras de la Capital corresponden a demandas presentadas por instituciones financieras y grandes corporaciones. Adicionalmente, esos informes indican que no existe concordancia alguna entre la creación de tribunales y la población de sus respectivos territorio jurisdiccionales.

De esa manera, resulta evidente la necesidad de contar con mayor número de tribunales que se dediquen especialmente a conocer de los conflictos jurídicos de común ocurrencia entre los sectores de más bajos

DISCUSIÓN SALA

ingresos, y que cuenten con procedimientos ágiles, expeditos y exentos de formalidades para la sustanciación de los procesos que estén llamados a conocer.

No obstante, como se hace resaltar en el informe elaborado sobre esa iniciativa, ella hace recaer en las propias municipalidades el financiamiento de los nuevos juzgados vecinales, y no se dispone traspaso o asignación de ningún tipo para ese efecto.

Si se considera el actual nivel de déficit que afecta a los municipios en los ámbitos de la salud y la educación, resulta inaceptable que ahora el Gobierno les imponga una nueva carga económica, que, previsiblemente, no estarán en condiciones de solventar. A mayor abundamiento, el informe financiero que el Gobierno entregó a esta Corporación, en el cual se estima el costo que significará para las 334 municipalidades del país la instalación de los nuevos juzgados vecinales, es manifiestamente erróneo, pues el cálculo se hizo sobre la base de que en cada uno de ellos laboraría sólo una persona: el juez vecinal. No se consideró el gasto involucrado en la adquisición del local, la dotación de infraestructura y la contratación de personal.

Indiscutiblemente, hay aspectos medulares de esa normativa que deberán corregirse en el curso de la discusión que se genere al respecto.

Señor Presidente, con lo expuesto he querido hacer hincapié en la verdadera dimensión del proyecto de ley en análisis, en cuanto al desafío — que todos compartimos — de modernización de la justicia. Y si bien las proposiciones que incluye no apuntan, a mi juicio, a la raíz de los problemas que día a día enfrenta el mundo judicial, en principio estoy de acuerdo con la mayoría de ellas. Incluso, estimo que el aumento del número de Ministros y la especialización de las Salas merecen un segundo análisis, más exhaustivo y libre de toda connotación política, lo cual espero que ocurra con posterioridad a este trámite legislativo.

Igualmente, me parece que las correcciones atingentes al ámbito de los recursos de queja y de casación se insertan en la dirección apropiada, ya que las propuestas contenidas en el informe de la Comisión recogen, en gran medida, los requerimientos pendientes en esta materia.

Por las razones expuestas, señor Presidente, votaré negativamente la indicación renovada.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Soto. La señora SOTO.— Señor Presidente, recientemente —creo que sólo ayer—, el Ministro de la Corte Suprema señor Lionel Béraud expresó que el principalísimo derecho de todas las personas es el concerniente a la vida y la integridad personal. Y ello, a raíz de un error médico del cual fue víctima; vale decir, lo señalaba, no administrando justicia para otros, sino para sí mismo.

Considero que el señor magistrado tiene mucha razón. Yo agregaría que, junto al derecho a la vida y a la integridad física, está también el derecho a la libertad. Y, por eso, nuestra Constitución Política y los códigos

DISCUSIÓN SALA

del ramo establecen una garantía fundamental para aquellos que ven infringidos esos derechos esenciales: los recursos de amparo y de protección.

Ahora bien, señor Presidente, a los argumentos esgrimidos para justificar el aumento del número de Ministros del Máximo Tribunal quiero añadir el atinente a esos derechos esenciales de los ciudadanos. Este tipo de materias, de las que debe conocer en segunda instancia la Corte Suprema —la primera instancia corresponde a una Corte de Apelaciones, a la que recurren quienes ven vulnerados sus derechos naturales—, representan, según datos estadísticos, 25 por ciento del total de los asuntos sobre los cuales tiene que pronunciarse ese Alto Tribunal. En tales casos no puede hacerse justicia si no se cuenta con el número suficiente de Ministros para resolverlos.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Había pedido la palabra el Senador señor Otero, quien se ausentó de la Sala.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la indicación renovada número 2, de Su Excelencia el Presidente de la República, la cual persigue el propósito de elevar de 17 a 21 el número de Ministros de la Corte Suprema.

—(Durante la votación).

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, me pronuncio en contra, por las razones que ya di a conocer.

El señor PACHECO.— Voto favorablemente, por los argumentos que formulé durante la discusión.

El señor URENDA.— Señor Presidente, al margen de las consideraciones que se han expuesto, opino que la solución de incrementar el número de Ministros sentaría un mal precedente, porque, cuando hay un exceso de trabajo, el camino adecuado no es el de aumentar las personas encargadas de decidir, sino el de facilitar a éstas su tarea. Ello puede lograrse si se proporcionan buenas asesorías y —como hemos visto— se eliminan aquellas materias que no son de resorte exclusivo de la Corte Suprema. Por la otra vía podríamos llegar, a modo de ejemplo, a aumentar indefinidamente el número de Secretario de Estado, o bien, incluso el de Parlamentario.

Por lo tanto, lo que debe hacerse es racionalizar el sistema, dar buena asesoría y confiar, en definitiva, en el buen criterio y la ponderación de quienes encabezan la justicia chilena.

Voto que no.

El señor VODANOVIC.— Señor Presidente, de todo el debate que ha habido a propósito de la reforma judicial, creo que se desprende, como una de las conclusiones indesmentibles, la necesidad de revisar y reestructurar el funcionamiento del Más Alto Tribunal de la República. El atochamiento y el retardo en el despacho de las causas han llevado a la búsqueda de una fórmula que, a mi juicio, resulta muy razonable para obviar estos problemas, cual es la de suprimir, en la práctica, el recurso de queja.

Paralelamente, pienso que el aumento de Ministros de la Corte Suprema también ha surgido como una necesidad indesmentible. Quizás, el

DISCUSIÓN SALA

argumento contrario que más reiteradamente se ha tenido en cuenta al respecto, aunque no haya sido proclamado, es el de que esa medida, en el fondo, podría contribuir a restarle majestad y prestancia a dicho Tribunal, como si estos valores y atributos derivaran de una cifra. Me parece que, más allá de la contingencia política, de las suposiciones o presunciones que pueden girar en torno al eventual nombramiento de nuevos Ministros, no es conveniente soslayar una realidad tan indesmentible como la que se plantea, por lo que debiera aumentarse la cantidad de esos magistrados, para que el Máximo Tribunal funcione de manera adecuada.

Lamentablemente, sólo me he limitado a fundamentar un voto que no puedo emitir, porque estoy pareado con el Senador señor Ortiz.

El señor PACHECO.— No procede el pareo, señor Senador.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En este caso, los pareos no rigen, Su Señoría.

El señor VODANOVIC.— Para mí, siempre los hay.

El señor VALDÉS (Presidente).— Terminada la votación.

—Se rechaza la indicación renovada (18 votos por la afirmativa, 15 por la negativa, una abstención y un pareo), por no reunirse el quórum constitucional exigido.

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hormazábal, Lavandero, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés y Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Cantuarias, Cooper, Feliú, Fernández, Jarpa, Larre, Letelier, Martín, Mc-Intyre, Otero, Romero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

Se abstuvo de votar el señor Piñera.

No votó, por estar pareado, el señor Vodanovic.

El señor VALDÉS (Presidente).— Si le parece a la Sala, las otras indicaciones renovadas del Ejecutivo serán resueltas con la misma votación anterior.

Tiene la palabra el Senador señor Pacheco.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, creo que ello procede sólo respecto de la número 3, porque la indicación número 5, no obstante encontrarse vinculada al punto que acabamos de despachar, se refiere a algo diferente, esto es, a la especialización de cada una de las Salas en que se divide la Corte Suprema. Y puede ocurrir que algunos señores Senadores que no han sido partidario de aumentar el número de Ministros estén de acuerdo con esta otra proposición.

Por lo tanto, me parece que la materia debe votarse directamente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Entonces, si no hay objeciones, se rechazará la indicación renovada número 3, del Ejecutivo, con la misma votación anterior.

—Se rechaza, por no reunirse el quórum constitucional requerido (18 votos por la afirmativa, 15 por la negativa, una abstención y un pareo).

El señor VALDÉS (Presidente).— Corresponde ocuparse en la indicación renovada número 5.

DISCUSIÓN SALA

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Ella tiene por objeto reemplazar el numeral 6) del artículo 1° del proyecto por el texto que a continuación se expresa:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 99:

"a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema determinar anualmente los asuntos de que conocerán cada una de las Salas en que ésta se divida, de entre los indicados en el artículo 98. Al efecto, especificará la o las Salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias y demás que él mismo determine, de tal modo que una misma Sala conozca de manera preferente de unas mismas materias en cada año judicial.

"b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá incluir en la tabla de cualquiera de las Salas las causas que estime convenientes, sin importar las materias en que inciden."

El señor OTERO.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, me parece que estamos alterando el orden del correcto análisis, porque el tema que se expone depende de lo que se resuelva en definitiva respecto de la proposición unánime a que llegó la Comisión en lo atinente al artículo 99. En efecto, hay una contradicción evidente entre la indicación y lo que se ha planteado en el sentido de que la Corte Suprema deberá determinar las materias de que conocerán las Salas, en las cuales los Ministros se distribuyen de acuerdo a un sorteo. En cambio, el texto que se acaba de leer entrega tal determinación al Presidente del Máximo Tribunal.

Para prevenir la eventualidad de que nos pronunciemos sobre normas incompatibles, solicito que se siga el orden de las proposiciones, ya que no se pueden efectuar votaciones saltadas.

Muchas gracias.

El señor VALDÉS (Presidente).— A mi juicio, lo conveniente es que se vayan dando por aprobadas las recomendaciones de la Comisión que contaron con la unanimidad de los miembros de ésta.

Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.- Señor Presidente, coincido con el planteamiento del Senador señor Otero, en el sentido de que lo importante, antes que el despacho de todas las indicaciones, es avanzar por orden. De tal manera que ahora correspondería que nos pronunciáramos acerca de la proposición del informe relativa al numeral 6), la cual modifica el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales y fue aprobada por unanimidad en la Comisión. Si es acogida por la Sala, lo procedente es rechazar la indicación renovada del Ejecutivo.

La materia a que me refiero se originó en la indicación número 4.

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO.- Me atrevo a sugerir, para acelerar el despacho del proyecto, que aprobemos todas las proposiciones que concitaron la unanimidad de la Comisión, en la medida en que no se hayan formulado indicaciones renovadas,...

El señor VALDÉS (Presidente).- Eso es, precisamente, lo que he planteado.

El señor OTERO.- ...cuyo contenido debe considerarse en relación con el de otras disposiciones, como lo acabo de expresar. El procedimiento que señalo permitirá aprovechar el quórum existente.

El señor VALDÉS (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar todas aquellas recomendaciones que contaron con la unanimidad de la Comisión, sobre la base de que no se hayan renovado indicaciones respecto de las normas en que inciden?

La señora FELIÚ.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).- Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

La señora FELIÚ.- Tratándose de materias que requieren quórum de ley orgánica constitucional, discrepo de la idea de darlas por aprobadas sin ocuparnos en su contenido. Como estamos viendo uno de los proyectos más importantes que le ha correspondido discutir al Senado, atinente a las atribuciones de la Excelentísima Corte Suprema, estimo indispensable analizar las diversas proposiciones formuladas. Por último, puede hacerse una relación somera de ellas, ya que todos hemos estudiado la iniciativa; pero a la Senadora que habla, por lo menos, le parece imposible aprobarlas por anticipado.

Por lo tanto, no doy mi acuerdo en esas condiciones.

El señor VALDÉS (Presidente).- Lo que está en debate, señora Senadora, es la proposición formulada por la Mesa en cuanto a dar por aprobados todos los artículos del proyecto que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).- Y algunos de ellos requieren quórum especial.

El señor VALDÉS (Presidente).- En este momento se reúne el número de Senadores necesario para aprobarlos. De tal manera que no veo inconveniente...

La señora FELIÚ .- Debemos saber qué se está votando. No puede existir aprobación tácita respecto de materias de quórum especial. Yo al menos, en nombre de mi Comité, no doy el asentimiento para proceder en esos términos.

El señor OTERO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor OTERO.- A mi juicio, debemos distinguir dos cosas. Los artículos que no fueron objeto de indicaciones, incluidos los de quórum especial, hay que darlos por aprobados inmediatamente, sin mayor discusión. Y los que fueron objeto de indicación, aunque ésta haya sido rechazada, deben ser vistos uno por uno. De esa forma avanzaremos mucho más rápido, pues de lo contrario tendremos que pronunciarnos sobre cada disposición del proyecto, haya recibido o no indicación.

DISCUSIÓN SALA

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Señor Senador, al comenzar la discusión particular mencioné los artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones y cuáles de ellos eran de quórum especial. Aparecen en las páginas 1 y 2 del segundo informe, y deberían ser votados en conjunto.

El señor VALDÉS (Presidente).— Habría que enumerarlos.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Son los números 1), 2), 3), 5), 7), 8), 9) y 10) del artículo 1°; los nuevos textos propuestos para los artículos 764, 765, 767, 768, 769, 770, 771, 774, 775, 777, 778, 779, 780, 781, 783, 784, 785 y 786 del Código de Procedimiento Civil, contenidos en el número 1) del artículo 2°; los números 5), 7) y 8) de este mismo artículo; y los artículos 3°, 4° y 5°.

El señor VALDÉS (Presidente).— Si le parece a la Sala, se darán por aprobados.

La señora FELIÚ.— Pido votarlos, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— En votación conjunta dichos preceptos.

—Se aprueban todas las disposiciones enunciadas por el señor Secretario (33 votos afirmativos y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Cooper, Díaz, Feliú, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hormazábal, Jarpa, Larre, Lavandero, Letelier, Martín, Mc-Intyre, Núñez, Otero, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Piñera, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Siebert, Sinclair, Soto, Sule, Thayer, Urenda, Valdés y Zaldívar.

No votó, por estar pareado, El señor Vodanovic.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En seguida, la Sala debe pronunciarse sobre la indicación número 5, renovada por el Ejecutivo, referente a la especialización de las Salas de la Corte Suprema y a la distribución de materias por el Presidente de dicho Tribunal.

El señor OTERO.— Perdón, señor Presidente, pero insisto en que, si vemos esta indicación antes que el artículo 99 propuesto por la Comisión, nos encontraremos con una contradicción. ¿Por qué? Porque la indicación señala que el Presidente de la Corte Suprema determinará los asuntos de que conocerá cada una de las Salas, en circunstancias de que tanto el texto aprobado por la Comisión como el del actual Código dicen algo distinto.

Por lo tanto, sugiero seguir estrictamente el orden que aparece en el informe.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Así corresponde, señor Senador. Pero al mismo tiempo hay que ir haciendo presentes las indicaciones renovadas.

Entonces, si no entiendo mal, Su Señoría sugiere discutir primero las proposiciones de la Comisión, contenidas en las páginas 44 y 48, y cada vez que sea oportuno, las indicaciones renovadas pertinentes.

El señor OTERO.— Así es, señor Secretario: ésa es mi sugerencia.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En primer lugar, la Comisión recomienda sustituir el número 6) del artículo 1° del proyecto por el que se indica:

"6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 99:

"a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

""Artículo 99.— La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará las materias de que conocerá cada Sala

DISCUSIÓN SALA

durante el año, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre. De todas formas, una de las Salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo que hubieren ingresado durante el período calendario correspondiente al turno inmediatamente anterior y sólo podrá conocer de otras materias una vez resuelta la admisibilidad de dichos recursos.".

Este inciso corresponde a la indicación número 4, aprobada por unanimidad.

El señor PACHECO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, tal como expresó el Senador señor Otero, la indicación número 4 está íntimamente relacionada con la 5. Lo que debemos resolver es si existirán Salas especializadas en la Corte Suprema. De acuerdo con aquella indicación, no las habrá; pero conforme a la número 5, renovada por el Ejecutivo, sí existirán.

Digo esto para los efectos de aclarar la votación.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Efectivamente, el Ejecutivo renovó la indicación número 5, también para reemplazar el número 6) del artículo 1º, estableciendo la especialización de Salas a que se refiere el Honorable señor Pacheco.

En consecuencia, habría que votar la proposición de la Comisión; si se aprobara, quedaría rechazada la indicación del Ejecutivo, o viceversa.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Sí, señor Senador.

El señor OTERO.— Señor Presidente, quiero hacer presente la situación que se puede producir, porque es factible que nos quedemos sin norma, que sería lo peor que podría ocurrir.

El Senado ya rechazó el aumento del número de Ministros, materia que se halla íntimamente relacionada con la indicación del Ejecutivo. En efecto, la idea de contar con Salas especializadas sólo procede si ellas están compuestas por Ministros titulares, lo cual es posible única y exclusivamente con dicho incremento. Como ya desechamos ese planteamiento, la situación es distinta.

Quiero destacar que la norma propuesta por la Comisión corresponde a una indicación bastante debatida y que fue aprobada por unanimidad. ¿Por qué? En primer lugar, se consideró muy útil que la Corte Suprema en pleno, al comienzo de cada año y conociendo las materias pendientes, distribuyera su trabajo; y en segundo término, se estimó conveniente que esto se hiciera aceptando en parte la idea del Ejecutivo, pero no con turnos mensuales, sino trimestrales, lo que...

El señor PAPI.— ¿Me permite hacerle una consulta, Honorable colega, con la venia de la Mesa?

El señor OTERO.— Con mucho gusto, señor Senador.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PAPI.— Señor Presidente, el inciso que se plantea dice: "La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará

DISCUSIÓN SALA

las materias de que conocerá cada Sala"... Pero, por la explicación que se da, determinaría las causas de que conocería, más que las materias.

Es la consulta que formulo.

El señor OTERO.— Señor Presidente, las materias de que debe conocer la Corte Suprema están señaladas en otro artículo del Código Orgánico de Tribunales. Y tiene que distribuirlas entre sus Salas. Entonces, la Comisión, por unanimidad, estimó mucho más conveniente dejar que la Corte en pleno, al iniciarse cada año calendario, determinara cómo distribuir su trabajo (ella debe informar al país acerca de su funcionamiento).

El segundo elemento importante considerado por la Comisión es el de que tal distribución deja de ser mensual. Con el sistema vigente, los abogados hacen toda suerte de martingalas para cambiar de Sala si no les conviene la asignada a su causa. El texto de la Comisión propone turnos trimestrales, con lo cual se cumple en parte el deseo del Gobierno en el sentido de que por tres meses una Sala esté conociendo de los mismos asuntos. De manera que, en lugar de cambiar ené veces en el año, solamente lo hará en dos ocasiones, lo que produce, en cierto modo, la especialidad.

Existe otra materia muy importante —respecto de ella, todos estuvimos de acuerdo—, que se encuentra incluida en esta norma. Entonces, sería grave rechazar el precepto sugerido por la Comisión, pues estaríamos prescindiendo de uno de los elementos fundamentales del proyecto: el conocimiento prioritario de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo. Por eso se establece que una Sala deberá conocer preferentemente de la admisibilidad de los recursos de tal índole ingresados en el trimestre inmediatamente anterior y que sólo después de realizar esa labor podrá abocarse a otras materias. Al declarar inadmisibles uno de esos recursos —más adelante se tratará una disposición tocante a este punto—, deberá hacerlo fundadamente, contribuyendo así a aliviar sobremanera el trabajo del Máximo Tribunal, pues resolverá situaciones que, de lo contrario, habrían sido puestas en la tabla de cualquier Sala.

Por lo tanto, vuelvo a insistir en que la norma en debate no puede dejar de aprobarse, sin perjuicio de que el Ejecutivo, a través de la Cámara de Diputados y, eventualmente, de la Comisión Mixta procure una solución distinta. Pero, si vamos mutilando la iniciativa, nos encontraremos frente a un texto carente de la debida consecuencia entre sus disposiciones.

He dicho.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, creo que la situación se resuelve votando primero la indicación renovada del Ejecutivo y, de rechazarse, entendiendo aprobada la norma propuesta por la Comisión en su segundo informe. Así se elimina el riesgo señalado por el Senador señor Otero —que existe— de quedar sin ley.

En todo caso, lo realizado por la Comisión representa un avance.

El señor OTERO.— Me parece excelente la proposición del señor Ministro.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS (Presidente).— Procederemos, entonces, en la forma señalada.

Tiene la palabra el Honorable señor Pacheco.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, con la indicación del Ejecutivo se persigue, por una parte, avanzar hacia la uniformidad de la jurisprudencia en las diversas materias de que deba conocer la Corte Suprema, evitando los fallos contradictorios sobre un mismo asunto, y por otra, mejorar la eficacia del trabajo del Máximo Tribunal.

En la experiencia del Derecho comparado, la especialización se ha ido transformando casi en una necesidad, tanto más cuanto que las distinciones de situaciones diferentes, típicas del desarrollo jurisprudencial, no pueden producirse en Salas que conocen de diversos asuntos.

Ello no significa que los Ministros deban estar permanentemente adscritos a una Sala, pero sí que la Corte Suprema desarrolle una corriente doctrinaria que permita dar cierta estabilidad y consistencia al Derecho. Lo anterior posibilitará que la norma jurídica y los tribunales coactúen en forma de entregar la certeza necesaria para el Derecho, sin perjuicio de su desarrollo.

La especialización se hace cada vez más indispensable —así ocurre en el ejercicio de la profesión de abogado y en algunos organismos públicos, como es el caso del Consejo de Defensa del Estado—, porque la complejidad del mundo jurídico es día a día mayor; tal sucede, por ejemplo, con los problemas penales, tributarios, bancarios, comerciales, etcétera.

En la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia se pronunciaron por establecer la especialización los Presidentes de la Asociación Nacional de Magistrados señores Humberto Espejo y Arnoldo Brito; el ex Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago don Hernán Correa de la Cerda, y los profesores señores Enrique Barros y Ricardo Rivadeneira.

Por todas las razones expuestas, los Senadores demócratacristianos solicitamos aprobar la indicación del Ejecutivo, que establece la especialización de las Salas de la Corte Suprema.

He dicho.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, sólo quiero hacer presente al Senado que la iniciativa se encuentra estructurada en forma tal que lo manifestado por el Senador señor Pacheco está expresamente consagrado en el artículo 780 sugerido para el Código de Procedimiento Civil, que no ha sido objeto de reparos y cuya finalidad es solucionar los problemas planteados cuando hay fallos divergentes. Esa disposición establece: "Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal.", etcétera.

Es decir, la situación expuesta por el Honorable señor Pacheco para justificar una votación favorable a la indicación renovada se encuentra resuelta en el ya citado artículo 780. Por lo tanto, no tiene incidencia en el hecho de si existe o no la especialización.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS (Presidente).— Entonces, se pone en votación la indicación número 5, renovada por el Ejecutivo.

—(Durante la votación).

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, estoy en desacuerdo con esta indicación, porque establece normas que considero inconvenientes.

Primero, faculta al Presidente de la Corte Suprema para que resuelva qué Sala conocerá, en turnos anuales, de determinadas materias. Esta función es propia del pleno del Máximo Tribunal y no de su Presidente.

Tampoco me parece beneficiosa la radicación anual de asuntos, pues implica afincar en ciertas Salas doctrinas que resulta imposible remover, porque quienes las sustentan jamás atienden razones diferentes. Creo que el artículo 780 propuesto por el Código de Procedimiento Civil puede servir como válvula de escape para rever las materias.

Por otra parte, la inmutabilidad que se pretende dar a los fallos judiciales en el sentido de que no pueden ser distintos también resulta inconveniente. Lo cierto es que, como señala el Código Civil, sólo corresponde al legislador interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio. Y en muchas oportunidades es factible que se produzca un cambio de jurisprudencia debido a que distintas personas entregan su opinión.

Por eso, voto en contra de la indicación.

El señor FERNÁNDEZ.— Señor Presidente, fundamentaré en forma breve mi voto de rechazo a esta indicación por estimar inconveniente establecer un grado de especialización a nivel del Máximo Tribunal.

En primer término debemos considerar que la división que se procura hacer en la Corte Suprema tendría lugar en la cúspide de la carrera judicial, en circunstancias de que, normalmente, en el resto de las profesiones la especialización corresponde a otras etapas de la vida funcionaria. Es decir, los jueces, quienes durante su carrera conocen todo tipo de materias, al llegar a la Corte Suprema deberían especializarse en una de ellas.

Pienso que esa situación es inconveniente e inadecuada, aparte que no se da en otras actividades relevantes de la vida humana. No veo para qué recurrir a la especialización en ese nivel.

Por otro lado, no resulta adecuado que los jueces tengan una visión parcial, circunscrita a determinados temas, en una tarea tan delicada como la de administrar justicia. No olvidemos que los tribunales, por sobre los valores técnicos o los que representan el conocimiento de alguna ciencia, arte o profesión, deben hacer justicia con relación a la causa a que están abocados.

Y así como en Derecho, por lo general, no existen dos causas iguales, tampoco las hay en otras disciplinas, como la medicina, a cuyo respecto se señala que existen enfermos, pero no enfermedades. Aquí podría decirse que no hay causas, sino personas afectadas o beneficiadas por una acción judicial.

Por tanto, creo que los tribunales no deben aplicar en forma rutinaria determinada jurisprudencia. Es sano y conveniente que en algún momento cambien de integrantes a fin de que se puedan emitir fallos

DISCUSIÓN SALA

diferentes, porque las causas y las partes involucradas —esto es lo más importante— también son disímiles.

Por las razones que señalé, rechazo la indicación.

El señor OTERO.— Señor Presidente, éste es un tema bastante importante. Se ha discutido mucho en la cátedra y la doctrina si es conveniente la especialización. Sin embargo, debemos entender que estamos hablando de una Corte Suprema de Justicia.

En tal sentido, debo recordar que la Corte Suprema de Estados Unidos, que tiene menos miembros que la nuestra —la mitad—, conoce de todas las materias y sus fallos poseen una repercusión de tal naturaleza que nadie se atreve a disminuir su significación. ¿Y por qué? Porque para resolver sobre las materias jurídicas, más que especialización, se requiere conocimiento general del Derecho.

Lo anterior me lleva muchas veces a comparar la situación del médico especialista con la del médico general. Por ejemplo, el otorrinolaringólogo puede dar a un enfermo determinada indicación, pero si no hay un facultativo que conozca el funcionamiento de todo el cuerpo humano, es factible que la persona sane del mal específico y contraiga otro peor.

En Derecho ocurre lo mismo. La institucionalidad jurídica es una sola; no existen leyes aisladas. El Derecho Comercial no se halla separado del Tributario; quien desconoce el Derecho Civil y el Comercial no puede aplicar el Derecho Tributario; y el que no domina el Derecho Civil no puede incursionar en el Penal.

Por consiguiente, es indispensable que los Ministros de la Corte Suprema tengan un conocimiento total del ordenamiento jurídico, porque es la única manera de aplicarlo en plenitud, sopesando las consecuencias de cada resolución.

El concepto de la especialidad significa destruir la unidad del más Alto Tribunal. ¿Por qué? Si las Salas conocen de cierta materia por uno, dos o tres años, cabe preguntarse si resuelve la Corte Suprema o si lo hacen diferentes Cortes Supremas. Porque, en definitiva, ¿cuál es la Corte Suprema en materia civil? La Sala que tiene esa especialidad. ¿Y en lo contencioso administrativo? La Sala que tiene esa especialidad. ¿Y en materia penal? La Sala que tiene esa especialidad. Por lo tanto, ya no tendremos una Corte Suprema de 17 Ministros, sino varias Cortes Supremas, cada una integrada por 5 miembros.

O sea, aquí se produce una situación bastante conflictiva.

En cambio, el hecho de que cada Sala, en turnos de tres meses como máximo, pueda conocer distintas materias implicará la existencia de diferentes puntos de vista. Y aquí está lo importante: si en la Sala hay diversos criterios, corresponderá al Pleno de la Corte Suprema, en virtud del artículo 780 propuesto para el Código de Procedimiento Civil, resolver cuál es la mejor doctrina y cómo se asimila su decisión en nuestro ordenamiento jurídico.

De no proceder así, señor Presidente, estaríamos frente a una situación muy inadecuada.

DISCUSIÓN SALA

Ésas son las razones de fondo que nos llevaron a rechazar la especialidad, que significa parcelar la Corte Suprema y limitar la universalidad de criterio propia de quienes deben manejar todos los ámbitos del Derecho y no solamente una parte de él.

Voto en contra.

El señor PIÑERA. — Señor Presidente, no cabe duda de que ha habido una larga discusión respecto de esta materia, y no solamente en Chile: durante las últimas décadas ha sido abordada por las principales democracias del mundo. Y hay ejemplos muy distintos. Es cierto que en Estados Unidos la Corte Suprema es extraordinariamente pequeña, pero sólo se dedica a sentar jurisprudencia; no es un tribunal que conozca de casos particulares...

El señor PACHECO. — Es un régimen federal...

El señor PIÑERA. — Así es, y de hecho la Corte Suprema conoce muy pocos casos, y nunca con el objetivo de fallar en favor de una u otra de las partes, sino de fijar jurisprudencia.

Distinta es la situación de países como Alemania y Francia, que efectivamente han transitado desde cortes supremas no especializadas a cortes supremas especializadas.

Es obvio que en todo esto hay ventajas y desventajas. No basta destacar los pro de un lado para argumentar en su favor sin ponerlos en relación con los del otro lado. En el ámbito de la medicina, creo que todo médico especialista debe recibir una formación general. De lo contrario, no podría practicar su especialidad. Y, en mi opinión, lo mismo debe ocurrir en el caso de los jueces de la Corte Suprema. Es indudable que no pueden pretender ejercer su cargo en forma apropiada si sólo dominan una materia. Por eso, su formación, al igual que la de todos los abogados, sin perjuicio de sus especialidades, debe ser de carácter general.

En lo personal, tengo la impresión —y así lo avala la experiencia de otros países— de que la calidad de los fallos, la velocidad con que se van a sustanciar los procesos y —algo muy importante, que es propio de la Corte Suprema— la unificación de la jurisprudencia se lograrán en mejor forma si magistrados con formación integral en Derecho ejercen su función en un área determinada durante cierto tiempo, tal como propone el proyecto. Por lo demás, es este un punto que ha sido analizado largamente por los institutos de estudio y por muchas otras entidades, como el CEP y las especializadas en asesoría legislativa. En realidad en el mundo académico existe gran conciencia de que constituye un paso adelante.

Además, creo que un juez no debe dedicarse toda una vida a determinada especialidad; puede rotar. Pero es indudable que, al concentrarse en un área durante cierto período, tendrá la oportunidad de profundizar y dominar en mejor forma los temas que ella involucre.

Por tales razones, voto que sí.

El señor THAYER.— Señor Presidente, soy contrario a la indicación renovada por las razones que en su momento expresé, por las que ha manifestado —a mi juicio de manera muy convincente— el Honorable señor Otero y porque no calza en el contexto de nuestra legislación. Lo he pensado seriamente. No veo

DISCUSIÓN SALA

cómo se va a estructurar un todo donde habrá jueces civiles, del crimen, laborales, de menores, un sistema de fallos tributario, un Tribunal Constitucional, Cortes de Apelaciones generales y una serie de "Cortes Supremas" especializadas que, a mi juicio, no van a producir el efecto de unificar jurisprudencia. Estoy absolutamente convencido, por mi modesta experiencia profesional, por lo que he visto en los cargos en que me he desempeñado, de que los procesos constantemente conllevan el entremezclamiento de materias civiles, penales o administrativas, lo cual puede conducir muy lejos del objetivo que se persigue, cual es, unificar la jurisprudencia.

Voto que no.

—Se rechaza la indicación renovada, por no haber alcanzado el quórum constitucional exigido (19 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y un pareo).

Votaron por la afirmativa los señores Calderón, Díaz, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hormazábal, Lavandero, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Piñera, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Valdés y Zaldívar.

Votaron por la negativa los señores Cooper, Feliú, Fernández, Larre, Letelier, Martín, Me-Intyre, Otero, Siebert, Sinclair, Thayer y Urenda.

No votó, por estar pareado, el señor Vodanovic.

El señor VALDÉS (Presidente).— En consecuencia, cabe pronunciarse sobre el número 6) propuesto por la Comisión. Si le parece a la Sala, se aprobará.

—Se aprueba (33 votos favorables y un pareo).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En seguida, Su Excelencia el Presidente de la República ha renovado la indicación número 6, para intercalar, a continuación del número 6), uno nuevo, que reemplaza el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, distribuir el conocimiento de los asuntos de que conocerá cada una de las Salas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 99."

El señor VALDÉS (Presidente).— En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, debe entenderse rechazada porque no se concilia con lo recientemente aprobado por la Sala.

El señor PACHECO.— Exactamente.

El señor VALDÉS (Presidente).— ¿Está de acuerdo el señor Ministro?

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Sí, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Por tanto, si no hay opiniones en contrario, se rechazará.

—Se rechaza.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Deseo hacer una proposición cuya aprobación, por no venir en el informe, requiere la unanimidad de la Sala. Parece conveniente suprimir los incisos tercero y cuarto del artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales,

DISCUSIÓN SALA

porque estarían en contradicción con el artículo 99 propuesto por la Comisión y que la Sala acaba de acoger. Ya he conversado el punto con los miembros de la Comisión. Desgraciadamente estas cosas ocurren. Aquí hay una omisión que, si no se subsana ahora, deberá hacerse durante el trámite en la Cámara de Diputados. Sin embargo, creo que si existe unanimidad, debiéramos acordar la eliminación de los incisos referidos.

Muchas gracias.

El señor PACHECO.— Pido la palabra.

El señor VALDÉS (Presidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, estoy de acuerdo en proceder de esa forma, porque efectivamente se trata de una omisión.

La señora FELIÚ.— Hay unanimidad, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— En consecuencia, si es ése el parecer de la Sala, se aprobaría la eliminación de los incisos tercero y cuarto del artículo 101.

—Se aprueba por unanimidad, dejándose constancia de que concurrieron al pronunciamiento favorable 33 señores Senadores, y queda pendiente la discusión particular hasta la sesión ordinaria del martes 9 de noviembre.

DISCUSIÓN SALA

1.10. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 12. Fecha 02 de noviembre de 1993. Discusión particular. Queda pendiente.

ENMIENDAS A COMPOSICIÓN,
ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE
CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA
Y DE CASACIÓN

El señor URENDA (Vicepresidente).— Continúa la discusión particular del proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

—*Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:*

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 1992.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Hacienda, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Constitución (segundo), sesión 1ª, en 5 de octubre de 1993.

Discusión:

Sesiones 17ª, en 11 de agosto de 1993 (se aprueba en general); 7ª, en 19 de octubre de 1993 (queda para segunda discusión); 10ª, en 2 de noviembre de 1993 (queda pendiente la discusión).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Corresponde debatir la modificación para introducir como número 7), nuevo, el siguiente:

"7) Sustituyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex miembros del escalafón primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional y que hayan desempeñado o estén desempeñando, por no menos de cinco años, una cátedra de derecho en una universidad del Estado o reconocida por éste, o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial y siempre que, de haber pertenecido a la segunda categoría, hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido

DISCUSIÓN SALA

separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.";"

Corresponde a la indicación número 1) y fue aprobada en la Comisión por dos votos a favor y una abstención.

El señor URENDA (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, los Senadores demócratacristianos estamos de acuerdo con la modificación, de manera que la votaremos favorablemente.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, quiero dejar constancia de que, al igual que cuando el Gobierno planteó la posibilidad de establecer requisitos para que una persona extraña al Poder Judicial pudiese incorporarse a la Corte Suprema —oportunidad en que el Senado estuvo de acuerdo en que no era estrictamente necesario que desempeñara una cátedra universitaria—, no me parece que, tratándose de abogados integrantes de la Corte Suprema, a los cuales se les exigen requisitos de ejercicio profesional y otros de idoneidad que se señalan, se vuelva a insistir en que, además, deba desempeñar o haya desempeñado una cátedra universitaria. Para quienes hemos sido titular de una, es un honor que se considere como exigencia indispensable para ser abogado integrante de la Corte Suprema. Pero hay abogados que, en el ejercicio de la profesión, han demostrado su capacidad y que, aun cuando no son académicos —porque para serlo hay que tener vocación y aptitudes que pueden ser distintas—, han tenido un brillante cometido como abogados integrantes. Don Eugenio Valenzuela Somarriva, sin ser académico, fue un excelente abogado integrante del Máximo Tribunal. Y así sucesivamente. Por eso, solicitaría, si el Senado lo estima procedente, dividir la votación en el punto relativo a la exigencia de ser titular o de haberlo sido de una cátedra universitaria.

He dicho.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, el Senado debe ser consecuente con lo que ya ha resuelto. Como muy bien lo señaló el señor Ministro de Justicia, cuando analizamos los requisitos para ser Ministro de la Corte Suprema, tratándose de abogados ajenos a la carrera, se eliminó el requisito relativo a desempeño académico. Por lo tanto, si se suprimió respecto de quienes iban a ser miembros en propiedad de esa Corte, sería inconsecuente que, en este caso, lo exigiéramos.

Debo dejar constancia de que ambos proyectos fueron aprobados por la Comisión antes del pronunciamiento del Senado. De manera que no hubo contradicción, sino plena concordancia entre una y otro. Por eso, para mantener esa concordancia, lo que corresponde es aprobar esta enmienda. Y, si lo permite la unanimidad de la Sala, habría que omitir la frase respecto de

DISCUSIÓN SALA

haber desempeñado o estar desempeñando una cátedra universitaria de Derecho.

El señor HORMAZÁBAL.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, no me referiré a la primera parte de la modificación, porque iba a plantear exactamente lo mismo. Coincido con la tesis sustentada por el señor Ministro y por el Honorable señor Otero. En verdad, no debería establecerse este requisito, sino diferentes opciones que demuestren idoneidad y, desde luego, años de ejercicio. Habiéndose rechazado con anterioridad por el Senado la exigencia para los efectos de desempeñar el cargo como titular, no cabe duda de que debería eliminarse para ser abogado integrante.

En todo caso, tengo dudas sobre la frase, relativa a las personas que han pertenecido al Poder Judicial, que condiciona también a haber "figurado permanentemente en lista de mérito" su inclusión en las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Como la calificación es anual, el "figurar permanentemente" puede originar problemas para acreditar este requisito, que es objetivo. En su lugar, debería aludirse a que tal figuración en lista de mérito corresponda a los últimos cinco años con anterioridad al cese de servicio.

El señor OTERO.— ¿Me permite una interrupción, señora Senadora, con la venia de la Mesa?

La señora FELIÚ.— Con el mayor gusto.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, la Honorable señora Feliú ha estado acertada en su última apreciación, porque también una materia fue modificada por el Senado en el sentido de que la exigencia se refiriera a haber estado calificado en lista de mérito durante los últimos cinco años de desempeño en el Poder Judicial. De manera que perfectamente la Corporación, por unanimidad, podría aprobar la norma propuesta, con las enmiendas sugeridas en este debate.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el señor Hormazábal.

El señor HORMAZÁBAL.— Señor Presidente, dado los antecedentes entregados —que reflejan adecuadamente la lógica de los cambios ya introducidos—, sugiero aprobar la modificación, con las dos observaciones formuladas. Esa sería la posición de los señores Senadores de la Democracia Cristiana.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor McIntyre.

El señor MC-INTYRE.— Señor Presidente, estoy totalmente de acuerdo; pero me parece que habría que mejorar la redacción, porque, antes de la frase "o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial", etcétera, habría que consignar una expresión como "un abogado de reconocido prestigio" u otra semejante.

El señor HORMAZÁBAL.— ¿Me permite, señor Presidente?

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO.— Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor OTERO.— Los Senadores de Renovación Nacional estamos de acuerdo, pero queremos sugerir lo siguiente: en la oración final, donde comienza diciendo "En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales", etcétera, separar con una coma estos dos últimos términos, para que no se entienda que se trata de "ternas profesionales".

—*Se aprueba unánimemente, con la modificación propuesta por el Senador señor Otero (29 votos a favor).*

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En seguida, los números 7), 8), 9), 10) y 11) pasan a ser 8), 9), 10), 11) y 12), respectivamente, sin enmiendas.

—*Se aprueban por unanimidad, haciéndose constar que concurren con su voto favorable 29 señores Senadores.*

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Respecto del número 12), que pasa a ser 13), en el inciso primero del nuevo texto que se propone para el artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales, se sugiere sustituir el vocablo "aquellas" por "aquella".

Corresponde a la indicación número 10, aprobada por unanimidad.

—*Se aprueba por unanimidad, dejándose constancia de que emiten pronunciamiento favorable 28 señores Senadores.*

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— El número 13) pasa a ser 14), sin modificaciones.

—*Se aprueba unánimemente (29 votos afirmativos).*

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En relación al artículo 2º, la Comisión sugiere consignar como número 1), nuevo, el que a continuación se indica:

"1) Sustituyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.";

Corresponde a la indicación número 14, aprobada por cuatro votos contra uno.

El señor URENDA (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

La señora FELIÚ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, de la lectura del artículo 252 vigente se deduce que se modifica su inciso final, en el sentido de que, en lugar de comunicar a la Contraloría General de la República y a la Tesorería respectiva la imposición de una multa, sólo se deja a este último organismo. En consecuencia, como la enmienda importa un cambio en las funciones del organismo contralor, debería aprobarse con quórum orgánico constitucional, porque las normas relativas a sus facultades así lo requieren.

Por otra parte, en cuanto al mérito de la disposición, considero que no es conveniente alterarla en ese aspecto, porque las funciones que corresponden a ambos servicios son distintas: a la Tesorería se le comunica

DISCUSIÓN SALA

para los efectos de recibir el pago pertinente, de acuerdo con los medios que la legislación establece al respecto en cuanto a multas o impuestos; y a la Contraloría, en lo tocante a la fiscalización que le concierne en cuanto a que se efectúen tales pagos, y a que aquélla cumpla la labor que le encarga la ley.

Por lo tanto, propongo no modificar la norma vigente en el sentido de enviar tal comunicación sólo a uno de esos organismos, sino a ambos.

He dicho.

El señor OTERO.— Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor OTERO.— Al no haberse formulado indicación sobre el particular, reglamentariamente no podría tratarse esta materia. Sin embargo, debo señalar que en la Comisión nunca existió el ánimo de excluir a la Contraloría General de la República, pero sí el de regular la forma de pagar las multas, pues, tal como está la norma, no hay manera alguna de cobrarlas, por lo que condenar en multa es, simplemente, condenar a nada.

En consecuencia, si la Sala lo estima a bien, podríamos aprobar por unanimidad lo propuesto, agregando, después de "la Tesorería General", las palabras "y a la Contraloría General de la República,".

—Se aprueba unánimemente, con la enmienda señalada, dejándose constancia de que concurren con su voto favorable 28 señores Senadores.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En lo tocante al número 1), que pasa a ser 2), en el inciso segundo del nuevo texto propuesto para el artículo 766 del Código de Procedimiento Civil, se sugiere sustituir la frase "4.174, de 10 de septiembre de 1927, sobre impuesto a la propiedad raíz", por "17.235, sobre Impuesto Territorial".

Corresponde a la indicación número 15, aprobada por unanimidad.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Es una corrección de referencia, nada más.

El señor PACHECO.— De acuerdo, señor Presidente.

—Se aprueba por unanimidad, haciéndose constar que votan a favor 29 señores Senadores.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— Seguidamente, se sugiere intercalar, en el encabezamiento del nuevo texto propuesto para el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, la preposición "en" entre los vocablos "escrito" y "que", también aprobado por consenso.

—Se aprueba unánimemente, dejándose constancia de que concurren con su voto afirmativo 29 señores Senadores.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— A continuación, los números 2), 3), 4), 5), 6), 7) y 8), pasan a ser 3), 4), 5), 6), 7), 8) y 9), respectivamente, sin enmiendas.

—Se aprueban (29 votos a favor).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— En seguida, corresponde tratar la indicación N° 18, renovada por los Senadores señora Feliú y señores Martín, Letelier, Mc-Intyre, Thayer, Sinclair, Siebert, Urenda, Cantuarias y Valdés. Ella

DISCUSIÓN SALA

incide en el N° 1 del artículo 2º, y tiene por objeto reemplazar el texto del inciso primero del artículo 776 propuesto, por el siguiente:

"Presentado el recurso el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta."

El señor URENDA (Vicepresidente).— En discusión.

Ofrezco la palabra.

La señora FELIÚ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, antes de referirme al fondo del asunto, deseo pedirle que recabe el asentimiento del Senado para analizar en conjunto las indicaciones números 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26 y 21, renovadas, todas las cuales se refieren a un solo tema, que considero preferible tratarlo como un todo, pues dice relación a diversas modificaciones propuestas a las normas sobre recurso de casación en el fondo, tanto en aspectos de procedimiento, cuanto a su contenido. Y, con posterioridad, me referiré al detalle de las mismas.

El señor URENDA (Vicepresidente).— ¿Habría acuerdo para proceder en la forma sugerida?

El señor OTERO.— Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, señor Senador.

El señor OTERO.— No tengo inconveniente en acoger lo propuesto por la Honorable señora Feliú. Pero en cuanto a casación en el fondo hay distintas materias, una de las cuales —es muy importante— es si se va a requerir o no consignación, la misma que se aborda en tres o cuatro indicaciones.

Por lo tanto, podríamos discutir ese aspecto en primer lugar. Y, de rechazarse la proposición de la señora Senadora, automáticamente deben entenderse desechadas todas las modificaciones relativas al mismo.

El segundo grupo de indicaciones se refiere a los requisitos del recurso, lo que es necesario debatir artículo por artículo.

Finalmente, está lo relativo a las costas y a la responsabilidad de los abogados patrocinantes del recurso.

Por consiguiente, tal vez sería bueno partir por la primera parte, esto es, por lo tocante a la consignación.

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— La indicación renovada N° 18 se refiere justamente a la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso. Eso es lo que se discute.

La señora FELIÚ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, pienso que deberíamos iniciar el debate sobre el recurso en general, pues las modificaciones atinentes a la consignación o a la solidaridad para el pago de costas apuntan a un cambio en aquél. Pero no tengo inconveniente en proceder conforme a lo sugerido.

DISCUSIÓN SALA

En primer término, deseo plantear que, a mi juicio, las enmiendas propuestas respecto del recurso de casación en el fondo son, en esencia, contradictorias. Por una parte, y , en lo que atañe a las relativas a la consignación y al pago de costas que veremos, se facilita el recurso, en relación a las normas actualmente vigentes, al eliminar los requisitos de que la causa tenga una cuantía mínima y de que se efectúe una consignación. Con ello, en mi concepto, se lo convierte prácticamente en un recurso ordinario. Y, por otra, en cambio, se entrega a la discrecionalidad de una sala de la Corte Suprema su procedencia o admisibilidad. Porque no otra cosa significa la apreciación, en cuenta, sobre la admisibilidad del recurso de casación, según sea o no —entre comillas— "de relevancia jurídica".

Con la evaluación discrecional de la relevancia jurídica de la infracción que se denuncia en el recurso —como no es posible realizarla de manera reglada, tiene que ser siempre de carácter discrecional—, la suerte de un recurso extraordinario y de estricto Derecho se deja entregada a una calificación no jurídica. En efecto, ésta podrá depender de la cuantía del asunto, de su falta de frecuencia, de consideraciones políticas que hagan inconveniente emitir doctrina en un momento dado, del recargo de trabajo que eventualmente tenga el tribunal de casación, etcétera.

De tal modo, las normativas o los preceptos legales, en la medida en que su contravención merezca o no ser conocida por la Corte Suprema, serán de dos clases o categorías: los que merezcan la atención del Máximo Tribunal, y los que no la merezcan.

Esa clasificación de las leyes también se hará extensiva a las personas o ciudadanos: aquellos cuyos recursos de casación en el fondo se estiman "de relevancia jurídica", y aquellos cuyos iguales recursos no se estiman de esa naturaleza.

Tal distinción entre normativas legales infringidas es inconstitucional. La observancia de las leyes es obligatoria. Todas las leyes "decisoria litis", esto es, que influyen en la decisión de un "conflicto con relevancia jurídica sometido a la resolución de un órgano jurisdiccional" —en los términos de la definición de juicio o proceso—, son de similar importancia.

Y dado que el juicio o proceso judicial es por definición, un conflicto *con* relevancia jurídica, ocurrirá que, al final, después de haberse seguido la causa, una resolución del más Alto Tribunal de Derecho del país —encargado de fijar el recto sentido y alcance de las leyes cuya inteligencia se controvierta— expresará: "La infracción de esta ley no tiene relevancia jurídica. Esta ley no nos interesa; su denunciada infracción no importa a la Corte; es poca cosa. Vulnerada o no, a la Corte la tienen sin cuidado las consecuencias que su transgresión pueda ocasionar a las partes en este juicio, ya sea por ser éste poco novedoso, o porque recarga excesivamente el trabajo del tribunal."

Esa es una discriminación injusta e inconstitucional. Por ello planteo, desde ya, para ante el Tribunal Constitucional, cuestión formal de constitucionalidad, para los efectos del artículo 82, N° 2°, de la Constitución Política, y de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de ese Excelentísimo Tribunal.

DISCUSIÓN SALA

Además, las normas propuestas son contradictorias porque eliminan la exigencia de que el juicio en que incide la impugnación en comento exceda de determinada y mínima cuantía, y, también, la de efectuar una insignificante consignación. Se aduce que esas supresiones tienen por finalidad facilitar su interposición a todo litigante: recurso de casación en el fondo para todos.

Sin embargo, este propósito se ve contrariado o frustrado por la facultad discrecional que se otorga a la Corte Suprema de descartar o declarar inadmisibles cualquier recurso por "falta de relevancia jurídica".

Si se aprueba esa facultad discrecional, el recurso de casación en el fondo, en su más alta significación política de garantía de uniformidad en la aplicación de la ley, deja de existir. Sobre algunas preceptivas se ejercerá este control en su aplicación; sobre otras no.

Asimismo, señor Presidente, el precepto atenta contra la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, pues para algunos ciudadanos regirán sus disposiciones con un sentido o alcance, y para otros, con otros sentidos y alcances. Y no habrá certeza de que un tribunal de casación decidirá que su aplicación debe ser análoga o uniforme.

Nótese que la facultad discrecional de descartar el recurso de casación en el fondo por "falta de relevancia jurídica" es contradictoria con el requisito esencial que se exige para interponerlo y que, en definitiva, el proyecto conserva: que la infracción de ley que se denuncia debe influir substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. O sea, que tal contravención de ella haya provocado necesariamente un fallo distinto del que debió pronunciarse si ésta se hubiere aplicado de manera correcta.

Entonces, reitero: el recurso de casación en el fondo tiene que denunciar, forzosamente, una infracción de ley que haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. Mas, pese a esa exigencia, la Corte Suprema podría decir: "Aunque exista la infracción de ley que influye substancialmente en lo dispositivo de la sentencia, este Tribunal no la examinará porque carece de relevancia jurídica".

Señor Presidente, lo anterior es más grave si se considera que estas normas del Código de Procedimiento Civil son aplicables, igualmente, en materia penal o criminal. De tal manera, la Corte Suprema podría negarse, discrecionalmente, a examinar un recurso de casación en el fondo que denuncie la transgresión de leyes penales, por estimar que ella carece de relevancia jurídica, no obstante que se invoquen una o más causales del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal. O sea, que se condenó a quien legalmente está exento de responsabilidad penal; que se impuso una pena más severa, o menos grave, que la señalada en la ley, por haberse cometido un error de Derecho en cuanto a las atenuantes, o a las agravantes; que se consideró como delito un hecho lícito; que se calificó un delito por otro; que se cometió un error de Derecho al tomar en cuenta causales de sobreseimiento definitivo, o que se violaron las leyes reguladoras de la prueba.

Lo expuesto reviste enorme gravedad. Y es lo más opuesto o contradictorio con la naturaleza del recurso de casación en el fondo.

DISCUSIÓN SALA

Por otra parte, la ordinarización del recurso de casación en el fondo, que se produce al suprimirse los requisitos de cuantía y de consignación de una cantidad de dinero para interponerlo, es contraria a su carácter de recurso extraordinario. Los requisitos señalados no son elevados, ni mucho menos, pero constituyen exigencias que han existido desde siempre y que ameritan especial cuidado, obligan a una ínfima diligencia y sirven para separar los recursos ordinarios de los extraordinarios. Por ello, su supresión no representa una conquista procesal.

En cuanto a los datos que deberá contener el escrito en que se deduzca el referido recurso, reservaré las observaciones pertinentes para el momento en que se discuta la indicación renovada concerniente a la manera de interponer el mismo.

Por estas consideraciones, señor Presidente, me parece que deben acogerse las indicaciones renovadas para mantener las normas relativas al modo de presentar los recursos de casación, tanto en el fondo como en la forma, en cuanto a la necesidad de que sigan en vigor las exigencias de que la causa tenga una cuantía mínima, de efectuar una consignación y de condenar en costas, solidariamente, a los patrocinantes del recurso.

He dicho.

El señor MARTIN.— Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor MARTIN.— Señor Presidente, el proyecto en debate amplía el recurso de casación en el fondo en condiciones que desvirtúan su finalidad esencial, de manera que su naturaleza procesal adquiere caracteres que lo diferencian fundamentalmente del contemplado en el Código de Procedimiento Civil, que es el más importante, preciso y formal de todo nuestro sistema procesal.

Así se desprende del texto modificatorio del artículo 772 y de la propuesta tendiente a derogar los artículos 801 y 809 de dicho Código. Con ello se eliminan requisitos de procedencia y normas que limitan su interposición, pudiendo deducirse, en materia civil, sea cual fuere la cuantía del asunto y sin necesidad de consignar un porcentaje de aquélla. Estas restricciones han permitido, hasta hoy, mantener la casación en el fondo como recurso extraordinario y de trascendencia en el respeto a la ley y como único y genuino creador de jurisprudencia. Lamentablemente para nuestro régimen procesal, la derogación de esos preceptos y, por ende, la supresión de los requisitos que contienen, redundarán en un notable aumento de este tipo de impugnaciones, en forma tal que sustituirán al recurso de queja, cuya presentación llegó a constituir un abuso en los últimos años.

¡El recurso más excepcional, el de mayor trascendencia jurídica en el respeto a la ley, descenderá en importancia entre las instituciones de Derecho, sustituyendo al de queja! Este hecho originará, también, un nuevo motivo de retardo en la vista de las causas en la Corte Suprema. Y si a ello se agrega la vista en tabla de la queja —incorporada en el proyecto—, ¡olvidemos, señor Presidente, los buenos propósitos de una más pronta y expedita administración de justicia!

DISCUSIÓN SALA

Se pretende eliminar de nuestro sistema procesal el recurso más importante y de mayor trascendencia en el respeto a la majestad de la ley, en su finalidad de revisora de la correcta aplicación del Derecho, en los conflictos que deben resolver los tribunales. Las enmiendas que se proponen le hacen perder esa finalidad, que le ha dado rango de recurso extraordinario y protector exclusivo de la aplicación del Derecho.

El proyecto determina que, elevado un proceso en que se interpone un recurso de casación en el fondo, el Tribunal deberá examinar, en cuenta, si éste tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del Derecho. Es decir, en cada oportunidad deberá hacer esta estimación y decidir si existe tal relevancia, sin considerar que la observancia de todas las leyes es igualmente obligatoria, sin distinción, y que no puede calificarse una como importante o no, según el caso, o según la apreciación de quienes integran el tribunal en ese momento. Y tendremos que aceptar que, con relevancia jurídica o sin ella, la casación en el fondo no seguirá protegiendo el respeto a todas las normativas legales, salvo que el tribunal, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, determine que el fallo recurrido se dictó con infracción de ley y que este hecho influyó en forma substancial en lo dispositivo del fallo y siempre, naturalmente, que esa transgresión concilie con la calificación acerca de la relevancia jurídica.

Las enmiendas a los artículos 767 y 772 me merecen otra observación. El primero de ellos exige, como requisito de las resoluciones contra las cuales tiene lugar el recurso, que se hayan pronunciado con infracción de ley y que ésta haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, y el segundo señala las especificaciones que deberá contener el escrito en que se formalice el recurso. Pero ninguna de las modificaciones precisa — como el artículo 772 en vigor— que deberá hacerse "mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas," esto es, del fundamento esencial que da vida al recurso de casación en el fondo: la infracción de ley en que se funda y de qué ley se trata. En consecuencia, debemos preguntarnos: si no se indican las disposiciones infringidas, ¿a qué preceptos legales se estima referida la relevancia jurídica? ¿Al error de Derecho? ¡Pero si el error de Derecho es una fórmula tan inmensa, de tanta importancia y magnitud, que existen posibilidades de incurrir en él ya sea en términos de amplitud como de restricción!

Señor Presidente, eminentes juristas, destacados Ministros de la Corte Suprema y sobresalientes catedráticos, como don Humberto Truico, don Ramiro Méndez, don José María Eyzaguirre y muchos otros, fueron distinguidos cultores y respetuosos admiradores del recurso de casación en el fondo, según la concepción contenida actualmente en el Código de Procedimiento Civil. Hoy, juristas y catedráticos de gran magnitud en las enseñanzas del Derecho Procesal, lo mismo que aquéllos, son indiscutidos defensores de esa instancia; con argumentos preciados en resguardo del Derecho que el propio recurso respalda. Y a estos arquetipos de la casación se les derriban sus posiciones sin motivaciones jurídicas, sólo con el incomprensible deseo de quebrar el más

DISCUSIÓN SALA

fuerte defensor de la ley en los recursos procesales y el más genuino creador de la jurisprudencia que ilustra a nuestros juristas y jueces.

No soy obstinado, señor Presidente, y al asumir la defensa del recurso de casación en el fondo en su actual estructura procesal —esto es, como lo contiene el Código de Procedimiento Civil—, creo defender el Derecho, en una permanencia de tal magnitud que lo enaltece, no con mi voz, sino con la justicia, que, como virtud, no puede perecer.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Pacheco.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, la indicación número 19, de la Senadora señora Feliú, tiene por objeto suprimir, en el inciso primero del artículo sugerido como 782 del Código de Procedimiento Civil, la frase "y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho".

La Comisión decidió rechazarla por considerar plenamente válidas las consideraciones para incorporar en el proyecto la idea de que la Corte Suprema puede declarar inadmisibles un recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica en la interpretación y aplicación del Derecho.

Sobre el particular, cabe recordar que la Comisión estimó conveniente entregar al máximo tribunal de la República, por razones de fondo, en armonía con su rol primordial de tribunal de casación y a fin de que pueda disponer del tiempo de estudio y reflexión necesario, la atribución de resolver en la mejor forma la admisibilidad de dicho recurso.

Considero, además, que otorgar la referida facultad a la Corte Suprema contribuirá a precaver la posibilidad de que, una vez limitado el recurso de queja, según se propone en el proyecto, eventualmente podría producirse una proliferación de recursos de casación en el fondo como una forma alternativa de llegar al órgano superior de justicia.

Deseo destacar, asimismo, la opinión vertida en la Comisión por el profesor señor Enrique Barros Bourie en cuanto a que parece indispensable establecer un mecanismo que permita a la Corte Suprema decidir, de manera racional, sobre los casos de que conocerá en atención a la importancia de la materia, por cuanto hoy en día lo hace en consideración a razones meramente formales.

El profesor Barros mencionó, por vía ejemplar, que en países como Francia y Alemania, donde también se produjo, alrededor de 1940, una situación de exceso de trabajo, se resolvió el problema mediante la adopción de diversas fórmulas destinadas a circunscribir el ingreso de causas a la Corte Suprema, destacando que en ambas naciones se establecieron sistemas que facultan al tribunal superior de justicia para que, en Cuenta, determine si el asunto es o no es digno de ser conocido por él. Precisó que esta última medida constituye una especie de filtro previo, que cumple una función análoga a la que existe hoy en día con la inadmisibilidad de las casaciones por razones de forma, pues parece obvio que la Corte Suprema no puede transformarse en un tribunal que, eventualmente, llegue a conocer de todos los asuntos sobre los cuales se litigue en el país.

DISCUSIÓN SALA

La Comisión destacó que la Corte Suprema, al ejercer la facultad que se le confiere, deberá ponderar si el asunto tiene o no tiene relevancia jurídica, pero no en abstracto o desde cualquier punto de vista, sino, específicamente, para la interpretación y aplicación del Derecho. Además, resaltó que, precisamente en atención a la particular importancia de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica, se estatuye que la resolución que así lo declare deberá ser acordada en forma unánime por la Sala de la Corte Suprema que conozca de la materia.

Por ello, se consideró que la norma aludida no atenta contra el derecho de igualdad ante la ley, como se ha dicho, ni es discriminatoria, como también se ha sostenido, pues, por una parte, todas las personas podrán interponer el recurso de casación en el fondo en los casos y forma que establece la ley; y por la otra, todas ellas estarán sujetas a la decisión que tome el tribunal acerca de la admisibilidad y, específicamente, sobre la relevancia jurídica que tenga el recurso para la interpretación y aplicación del Derecho.

Por ello, debemos tener presente que la resolución sobre esta última materia debe tomarla el máximo tribunal de la Nación y que, además, es necesario que concorra la opinión unánime de todos los integrantes de una de sus Salas para que un asunto sea declarado inadmisibile por carecer de la debida relevancia jurídica, por lo que no parece posible pensar que la aplicación que la Justicia haga de la norma afecte la igualdad ante la ley o que se corra el riesgo de que adopte sus decisiones por consideraciones subalternas.

En todo caso, es indudable que el asunto tiene relevancia jurídica para la interpretación de un mismo precepto legal, no sólo por la obvia y directa relación existente, no, también, porque para esa situación, precisamente por la trascendencia que reviste, se incorporó una norma en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, conforme a la cual las partes pueden solicitar que el recurso de casación en el fondo sea resuelto por el Pleno de la Corte Suprema.

En consecuencia, señor Presidente, considero que la relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del Derecho se relaciona con el interés general de la sociedad de que exista certeza jurídica y una uniforme interpretación del Derecho, y no con un interés particular.

Por lo expuesto, solicitamos el rechazo de la indicación.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Hago presente que ha terminado el tiempo destinado al Orden del Día, de manera que pido el asentimiento de la Sala para prorrogarlo hasta el total despacho del proyecto.

La señora FELIU.— No es posible adoptar ese acuerdo, señor Presidente, porque hay Comisiones citadas a las 3 de la tarde y, además, está anunciado un homenaje.

El señor OTERO.— ¡Es una lástima, porque el proyecto ya debiera estar despachado!

DISCUSIÓN SALA

El señor URENDA (Vicepresidente).— La otra posibilidad es prorrogar el Orden del Día hasta una hora determinada.

Si hay oposición, habría que votar la prórroga, porque ésta no tiene por qué acordarse por unanimidad.

¿Existe ánimo para terminar el estudio particular de la iniciativa?

El señor PACHECO.— ¡Hagamos el esfuerzo!

El señor CANTUARIAS.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor URENDA (Vicepresidente).— Sí, señor Senador.

El señor CANTUARIAS.— Señor Presidente, siempre hemos compartido el propósito de despachar las iniciativas con la mayor prontitud posible, sobre todo cuando su discusión particular ha tomado varias sesiones, lo cual dificulta la adecuada y global comprensión de las indicaciones que se analizan. Esto ya ocurrió, recientemente, a propósito de la nueva normativa para el Servicio Agrícola y Ganadero. Por eso, mi opinión a priori es siempre la de agilizar el despacho de los proyectos. Sin embargo, hoy nos estrellamos contra una realidad, recordada por la Senadora señora Feliú, en cuanto a que hay un homenaje y a que ciertas Comisiones están citadas a las 3 de la tarde.

En esta oportunidad, me parece que, ni siquiera sin la realización del homenaje y olvidándonos del tiempo necesario para el almuerzo, podríamos terminar la discusión particular, dada la limitación horaria derivada de la citación de varias Comisiones. Lo práctico, entonces, sería poner esta iniciativa en el primer lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana.

El señor OTERO.— Pido la palabra.

El señor URENDA (Vicepresidente).— Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, el problema es que varias disposiciones del proyecto tienen rango orgánico constitucional; y todos sabemos, por experiencia reciente, que mañana no vamos a reunir ese quórum. El miércoles recién pasado terminamos la sesión con 14 Senadores en la Sala. De manera que si realmente no vamos a despachar en particular hoy día la iniciativa, yo propongo tratarla en primer lugar en la sesión ordinaria del próximo martes, porque ponerla en tabla para mañana implica que no podremos verla por falta de quórum.

La señora FREÍ.— ¡Votemos sin discusión, señor Presidente!

El señor URENDA (Vicepresidente).— Para la prórroga de hasta una hora se requieren los dos tercios de los Senadores presentes, y para una prórroga mayor, la unanimidad.

Tiene la palabra el Honorable señor Papi.

El señor PAPI.— Señor Presidente, yo entiendo la urgencia en despachar luego la iniciativa; pero, en verdad aquí se han abordado cuestiones muy de fondo. Por lo tanto, no me parece posible votar sin debate.

En segundo lugar, como advirtió el Senador señor Otero, mañana tal vez no podamos reunir el quórum exigido. No obstante, de todas maneras yo colocaría el proyecto en el primer lugar del Orden del Día. Si no contamos con quórum, lo dejamos para el próximo martes.

El señor FREI (don Arturo).— Estoy de acuerdo, señor Presidente.

DISCUSIÓN SALA

El señor URENDA (Vicepresidente),— Como no existe acuerdo para prorrogar la hora, quedaría pendiente la discusión particular del proyecto.

El señor OTERO.— Señor Presidente, por depender de los Comités la composición de la tabla para la sesión de mañana, lo único que procede ahora es dar por terminado el Orden del Día.

—*Queda pendiente la discusión particular del proyecto.*

DISCUSIÓN SALA

1.11. Discusión en Sala

Senado. Legislatura 327. Sesión 14. Fecha 16 de noviembre de 1993. Discusión particular. Se aprueba.

ENMIENDAS A COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN

El señor VALDÉS (Presidente).— Prosigue la discusión particular del proyecto, en primer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, que cuenta con segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y, Reglamento.

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 1992.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Hacienda, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Constitución (segundo), sesión 1ª, en 5 de octubre de 1993.

Discusión:

Sesiones 17ª, en 11 de agosto de 1993 (se aprueba en general); 7ª, en 19 de octubre de 1993 (queda para segunda discusión); 10ª, en 2 de noviembre de 1993 (queda pendiente la discusión); 12ª, en 9 de noviembre de 1993 (queda pendiente la discusión particular).

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor LAGOS (Prosecretario).— Estaba pendiente el debate acerca de la indicación renovada N° 18, recaída en el artículo 2º, número 1) —este último pasa a ser número 2) en este informe—, para reemplazar el inciso primero del artículo 776 aprobado por la Comisión por el siguiente:

"Presentado el recurso el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo, si se ha hecho debidamente la consignación ordenada por los artículos 797 y 801, en su caso, y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta."

El inciso que se propone sustituir expresa:

"Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta."

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS (Presidente).— Es decir, se agrega la consignación.

El señor LAGOS (Prosecretario).— En efecto, se incluye lo referente a la consignación ordenada por los artículos que se mencionan.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, en la discusión desarrollada en la sesión en que con anterioridad se trató esta materia, fueron analizados dos aspectos del proyecto, en cuanto a la indicación que nos ocupa: el relacionado con la incorporación de la exigencia de consignación, que no contempla el texto contenido en el segundo informe, y el atinente a la facultad de una sala de la Corte Suprema para declarar inadmisibles un recurso por carecer de relevancia jurídica.

El Ejecutivo no comparte el concepto que involucra la indicación renovada. Respecto a la consignación, nos parece que, ante la enmienda del sistema del recurso de queja, que quedará circunscrito a situaciones muy excepcionales, es imprescindible desformalizar el recurso de casación, a fin de permitir mayor igualdad ante la justicia y, al mismo tiempo, la expresión de la igualdad ante la ley.

Tocante a la posibilidad de que una sala del Máximo Tribunal declare inadmisibles el recurso de casación por falta de relevancia jurídica, entendemos claramente el significado de esta causal, la cual es conveniente, a nuestro juicio. Las Cortes Supremas de los países más avanzados están facultadas, precisamente, para aplicarla. Sin embargo, hemos estado procurando llegar a un consenso sobre el particular, y, juntamente con el Honorable señor Otero y otros señores Senadores, coincidimos en una redacción que, además de mantener, en el fondo, la misma idea que se había planteado, conduce a resolver el problema por la vía de que pueda determinarse que no hay una relevancia jurídica específica cuando existen sentencias dictadas en un mismo sentido, o sea, cuando media una jurisprudencia uniforme.

El Senador señor Otero tiene en su poder el texto a que hago referencia, convenido en la sesión anterior.

Muchas gracias.

El señor VALDÉS (Presidente).— La indicación renovada incide en el primer punto, al agregar la consignación como requisito para presentar el recurso.

El señor OTERO.— Pido la palabra.

El señor VALDÉS (Presidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, en la oportunidad anterior señalé que el recurso de casación involucraba tres aspectos distintos, uno de ellos el referente a la consignación, sobre la cual se habían formulado varias indicaciones, incluida la que estamos analizando. De manera que convendría votar, primero que todo, si se aprueba o no la existencia de la consignación. El rechazo de ésta implicará que carecerán de base, como es lógico, todas las indicaciones a los 3 ó 4 artículos concernientes a la misma materia.

Por eso, antes de seguir examinando el resto del recurso, que amerita una argumentación distinta, propongo abocarnos, exclusivamente, a

DISCUSIÓN SALA

decidir si se acoge la indicación renovada —presentada originalmente por la Senadora señora Feliú—, o se acepta la propuesta de la Comisión, que suprime la obligación de consignar.

Al respecto, es necesario considerar cuál es el fundamento de este requisito. La consignación está contemplada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, como una forma de procurar que un recurso sea interpuesto con seriedad, no simplemente para dilatar el proceso. Por ejemplo, en la actualidad constituye una exigencia para presentar tanto los recursos de queja como los de casación en la forma y en el fondo. Pero, ¿qué ha ocurrido? Como muy bien acotó el señor Ministro de Justicia, en la Comisión primó la idea de hacer volver a la Corte Suprema a su función natural, cual es resolver los recursos de casación en el fondo estableciendo la verdadera y adecuada interpretación de la ley.

Lo anterior se vincula con el proyecto sobre carrera funcionaría del Poder Judicial —ya aprobado por el Senado— y la importancia conferida a la calidad de Ministro de Corte de Apelaciones. ¿Por qué? Porque la forma como ha operado el recurso de queja convirtió a la Corte Suprema en un tribunal de tercera instancia, que no sólo examina la correcta aplicación del Derecho, sino que, también, revisa los hechos. Por lo tanto, se ha llegado al punto de cambiar los fallos de primera instancia diciéndose —a veces, incluso en una carilla de extensión—: "Estimando que hay falta o abuso,"..., y acto seguido se modifica la parte resolutive. Y ello, sin que los abogados puedan saber, exactamente, cuáles han sido las razones jurídicas por las cuales se adopta ese pronunciamiento.

Paralelamente a lo anterior, el recurso de queja ha permitido a la Corte no hacer un examen exhaustivo de los hechos, sino darlos por apreciados, en general. Al privilegiar la presente iniciativa el recurso de casación en el fondo, los hechos quedarán establecidos definitivamente por el tribunal de alzada.

Con el objeto de que el Senado tenga claro el planteamiento jurídico del ordenamiento existente y que se desvirtuó con el recurso de queja, debo precisar que hay dos instancias: la primera está a cargo de un tribunal unipersonal y en ella se determinan los hechos y se aplica el Derecho, en tanto que la Corte de Apelaciones con posterioridad revisa. Pero esta última, además de hallarse facultada para revisar la decisión en Derecho, tiene que comprobar si efectivamente los hechos fueron establecidos en conformidad a la ley, o bien, en los casos en que no rigen las normas reguladoras de la prueba, de acuerdo a la sana crítica, o sea, según la lógica y el razonamiento fundado.

Lo expuesto es fundamental para llegar a concluir si una ley está bien aplicada o no. Porque la ley se aplica sobre los hechos. Y esto no puede hacerse correctamente cuando ellos se cambian, lo que conduce a que también cambie la ley a la que es preciso recurrir.

Por eso, al eliminarse el recurso de queja y, fundamentalmente, al establecerse que la función primordial de la Corte Suprema será la casación, se estimó conveniente facilitar el acceso a ésta. Y para ello hubo dos razones de peso.

DISCUSIÓN SALA

Primero, se consideró que la obligación de consignar implica un desembolso económico que muchos pueden no estar en condiciones de afrontar, lo cual limita el acceso de las personas de escasos recursos a la justicia. Yo diría que éste fue el argumento esencial que tuvo en cuenta la Comisión para rechazar la existencia de la consignación.

En segundo lugar, para paliar la crítica en el sentido de que podrían presentarse recursos sin el debido fundamento, el proyecto de ley contempla que debe existir una sala de la Corte Suprema dedicada a conocer de la admisibilidad de los recursos de casación tanto de forma como de fondo, de manera que los carentes de justificación sean rechazados de inmediato por ella. Y aquí entra un tercer aspecto, pero me referiré a él cuando analicemos la indicación correspondiente.

Por esas dos razones, y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas, la Comisión estimó preferible no mantener el régimen de la consignación previa para interponer el recurso. Y concuerdo con esa recomendación, porque creo que con ello estamos facilitando un mejor acceso a la justicia, sin hacer diferenciación entre las personas que cuentan con más o menos recursos.

Finalmente, en esta materia hay que considerar otro elemento que se encuentra en juego: la cuantía. La normativa procesal vigente establece que para interponer el recurso la cuantía no debe ser inferior a cierta cantidad. Eso significa que cuestiones de derecho importantísimas, por no comprometer un interés pecuniario alto, no puedan ser resueltas en la Corte Suprema. Por eso, la Comisión dejó sin efecto también el requisito de la cuantía, estableciendo que cualquier asunto judicial donde el fallo de la Corte de Apelaciones contenga un vicio susceptible de casación de fondo puede ser recurrido ante el Máximo Tribunal.

Señor Presidente, teniendo en cuenta esas modificaciones coordinadas, se determinó eliminar la cuantía y, como consecuencia, la consignación.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, tal como se ha anotado recién, con las enmiendas que se proponen en el sentido de eliminar el requisito de la cuantía, la consignación y la responsabilidad solidaria de quienes lo interponen se procura dar carácter ordinario a un recurso absolutamente extraordinario. No hay tres instancias, sino dos; en algunos casos, una, y un recurso excepcionalísimo, que es el de casación. La "ordinarización" —perdonen el término, Honorables colegas— que se propone en este proyecto en cuanto a suprimir la consignación, la cuantía y la responsabilidad solidaria de quienes plantean los recursos facilitará su interposición, en circunstancias de que no se trata de ello, sino precisamente de colocar alguna valla que signifique reconocer el carácter extraordinario de los mismos.

Por eso, estoy en absoluto desacuerdo con las modificaciones que se pretende introducir, pues las normas vigentes no presentan dificultad en su aplicación, rigen desde hace mucho tiempo y son —por llamarlas de algún modo— mínimas en cuanto a exigencias para que proceda el recurso de

DISCUSIÓN SALA

casación. Además, la idea no es que la Corte Suprema, a través del recurso de casación, examine todos los procesos que se tramitan ante los tribunales de la República.

Por esas consideraciones, creo que debe acogerse la indicación renovada.

En todo caso, estimo que a lo mejor sería conveniente votar juntas todas las indicaciones relativas a los requisitos formales atinentes a la consignación y la cuantía.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Había solicitado la palabra con anterioridad el Honorable señor Martín, a quien se la concedo.

El señor MARTÍN.— Señor Presidente, quiero reiterar lo que manifesté el día en que se inició la discusión sobre los recursos de casación y de queja. Señalé en aquella oportunidad que la Corte Suprema es contraria a las modificaciones que se proponen en el proyecto. Y, al respecto, deseo transcribir su opinión en lo referente a la importancia del recurso de casación. El Máximo Tribunal indicó textualmente: "El legislador lo estableció como recurso extraordinario, siendo su finalidad mantener la legalidad, revisando, no los hechos, sino el derecho. Por ello, las solemnidades y exigencias impuestas son para que se deduzca cuando realmente se ha infringido una ley y la infracción es de tal entidad que ha influido esencialmente en la decisión que el fallo contiene."

Honorable Senado, el recurso de casación en el fondo es extraordinario por excelencia. Se trata de un recurso protector de la recta aplicación de la ley, que procede sólo cuando se infringe o se violenta una disposición legal, y no —como lo pretende el proyecto— si tiene o no relevancia jurídica. Con esta novedosa exigencia se lo desnaturaliza y se lo reemplaza por otro, que llevaría la misma denominación, pero sin las formalidades y requisitos que hasta hoy han sido esenciales en un recurso que el Derecho Procesal ha considerado de eminente respecto a la ley.

A esas consideraciones cabe agregar otras.

El artículo 767 que propone para el Código de Procedimiento Civil la iniciativa, con fundamentales variaciones, establece contra qué sentencias tiene lugar el recurso de casación en el fondo, y agrega que ello ocurrirá "siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.". Sin embargo, el texto sustitutivo del artículo 782 dispone que, elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta algunos requisitos formales, y como única exigencia de derecho, *si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho*. Pero no exige que analice o establezca si existe infracción de ley.

O sea, respecto de las exigencias que deben cumplirse en cuanto a la procedencia y a la interposición de la casación de fondo, hay entre esas dos disposiciones una contraposición fundamental. El artículo 782 no consagra otro requisito que el de examinar si tiene relevancia jurídica, pero no si ha existido infracción de ley. Esta omisión priva al recurso de casación de su requisito esencial: la infracción de ley. Le resta su carácter de protector del

DISCUSIÓN SALA

respeto a la ley. Lo conduce a analizar exclusivamente en el derecho una situación de generalidad que en las condiciones que el precepto plantea lo aleja de la particularidad propia de la naturaleza jurídica de la casación en el fondo, como es considerar en todo recurso la infracción de cada ley y de qué manera esa infracción ha alterado la resolución que, respetando el cuerpo legal pertinente, debió dictarse.

El recurso de casación en el fondo es de tal manera excepcional en su naturaleza y preciso en las exigencias, que no puede acudir a él para mantener indebidamente un litigio. Los requisitos y las sanciones que hoy considera el Código de Procedimiento Civil no lo permiten. Pero la eliminación de exigencias, consignación y multas ocasionará su proliferación en tal medida que, de extraordinario, se convertirá en el más ordinario de los recursos, y terminará con su misión esencial de protector del respeto a la ley en nuestro sistema procesal.

Un afán injustificado de reformas amenaza con llevar al recurso de casación en el fondo al desmerecimiento de su valor jurídico, desvirtuando su naturaleza y alterando su finalidad.

Oigamos esa voz que, con razones de intenso respeto a la majestad de la ley, desea conservar en su integridad la estructura del recurso de casación. Oigamos la voz de la experiencia, de quienes ejercen la misión de hacer justicia conforme a la ley. Oigamos la voz de la Corte Suprema. Es la experiencia la que nos está diciendo por qué no debe reformarse el recurso de casación en el fondo de la manera como lo propone el proyecto.

Señores Senadores, no podemos hacer cambios en un sistema procesal, aunque estén revestidos de las mejores intenciones, si no benefician a la administración de justicia, ni tampoco al interés de quienes acuden a ella pidiendo el reconocimiento de un derecho o el amparo de otro que se encuentra amagado.

El señor PACHECO.— Pido la palabra.

El señor VALDÉS (Presidente).— Puede hacer uso de ella, Su Señoría.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, la Honorable señora Feliú fundamenta su indicación en el hecho de que la norma aprobada por la Comisión facilita en extremo el recurso de casación en el fondo al eliminar los requisitos de que la causa tenga una cuantía mínima y de efectuar una consignación. La Comisión rechazó esa indicación por la unanimidad de sus miembros presentes — Honorables señores Díez, Otero, Vodanovic y el Senador que habla—, toda vez que el criterio que la inspira apunta a suprimir exigencias de carácter más bien formal, como las mencionadas, y a establecer en su reemplazo una de fondo: la de que el asunto tenga relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho. Y en el caso concreto de la consignación, la consideró muy perjudicial para las personas de escasos recursos.

Por tal motivo, y teniendo en cuenta que ya está agotado el debate, pido que votemos la indicación renovada y, concretamente, que la rechacemos.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO.— Las intervenciones de algunos señores Senadores me obligan a hacer ciertas precisiones, con el objeto de aclarar la discusión.

En primer lugar, hay que determinar cuándo un recurso es ordinario y cuándo extraordinario.

Es ordinario el recurso si no hay causales específicas, sino solamente agravio en la resolución, caso en el cual el tribunal de alzada está facultado para conocer de los hechos y derechos involucrados en ella. Así, por ejemplo, tenemos los recursos de reposición y de apelación.

Es extraordinario un recurso, no porque se exijan elementos de forma, sino cuando para su interposición se requiere la concurrencia de causales específicas establecidas en la ley, además del agravio.

Un señor Senador que me precedió en el uso de la palabra dio lectura al artículo 767 que propone la Comisión, donde se contempla precisamente que el recurso de casación de fondo procede cuando hay infracción de ley que influye substancialmente en lo dispositivo del fallo. Esa es la causal, y no otra. Por lo tanto, si no existe infracción de ley o si, habiéndola, ella no incide de manera substancial en lo dispositivo de la sentencia, simplemente el recurso debe ser rechazado.

No hay que confundir los elementos de forma —a ellos se refirió ese señor Senador— con los de fondo. Los primeros dicen relación a la admisibilidad procesal del recurso, para que sea conocido por una sala, y los segundos, a los requisitos para que aquél sea admitido definitivamente y se dicten un fallo de casación y una sentencia de reemplazo. Así, por ejemplo, la disposición que establece que el tribunal examinará si el recurso ha sido interpuesto en tiempo y en debida forma se refiere, obviamente, a los elementos formales sobre los que la Corte debe pronunciarse inmediatamente para acogerlo o no a tramitación.

Algo totalmente distinto, señor Presidente, es el análisis de la causal de la casación. El texto sometido a la consideración de la Sala —vamos a presentar ahora una modificación para darle mayor claridad— establece que al interponerse el recurso deben señalarse expresamente los errores de derecho que se alegan (he aquí el fondo del recurso: el error de derecho, error "in iudicando"), para que la Corte Suprema se pronuncie sobre ellos.

Lamento, asimismo, que se confunda el hecho de que el Máximo Tribunal pueda revisar un recurso en admisibilidad y rechazarlo por la unanimidad de sus miembros en caso de que no tenga relevancia jurídica. Y también vamos a sugerir una aclaración al respecto —lo expresó muy bien el señor Ministro de Justicia—, porque las materias jurídicas que han sido resueltas reiteradamente por la Corte Suprema no pueden ser objeto de nuevos fallos que dilaten los procesos.

Desgraciadamente, en las argumentaciones hechas aquí se ha confundido la admisibilidad procesal con la admisibilidad o aceptación de la causal de fondo.

Por otro lado, no estoy de acuerdo —retiré una indicación sobre el punto, precisamente con el objeto de lograr un más rápido despacho del proyecto— en que los abogados no tengan responsabilidad en las costas

DISCUSIÓN SALA

cuando aconsejen a sus clientes entablar recursos manifiestamente inadecuados.

Ahora bien: algunos piensan que la consignación da mayor seriedad al recurso. Quienes hemos ejercido durante más de 30 años la profesión de abogado ante los tribunales de justicia sabemos muy bien que cuando existe la intención de dilatar un proceso no se repara en gastos para efectuar la consignación, que es relativamente baja. Con ella, las únicas perjudicadas son las personas de menos recursos, en circunstancia de que la idea es dar mayor acceso a la justicia.

Hechas estas precisiones de carácter doctrinario, quiero decir que el recurso es extraordinario, no por las formalidades impuestas, sino porque, además del agravio, se exige la causal.

Para que no exista equivocación al respecto, he tenido que intervenir por segunda vez.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martín, quien será el último orador antes de votar la indicación renovada.

El señor MARTÍN.— Señor Presidente,, sólo quiero insistir en un aspecto, por la razón que indicaré. Y me voy a referir al texto de las normas sometidas a la consideración del Honorable Senado.

El artículo propuesto como 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo tiene lugar contra las sentencias que señala. Y agrega: "siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.". Esto se halla absolutamente conforme con la disposición vigente. Pero el artículo 782 de la Comisión preceptúa que, elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta ciertos requisitos, entre los que no se encuentra el de que la sentencia haya sido dictada con infracción de ley y que la infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; sin embargo, el tribunal sí deberá analizar si aquélla tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

Señor Presidente, son la infracción de ley y su influencia sustancial en lo dispositivo de la decisión las exigencias que caracterizan al recurso de casación en el fondo. Este —repito—, por su calidad, por su naturaleza, por su finalidad, es un recurso extraordinario. Y esos son los requisitos esenciales que, según el actual artículo 772, debe mencionar el escrito en que se formaliza el recurso de casación en el fondo.

El señor OTERO.— ¿Me permite una interrupción, señor Senador, con la venia de la Mesa?

El señor MARTÍN.— Con mucho gusto.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, quiero hacer presente al Senador señor Martín que precisamente el inciso segundo del artículo 782 hace aplicables al recurso de casación de fondo los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781, que establecen que el tribunal revisará en cuenta sólo para los efectos de la admisibilidad. Y el inciso tercero dice expresamente: "En caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin

DISCUSIÓN SALA

más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.". Y si se declara admisible, automáticamente deberá examinarse el problema de fondo a que aludió el Senador señor Martin, a quien agradezco que me haya concedido una interrupción.

El señor VALDÉS (Presidente).— Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Martin.

El señor MARTIN.— Señor Presidente, el artículo 772 propuesto por la Comisión, dentro de los requisitos fijados para la procedencia del recurso de casación en el fondo, no menciona el de que la sentencia se haya dictado con infracción de ley y que la infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Por eso sostengo que se ha desvirtuado totalmente la naturaleza de un recurso de derecho estricto, al que se lo ha convertido en otro donde sólo se analiza una circunstancia, la relevancia jurídica, y no la infracción de ley, que es el elemento que caracteriza esencialmente al recurso de casación en el fondo.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el señor Ministro de Justicia.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, creo que se han confundido los requisitos de admisibilidad de forma y de fondo.

Lo único que hace el proyecto en cuanto a la admisibilidad de forma es suprimir la cuantía y la consignación. Nada más. Y ello, por una razón muy sencilla y obvia: la capacidad económica de las partes no puede ser índice para denegar justicia a quienes no tienen recursos de tal índole.

En lo atinente al requisito de fondo, se mantiene explícitamente en la iniciativa: infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Esta causal de fondo no se elimina, pues constituye la esencia del recurso de casación en el fondo.

Quiero señalar al Honorable Senado que, del trabajo de la Excelentísima Corte Suprema, sólo 12 por ciento corresponde a recursos de casación, de los cuales más de 60 por ciento son declarados inadmisibles. Es decir, por problemas fundamentalmente de forma, la mayoría de las personas que recurren de casación queda en la indefensión.

La Comisión hizo un estudio muy acucioso sobre la materia y comprendió perfectamente el sentido de la reforma. Aquí no se trata de transformar el recurso de casación en un recurso ordinario, pues no se contempla una causal genérica, sino una muy específica, como indicó un Honorable Senador que me precedió en el uso de la palabra.

Por tanto, quiero dejar en claro que las exigencias de cuantía y consignación son formales, no de fondo; el fondo se mantiene en el proyecto.

El señor VALDÉS (Presidente).—Vamos a proceder a votar...

El señor MARTIN.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— En la discusión particular, señor Senador, sólo se puede usar de la palabra dos veces. Y me parece que Su Señoría ya agotó sus posibilidades.

Haría una excepción...

DISCUSIÓN SALA

El señor MARTIN.— Seré muy breve, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra, señor Senador.

El señor MARTIN.— Doy excusas a mis Honorables colegas. Pero hay algo que resulta inaceptable.

El artículo 772 del Código de Procedimiento Civil vigente establece los requisitos para interponer un recurso de casación en el fondo. El precepto sustitutivo propuesto por la Comisión no menciona entre ellos el de que debe existir infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Ahora bien, no puede estimarse que estamos frente a un recurso cerrado y prohibitivo. Para ello, basta reflexionar sobre el contenido de los artículos 776 y 785 del Código de Procedimiento Civil. El primero faculta a la Corte Suprema para invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios formales. Y el artículo 785 la autoriza para, desechado un recurso por defectos en su formalización, invalidar de oficio el fallo si se hubiere dictado con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo de él.

Entonces, no se trata de un recurso cerrado, que la Corte Suprema debe rechazar siempre. Porque si ella considera que existe infracción de ley, puede invalidar de oficio una sentencia, aunque el recurso no haya cumplido todas las exigencias formales.

El señor MC-INTYRE.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Sí, señor Senador.

El señor MC-INTYRE.— Señor Presidente, leí con mucha atención el parecer que emitió la Corte Suprema acerca de este proyecto. En la parte relativa al recurso de casación, manifiesta que "se ve en la obligación de reiterar los argumentos que expresara en el informe de agosto de 1991, N° 005384, contrarios a modificar, en la forma que se propone, las disposiciones que rigen actualmente el aludido recurso. Y ello, no con miras a mantener una posición intransigente, sino porque las modificaciones en cuestión crean, en el hecho, una tercera instancia," etcétera.

Sobre ese punto expresaron su acuerdo todos los miembros del Máximo Tribunal, excepto el Ministro señor Jordán, quien planteó observaciones en cuanto a dos o tres párrafos.

Ahora bien, en este trámite de la iniciativa se han presentado nuevas indicaciones, y no disponemos de un informe actualizado de la Corte Suprema.

El señor OTERO.— ¿Me permite una aclaración, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, con motivo de las indicaciones formuladas, se escuchó en la Comisión a una delegación de Ministros de la Corte Suprema. Además, yo me reuní con su Presidente y con tres Ministros que integraban una subcomisión formada para analizar el proyecto y las variaciones que fuera sufriendo. Porque, en verdad, el texto sobre el cual se pronunció aquella es radicalmente distinto del que está conociendo en este momento la Sala, a raíz de las indicaciones presentadas y de las modificaciones introducidas por la Comisión. La Corte Suprema emitió opinión

DISCUSIÓN SALA

sobre el proyecto original del Ejecutivo, que la Comisión varió sustancialmente en sus dos informes.

En consecuencia, es absolutamente efectivo que el Máximo Tribunal observó el texto primitivo del Gobierno. Pero cabe hacer presente que la segunda oportunidad contamos con la presencia de una delegación de Ministros de la Corte Suprema que dieron sus puntos de vista sobre las modificaciones propuestas.

El señor PAPI— Votemos, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Creo que el debate ya está agotado y que hay claridad en cuanto a que existe la diferencia anotada. Por ende, procede votar.

En votación la indicación renovada número 18.

—(*Durante la votación*).

El señor THAYER.— Señor Presidente, fundamentaré mi voto en forma muy breve.

Soy partidario de rechazar la indicación; esto es, estimo conveniente la supresión del requisito de consignación.

He escuchado atentamente el debate. Pero, en particular, me preocupa el hecho de que se esté haciendo un esfuerzo —que tendrá que ser completado más adelante— para eliminar la práctica del recurso de queja en los juicios laborales.

El hombre es un animal de costumbres. Durante largo tiempo en nuestro país existieron Cortes del Trabajo de segunda instancia, y las leyes laborales que regulaban el procedimiento en este ámbito establecían expresamente que no procedía recurso alguno en contra de sus fallos. Se acudió, entonces, al recurso de queja como una manera de revisar tales sentencias. Hace poco se modificó la legislación: se dio competencia de segunda instancia a las Cortes de Apelaciones y se mantuvo, sólo en primera instancia, jueces del trabajo. Esta reforma, que tiende a hacer aplicable la legislación laboral —y hay un artículo de la reciente enmienda al Código del Trabajo; no deseo detenerme en él ahora—, sólo será aceptada, sin fuerte resistencia desde el punto de vista laboral, si se disminuye ostensiblemente la interposición del recurso de queja, en especial en requerimientos que son particularmente graves de cumplir por parte de los trabajadores.

Por consiguiente, la supresión de la consignación es absolutamente necesaria si queremos conseguir que el recurso de queja sea realmente un procedimiento excepcional y no se transforme en una presión social y política insoportable desde el punto de vista laboral.

Voto en contra.

El señor URENDA.— Me abstengo.

El señor VALDÉS (Presidente).— Quiero explicar a la Sala que suscribí la renovación de la indicación para que pudiera presentarse con el número reglamentario de firmas, pero no concuerdo con su fondo, mucho menos después de oír los planteamientos aquí expresados.

Voto que no.

—*Se rechaza la indicación renovada (28 votos contra 6 y una abstención)*.

DISCUSIÓN SALA

Votaron por la negativa los señores Calderón, Cantuarias, Cooper, Díaz, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, González, Hormazábal, Larre, Navarrete, Núñez, Otero, Pacheco, Páez, Palza, Papi, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Siebert, Soto, Sule, Thayer, Valdés y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa la señora Feliú y los señores Huerta, Letelier, Martin, Mc-Intyre y Sinclair.

Se abstuvo el señor Urenda.

La señora FELIÚ.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra la Senadora señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, con este rechazo deben entenderse desechadas también las indicaciones renovadas números 23, 24, 25 y 26, que aluden a la consignación.

El señor VALDÉS (Presidente).— Si le parece a la Sala, se darán por rechazadas esas indicaciones renovadas.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, procedería votar el artículo 776 propuesto por la Comisión. Podría darse por aprobado con la misma votación anterior.

—*Se aprueba (28 votos contra 8 y una abstención).*

El señor LAGOS (Prosecretario).— Se ha renovado la indicación número 19, al artículo 2º, número 1, con las firmas de los Senadores señores Mc-Intyre, Feliú, Martin, Letelier, Thayer, Sinclair, Siebert, Urenda, Larre y Cantuarias, a fin de suprimir, en el inciso primero del artículo 782 propuesto, la frase "y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho".

El señor VALDÉS (Presidente).— En discusión.

El señor PACHECO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, hemos estado conversando varios señores Senadores acerca de dar una nueva redacción al artículo 782, en la que estarían de acuerdo la Honorable señora Feliú, que fue precisamente la autora de la indicación, los Senadores señores Otero, Letelier, Martin, Fernández, y también el señor Ministro de Justicia. El texto sería el siguiente:

"Artículo 782.— La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, la materia de derecho que plantea el recurso ha sido resuelta por jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema.

"Esta resolución podrá ser someramente fundada, deberá señalar expresamente la jurisprudencia en que se funda y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781."

Señor Presidente, haré llegar a la Mesa esta nueva redacción.

El señor VALDÉS (Presidente).— ¿Su Señoría se refiere a la frase final del inciso primero del artículo?

El señor PACHECO.— No, se modifica todo.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDÉS (Presidente).— Es preciso conocer cuál es el texto que se reemplaza.

El señor PACHECO.— La indicación número 19 al artículo 2º, número 1, era para suprimir, en el inciso primero del artículo 782 propuesto, la frase "y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho."

El señor VALDÉS (Presidente).— O sea, se modifica el final del inciso primero.

El señor OTERO.— Excúseme, señor Presidente. Quiero hacer una aclaración.

La verdad es que se suprime, del primer inciso sugerido por el informe, la frase "y si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.", y se agregan dos nuevos incisos que se intercalan como incisos segundo y tercero, a los cuales dio lectura el Honorable señor Pacheco, de manera que el primer inciso del artículo 782 comenzaría con las palabras "Elevado un proceso", y terminaría con "los artículos 772 y 776."; el inciso segundo empezaría con "La misma sala, aun cuando", y finalizaría con "la Corte Suprema."; el inciso tercero se iniciaría con "Esta resolución podrá ser" y concluirá con "del artículo 781.". Y, a continuación, como inciso cuarto, vendría el actual inciso segundo propuesto por la Comisión, que comenzaría con "Es aplicable el recurso de casación de fondo lo dispuesto."

El señor VALDÉS (Presidente).— Entonces, está perfectamente claro. Se suprime una frase del inciso primero, se agregan dos nuevos incisos que se intercalan antes del actual inciso segundo, el cual pasa a ser inciso cuarto, y, el siguiente, quinto.

Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, el actual inciso segundo propuesto por la Comisión —ahora cuarto— también deberá ser modificado, en el sentido de eliminar el párrafo que dice: "con la salvedad que la resolución que declare inadmisibles el recurso por carecer de relevancia jurídica, podrá ser someramente fundada pero deberá ser adoptada por unanimidad.". El concepto de la unanimidad se encuentra recogido en el nuevo inciso segundo sugerido.

El señor PACHECO.— Estamos de acuerdo.

El señor OTERO.— Exactamente eso es, señor Presidente. El inciso segundo, que pasa a ser cuarto, termina con "del artículo 781.", y el resto se elimina.

El señor URENDA.— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Puede hacer uso de ella Su Señoría.

El señor URENDA.— Señor Presidente, aunque pueda parecer muy obvio, quizá sea conveniente establecer que la materia ha sido resuelta reiteradamente en forma contraria al recurso, porque puede ser que haya sido resuelta precisamente de la misma manera planteada en el recurso. El sentido es obvio, pero sería mejor señalarlo explícitamente: "la materia de derecho ha sido resuelta en forma reiterada por la Corte Suprema en contra de la tesis del recurso". No nos vayamos a encontrar con que, porque siempre ganó la causa, no se lo admitan.

Me refiero a la necesidad de aclarar el texto del nuevo inciso segundo. Me complacería que algún señor Senador o el señor Ministro pudieran precisarlo.

DISCUSIÓN SALA

El señor OTERO.— Señor Presidente, la solución a la inquietud formulada por el Senador señor Urenda consistiría en decir: "ha sido resuelta por jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, en sentido contrario a lo sostenido en el recurso."

El señor VALDÉS (Presidente).— ¿Está de acuerdo el señor Ministro?

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Sí, señor Presidente.

El señor VALDÉS (Presidente).— Si le parece a la Sala, se aprobarán la indicación renovada y las modificaciones señaladas por los Senadores señores Pacheco, Otero y Urenda y Honorable, señora Feliú.

Acordado.

Para los efectos del quórum constitucional exigido, dejo constancia de que concurrieron al pronunciamiento favorable 35 señores Senadores.

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Como se acaba de aprobar esta norma, habría que modificar ahora —si así lo estima la unanimidad de la Sala— el artículo 772, sustituyendo sus tres números por los siguientes:

"1) Consignar precisa y claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida, que sean pertinentes y conciernan a la o las infracciones de ley alegadas en el recurso.

"2) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.

"3) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo."

También en torno a esta enmienda habría acuerdo tanto de parte de la Honorable señora Feliú, que había propuesto una indicación sobre el particular, como de los miembros de la Comisión y del señor Ministro de Justicia.

El señor VALDÉS (Presidente).— Ruego al señor Senador hacer llegar a la Mesa el texto propuesto.

Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, efectivamente presenté también una indicación respecto del artículo 772, que repone el texto actual del Código de Procedimiento Civil. Dice, en su primer inciso: "El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo hará mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, de la forma en que se ha producido la infracción y de la manera como ésta influye en lo dispositivo del fallo.". Lo novedoso de la proposición del informe es que el recurso debe hacer una somera relación de los hechos. Al respecto, se sugiere ahora que éstos sean consignados "tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida, que sean pertinentes y conciernan a la o las infracciones de ley alegadas en el recurso."

En lo personal, estimo que lo más conveniente sería agregar esta frase al texto vigente del artículo 772, porque el resto de la modificación que se acaba de plantear involucra un concepto que aquél no contempla, y que, a lo mejor, puede llevar a equívocos: el de "error de derecho". La verdad es que la norma positiva, que no ha dado lugar a problemas de interpretación en este

DISCUSIÓN SALA

punto, se refiere a "infracción de ley", que es, tal vez, una noción más amplia y no idéntica a aquél. Así, se evitaría la ocurrencia de eventuales futuras dificultades en la inteligencia de "error de derecho".

En consecuencia, señor Presidente, sugiero agregar al artículo 772 vigente el concepto de los hechos y mantener intacto lo relativo a la "infracción de ley" y a cómo ella influye en lo dispositivo del fallo, que es lo fundamental. El señor VALDÉS (Presidente).— Ruego a Su Señoría hacer llegar su proposición por escrito, a fin de poder considerarla.

Tiene la palabra el Honorable señor Otero.

El señor OTERO.— Señor Presidente, la nueva proposición de la señora Senadora que me precedió en el uso de la palabra es totalmente contradictoria con el espíritu de la reforma propuesta por la Comisión. Porque la exigencia de hacer "mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas" es precisamente la que ha dificultado la interposición del recurso de casación en el fondo, ya que, en la práctica, ha bastado la omisión de una ley para que se lo declare inadmisibile.

El artículo 772 se refiere a los requisitos de forma. Por eso hablamos del "error de derecho", el cual justifica el recurso de casación en el fondo. Y debemos distinguirlo del error de procedimiento. Uno es el error in procedencia y otro el error in iudicando. Y este último puede tener tres fundamentos: la aplicación de una ley que no corresponde; la no aplicación de una normativa que debió aplicarse, y, por último, una interpretación o extensión de la ley distintas de las que le ha dado el fallo. En esto consiste el error de derecho, y así lo reconocen todos los tratadistas de Derecho Procesal.

Por eso, precisamente en el ánimo de mantener lo que señalaba el Honorable señor Martín —puedo citarlo porque coincido con él—, en el sentido de que la razón de este recurso es preservar la debida y correcta aplicación e interpretación de la ley en base a los hechos, tal cual fueron establecidos en el juicio, es necesario señalar cuáles son los errores de derecho en que se puede haber incurrido. En cambio, quedarnos con el artículo 772 vigente, agregándole lo relativo a los hechos, cambiaría radicalmente la proposición de la Comisión y crearía nuevamente el problema que se trata de evitar: la obligación de señalar todas y cada una de las leyes infringidas, de donde nace la gran causal de rechazo de recursos de casación en el fondo.

Cuando se establece como requisito para el escrito de formalización del recurso "Consignar precisa y claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida, que sean pertinentes y conciernan a la o las infracciones de ley alegadas en el recurso.", se hace porque, si se citan otros hechos, no puede alegarse infracción de ley por parte de la sentencia, pues ésta sólo puede infringirla en base a los hechos que consignó.

Por su parte, al proponerse en el punto 2): "Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida.", dejamos constancia —y es bueno que así quede para la debida historia de la ley— de que ellos pueden consistir en aplicar una ley que no corresponde, en

DISCUSIÓN SALA

dejar de aplicar la que corresponde o en aplicar una ley con una extensión o interpretación distinta.

Finalmente, el número 3) sugiere algo a lo que hacía referencia el Honorable señor Martín: "Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.". Ello, porque la nulidad por la nulidad no existe jurídicamente, tal como afortunadamente quedó establecido en la última reforma al Código de Procedimiento Civil. La nulidad sólo puede acogerse cuando se causa un agravio directo al litigante, cuando hay un gravamen irreparable.

He dicho.

El señor VALDÉS (Presidente).— Para aprobar esta enmienda al artículo 772 es necesario contar con la unanimidad de la Sala. Como sólo se ha expresado la opinión discordante, en algún aspecto, de la Honorable señora Feliú, deseo preguntar a Su Señoría si está en condiciones de sumarse a un acuerdo general en torno al texto propuesto y explicado por el Senador señor Otero.

La señora FELIÚ.— Sí, señor Presidente: "Que todo cambie para que siga igual".

El señor VALDÉS (Presidente).— Siendo así, se aprobaría por unanimidad la modificación sugerida por el señor Otero.

Acordado.

Concurrieron a esta resolución 29 señores Senadores.

El señor LAGOS (Prosecretario).— Por último, se ha renovado la indicación número 21, con las firmas de los mismos señores Senadores que suscribieron la anterior, para intercalar, a continuación del artículo 786 propuesto, el siguiente, nuevo: "Siempre que se declare inadmisibile o sin lugar el recurso de casación, se condenará solidariamente en las costas al litigante que lo haya interpuesto y al abogado que lo haya firmado o que haya aceptado su patrocinio y de ellas responderá personalmente el procurador que comparezca en representación del primero."

El señor VALDÉS (Presidente).— En discusión.

Tiene la palabra el Honorable señor Pacheco.

El señor PACHECO.— Señor Presidente, la Comisión rechazó la indicación por la unanimidad de sus miembros, los Senadores señores Díez, Otero, Vodanovic y el que habla, por estimar que no se justifica mantener una norma especial para la casación en cuanto a condenación en costas, y que, en lugar de ello, deben aplicarse las reglas generales sobre la materia.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Thayer.

El señor THAYER.— Señor Presidente, simplemente deseo señalar mi plena coincidencia con lo señalado por el Honorable señor Pacheco, porque respecto de los juicios laborales sería mortal esta disposición.

Nada más.

El señor VALDÉS (Presidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIÚ.— Señor Presidente, en virtud de la indicación renovada se pretende mantener una responsabilidad por la interposición de recursos temerarios. La verdad es que se trata de recursos extraordinarios. Personalmente, quisiera saber por qué van a ser "irresponsables" —por así

DISCUSIÓN SALA

decir— quienes promueven recursos que en definitiva no prosperan y que recargan de trabajo a los tribunales. En mi opinión, nada aconseja suprimir la responsabilidad de quienes son real y verdaderamente autores de los recursos y de la idea de interponerlos. Porque, en verdad, los clientes no conocen el derecho, de manera que mal podrían ser ellos los responsables.

Señor Presidente, la norma hace efectiva una responsabilidad que favorecerá la seriedad en los planteamientos que se presentan ante la justicia. Pienso que debe ser aprobada.

El señor VALDÉS (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

—(*Durante la votación*).

El señor THAYER.— Señor Presidente, voto en contra de la indicación renovada por estimarla excesiva. Es perfectamente posible que se condene en costas de acuerdo con las normas generales. Pero establecer como norma sin excepción que, por ser declarado inadmisibile o sin lugar un recurso de casación, ha de haber condena solidaria en costas al litigante que lo interpuso y al abogado respectivo, ella constituirá un motivo adicional y fundado de resistencia, desde el punto de vista laboral, para aceptar las reformas procesales, las que —lo digo de corazón— es importante que social-mente se acojan.

Por consiguiente, por razones jurídicas y sociales, estimo que la indicación no puede ser aprobada, y voto en contra.

—*Se rechaza la indicación renovada (18 votos contra 12 y 5 pareos)*.

Votaron por la negativa los señores Calderón, Díaz, Fernández, Frei (don Arturo), Frei (doña Carmen), Gazmuri, Núñez, Pacheco, Páez, Palza, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Soto, Sule, Thayer y Zaldívar.

Votaron por la afirmativa los señores Cantuarias, Cooper, Feliú, Huerta, Larre, Letelier, Martin, Mc-Intyre, Otero, Prat, Ríos y Siebert.

No votaron, por estar pareados, los señores Hormazábal, Papi, Urenda, Valdés y Vodanovic.

El señor VALDÉS (Presidente).— Queda aprobado en particular el proyecto y despachado en este trámite.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor CUMPLIDO (Ministro de Justicia).— Señor Presidente, quiero agradecer al Senado, y en particular a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, el tratamiento brindado a esta parte del proyecto, el que, en definitiva, ha sido aprobado y que innova fundamentalmente en lo referente a los recursos de queja y casación. De manera que, en nombre del Gobierno, agradezco la dedicación y el trabajo esforzado tanto de la Comisión y sus integrantes como del Honorable Senado.

El señor VALDÉS (Presidente).— Gracias, señor Ministro.

Es satisfactorio dar fin al estudio de una materia tan difícil, compleja y de trascendencia.

OFICIO LEY

1.12. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Oficio de ley a Cámara Revisora. Comunica texto aprobado. Fecha 22 de noviembre, 1993. Cuenta en Sesión 19, Legislatura 327, Cámara de Diputados.

Nº 5220

Valparaíso, 22 de noviembre de 1993.

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º. En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.", y

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo";

OFICIO LEY

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal. ", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años", y la forma verbal "pudiendo". y

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "seis" por "ocho";

5) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.";

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 99:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 99.- La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará las materias de que conocerá cada sala durante el año, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre. De todas formas, una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo que hubieren ingresado durante el período calendario correspondiente al turno inmediatamente anterior y sólo podrá conocer de otras materias una vez resuelta la admisibilidad de dichos recursos.", y

b) En su inciso segundo, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

7) Suprímense los incisos tercero y cuarto del artículo 101;

OFICIO LEY

8) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional y ex-miembros del escalafón primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de mérito. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de mérito. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad.";

9) En el inciso primero del artículo 530, sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y";

10) En el número 4º del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras "no exceda de un sueldo vital", por las siguientes: "no exceda de cinco unidades tributarias mensuales";

11) En el número 4º del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos "o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por los siguientes: "o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales";

12) En el inciso primero del artículo 542, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 3º, reemplázase la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente: "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales", y

b) En el párrafo segundo del número 4º, sustitúyese la frase "de medio sueldo vital por cada día", por la siguiente: "de media unidad tributaria mensual por cada día";

13) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

OFICIO LEY

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.";

14) Sustitúyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que

OFICIO LEY

motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignará el día de su dictación, la floja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá el fallo sobre el fondo del recurso.

Admitido a tramitación el recurso de queja, esta resolución se notificará a todas las partes.", y

15) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. Este informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No

OFICIO LEY

procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Se podrá hacer parte en el recurso hasta su vista."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.";

2) Sustitúyense los artículos 764 y 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra la sentencias definitivas, contra la interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial, y de los demás que prescriban las leyes.

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan

OFICIO LEY

pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1ª En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado o contravención a lo dispuesto por la ley;

2ª En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3ª En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4ª En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5ª En haber sido pronunciada con omisión de cualquier de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7ª En contener decisiones contradictorias;

8ª En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9ª En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro sitio por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto

OFICIO LEY

que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando haya afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

OFICIO LEY

- 1) Consignar claramente los hechos que sean pertinentes y conciernan a la o las infracciones de ley alegadas en el recurso, tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida;
- 2) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y
- 3) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

OFICIO LEY

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 par los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia si hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo del tercer día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro del plazo.

OFICIO LEY

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacer parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidat del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidat del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso de casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúna los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, la materia de derecho que plantea el recurso ha sido resuelta por jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, en sentido contrario a lo sostenido en el recurso.

Esta resolución podrá someramente fundada deberá señalar expresamente la jurisprudencia en que se funda y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

OFICIO LEY

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora de los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

OFICIO LEY

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.";

3) Elimínase el inciso primero del artículo 797;

4) Derógase el artículo 801;

5) Suprímese el artículo 802;

6) En el inciso tercero del artículo 803, sustitúyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781," por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos señores Senadores; artículo 1º, N°6), 32 señores Senadores; artículo 1º, N°s 1), 2),4), 5) y 7), y artículo 4º, 33 señores Senadores, y artículo 2º, N°2, artículo 782, 35 señores senadores, de un total de 46 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

BELTRAN URENDA ZEGERS
Presidente del Senado Subrogante

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ
Secretario del Senado Subrogante

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

2. Segundo Trámite Constitucional: Cámara de Diputados

2.1. Primer Informe Comisión de Constitución

Cámara de Diputados. Fecha 25 de enero de 1994. Cuenta en Sesión 34, Legislatura 327

Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia sobre el proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema, y modificaciones a los recursos de queja y de casación (boletín N° 858-07) (S)-1.

“Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, sobre el proyecto de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Durante el estudio de esta iniciativa, vuestra Comisión contó con la asistencia y colaboración del señor Ministro de Justicia, don Francisco Cumplido Cereceda y del Asesor Jurídico de ese Ministerio, don Jorge Correa Sutil.

-O--O-

Vuestra Comisión, por la unanimidad de los señores Diputados presentes ha prestado aprobación a la idea de legislar, por compartir tanto los fundamentos como las ideas matrices del proyecto.

Las materias que en él se abordan fueron ampliamente debatidas por la Comisión durante el estudio del proyecto de reforma constitucional sobre el Poder Judicial (BOL. 332-07), generando en aquella oportunidad, como ahora, un alto grado de consenso para su aceptación.

En lo particular, vuestra Comisión ha introducido diversas modificaciones al proyecto aprobado por el H. Senado, acogiendo indicaciones tanto del Gobierno como de sus integrantes, las que se explicarán más adelante.

En el texto del H. Senado se ha propuesto sustituir una gran cantidad de artículos relacionados con los recursos de casación, en circunstancias de que no son objeto de modificación alguna. En otros casos, se les reproduce en iguales términos, pero con otra numeración.

En otras ocasiones, las menos, se desdoblán los artículos, para tratar separadamente los recursos de casación en el fondo y en la forma, pese a que el Código los trata conjuntamente, criterio que, por lo demás, se sigue casi siempre en el proyecto del Senado.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Todo esto habrá de generar problemas con la jurisprudencia y la doctrina vigentes, dificultando la recta aplicación de todos estos preceptos.

Vuestra Comisión no ha compartido el criterio del H. Senado y ha optado por aprobar las disposiciones que efectivamente modifican los Códigos en que ellas inciden, con el fin de circunscribir el proyecto sólo a aquellas materias específicas en que se innova.

-o--o-

Entre los antecedentes que vuestra Comisión tuvo a la vista para adoptar sus resoluciones pueden mencionarse el mensaje, el informe de la Excma. Corte Suprema, los informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del H. Senado, el proyecto de reforma constitucional antedicha, y el libro "Proposiciones para la Reforma Judicial", del Centro de Estudios Públicos.

-o--o-

El proyecto aprobado por el H. Senado consta de 5 artículos permanentes.

El artículo 1° contiene las modificaciones al Código Orgánico de Tribunales en materias relacionadas con la composición, funcionamiento, integración y competencia de la Corte Suprema; con la formación de ternas para la designación de abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema; con el aumento de las multas que pueden aplicar los jueces en ejercicio de sus facultades disciplinarias, y con el recurso de queja y su tramitación.

El artículo 2° contiene las modificaciones al Código de Procedimiento Civil, básicamente en lo relativo a los recursos de casación en la forma y en el fondo.

El artículo 3° modifica el Código de Procedimiento Penal, derogando sus artículos 537 y 538, que han perdido vigencia, como consecuencia de la supresión de las consignaciones para poder interponer los recursos de casación.

El artículo 4° sustituye el artículo 436 del Código del Trabajo, que se refiere a los recursos que proceden en los juicios laborales, por regla general, los mismos que en los juicios ordinarios, con el objeto de mejorar su redacción.

El artículo 5° contempla la imputación del mayor gasto fiscal que habrá de irrogar esta iniciativa como consecuencia del aumento de cargos.

-o-o-

Las enmiendas particulares que en el proyecto se introducen a los Códigos citados, son las siguientes, indicándose, en cada caso particular, los acuerdos adoptados por la Comisión en orden a aprobarlas o rechazarlas, así como las adiciones o enmiendas de que fueron objeto durante su estudio.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Artículo 1°
Modificaciones al Código de Tribunales
N° 1)

Agrega un inciso al artículo 53, con el objeto de dejar establecido que en las causas que tramite el Presidente de la Corte Suprema, como tribunal unipersonal, no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia que dicte la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.

Al Presidente de la Corte Suprema le corresponde conocer en primera instancia de las causas sobre amovilidad de los Ministros de las Cortes de Apelaciones; de las acusaciones o demandas civiles que se interpongan contra uno o más miembros o fiscales de estas Cortes para hacer efectiva su responsabilidad por actos cometidos en el desempeño de sus funciones; de las causas de presas, de extradición pasiva y demás que deban juzgarse con arreglo al derecho internacional, y de los demás asuntos que otras leyes entreguen a su conocimiento.

Como consecuencia de esta enmienda, vuestra Comisión ha introducido una, de carácter supresiva, al artículo 98, numeral 5°, que contiene una norma similar a la comentada, pero más limitada, como luego se verá.

La disposición sólo se limita a consagrar una situación de derecho ya existente, por cuanto actualmente no proceden los recursos de casación en contra de las resoluciones de las salas de la Corte Suprema, toda vez que no habría quien conociera de ellas.

Vuestra Comisión ha prestado aprobación a esta modificación en los términos propuestos.

N° 2)

Introduce modificaciones puntuales al artículo 63, que se refiere a la competencia de las Cortes de Apelaciones.

En primer lugar, incluye los recursos de protección entre los asuntos que deben conocer estas Cortes en primera instancia.

En segundo lugar, incorpora entre las materias de que deben conocer en única instancia, los recursos de casación en contra de las sentencias definitivas de primer instancia dictadas por jueces árbitros, y los recursos de queja en contra de jueces de letras, de policía local, árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro del territorio de la Corte respectiva.

Según sendas constancias que figuran en el primer informe de la Comisión del Senado que informó este proyecto, la primera enmienda tiene por finalidad no recargar el trabajo de la Corte Suprema y de reafirmar su carácter básico de tribunal de casación.

La expresión "órganos que ejerzan jurisdicción", ha sido tomada en un sentido amplio y genérico y, consecuentemente, debe entenderse que incluye a los funcionarios administrativos que ejercen funciones jurisdiccionales, como

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

el Director del Servicio de Impuestos Internos, los Superintendentes de Bancos e Instituciones Financieras, etc.

Vuestra Comisión, por mayoría de votos, recomienda aprobar estas enmiendas en los términos propuestos.

N° 3)

Agrega un inciso al artículo 66, con el fin de establecer que en caso de haberse deducido recursos jurisdiccionales ante las Cortes de Apelaciones y también un recurso de queja, éste debe acumularse a los primeros y resolverse conjuntamente con aquéllos.

La modificación es armónica con la nueva concepción que se da al recurso de queja, el que, por regla general, dejará de servir para modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales como ha sido hasta ahora, en que se ha transformado prácticamente en una tercera instancia judicial.

Vuestra Comisión, por mayoría de votos, recomienda aprobar la disposición en los términos propuestos.

N° 4)

Introduce diversas modificaciones al artículo 93, que se refiere a la organización y composición de la Corte Suprema.

A indicación del Ejecutivo, se aumentan sus miembros de diecisiete a veintiuno.

Las razones que avalan el aumento son, básicamente, las siguientes:

- En los últimos años el máximo tribunal ha funcionado habitualmente dividido en cuatro salas, con una permanente participación de abogados integrantes, lo cual no resulta conveniente para su trabajo.

- Los ministros de la Corte Suprema, además de sus funciones propias, deben asumir otras, como es el caso, por ejemplo, de aquellos que deben integrar el Tribunal Constitucional.

- La Corte Suprema debe tener una supervigilancia real y efectiva sobre las Cortes de Apelaciones, para la cual sería necesario que hubiera un ministro visitador por cada una de estas últimas;

- La necesidad de que la Corte Suprema se ponga al día en su trabajo a la brevedad posible, estimándose que no antes de dos años podrá revertirse la situación de atraso, aun con las medidas que en el proyecto se proponen. **(1)**

- La labor de los ministros se ha visto recargada aún más, con los informes que deben emitir respecto de las diversas iniciativas de ley que inciden en materias sobre organización y atribución de los tribunales.

La segunda enmienda tiene por finalidad impedir la reelección del Presidente de la Corte Suprema, el que en consecuencia durará en sus funciones sólo por el lapso de tres años.

La tercera enmienda tiene el propósito de aumentar el número de relatores de la Corte de 6 a 8.

N° 5)

Ha pasado a ser N° 6)

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Agrega un artículo 97 (el que había con tal número está derogado), con el fin de establecer que las sentencias que dicte la Corte Suprema, al fallar recursos de casación, de queja, de protección, de amparo y de revisión, no son susceptibles de recurso alguno, con la sola excepción del recursos de aclaración, rectificación o enmienda.

En consecuencia, se dispone expresamente que no podrá pedirse reposición o reconsideración, la que, en caso de interponerse, será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece respecto de los recursos de casación en los artículos pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición con una enmienda, destinada a sustituir la referencia a los artículos 778, 781 y 782 del referido Código, por otra a sus artículos 780 y 781, atendidos los acuerdos adoptados por ella en relación con el proyecto en general en cuanto a no modificar ni cambiar la numeración de artículos que conservan su mismo contenido.

N° 7), nuevo.

Es una disposición nueva, incorporada por vuestra Comisión, destinada a eliminar en el N° 5° del artículo 98, la oración "Es estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo", pues una disposición similar, pero con mayor generalidad que ésta, que sólo rige en los casos preceptuados en los números 2° y 3° del artículo 53, ya se ha aprobado en dicho artículo, que se refiere a las atribuciones del Presidente de la Corte Suprema como tribunal unipersonal.

Vuestra Comisión os recomienda su aprobación.

(1) De acuerdo con antecedentes estadísticos aportados a la Comisión, el ingreso de causas a la Corte Suprema ha sido de 5272, 5965, 5956, 4781, 4708, 5430 y 5653, en los años 1985, 1986, 1987, 1988, 1989, 1991 y 1992.

En los mismos años, las causas terminadas han ascendido a 4012, 4725, 4725, 4749, 4467, 3621, 3970 y 4711, lo que demuestra que existe una sobresaturación de trabajo, derivado principalmente del conocimiento de recursos de queja, lo que impide a la Corte Suprema dedicarse a sus funciones más relevantes, como la de uniformar el derecho y la de fijar y orientar la jurisprudencia judicial.

N° 6)

Ha pasado a ser N° 8)

Modifica el artículo 99, que se refiere a las materias que han de conocer las diferentes salas de la Corte Suprema.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La idea que se propone por el Senado es que sea la propia Corte Suprema, en pleno, en la primera semana de cada año, la que determine las materias de que conocerá cada sala, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre.

Vuestra Comisión recomienda aprobar la enmienda del Senado, incluyendo la proposición del Ejecutivo de aumentar el número de ministros, la que es consecuente con el deseo de que la Corte sesione ordinariamente en cuatro salas y, en lo posible, con sus ministros titulares.

N° 5), nuevo.

A indicación del Ejecutivo, vuestra Comisión ha acordado sustituir el artículo 95, relativo al funcionamiento de la Corte Suprema.

El funcionamiento ordinario de la Corte se hará dividida en cuatro salas, cuya integración la hará su Presidente, de acuerdo con las capacidades y preferencias de sus ministros, pudiendo hacerse reasignaciones cada cinco años.

La idea, es que cada una de las referidas salas conozca, en lo sucesivo, materias específicas, según determinación que hará su Presidente.

A juicio del Ejecutivo, con esta reforma se persigue lograr una especialización en la labor de la Corte Suprema que incidirá, de modo determinante, en la eficacia del trabajo judicial y permitirá, a la vez, avanzar sólidamente hacia la uniformidad de la jurisprudencia en las diversas materias de que debe conocer esa Corte.

Actualmente, al tener competencia compartida las distintas salas, se dan comúnmente situaciones de fallos contradictorios entre ellas, lo que produce la impresión de no haber un solo más alto tribunal de la República. **(2)**

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta enmienda en los términos propuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, de todas formas una de ellas conocerá de la admisibilidad de los recursos de casación que hubieren ingresado en el turno anterior y sólo podrá conocer de otras materias cuando haya terminado esta labor.

Tal como se hiciera en el artículo 66, se dispone que, cuando se hayan interpuesto recursos jurisdiccionales y también el de queja, este último se acumule a los otros y se resuelvan en conjunto.

Vuestra Comisión ha acordado recomendaron el rechazo de este numeral y la aprobación, en su reemplazo, de otro, que sustituye los incisos primeros y tercero de este artículo 98.

La sustitución del inciso primero tiene por finalidad entregar al Presidente de la Corte Suprema y no al Pleno de la misma, como lo sugería el Senado, la determinación de los asuntos de que conocerán cada una de las salas en que ésta se divida, de entre los indicados en el artículo 98.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

(2) La Excma. Corte Suprema no comparte la idea de las salas especializadas, pues se correría el peligro de desnaturalizar su rol tutelar. En efecto, ello podría conducir a una cierta mecánica interpretativa que, aun cuando estimularía la celeridad en el desarrollo de la actividad judicial, podría llevar a mantener una visión parcializada y rígida del ordenamiento jurídico, al circunscribir a algunos de sus miembros, de manera permanente y prolongada, a una área específica sin interrelacionarla con las restantes. Esta situación, en el caso de la Corte Suprema, encargada de orientar la función judicial nacional a través de sus fallos, podría resultar anómala.

Con tal propósito, se le faculta para que indique, anualmente, la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias y demás que él mismo determine, de manera tal que, de manera preferente, una misma sala conozca de unas mismas materias en cada año judicial.

La sustitución del inciso tercero prevé, como dice la Corte Suprema, la realidad permanentemente cambiante del quehacer diario de ese tribunal, razón por la cual se permite que su Presidente incluya, en la tabla de cualquier sala, las causas que estime convenientes, sin importar las materias en que inciden, cuando el número y naturaleza de las pendientes lo requiera.

N° 7)

Suprime los incisos tercero y cuarto del artículo 101 que establece las salas en las que, en forma extraordinaria, podrá dividirse la Corte Suprema y las materias que deberá conocer cada Sala, según el sistema que indica.

Producida la división en cuatro Salas, corresponde, por turnos, conocer, a dos de ellas, de todas las materias que señala el artículo 98, a otra, de los mismos asuntos, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza civil, y a la otra, indistintamente de estos recursos, de naturaleza civil o criminal. Las cuatro deben conocer de los recursos de amparo, de protección y de queja.

En casos especiales, el Presidente puede disponer que dos de las salas conozcan exclusivamente de los señalados recursos y, en tal caso, las otras dos conocen de todas las materias indicadas en el citado artículo 98, con exclusión de estos recursos.

Vuestra Comisión recomienda rechazar estas enmiendas y, en su reemplazo, sugiere aprobar otra por la cual se sustituye este artículo, estableciéndose que corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recursos, distribuir el conocimiento de los asuntos de que conocerá cada sala, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.

La enmienda figura con el número 9).

De esta forma, ambos preceptos guardan armonía y correspondencia entre sí, flexibilizándose el mecanismo de distribución de causas entre las diferentes salas, como ella lo había sugerido en su informe.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

N° 8)

Ha pasado a ser N° 10).

Sustituye el inciso sexto del artículo 219, con el fin de establecer los requisitos que habrán de tener los postulantes a ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema.

Para ser incluido en las ternas para abogado integrante de Cortes de Apelaciones, se exigen 12 años de ejercicio profesional o ser ex miembro del escalafón primario del Poder Judicial y haber estado siempre en lista de mérito.

Propone, como alternativa, flexibilizar el mecanismos de los artículos 98 a 101, en el sentido de entregar al Presidente del tribunal, con la anuencia del Pleno, la función de distribuir la labor entre las diversas salas, asignando a alguna o algunas de ellas el conocimiento exclusivo de determinadas materias, por los períodos que se estimen necesarios. Esta modalidad, a su juicio, permitiría enfrentar con mas efectividad las diversas alternativas de la realidad, siempre cambiante, del quehacer diario de este tribunal, y se evitaría que algunas salas quedaran sobrecargadas de trabajo y no así otras.

Para la Corte Suprema, en cambio, se exigen quince años de ejercicio profesional o haber pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial y haber figurado en lista de mérito.

Tal como es ahora, no pueden ser incluidos en las ternas los que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales.

Al discutirse y aprobarse la disposición en el Senado, se hizo presente que para llegar a ser integrante de la Corte Suprema había que demostrar mayores conocimientos que los dados por el simple ejercicio profesional y que se debían cumplir los mismos requisitos que para ser miembro de ella, ya que sus funciones son absolutamente equivalentes.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta disposición en los mismos términos.

N°s 9), 10), 11) y 12)

Han pasado a ser N°s. 11), 12), 13) y 14) respectivamente.

Dicen relación, en general, con las facultades disciplinarias de que gozan los jueces para reprimir o castigar los abusos que se cometieren dentro de la sala de su despacho o en los escritos que se les presentaren.

Todas las enmiendas tienen por finalidad aumentar el límite máximo de las multas que pueden aplicar, que pueden ascender hasta cinco unidades tributarias mensuales, en el caso de los jueces, y hasta diez de dichas unidades, en las Cortes.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión, recomienda aprobar estas disposiciones, en los mismos términos propuestos, con el cambio de numeración ya indicado.

N°s. 13), 14) y 15).

Han pasado a ser N°s. 15), 16) y 17), por los cuales se reemplazan los artículos 545, 548 y 549, relativos todos al recurso de queja.

La idea, según se expresa en el Mensaje, es limitar este recursos porque, siendo de carácter disciplinario, ha distorsionado en la práctica el sistema procesal y la función jurisdiccional de los tribunales superiores de justicia, toda vez que se interpone en vez de otros recursos procedentes, recargando el trabajo de las Cortes, dándose el caso que por esta vía la Corte Suprema puede llegar a conocer de cualquier causa que se tramita en primera instancia. Estos recursos son fallados sin consignarse los fundamentos de las resoluciones y sin que sea escuchada la contraparte en el pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia. **(3)**

El recurso de queja, que por su origen y naturaleza se estableció como el medio de corregir las faltas o abusos de los jueces en la tramitación y fallo de las causas, ha pasado a constituir la actividad más importante de la Corte Suprema, a lo menos cuantitativamente, dada su aceptación excesiva e indiscriminada.

Cuando vuestra Comisión tuvo la oportunidad de estudiar la reforma constitucional sobre el Poder Judicial, concordó en la necesidad de establecer límites para la interposición de la queja; en que no se podía optar entre la interposición de un recurso ordinario y el recurso de queja; en que no se podían invalidar resoluciones por esta vía; en que debía

(3) De acuerdo con estadísticas que obran en poder de la Comisión, durante los años 1985 al 1989 y 1992, ingresaron a la Corte Suprema 2499, 2789, 2736, 2301, 2325 y 2770 quejas, de las cuales se fallaron 1973, 2404, 2419, 2113, 1586 y 2371, respectivamente. En el año 1992, había una existencia anterior de 1890 quejas, ingresaron 2.770 y se fallaron 2371, quedando una existencia pendiente de 2291, según datos estadísticos dados a conocer por el Presidente de la Corte Suprema en su discurso anual de inauguración del año judicial.

suprimirse el recurso de queja en la Corte Suprema, y en que decía haber equilibrio entre lo que es justicia y la competencia de la Corte Suprema, llegando a la conclusión de que no se podía caer en el error de transformar la casación en apelación ni la queja en una tercera instancia, como lo es en la práctica.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El nuevo artículo 545 recoge algunos de estos principios, al establecer que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Se precisa con toda claridad cuales son las resoluciones susceptibles del recurso de queja: sentencias interlocutorias que pongan fin al juicio o hagan imposible su continuación, o sentencias definitivas que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en el ejercicio de sus facultades disciplinarias, **(4)** las que se mantienen intactas.

Excepcionalmente, se establece que procede el recurso de queja y también el de casación en la forma en contra de las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores. Lo anterior, por cuanto respecto de estos fallos no procede el recurso de casación en el fondo, por lo que el recurso de queja será el único medio de que dispondrán las partes en caso de que el árbitro arbitrador falle en forma aberrante sin respetar principios básicos de equidad.

Salvo en el caso anterior, el fallo que acoge el recurso de queja no podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios y extraordinarios.

En caso de que un tribunal superior de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución judicial, debe aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinente, la que no puede ser inferior a amonestación privada.

Una modificación de interés respecto de este recurso es la supresión de la obligación de efectuar una consignación en la cuenta corriente del tribunal, como requisito habilitante para su interposición.

Vuestra Comisión, por mayoría de votos, recomienda aprobar esta modificación, en los términos propuestos.

La segunda enmienda del Senado tiene por objeto sustituir el artículo 548, cuyo inciso segundo ha sido recogido, con algunas variantes, en el nuevo artículo 545.

En este nuevo artículo se contempla el plazo para interponer el recurso, materia consultada en el artículo 549; se indica quienes deben interponerlo; sus menciones, el certificado que debe adjuntarse al mismo y su contenido; la posibilidad de solicitar orden de no innovar, y la notificación a las partes, una vez admitido a tramitación.

En gran medida, el proyecto reproduce, en esta parte, lo que se establece en el auto acordado de la Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los recursos de queja, dictado en el ejercicio de la superintendencia económica que tiene sobre todos los tribunales de la República con arreglo al artículo 79 de la Constitución.

Esta facultad atiende a las medidas que puede adoptar la Corte Suprema para la prestación del servicio judicial y destinadas a obtener una más pronta y mejor administración de justicia.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

(4) Según el artículo 158 del CPC, sentencia definitiva es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio.

Sentencia interlocutoria, en cambio, es la que falla un incidente del juicio, estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, o resuelve sobre algún trámite que debe servir de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

En el ejercicio de esta facultad puede determinar la forma de funcionamiento de los tribunales y demás servicios judiciales, fijando los días y horas en atención a las necesidades del servicio; regula la tramitación de ciertos recursos, como el de amparo, de protección, de inaplicabilidad y de queja; dicta instrucciones sobre documentos y expedientes que se ordenan traer a la vista y sobre diligencias para mejor resolver, etc.

Se materializa a través de la dictación de autos acordados, circulares e instrucciones.

No tiene que ver con la administración de los bienes del Poder Judicial.

Es en el ejercicio de esta facultad que la Corte Suprema ha suplido al legislador e incluso al constituyente, especialmente en materia de recursos, fijando procedimientos por la vía de autos acordados.

El criterio de vuestra Comisión es que debe limitarse la dictación y los efectos de los autos acordados respecto de la tramitación de los referidos recursos, pues ello pugna con lo establecido en el artículo 19, N° 3°, de la Carta Fundamental, que al regular y garantizar la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, dispone expresamente que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado", agregando, acto seguido, que "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento".

Vuestra Comisión ha sustituido el inciso primero del artículo 548 propuesto por el Senado, con los siguientes propósitos:

Ha establecido que el recurso de queja, dirigido al tribunal que deba conocer de él, debe presentarse ante el tribunal que dictó la resolución en la cual se hubiere cometido falta o abuso, con el fin de evitar que la parte que lo interpone deba viajar hasta el tribunal que conocerá de él, que suele a veces estar distante del otro. Se puso como ejemplo, un recurso de queja contra la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que obliga a la parte a viajar a Santiago para presentarlo.

Como consecuencia de esta disposición, el plazo para la interposición del recurso es de cinco días y no requiere ser aumentado con el término de emplazamiento, con lo cual actualmente puede llegar a quince días.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Ha fijado un plazo de 48 horas para que el tribunal remita el recurso al que debe conocerlo, pudiendo informarlo de inmediato, si lo estimare pertinente. Esto último es facultativo.

Ha agregado un precepto para obligar a la parte a pagar el franqueo para su remisión, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso si no lo hace.

La parte que presenta el recurso debe acompañar en papel simple tantas copias del recurso cuantas sean las partes involucradas en el juicio, rigiendo al efecto, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil.

Por último se obliga a dejar constancia de todo lo obrado en el expediente.

Con esos resguardos, estima vuestra Comisión que se evitará en el futuro la interposición de recursos de quejas que sólo buscan sorprender a la contraparte, ignorante casi siempre de su interposición y se evitarán gastos dispendiosos para su presentación.

Con tales alcances, vuestra Comisión, por mayoría de votos, os recomienda aprobar la modificación propuesta por el Senado a este artículo, con la sustitución de su inciso primero y de su encabezamiento, que se reemplazaría por el siguiente:

“16) Sustitúyense los artículos 548 y 549, por el siguiente: “, ya que en realidad, en este nuevo artículo 548 se contemplan materias que están hoy tratadas en ambos artículos.

La tercera modificación del Senado en lo que respecta con el recurso de queja, es el reemplazo del artículo 549, con el fin de incluir en él el resto de las normas de procedimiento que habrán de regir su tramitación, recogiendo lo que al respecto se dispone en el auto acordado respectivo.

Vuestra Comisión os recomienda, por mayoría de votos, prestar aprobación a esta modificación, en los términos propuestos, con una modificación en el encabezamiento del número respectivo, que se ha reemplazado por el siguiente:

“17) Agrégase el siguiente artículo 549 nuevo.”, ya que el que se propone no tiene ninguna relación con el actual.

Artículo 2°

Contiene las enmiendas al Código de Procedimiento Civil

N° 1)

Sustituye el inciso final del artículo 252 con el fin de establecer un plazo de quince días para el pago de las multas que en ese Código se establecen.

El incumplimiento debe comunicarse a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República, para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta enmienda, en los términos propuestos.

N° 2)

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Tiene por finalidad sustituir los artículos 764 a 787, ambos inclusivos, por los que se proponen en él, relativos todos a los recursos de casación, sea en la forma o en el fondo.

Vuestra Comisión, en consonancia con los acuerdos generales que ha adoptado sobre esta iniciativa, recomienda rechazar este numeral y sustituirlo por otros, en los cuales se contengan las modificaciones específicas que se introducen a los respectivos artículos del Código de Procedimiento Civil, sin indicación de aquéllos que no son enmendados y no sufren cambios de numeración ni de contenido, en la medida de lo posible.

Por vía referencial, puede señalarse que los artículos 764, 765, 768, 770, 771, 783, 784, 785 y 786, que se sustituyen, son idénticos a los actuales artículos y conservan su numeración.

El artículo 766 que se propone corresponde a los actuales artículos 766 y 769.

El artículo 769 es igual al artículo 773. Sólo ha cambiado su numeración.

El artículo 773 es igual al actual artículo 774.

El artículo 774 es igual al artículo 775.

El artículo 775 es igual al artículo 776.

El artículo 776 corresponde al artículo 778 y en él sólo se modifica su inciso primero.

El artículo 777 es igual al actual artículo 779.

El artículo 778 corresponde al artículo 780, con una leve modificación formal en su inciso primero.

El artículo 779 corresponde al artículo 782.

Todas las enmiendas que vuestra Comisión ha aprobado tienen por finalidad hacer más fácil la interposición de los recursos de casación, más expedito en su tramitación y menos formalista, para que de esta manera los tribunales superiores, mediante el conocimiento de este recurso puedan, en mejor forma, sentar jurisprudencia.

N° 2), nuevo

Tiene por finalidad sustituir los artículos 766 y 769, por otro, signado con el número 766.

Se refiere, en general, a las resoluciones en contra de las cuales es procedente el recurso de casación en la forma, todas las cuales se consignan en este artículo y no como es en la actualidad, en que también se indican en el artículo 769.

En lo demás, este artículo no presenta mayores variaciones respecto de la normativa vigente, la que sólo ha sido actualizada y expresada formalmente de otro modo.

Vuestra Comisión recomienda aprobar este artículo en los mismos términos en que lo había hecho el Senado.

N° 3), nuevo

Modifica el artículo 767, que se refiere a las causales que hacen procedente el recurso de casación en el fondo, que procede cuando

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

determinadas sentencias, expresamente indicadas en el texto, se pronuncian con infracción de ley y siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. **(5)**

La disposición innova respecto del precepto vigente, en cuanto se establece la procedencia de este recurso en materia civil, cualquiera sea la materia y la cuantía del asunto sobre el que recae la resolución contra la cual se interpone. De ahí la supresión de los actuales incisos tercero al sexto del artículo 767 vigente.

Vuestra comisión recomienda aprobar este numeral, por el cual se modifica el artículo 767, en los mismos términos propuestos por el Senado.

N° 4), nuevo.

Introduce una modificación formal en el artículo 768, que se refiere a las causales del recurso de casación en la forma.

Se reemplaza en su inciso segundo la referencia al "inciso 3° del artículo 766" por otra al inciso segundo del mismo artículo, que a futuro sólo constara de dos incisos

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta enmienda.

N° 5), nuevo.

Deroga el artículo 769, que hace procedente el recurso de casación en la forma en contra de determinadas sentencias interlocutorias, por cuanto esa materia aparece recogida en el nuevo artículo 766.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta enmienda.

6), nuevo.

Sustituye el artículo 772, que señala los requisitos que debe cumplir el escrito en que se deduzca el recurso de casación.

La disposición que vuestra Comisión ha aprobado, es casi idéntica a la propuesta por el Senado, habiéndose suprimido sólo su numeral 1, por estimarse que en un recurso de casación en el fondo, no es razonable obligar a la parte que lo interpone que consigne claramente los hechos, tal cual fueron establecidos en la sentencia definitiva contra la cual se recurre. Ello podría llevar incluso a una eventual declaración de inadmisibilidad del recurso, dejando subsistente el error de derecho cometido.

(5) El recurso de casación en el fondo reconoce, como fundamento, el derecho de las personas a la igualdad ante la ley, pues con el se persigue una constante y uniforme interpretación del derecho objetivo por parte del Poder Judicial, desterrando las interpretaciones caprichosas o arbitrarias de la norma legal que rompen, por cierto, la señalada igualdad. Además, contribuye a hacer realidad una de las finalidades fundamentales del derecho, cual es la certeza jurídica. Constituye un remedio de interés general y de orden público, ya que

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

tiende a uniformar la correcta aplicación de la ley evitando que los tribunales contravengan su texto formal. En tal sentido, Eugenio Valenzuela Somarriva "Labor Jurisdiccional de la Corte Suprema". Propositiones para la Reforma Judicial. Centro de Estudios Públicos.

La innovación más importante es que no se obliga a hacer mención expresa y determinada de la ley o leyes que se suponen infringidas, motivo de muchas declaraciones de inadmisibilidad, sino que basta con precisar en qué consiste el error o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida y de que modo ese o esos errores de derecho influyen substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta enmienda, en los términos indicados en el texto final que figura en este informe.

N° 7), nuevo.

Sustituye el inciso primero del artículo 778, que se refiere al examen que debe hacer el tribunal para los efectos de su admisibilidad.

La sustitución hecha por vuestra Comisión tiene por objeto adecuar la norma vigente, por haberse suprimido la consignación que debía efectuarse como requisito habilitante para la interposición de los recursos de casación.

Los requisitos que el tribunal habrá de analizar serán, en el futuro, sólo dos. Si el recurso se ha interpuesto en tiempo y si está patrocinado por abogado habilitado.

El Senado, en cambio, había sustituido en su integridad este artículo y, además, le había cambiado su numeración, con el mismo propósito de adecuar su texto.

Vuestra Comisión recomienda aprobar la enmienda por ella sugerida.

8) nuevo.

Se introduce una enmienda formal en el artículo 780, con el fin de reemplazar el guarismo tres por dos

Este artículo establece que el tribunal declarará inadmisibile el recurso cuando este no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 778.

Como ahora estos son dos, se cambia el guarismo correspondiente, para que ambos artículos guarden armonía entre sí:

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta enmienda.

N° 9), nuevo.

Por él, se sustituye el artículo 781, que se refiere al examen en cuenta de los recursos de casación.

El Senado había propuesto desdoblar este artículo en dos, con el fin de que éste se refiriera a la casación en la forma y el 782, al de casación en el fondo.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Vuestra Comisión ha preferido tratar de ambos recursos en este mismo artículo, con lo cual se evitan las referencias que el nuevo artículo 782 hacía al 781 y no se altera la numeración de los diferentes artículos, ni menos su contenido. Además, en innumerables artículos de este Código se trata conjuntamente de ambos recursos de casación, no existiendo motivos valederos para innovar.

La disposición aprobada presenta las siguientes innovaciones respecto de la legislación vigente.

Si el recurso es de casación en el fondo, el tribunal también debe examinar si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho. Si no la tiene, lo declara inadmisibile.

En el mismo acto el tribunal debe pronunciarse sobre la solicitud el recurrente, de que este recurso lo vea el Pleno, pudiendo pedirse reposición si se denegare.

La resolución por la cual el tribunal declare, de oficio, inadmisibile el recurso, es susceptible del recurso de reposición, el que ahora debe ser fundado.

Vuestra Comisión recomienda aprobar esta enmienda, en los términos que se indican en el texto final.

N° 10), nuevo.

Agrega un inciso al artículo 782, que hace aplicables determinadas normas sobre comparecencia ante el tribunal de alzada a los recursos de casación.

Su finalidad es que, interpuesto un recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes puede solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem o superior, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal.

La petición en tal sentido sólo puede fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, haya sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto de recurso.

Su propósito es buscar una mayor uniformidad de la jurisprudencia, que es uno de los propósitos del proyecto.

Es idéntico al que el Senado había propuesto aprobar como nuevo artículo 780.

Vuestra Comisión recomienda aprobar este numeral.

N° 11), nuevo.

Deroga el artículo 787, que establece que si el recurso de casación es declarado inadmisibile o sin lugar, se condena solidariamente en costas al litigante y su abogado, respondiendo de ellas personalmente el procurador que comparezca en representación del primero.

Su supresión obedece al hecho de que no se justifica mantener esta norma especial, debiendo aplicarse al respecto las reglas generales que contempla el Código de Procedimiento Civil.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

N°s. 3), 4), 5), 7), 8) y 9).

Han pasado a ser N°s 12), 13), 14), 15), 16) y 17), sin enmiendas.

Por ellos se derogan, total o parcialmente, los artículos 797, 801, 802, 808, 809 y 812, todos los cuales se refieren a las consignaciones que en la actualidad hay que efectuar para poder interponer un recurso de casación, exigencia que el proyecto ha suprimido.

Vuestra Comisión recomienda aprobar estos números, en los mismos términos que lo ha hecho el Senado.

N° 6).

Introduce una modificación formal al artículo 803, que se refiere, entre otras materias, a los caminos a seguir cuando el tribunal, después de hacer el examen del recurso de casación, ordena traer los autos en relación.

La enmienda del Senado no tenía otra razón de ser que hacer una remisión a los nuevos artículos 781 y 782 por él propuesto.

Como vuestra Comisión no ha desdoblado el actual artículo 781 en dos, ha optado por rechazar esta modificación.

Artículo 3°

Contiene dos modificaciones al Código de Procedimiento Penal, cuyos artículos 537 y 538 se suprimen

Se refieren a las consignaciones que deben hacerse para interponer los recursos de casación y a las personas exentas de efectuarlas.

Como esta exigencia ha sido suprimida se derogan ambos artículos.

Vuestra Comisión recomienda aprobar este artículo en los mismos términos que lo ha hecho el Senado.

Artículo 4°

Sustituye el artículo 436 del Código del Trabajo, que dispone que en los juicios laborales procederán los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no esté modificado en dicho Código.

Vuestra Comisión recomienda aprobar la proposición del Senado, con supresión de la palabra "procedan", para evitar redundancias.

Artículo 5°

Establece la imputación del mayor gasto fiscal durante el año 1993, el que se hará con cargo al ítem gastos en personal del presupuesto del Poder Judicial.

Vuestra Comisión le ha prestado aprobación, con el cambio del año que en el artículo se indica.

En el texto aprobado por vuestra Comisión se menciona el año 1994, esto es, el actual ejercicio presupuestario.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Para los efectos previstos en el artículo 286 del Reglamento, se deja constancia que el H Senado ha aprobado con el carácter de orgánicos constitucionales los siguientes preceptos del proyecto:

Artículo 1°

Nos 1), 2), 4), 6), 8) 13) y 14), de su texto.

Han pasado a ser Nos. 1), 2), 4), 6), 8), 10), 15) y 16) en el texto que figura al final de este informe.

En opinión de vuestra Comisión, tiene el mismo carácter el nuevo numeral 5) que ha aprobado.

Artículo 2°

Numeral 2), las enmiendas a los artículos 773 y 783 del texto del Senado.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 773 no es objeto de modificación en este trámite.

En lo que respecta al artículo 782 del Senado, ha sido refundido con el artículo 781, por lo que sería este artículo, contemplado en el numeral 9 del artículo 2°, el que tendría ese carácter.

Artículo 4°

-o--o-

Por su incidencia en materia financiera y presupuestaria, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, el artículo 1°, en sus numerales 4), 11), 12), 13), 14), 15), 16); el artículo 2°, en sus numerales 1), 7), 11), 12), 13), 14), 15), 16) y 17); el artículo 3° y el artículo 5°.

-o-o-

En mérito de los acuerdos adoptados por vuestra Comisión, el proyecto quedaría redactado en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2 En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional."; y

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo";

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso primero, sustitúyese "diecisiete" por "veintiún",

b) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

c) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "seis" por "ocho";

5) Reemplazase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

La distribución de los ministros entre las cuatro salas la hará el Presidente, respetando, en lo posible, las capacidades y preferencias de todos ellos, de modo que a cada una correspondan cinco. El Presidente podrá integrar cualquiera de las salas. De la misma forma serán asignados a determinadas salas, los ministros que a futuro se incorporen en calidad de titulares, suplentes o interinos a la Corte Suprema.

Cada cinco años, por resolución fundada del Pleno, podrán hacerse reasignaciones de ministros a salas distintas a las que están destinados.

Las salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de quince de sus miembros, a lo menos. Se integrarán en conformidad a la ley, pero para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.".

6) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 780 y 781 del Código de Procedimiento Civil.”;

7) Suprímese en el artículo 98, número 5º, la oración “En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo”, así como el punto (.) seguido que la antecede.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 99:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 99.- Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema determinar anualmente los asuntos de que conocerán cada una de las salas en que éstas se divida, de entre los indicados en el artículo 98. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias y demás que el mismo determine, de tal modo que una misma sala conozca de manera preferente de unas mismas materias en cada año judicial.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá incluir, en la tabla de cualquiera de las salas, las causas que estime convenientes, sin importar las materias en que inciden.”.

9) Sustitúyese el artículo 101 por el siguiente:

“Artículo 101.- Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, distribuir el conocimiento de los asuntos de que conocerá cada una de las salas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.”.

10) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

“Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional, o ex miembros del escalafón primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado permanentemente en lista de mérito. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional, o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del escalafón primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de mérito. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquier otra oportunidad.”;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

11) En el inciso primero del artículo 530, sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

“2° Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y”;

12) En el número 4° del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras “no exceda de un sueldo vital”, por las siguientes: “no exceda de cinco unidades tributarias mensuales”;

13) En el número 4° del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos “o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago, por los siguientes: “o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales”;

14) en el inciso primero del artículo 542, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 3°, reemplázase la expresión “una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago”, por la siguiente: “multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales”, y

b) En el párrafo segundo del número 4°, sustitúyese la frase “de medio sueldo vital por cada día”, por la siguiente: “de media unidad tributaria mensual por cada día”;

15) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

“Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley resoluciones judiciales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.”;

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

16) Sustitúyense los artículos 548 y 549, por el siguiente:

“Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que lo motiva. El recurso, dirigido al tribunal que deba conocer de él, se presentará directamente ante el que hubiere dictado la resolución en que se hubiere cometido la falta o abuso, el cual deberá remitirlo, dentro de 48 horas, al que deba conocerlo, pudiendo informarlo de inmediato, si lo estimare pertinente. Si el recurrente no franquea la remisión, podrá pedirse al tribunal que se lo requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso. En todo caso, la parte que presente el recurso deberá acompañar en papel simple tantas copias del recurso cuantas sean las partes involucradas en el juicio, rigiendo al efecto, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil. Sólo cumplida esta obligación empezará a correr el plazo que se establece en este inciso para la remisión del recurso. De todo lo obrado, se dejará constancia en los autos.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignará el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalará clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.

Admitido a tramitación el recurso de queja, esta resolución se notificará a todas las partes.”, y

17) Agrégase el siguiente artículo 549, nuevo:

“Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. Este informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Se podrá hacer parte en el recurso hasta su vista.”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

“Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y la Contraloría General de la República, para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.”;

2) Sustitúyense los artículos 766 y 769, por el siguiente:

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

3) Sustitúyese el artículo 767, por el siguiente:

“Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

4) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 768 la expresión "el inciso 3°" por "el inciso segundo"

5) Derógase el artículo 769.

6) Sustitúyese el artículo 772, por el siguiente:

"Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y

2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

7) Sustitúyese el inciso primero del artículo 778, por el siguiente:

"Artículo 778.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta."

8) Sustitúyese en el artículo 786 la expresión "tres" por "dos".

9) Sustitúyese el artículo 781, por el siguiente:

"Artículo 781.- Elevado un proceso en casación, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772 y 778, inciso primero.

Si el recurso es de casación en el fondo, el tribunal examinará también si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 782. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final de este artículo.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada. Si declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica, la resolución podrá ser someramente fundada, pero deberá ser adoptada por unanimidad.

En caso de no declarar inadmisibles desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución."

10) Agrégase el siguiente inciso al artículo 782:

PRIMER INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

“interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

- 11) Derógase el artículo 787;
- 12) Elimínase el inciso primero del artículo 797;
- 13) Derógase el artículo 801;
- 14) Suprímese el artículo 802;
- 15) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final “y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos”;
- 16) Derógase el artículo 809, y
- 17) Suprímese el artículo 812.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

- 1) Derógase el artículo 537, y
- 2) Suprímese el artículo 538.

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 436 del Código del Trabajo, por el siguiente:

“Artículo 436.- En los juicios laborales procederán los mismos recursos que en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo.”.

Artículo 5°.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 1994, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial.”.

-o-o-

Se designó Diputado Informante al señor Elgueta Barrientos, don Sergio.

Sala de la Comisión, a 19 de enero de 1994.

Acordado en sesiones de fechas 11, 18, 19 y 25 de enero de 1994, con asistencia de los señores Rojo (Presidente), Aylwin, Arancibia, Bosselin, Cornejo, Chadwick, Elgueta, Espina, Longton, Martínez Ocamica, Ribera, Schaulsohn y Viera-Gallo.

(Fdo.): Adrián Alvarez Alvarez, Secretario de la Comisión”.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

2.2. Primer Informe Comisión de Hacienda

Cámara de Diputados. Fecha 01 de junio de 1994. Cuenta en Sesión 04, Legislatura 329

Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y modificaciones a los recursos de queja y de casación (boletín N° 858-07) (S).

"Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Hacienda pasa a informaros, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley mencionado en el epígrafe, en el cumplimiento del inciso segundo del artículo 17 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y conforme a lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Reglamento de la Corporación.

La iniciativa tiene su origen en un mensaje de S.E. el Presidente de la República, calificada de "simple" urgencia para su tramitación legislativa.

Asistieron a la Comisión, durante el estudio del proyecto, la señora Consuelo Gazmuri, Jefe de Gabinete del Ministerio de Justicia, y el señor Pablo León, Jefe de la Oficina de Presupuesto de la citada Cartera de Estado.

El propósito de este proyecto, según se expresa en el Mensaje, consiste en promover una profunda modernización del Poder Judicial y, en especial, en su máximo tribunal, la Corte Suprema, tanto en su organización como en las materias y procedimientos que le incumben.

El informe financiero remitido por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, actualizado al 5 de mayo de 1994, señala que el gasto derivado del proyecto correspondiente al presente año, se financiará con cargo al ítem 03-03-01-25-33.029 del presupuesto del Poder Judicial, denominado "Provisión para Cumplimiento de Nuevas Leyes".

Corresponde a un mayor gasto en remuneraciones ascendente a \$ 93.796,6 miles anuales, derivado del aumento en cuatro cargos de Ministros, que representan un gasto mensual de \$ 5.340,3 miles, y en dos cargos de Relatores, que conllevan un gasto mensual de \$ 2.476,1 miles.

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia dispuso en su informe que el artículo 1º, en sus numerales 4, 11, 12, 13, 14, 15 y 16; el artículo 2º, en sus numerales 1, 7, 11,12, 13,14, 15, 16 y 17, y los artículos 3º y 5º del proyecto por ella aprobado, se refieren a materias de carácter financiero y presupuestario que requieren el pronunciamiento de esta Comisión.

En relación con la discusión particular del articulado, cabe hacer presente lo siguiente:

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Por el artículo 1º, se introducen diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

El N° 4 modifica el artículo 93, relativo a la organización y composición de la Corte Suprema, a fin de aumentar sus miembros de diecisiete a veintiuno e, igualmente, aumentar, el número de sus relatores de seis a ocho.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad.

Los N°s. 11, 12, 13 y 14 modifican los artículos 530, 531, 537 y 542, respectivamente -relativos, en general, a las facultades de que gozan los jueces y tribunales superiores de justicia para reprimir o castigar las faltas o abusos que se cometieren ante los mismos mientras ejercen sus funciones o en los escritos que se les presentaren- con el objeto de aumentar el límite máximo de las multas que pueden aplicar y expresarlas, uniformemente, en "unidades tributarias mensuales" en sustitución de "sueldos vitales".

Puestos en votación los numerales antes referidos, fueron aprobados por unanimidad.

El N° 15 reemplaza el artículo 545, que se refiere al recurso de queja y su procedencia.

La Comisión estimó que este numeral no es propio de su competencia, razón por la que declinó pronunciarse a su respecto.

El N° 16 sustituye los artículos 548 y 549, que se refieren, el primero, a la forma de ver el recurso de queja y al contenido del fallo que lo acoja y, el segundo, también relativo al recurso de queja, referido a la oportunidad de su interposición; la consignación previa que se exige hacer en la cuenta corriente del tribunal y su destino luego de fallado el recurso, y la procedencia de multas a beneficio fiscal en contra del recurrente en caso de que el recurso fuere desechado, con el propósito de suprimir la obligación de efectuar dicha consignación como requisito habilitante para interponer el recurso de queja.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 2º, se introducen, también, diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

El N° 1 sustituye el inciso final del artículo 252 -que establece que, siempre que se imponga una multa, el tribunal lo comunicará a la Contraloría General de la República y a la Tesorería respectiva para que se haga efectivo su pago- a fin de establecer un plazo de quince días para el pago de las mismas y disponer que su incumplimiento deba comunicarse a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República, para los efectos de su cobranza y su inclusión en la lista de deudores fiscales.

En relación con esta lista, la señora Jefe de Gabinete del Ministerio de Justicia informó a la Comisión que es importante la modificación propuesta, ya que tiene mérito ejecutivo para perseguir las deudas.

El N° 7 sustituye el inciso primero del artículo 778 -que se refiere al examen que debe hacer el tribunal para los efectos de determinar la admisibilidad del recurso de casación- con el propósito de eliminar en él la referencia a la consignación que debe efectuarse como requisito habilitante para la interposición del referido recurso, a consecuencia de haberse suprimido ésta.

PRIMER INFORME COMISIÓN HACIENDA

Puestos en votación los numerales 1 y 7 anteriores, fueron aprobados en forma unánime.

El N° 11 deroga el artículo 787 -que establece que, si el recurso de casación es declarado inadmisibile o sin lugar, se condenará solidariamente en costas al litigante y a su abogado, respondiendo de ellas personalmente el procurador que comparece en representación del primero- toda vez que no se justifica esta norma especial, debiendo aplicarse al respecto las reglas generales.

Puesto en votación este numeral, fue aprobado por unanimidad.

Los N°s 12, 13, 14, 15, 16 y 17 derogan total o parcialmente los artículos 797, 801, 802, 808, 809 y 812, todos los cuales se refieren a la consignación previa que la actualidad debe hacerse para interponer un recurso de casación, requisito de admisibilidad que la iniciativa ha suprimido.

Se justificó por la señora Gazmuri la supresión del requisito de la consignación, en que ella tiene por objeto hacer accesible la justicia a los sectores más modestos de la población.

Puestos en votación los referidos numerales, fueron aprobados por unanimidad.

Por el artículo 3º, se derogan los artículos 537 y 538 del Código de Procedimiento Penal -que se refieren a las consignaciones que deben hacerse para interponer los recursos de casación y a las personas exentas de efectuarlas, respectivamente- en razón de haberse suprimido esta exigencia por otros acápite del proyecto.

La justificación de estas derogaciones sería la misma consignada para aquéllas mencionadas anteriormente.

Puesto en votación el artículo 3º, fue aprobado por unanimidad.

Por el artículo 5º, se establece que el mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley, durante el año en curso, se financiará con recursos del subtítulo 21 del presupuesto vigente del Poder Judicial.

Sometido a votación este artículo, fue aprobado por unanimidad.

Sala de la Comisión, a 1º de junio de 1994.

Acordado en sesión de fecha 31 de mayo de 1994, con la asistencia de los Diputados señores Arancibia, don Armando (Presidente); Alvarado, don Claudio; Carde mil, don Alberto; Estévez, don Jaime; García, don José; Huenchumilla, don Francisco; Jocelyn-Holt, don Tomás; Jürgensen, don Harry; Kuschel, don Carlos Ignacio; Palma, don Andrés; Rebolledo, señora Romy; Sabag, don Hosain y Sota, don Vicente.

Se designó Diputado Informante al señor Huenchumilla, don Francisco.

(Fdo.): Javier Rosselot Jaramillo, Secretario de la Comisión."

DISCUSIÓN SALA

2.3. Discusión en Sala

Cámara de Diputados. Legislatura 329. Sesión 08. Fecha 14 de junio de 1994. Discusión general. Se aprueba en general y particular con modificaciones

ENMIENDAS A COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN. Segundo trámite constitucional.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- En el Orden del Día, corresponde tratar el proyecto, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que modifica la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y los recursos de queja y de casación.

La idea de legislar fue aprobada por unanimidad, por lo cual esta iniciativa se votará dentro del plazo de 30 minutos.

Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia es el señor Elgueta, y de la de Hacienda, el señor Huenchumilla.

Antecedentes:

-Informes de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y de la Comisión de Hacienda, (boletín N° 858-07).

-Proyecto del Senado, boletín N° 858-07 (S), sesión 19ª, en 23 de noviembre de 1993. Documentos de la Cuenta N° 6.

-Informes de las Comisiones de Constitución, Legislación y Justicia y de Hacienda, sesión 4ª, en 7 de junio de 1994. Documentos de la Cuenta N°s 6 y 7.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia tiene a bien informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto que modifica la composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y los recursos de queja y de casación.

Debo señalar primero que las modificaciones tienen como antecedentes los estudios que se han hecho, de larga data, sobre el rol de la Corte Suprema en nuestro país. Ya en el Reglamento de 1811 aparecía este tribunal, creado con el objeto de conocer los asuntos al interior del país y no remitirlos al reino de España.

En 1986, doña Angela Arteaga Vidal y doña Benita González Aravena, en un trabajo publicado en la Revista Chilena de Derecho, de la Facultad de la Pontificia Universidad Católica de Chile, se preguntaban si la Corte Suprema en nuestro país era o no un tribunal de casación. Del examen de los datos que

DISCUSIÓN SALA

dan, concluyen que la Corte Suprema no cumple actualmente con el rol de un tribunal de casación y que, por la vía del recurso de queja, se ha transformado en una tercera instancia.

Previa y muy someramente, debo explicar en qué consiste la casación.

En general, la casación tiene por objeto anular un fallo; casar es anular. El recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma cuando tiene por objeto anular resoluciones judiciales que han sido dictadas con omisión de sus requisitos legales formales o dentro de procedimientos viciosos. En cambio, la casación de fondo se concede en contra de determinadas resoluciones judiciales, para obtener su anulación cuando han sido dictadas con infracción de ley, siempre que la misma haya influido sustancialmente en lo dispositivo de ellas.

En el trabajo sobre la casación, las autoras que señalé nos dan diferentes datos sobre la manera en que la Corte Suprema ha ido disminuyendo el conocimiento de los recursos de casación de fondo, a la vez que han ido aumentando los recursos de queja, desvirtuando su auténtica finalidad, porque el de queja es un recurso disciplinario que tiene por objeto corregir faltas o abusos y enmendar, en consecuencia, la conducta de los jueces. Mediante este expediente y debido a que el recurso de queja no necesita ser fundado, ni de partes expositivas o considerativas, pues sólo tiene una resolutive, resulta mucho más fácil a la Corte Suprema despreocuparse de establecer fallos con certeza jurídica que ilustren el criterio y uniformen la jurisprudencia a través de todos los tribunales del país.

En dicho trabajo se citan cifras bastante elocuentes respecto de lo que estoy señalando. Por ejemplo, destaca que en la primera mitad del siglo XX el ingreso a la Corte Suprema, por concepto de interposición de recursos de casación, llegó al 50 por ciento del total de causas cada año. Sin embargo, a partir de la década de los 40 del presente siglo, tal porcentaje comienza a descender levemente, pero en forma progresiva, llegando a un 15 por ciento en el último tiempo en que se realizó la investigación, que alcanza hasta 1986.

A partir de 1961, los fallos por concepto de recurso de queja sobrepasan a los fallos por recurso de casación en un 250 por ciento, lo cual responde al gran aumento en su interposición.

Por otra parte, una serie de destacadas personalidades, encabezadas por Eugenio Valenzuela Somarriva, Enrique Barros, José Luis Cea, Hernán Correa de la Cerda, Juan Ignacio Correa, Juan Carlos Dorr,...

El señor BOMBAL.- Punto de Reglamento, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente)- Perdón, Diputado señor Elgueta. El señor Bombal le solicita una interrupción para plantear un asunto reglamentario.

Con su venia, tiene la palabra.

El señor BOMBAL.- De acuerdo con la exposición del Diputado Elgueta, da la impresión que estamos en el primer informe del proyecto.

DISCUSIÓN SALA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Para los efectos de la Cámara de Diputados, lo es.

Puede continuar Su Señoría.

El señor ELGUETA.- ...Manuel Guzmán Vial, Nancy de la Fuente, Marcos Libendisky, Carlos Peña, Guillermo Pumpín, Pablo Ruiz Tagle, Mario Verdugo, Felipe Vial, en sus proposiciones para la reforma judicial, hacían presente también este hecho y daban cifras bastante alarmantes sobre los recursos de queja que desvirtúan el sentido de una Corte Suprema a la cual los legisladores siempre han querido dar el carácter de corte de casación. Así, por ejemplo, los recursos de queja fallados en 1969, relativos a materias civiles, criminales y del trabajo, alcanzaban a 852. En 1989, o sea 10 años después, ascendían a 1.586; es decir, se habían duplicado.

No obstante que en 1977 se modificó el Código de Procedimiento Civil para que la Corte Suprema pudiera invalidar de oficio las sentencias recurridas en los casos que se desechare la casación de fondo por defecto en su formalización, la situación no cambió. Al contrario, el porcentaje de recursos acogidos subió levemente en 1980 y 1981, para luego caer en forma abrupta a porcentajes aún inferiores de aquellos producidos antes de la reforma.

Por otra parte, las casaciones declaradas inadmisibles aumentan hasta llegar en 1989 al récord de 56,6 por ciento. Es decir, según estos antecedentes la Corte Suprema no estaba cumpliendo su misión de resolver las casaciones de fondo.

Además, mediante otras disposiciones legales y constitucionales la Corte Suprema debía integrar organismos, tales como el Tribunal Constitucional, el Calificador de Elecciones, el Consejo de Seguridad Nacional y otras instituciones, de manera que el papel de estos magistrados no sólo alcanzaba al conocimiento y juzgamiento de los conflictos entre las partes, sino que también a misiones políticas o de otro orden, como expresamente se establece en la Constitución de 1980.

En consecuencia, el proyecto en análisis tiene por objeto fundamental restituir a la Corte Suprema su rol de casación de fondo, para que el supremo tribunal pueda establecer una jurisprudencia uniforme de manera que no haya contradicción entre sus salas por los asuntos que conoce, logrando con ello inducir a los demás tribunales de la República a emitir un juicio que concluya en sentencia con fundamentos o consideraciones similares a los que adopta la Corte Suprema.

Otro objetivo del proyecto consiste en introducir la llamada especialización de las salas de la Corte Suprema. Actualmente éstas conocen de todos los asuntos -salvo los que se entregan al Pleno-, pudiendo existir criterios dispares entre las salas.

Otra idea matriz consiste en restituir al recurso de queja su verdadero sentido, de manera que no se constituya en una tercera instancia en que la Corte Suprema revise los hechos y el derecho, cuando se trata simplemente de

DISCUSIÓN SALA

una instancia disciplinaria que pretende corregir la conducta, los abusos y las arbitrariedades en que pudieran haber incurrido los jueces.

El proyecto también tiene por objeto aumentar el número de los ministros de la Corte Suprema y, por último, facilitar la interposición y el conocimiento de los recursos de casación de forma y de fondo.

Mediante cinco artículos, el proyecto aprobado en el Senado introduce una serie de modificaciones a los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil, de Procedimiento Penal y del Trabajo.

Respecto de las modificaciones introducidas al Código Orgánico de Tribunales, el número 1) plantea que en los asuntos conocidos por el Presidente de la Corte Suprema no procederán los recursos de casación de forma y de fondo en contra de la sentencia de la sala que conozca del recurso de apelación. Actualmente el procedimiento se aplica en gran medida, pero aquí se coordinan dos disposiciones del Código Orgánico de Tribunales: la del artículo 53 con la del artículo 98, número 5, para que en todas las materias contenidas en el artículo 98 no procedan estos recursos cuando una sala conozca, por la vía de la apelación, de las sentencias dictadas por el Presidente de la Corte Suprema.

La segunda reforma se refiere al artículo 63. Condensa en mejor forma la actual competencia de las cortes de apelaciones. Así, por ejemplo, se dice que conocerá del recurso de protección, lo cual ya existía en la propia Constitución Política de la República. Además incorpora entre las materias que debe conocer en única instancia, los recursos de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva de primera instancia dictada por jueces árbitros y los recursos de queja en contra de jueces de letras de policía local, árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción dentro del territorio de la corte respectiva.

La expresión "órganos que ejerzan jurisdicción" se refiere a los funcionarios y servicios administrativos que, de acuerdo con numerosas disposiciones legales, ejercen también labores jurisdiccionales, como el director del Servicio de Impuestos Internos, el superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, el director del Servicio Agrícola y Ganadero, etcétera.

En el número 3) se aprueba lo acordado por el Senado, con el objeto de que cuando las cortes de apelaciones conozcan de recursos jurisdiccionales, como el de apelación, y al mismo tiempo el de queja, éste debe acumularse al primero y resolverse en conjunto. Esto lleva a una economía procesal y, además, determina la verdadera sustancia y esencia del recurso de queja que, como he señalado, tiene carácter meramente disciplinario.

En el número 4) también se aprueba lo propuesto por el Senado, más el aumento del número de miembros que propone el Ejecutivo. La actual Corte Suprema tiene 17 miembros y, de acuerdo con esta propuesta, sus integrantes se elevan a 21. En el informe se resumen las razones que avalan este aumento, considerado esencial y necesario para el funcionamiento de la Corte Suprema.

DISCUSIÓN SALA

En este número hay una segunda enmienda, que tiene por objeto impedir la reelección del Presidente de la Corte Suprema, quien va a durar tres años en ese cargo.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Señor Diputado, terminó el tiempo de su primer discurso. Puede continuar en los cinco minutos correspondientes a su segundo discurso.

El señor ELGUETA.- Por la tercera enmienda contenida en este número, los relatores aumentan de seis a ocho.

Quiero reiterar muy sucintamente que, respecto del recurso de queja, se cambia su sentido, por cuanto en la actualidad es usado como una especie de tercera instancia, donde se revisan el hecho y el derecho, para dejarlo sólo como recurso disciplinario. En lo relativo a su procedimiento y trámite, se incorporan como ley muchas disposiciones del auto acordado de la Corte Suprema.

Con respecto al recurso de casación, se facilita su interposición, en atención a que se suprimen las consignaciones.

Se agrupan en un solo artículo las causales por las cuales se puede interponer el recurso de casación de forma. En cuanto al de fondo, además de eliminarse las consignaciones, se permite interponerlo en razón de haberse cometido error o errores de derecho. Se suprimió el requisito establecido por el Senado, en el sentido de que también deberían señalarse los hechos. Este requisito se suprimió en atención a que la sentencia que se trata de casar contiene claramente establecidos los hechos, por lo menos en la primera o en la segunda instancia. En consecuencia, no incumbe al recurrente señalarlos de nuevo. Por ello, el único requisito es consignar los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y de la manera como esos errores influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si existen disposiciones o resoluciones contradictorias dictadas por la sala de la Corte Suprema, otra importante modificación permite al recurrente pedir que el recurso de casación de fondo, en lugar de ser conocido por una sola sala, lo conozca el pleno, de tal manera que el fallo sirva de interpretación y dé certeza al derecho.

El Código de Procedimiento Penal se modifica sólo para adaptarlo a la supresión de las consignaciones respecto de los recursos de casación.

Asimismo, se modifica el artículo 436 del Código del Trabajo para que en los juicios laborales procedan los mismos recursos de los juicios ordinarios, aplicándose las mismas reglas en todo cuanto no esté modificado en dicho Código.

En el informe figuran todas las disposiciones que requieren quórum de ley orgánica, por lo cual es innecesario darlas a conocer.

Por las razones expuestas, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia recomienda despachar en general y en particular el proyecto, pues no ha sido objeto de indicaciones.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- A las 12.30 se votará el proyecto. Tiene la palabra el señor Huenchumilla, Diputado informante de la Comisión de Hacienda.

El señor HUENCHUMILLA.- Señor Presidente, el informe de la Comisión de Hacienda es muy breve, por cuanto incide sólo en los artículos relativos a la administración financiera y presupuestaria del Estado.

Los elementos sustantivos del proyecto ya han sido expuestos por el señor Diputado informante de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Los artículos puestos en nuestro conocimiento se refieren a cuatro o cinco grandes temas.

En primer lugar, se aumenta el límite de las multas aplicables en los procesos y se cambia la denominación de "sueldos vitales" por "unidades tributarias mensuales", mediante la enmienda de los artículos 530, 531, 537 y 542, respectivamente, del Código Orgánico de Tribunales.

En segundo lugar, el otro gran tema se refiere a la eliminación de la consignación para interponer el recurso de queja, para lo cual se modifican en esta materia específica los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales.

En cuanto a dicha supresión, también hay una enmienda en el examen de admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo respectivo del requisito de la consignación, que se repite en los artículos 778, 797, 801 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, donde se consigna esta institución procesal tan importante.

Lo mismo se hace, respecto de la consignación, en lo relativo a los recursos de casación en materia penal. Por lo tanto, se ven afectados los artículos 537 y 538 del Código de Procedimiento Penal.

Hay dos materias más que son diferentes. El número 11 del artículo 2º deroga el artículo 787 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que si el recurso de casación es declarado inadmisibile o sin lugar, se condenará solidariamente en costas al litigante y a su abogado, respondiendo de ellas personalmente el procurador que comparece en representación del primero.

Mediante otra modificación se sustituye el inciso final del artículo 252 del mismo Código, el cual dispone que "siempre que se imponga una multa, el tribunal lo comunicará a la Contraloría General de la República y a la Tesorería respectiva, a fin de que se haga efectivo su pago." La enmienda consiste en que las multas se incluyen en la lista de deudores fiscales y, en consecuencia, pasan a tener mérito ejecutivo para perseguir su pago.

Respecto del cambio en la composición de la Corte Suprema -ya lo señaló el Diputado señor Elgueta-, sus ministros aumentan de 17 a 21 y los relatores de 6 a 8, lo cual tiene incidencia en el plano financiero.

Según el último informe financiero, actualizado al 5 de mayo de 1994, el proyecto representa un mayor gasto fiscal del orden de 93.796.000 pesos anuales, derivado del aumento, en cuatro cargos, de los ministros de la Corte

DISCUSIÓN SALA

Suprema, lo que irroga un gasto mensual de 5.340.000 pesos, y de los dos cargos de relatores, lo que conlleva un gasto mensual de 2.476.000 pesos.

La norma respectiva preceptúa que el financiamiento del mayor gasto fiscal se hará con cargo al presupuesto del Poder Judicial, en el ítem denominado "Provisión para cumplimiento de nuevas leyes".

Es cuanto puedo informar.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, el proyecto que sometemos a consideración de la honorable Cámara reviste enorme importancia para la modernización del sistema judicial.

Es de sentido común y constituye un principio ampliamente reconocido, tanto por la doctrina nacional como por la internacional, que para que el sistema jurídico cumpla realmente con las funciones de garantizar un amparo efectivo y oportuno del goce de los derechos consagrados en la legislación sustantiva, resulta indispensable que en su cúspide exista un órgano capaz de brindar seguridad en la interpretación del derecho y de garantizar, por otra parte, su igual aplicación a casos similares.

En el sistema judicial chileno, en cambio, la Corte Suprema se ha visto arrastrada a cumplir funciones demasiado diversas, generando de esa forma un vacío distorsionador y atentatorio contra los valores indicados.

El proyecto pretende corregir esta situación negativa, modificando la composición, el funcionamiento y las funciones de nuestro máximo tribunal. Estas tres reformas son las que presentaré en breves palabras, ante la honorable Cámara, convencida de que su aprobación redundará en una mayor igualdad y seguridad para todos nuestros conciudadanos.

Iniciaré el análisis refiriéndome a las funciones de la Corte Suprema. Esta iniciativa legal busca devolverle el rol que le fuera asignado en la ley de organización de los tribunales, de 1875, y en el Código de Procedimiento Civil. Él consiste en que sea verdaderamente un órgano creador de jurisprudencia estable y fundada para fortalecer así los principios de igualdad y de certeza jurídica, y permitir al ciudadano conocer, cuidar y actualizar permanentemente el derecho.

Pensamos que con ello, además, se refuerza el poder de los tribunales, cuya autoridad más propia radica precisamente en su capacidad de fijar el sentido y el alcance de las normas jurídicas que, con carácter general y abstracto, aprobamos los órganos colegisladores.

Desgraciadamente, sabemos muy bien que entre abogados es común la apreciación crítica de que la Corte Suprema, por razones que no es del caso analizar aquí, se ha apartado del rol para el cual fue creada, perdiendo así parte de la fuente de su autoridad y constituyéndose en una tercera instancia - como muy bien se ha dicho esta mañana- que, por la vía del recurso de queja, sin necesidad de mayor fundamentación, resuelve una cantidad muy superior al número de procesos que racionalmente debiera fallar como tribunal máximo.

DISCUSIÓN SALA

Desde un punto de vista cuantitativo, los indicadores estadísticos disponibles avalan esta apreciación. Bien saben ustedes que el recurso de casación en el fondo constituye el modo como la Corte Suprema puede cumplir con su tarea de asegurar una interpretación igualitaria del derecho, brindar seguridad jurídica y permitir una adecuada y reflexiva evolución y adaptación del derecho a las nuevas realidades.

Pues bien, las cifras indican con claridad que la Corte Suprema ha debido abandonar ese cometido a causa de la abrumadora tarea de resolver, por la vía de la queja, una cantidad de causas que no se compadecen con la función que debe tener este tribunal superior. Al efecto, conviene tener presente que de las 3.621 causas terminadas por la Corte Suprema de Justicia en 1989 -último año en que se encuentran publicadas las cifras oficiales por el Instituto Nacional de Estadísticas-, más de 1.500 estaban constituidas por recursos de queja, en tanto las casaciones apenas se empinaban sobre las 400.

El porcentaje de casaciones en el fondo terminadas, en relación con el total de las causas falladas por nuestra Corte Suprema, muestra una significativa y persistente declinación. En 1969, representaba el 15,5 por ciento, y descendió a menos del 9 por ciento en 1989. Del total de las casaciones resueltas que, como se señaló, constituyen menos del 10 por ciento del total de las que la Corte resuelve, sobre el 50 por ciento fueron declaradas inadmisibles. Esta cifra también presenta un incremento significativo a través del tiempo. En 1969, el porcentaje de casaciones declaradas inadmisibles era del 10,9 por ciento; en 1979, esa cifra subió a 25 por ciento y, en 1989, a la cuantía, ya indicada, de 56,6 por ciento.

De estas cifras no resulta difícil deducir que el porcentaje de casaciones acogidas representa la proporción inversa, pues mientras sus porcentajes se mueven en el orden del 10 por ciento a fines de la década de los sesenta, las casaciones acogidas representan menos del 5 por ciento del total de las resueltas en 1989.

En cifras absolutas, parece útil indicar que en el transcurso de 1989 fueron acogidos sólo 15 recursos de casación en el fondo, en tanto que, en el mismo período, se resolvieron más de 1.500 recursos de queja que, comparados, representan sólo el 1 por ciento.

Existe, entonces, consenso generalizado de que no es bueno para la necesaria previsión de las reglas del juego que requieren nuestros inversionistas, para la seguridad de las personas, para la adecuada evaluación de nuestras normas jurídicas, ni para el prestigio de los tribunales, que la tendencia antes indicada se siga manteniendo. Corregirla es un deber ineludible de todos los actores relevantes de la cultura jurídica chilena, incluyendo, desde luego, a la propia Corte Suprema, que ha adherido explícitamente a estos propósitos.

Para lograrlo, el proyecto consagra una serie de mecanismos y modificaciones legales, cuyo estudio pormenorizado fue realizado por vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, la que introdujo algunas enmiendas al texto aprobado por el Senado; entre ellas, devolver el carácter

DISCUSIÓN SALA

extraordinario y disciplinario al recurso de queja. Para tal efecto, se limita su procedencia sólo a los casos de sentencias definitivas o interlocutorias que pongan fin a la instancia o hagan imposible su continuación, y en contra de las cuales no procedan otros recursos ordinarios.

Pero lo más importante es que, para devolver el carácter disciplinario del recurso, se dispone que toda vez que mediante él se produzca la modificación de una resolución judicial, deberá necesariamente aplicarse una medida disciplinaria en contra del funcionario que cometió la falta o abuso. En virtud de esta norma se plantearán efectivamente a la Corte Suprema los recursos que deben llegar.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, se eliminan todas las trabas formales de carácter extraordinario para su interposición. Con todo, sería poco realista pensar que los abogados no continuarán intentando llegar con el mayor número de causas a la Corte Suprema. No se puede pretender que un tribunal de casación de 17 o, incluso, de 21 miembros, pueda resolver detenida y adecuadamente todos los recursos de casación que se le interpongan. Por ello, pareció importante, tanto al Senado como a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara de Diputados, que la Corte Suprema tenga la facultad de desechar los recursos de casación en el fondo sin relevancia para la adecuada aplicación del derecho. Ello le permitirá desestimar aquéllos en que no se plantee un problema de interpretación jurídica.

El segundo gran objetivo que persigue el proyecto es el cambio en las funciones, que requiere la especialización de las salas de la Corte Suprema. El derecho comparado nos muestra, de modo casi unánime, que las cortes supremas que funcionan divididas en salas especializan a éstas por materias.

La especialización se justifica por diversos motivos. En primer lugar, porque constituye un modo racional de dividir el trabajo, lo que garantiza, desde luego, mayor celeridad y eficacia en su funcionamiento.

En un mundo donde evoluciona la doctrina y donde, con frecuencia, cambian las características que presentan los problemas jurídicos, la especialización se ha constituido en el único modo de ejercer adecuadamente la profesión jurídica.

La especialización de las salas constituye la única manera de garantizar que dos paneles distintos de la misma Corte no resuelvan causas similares en sentidos diversos. Desgraciadamente, en nuestro país, esta jurisprudencia contradictoria ha ocurrido en diversas ocasiones, atentando en contra del principio de la seguridad jurídica y constituyéndose en un motivo de desprestigio de nuestro máximo tribunal.

Por otra parte, diversos criterios adoptados en distintas salas de una misma Corte, alientan a los abogados a ejercer toda su influencia para procurar que su causa sea vista por una u otra, de acuerdo con lo que pretenda obtener.

La fórmula de la especialización propuesta, procura alcanzar las finalidades indicadas con la debida flexibilidad. De conformidad con ella, corresponderá al Presidente de la Corte determinar anualmente los asuntos de

DISCUSIÓN SALA

que conocerá cada sala, haciendo las rectificaciones indispensables para evitar que se produzca una desproporción entre la carga de trabajo de una u otra.

Por último, la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, aprobó aumentar de 17 a 21 el número de miembros de la Corte Suprema. Con ello, busca enfrentar el problema de la grave congestión de las causas, que inciden en la lentitud del sistema, procurando que la integración de abogados sea de carácter extraordinario, y fortaleciendo, por otra parte, su capacidad para ejercer las funciones de superintendencia de que está dotada.

Finalmente, el referido aumento permitirá a la Corte ejercer de un modo más adecuado las funciones de superintendencia directiva, correccional y económica que la ley le asigna. Así, la Corte y, especialmente sus Ministros, que integran el Consejo de la Corporación Administrativa del Poder Judicial, podrán abocarse a dirigir en mejor forma la administración del sistema judicial, dimensión indispensable para conformar una justicia accesible y oportuna. De igual modo, sus miembros tendrán más posibilidades de visitar las cortes de apelaciones y ejercer las funciones de dirección que la ley les confiere.

El presente proyecto constituye un intento de transformación de las funciones, del modo de funcionamiento y de la composición de la Corte Suprema. Diversos sectores de la vida nacional demandan estos cambios, desde hace bastante tiempo, los que esperamos se hagan realidad con la aprobación del proyecto que se somete a vuestra consideración, y que fue aprobado por la unanimidad de los Diputados de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Gracias.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, ¿sólo tendremos 10 minutos de debate?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- No, señor Diputado, porque está descontado el tiempo de los Diputados informantes y de la señora Ministra.

Se votará a las 12.45.

Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, sin duda, este proyecto es de gran importancia, tal como lo han expresado el Diputado informante señor Elgueta y la señora Ministra.

Es mi deber recordar a esta Sala el largo proceso por el cual la sociedad chilena llegó a un consenso sobre la necesidad de modificar algunos aspectos sustanciales de la organización, funcionamiento y atribuciones de la Corte Suprema.

En esta ocasión, no sería leal de mi parte si no recordara los trabajos pioneros de don Eduardo Novoa Monreal, a fines de la década de los 60, por

DISCUSIÓN SALA

los cuales se insinuaban las primeras críticas sobre la forma en que la Excelentísima Corte Suprema administraba justicia. Tampoco lo sería al no decir que nuestras aspiraciones de cambios son más profundas que las que el proyecto recoge, no porque el Ejecutivo de la época no las haya planteado, sino porque no existe en el Parlamento el consenso suficiente para implementarlas.

En ese sentido, hubiera sido importante, para el prestigio e independencia del Poder Judicial, innovar, al menos, en dos aspectos que no considera el proyecto. En primer lugar, en el sistema de nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema. El sistema actual no es transparente; aparentemente, resguarda cierta prescindencia política, y en la práctica no lo hace. Creo que llegará el día -quizás tardarán años- en que podamos nombrar a los Ministros de la Corte Suprema con mayor información de la opinión pública y de los órganos que la representan, como ocurre en muchos otros países de este mismo continente.

El otro punto, muy deseable de recoger, era la aspiración de separar las funciones jurisdiccionales de las administrativas, hoy concentradas en un solo organismo, lo que muchas veces ha distorsionado alguna de las atribuciones de la Corte Suprema. Por ejemplo, en el pasado, la Corte calificó mal a eminentes magistrados por el solo hecho de discrepar de su jurisprudencia, principalmente en el campo de los derechos humanos, aunque no sólo en esa área. No parece adecuado que el propio tribunal, que determina el derecho en última instancia, tenga injerencia tan directa en la carrera de los funcionarios subalternos, especialmente cuando postulan una posición discrepante, innovadora de la jurisprudencia.

Estos dos puntos no han sido acogidos en este proyecto, y damos nuestro respaldo más completo a las innovaciones y modificaciones que se le introdujeron, las que fueron votadas favorablemente en forma unánime en la Comisión de Constitución.

En primer lugar, esta iniciativa moderniza a la Corte Suprema, acelerando su funcionamiento. Todos sabemos que, cuando ingresa un proceso a la Corte Suprema, puede demorar dos y tres años. Evidentemente, en una sociedad y economía modernas es imposible que esto ocurra. Entonces, al final, las partes interesadas buscan otros mecanismos para resolver sus conflictos, que no sea la intervención de un poder del Estado.

Es así como este proyecto sube de 17 a 21 los miembros del tribunal y establece 4 salas de especialización, acciones de notable importancia. Ojalá que el Honorable Senado sea del mismo parecer de la Cámara en estas materias.

En segundo lugar, el proyecto nuevamente le da a la Corte el carácter de tribunal supremo para fijar el derecho, devolviéndole su rol original e impidiendo que, mediante el recurso de queja, en la práctica se aboque al conocimiento de procesos que están siendo tratados por otros tribunales e interfiera en sus resoluciones. Es así como el proyecto restringe la posibilidad de presentar el recurso de queja. En forma muy clara, en las páginas 10 y 11 del informe se precisa por qué se toma esta medida y contra qué resoluciones

DISCUSIÓN SALA

específicas se puede interponer el recurso de queja, y se facilita la interposición del recurso de casación, especialmente en el fondo.

Sobre esta materia, me asalta una duda: en el N° 6), nuevo, de la página 17, no se obliga al recurrente a señalar, con claridad y en forma expresa, las leyes que se entienden infringidas por la sentencia que es objeto de recurso de casación, sino que basta con precisar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece dicha sentencia. Es algo discutible. Habría sido mejor mantener, al menos en este punto, que el recurrente hubiera tenido que consignar, con precisión y en forma expresa, las normas legales que han sido infringidas.

Además, en este mismo sentido de modernización, el proyecto establece que contra las resoluciones de la Corte Suprema no se admite recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda. Esto es extremadamente importante, porque hay algunos casos -que, por desgracia, ocurren en el distrito que representamos junto con el Diputado señor Ortiz- en que, habiendo la Corte Suprema favorecido una demanda sindical, el Banco del Estado y la Corfo han interpuesto ante ella sucesivos y numerosos recursos para impedir o dificultar, en la práctica, que se implemente su sentencia definitiva. Por eso, consideramos muy importante la no interposición de estos expedientes dilatorios para impedir el cumplimiento de sentencias judiciales. Me refiero, con toda claridad, al caso de la industria Machasa y a la necesidad de proceder a un nuevo reparto de la quiebra. En esa materia, los organismos del Gobierno han abusado en parte del recurso normal de recurrir a la Corte Suprema.

Por último, la pretensión de la Corte de contar con iniciativa de ley respecto de la organización, funcionamiento y atribuciones de los tribunales, me parece atendible, porque es lógico que un Poder del Estado, de la importancia del Poder judicial, tenga esa capacidad y no dependa, en esta materia específica, sólo de la voluntad del Ejecutivo y de los parlamentarios.

Sin embargo, eso debiera estar muy bien delimitado, de manera que la Corte tuviera sólo facultades respecto de la organización, funcionamiento -en lo atinente a los Códigos de procedimientos- y atribuciones de los tribunales; pero, en ningún caso, que pudiera tenerlas -cuando resuelve en última instancia una tutela general sobre el ordenamiento jurídico-en materias de orden general, porque eso significaría politizar definitivamente el tribunal.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Ferrada.

El señor FERRADA.- Señor Presidente, estamos en presencia de un proyecto muy importante, de lo que debemos felicitarnos, porque sin duda, contribuirá a la mayor eficacia y modernidad de nuestro Poder Judicial.

Los abogados serios se alegrarán de que nuestra Corte Suprema vuelva a ser corte de casación, ya que la práctica de los últimos años, más bien por malas costumbres y olvido del derecho que debido a que la ley en sí misma

DISCUSIÓN SALA

fuera mala, había modificado la situación, y nuestra Corte Suprema ha terminado siendo una suerte de corte de queja, lo cual no corresponde a su función.

En esta materia, tal vez se da un caso característico de las prevenciones que hizo don Andrés Bello con ocasión del mensaje al Código Civil: "Independientemente de lo que la ley disponga, los hombres son pródigos en crear arbitrios que van torciendo el sentido de ella."

Como abogado, me alegro de que el país vuelva a tener una corte de casación propiamente tal, aunque esto importará, para los abogados que ejercen la profesión, un trabajo mucho más arduo y profundo.

Sin ahondar en la materia, estoy enteramente de acuerdo con el aumento de los cargos para los ministros de la Corte Suprema. Esto, que era una necesidad desde hace mucho tiempo, significará una limitación en la participación de abogados integrantes, lo que no sólo será un factor de mayor eficiencia, sino también de mayor transparencia.

Sin embargo, quiero plantear una prevención respecto del tema de la especialización de las salas, que el proyecto consulta.

Soy partidario, en términos generales, por las razones que indicaré brevemente, del principio de la universalidad del derecho en su cúspide y, en consecuencia, de que nuestra corte de casación, precisamente por serlo y por encontrarse en la más alta jerarquía de nuestro Poder Judicial, debe ser expresión del referido principio.

Es cierto que el proyecto establece indirectamente algunos mecanismos que introducen ciertas reservas en el principio de especialización, como es la rotación de los Ministros en sus salas cada cinco años, o que el Presidente de la Corte, en casos excepcionales, pueda enviar ciertas materias a cualquier sala cuando haya exceso de trabajo, o la misma rotación anual que en cierto modo consulta respecto de las materias por sala; pero entiendo que se preservaría mucho mejor nuestra tradición, puesto que mediante el proyecto se ha pretendido volver a las ideas originales o matrices del legislador -hago un recuerdo a la enorme significación, a este respecto, de la presidencia de don Germán Riesco a principios de siglo, quien dictó las leyes promulgatorias de los códigos de procedimiento-, si se conservara también el principio de universalidad.

Yo habría querido -como para otros poderes del Estado; porque no desconozco las dificultades enormes que representan en el mundo de hoy las materias más técnicas, más especializadas- que el proyecto hubiese contenido, por ejemplo, el establecimiento de órganos de asesoría profesional, que también tanto echamos de menos en nuestro Congreso.

Es necesario que el Poder Judicial cuente con presupuestos o departamentos internos para asesorar, efectiva y técnicamente, a los señores ministros. Pero a los señores ministros, si lo son de la Corte Suprema, debe presumírseles que son especialistas en todos los temas, que son conocedores del derecho en toda su expresión y, por sobre todo, que una corte de casación -si se quiere tener certeza jurídica en el fondo más que en la forma- debe ser expresión de los mismos valores jurídicos, de los mismos principios, de la

DISCUSIÓN SALA

misma tradición y jurisprudencia, aplicada por igual a todas las materias. De otro modo, temo mucho que pudiera llegarse a que no sólo signifique una especialización por asuntos distintos, sino también una suerte de creación de multiprincipios jurídicos diferentes en su naturaleza, en su concepción más esencial, según fueran las materias respecto de las cuales estuviesen predicando.

Aprobaré en general la idea de legislar sobre este proyecto; pero, si se puede reglamentariamente, pediré votación separada, porque, en lo personal, estoy a favor del principio de la universalidad en lo que corresponde al ejercicio de la jurisdicción de la Corte Suprema, precisamente por su condición de tribunal de casación, por estar en la cúspide de la jurisdicción y de la hermenéutica de nuestro derecho.

Finalmente, es una indicación oportuna, ya que 93 millones de pesos para una reforma tan importante parecen de un impacto presupuestario muy limitado. Creo que este proyecto podría llegar a ser durante el curso del debate, una iniciativa oportuna para dotar a nuestro Poder Judicial -como lo esperamos mañana también en nuestro Poder Legislativo- de órganos internos de asesoría profesional que permitan resolver un problema que día a día tienen claramente, por lo menos, los Poderes Judicial y Legislativo: que sus miembros estamos ordinariamente abocados a resolver materias técnicas muy profundas y especializadas, sin tener -porque cada uno de nosotros no podría poseerla- la preparación necesaria para su juzgamiento; pero, lo que es más grave, sin contar tampoco con los medios internos que el Poder que representamos debería otorgarnos para disponer de la asesoría que nos permita opinar y decidir con toda propiedad.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable Diputado señor Luksic.

El señor LUKSIC.- Señor Presidente, me sumo a lo manifestado por los señores Diputados acerca de la gran importancia del proyecto que hoy se trata.

La normativa que establece es fruto de un amplio consenso académico y político. Se ha mencionado el importante trabajo que en 1990 realizó el Centro de Estudios Públicos sobre proposiciones para la reforma judicial. Ese trabajo, coordinado por don Eugenio Valenzuela Somarriva, quien fue magistrado del Tribunal Constitucional, fue realizado por catedráticos de distintas posiciones políticas, como también de diferentes especializaciones del mundo del derecho.

Los dos temas principales que aborda el proyecto dicen relación con el fortalecimiento de los recursos de casación en el fondo y en la forma, debilitamiento o la eliminación del recurso de queja en cuanto instancia que hoy es conocida por la Corte Suprema, de manera de dejar a ésta únicamente como un tribunal de casación.

Asimismo, es de gran importancia -y al respecto no concuerdo con el Diputado que me antecedió en la palabra- la especialización de la Corte Suprema. Hoy, si se hace un análisis del derecho comparado, se advertirá que

DISCUSIÓN SALA

la tendencia es la especialización en salas del máximo tribunal de justicia. Ello obviamente permite, en el transcurso de dos o tres años, que jueces, en una misma sala, puedan conocer sobre materias, establecer jurisprudencia y también estudiar ciertos aspectos que muchas veces el trajín diario del negocio jurídico lo impide. En el mundo moderno, con gran tendencia a la especialización, es muy necesario que ésta también alcance a nuestro más alto tribunal. Esta es, con la salvedad quizás de los Estados Unidos y de otros países con influencia anglosajona, una práctica que, de acuerdo con el derecho comparado, se aplica en muchos países y en casi todos los europeos.

Respecto de las materias pendientes, en cuanto a organización, composición y funcionamiento de la Corte Suprema, nos queda lo tocante a procedimiento de designación de sus miembros. Lamentablemente, en ese aspecto no se ha podido avanzar; pero este proyecto de reforma se vería plenamente complementado en el futuro con una forma de designación que evite la cooptación a lo que se denomina, por lo doctrinario, una verdadera dictadura de la toga.

En este aspecto, el Centro de Estudios Públicos formuló algunas proposiciones al respecto a través de un Comité de Búsqueda, o también, como lo señala el derecho comparado, de un Consejo Nacional de la Justicia o Consejo Nacional de la Magistratura.

No comparto la opinión del Diputado señor Viera-Gallo, en el sentido de otorgar a la Corte Suprema iniciativa de ley. Es sabido que, de acuerdo con la doctrina, los órganos encargados de la producción de la norma, son políticos, cuya legitimidad emana de la voluntad soberana del pueblo.

La Corte Suprema es una institución cuya legitimidad es de segundo grado, toda vez que los magistrados no están sometidos al ejercicio político de la elección periódica. En ese aspecto, tienen inamovilidad y su supresión es en virtud de normas tasadas de acuerdo con el ejercicio de su cargo.

La Constitución Política de 1980 prescribe que en materias de organización y atribución de los tribunales, la Corte Suprema debe ser oída previamente, lo que ha pasado a ser una obligación.

Creo que este sistema es suficiente para que la Corte Suprema se sienta interpretada y participativa, en lo que se refiere a organización y atribución. De otra forma, tengo la convicción que estaríamos politizándola y, en consecuencia, perdería su calidad y su función como tal.

Por último, señor Presidente, me parece excesivo el plazo de cinco años para la integración de las salas. Es mucho tiempo. Presentaré indicación para reemplazar, en el inciso tercero del artículo 95, "cinco años", por "tres años", de manera que ese período de duración sea simétrico o igual al del cargo de Presidente de la Corte Suprema.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Quedan cinco minutos para proceder a la votación.

Tiene la palabra la Honorable Diputada señora Wörner.

DISCUSIÓN SALA

La señora WÖRNER.- Señor Presidente, en atención al tiempo, y compartiendo lo señalado por los Honorables Diputados que me han precedido en el uso de la palabra, quiero manifestar mi complacencia por la aprobación de este proyecto ley que, no cabe duda, ayuda a modernizar el Poder Judicial, y hacer sólo dos comentarios.

En primer lugar, parece estrictamente necesaria la aprobación del proyecto sobre la base de buscar la mayor agilización en la aplicación de la justicia, pero, por sobre todo, recuperar la credibilidad y la confianza en un sistema judicial que está presidido por un órgano que da seguridad en la aplicación del derecho y que establece la uniformidad del mismo.

Dos condiciones sine qua non se perdieron en los últimos años -constan de las cifras y de los antecedentes que se han dado esta mañana-, cuando la Corte Suprema, a través del recurso de queja -del cual se ha abusado-, se convirtió en una tercera instancia que, a su vez, tuvo muy poca permanencia y uniformidad en la jurisprudencia y en la doctrina que sustentaba.

En segundo lugar, en relación con las declaraciones que ha emitido en los últimos días el Presidente de la Corte Suprema, en cuanto a reclamar para ella facultades legislativas, me parece que no corresponden. Comparto, por una parte, las expresiones de que esto implica politizar la única función de la Corte Suprema: velar por el establecimiento del derecho y por la uniformidad de su doctrina, y por otra parte, porque el planteamiento de establecer funciones administrativas -con lo que podría discutirse la posibilidad de que la Corte hiciera sugerencias sobre su funcionamiento y organización- fue una materia que el máximo tribunal rechazó cuando en el gran paquete de reformas judiciales el gobierno del Presidente Aylwin incluyó la idea de legislar respecto del Consejo Nacional de la Magistratura, que, indudablemente, era el organismo por el cual la Corte Suprema podría tener esta injerencia en forma directa. Al no aceptarse, hoy debe limitar su acción y pronunciamiento a la norma y facultades que establece la Constitución, que señala, en el mecanismo de formación de la ley, que en determinados asuntos la Corte Suprema debe ser oída; también dispone que en el discurso que el Presidente de este alto tribunal pronuncia cuando inaugura el año judicial, manifestará sus requerimientos y hará saber sus consideraciones.

Por lo expuesto, anuncio que el Partido por la Democracia dará su aprobación a este proyecto.

He dicho.

-En virtud del artículo 85 del Reglamento, se incluyen las siguientes intervenciones no pronunciadas en la Sala:

La señora POLLAROLO.- Señor Presidente, a nombre personal y en el del Partido Democrático de Izquierda, al cual represento en esta H. Cámara, vengo en manifestar lo siguiente:

1.- El presente proyecto de ley, que llega al conocimiento de esta Honorable Cámara en segundo trámite constitucional, constituye una relevante iniciativa legislativa del Gobierno del ex Presidente Patricio Aylwin, cuya

DISCUSIÓN SALA

preocupación por un mayor y mejor acceso de todos los chilenos a la tutela jurisdiccional de sus derechos fue constante, lo que resulta oportuno valorar en este momento.

Es de justicia, por consiguiente, rendir en este momento homenaje a los principales impulsores de estos importantes proyectos destinados al perfeccionamiento de nuestra convivencia social democrática: al ex Presidente de la República, don Patricio Aylwin, al ex Ministro de Justicia, señor Francisco Cumplido, y a la ex Subsecretaria de la época, señora Martita Wörner, hoy destacada colega Diputada.

Asimismo, deseo destacar la continuidad y creatividad que en estos propósitos manifiesta el Gobierno del Presidente Eduardo Frei, y que se evidencia en esta Sala por la presencia de la señora Ministra de Justicia, señora Soledad Alvear, entre cuyos objetivos de gestión ministerial el perfeccionamiento de nuestro sistema judicial ocupa un muy relevante lugar.

La finalidad general de perfeccionamiento de nuestro sistema jurisdiccional en el marco de los valores de mejor y más eficiente logro en la resolución de los conflictos que se presentan en la convivencia de nuestros conciudadanos, valores que se encarnan en el presente proyecto en estudio, constituyen uno de los basamentos más sustantivos y relevantes que animan la unidad fundamental, programática y axiológica de la acción gobernante de la Concertación de Partidos por la Democracia.

Tales reformas se integran en un conjunto de otras iniciativas legislativas, entre las cuales destaca la Academia Judicial -ya aprobada por esta H. Cámara-, el establecimiento de un sistema de asistencia jurídica que asegure el acceso a la justicia por parte de los más pobres y el proyecto de establecimiento del ministerio público en primera instancia en materia penal. Todas ellas cuentan con nuestra aprobación, apoyo y estímulo.

Sin embargo, no puedo dejar de manifestar en este momento que el proyecto de modernización del Poder Judicial no está debidamente recepcionado en el accionar del Poder legislativo ni dando plena cuenta de las necesidades de la sociedad debido a la acción obstructiva de quienes, no ostentando la mayoría democrática en las urnas, se han asilado en los enclaves constitucionales antidemocráticos para frustrar muy relevantes proyectos como es una reforma más profunda a la estructura del Poder Judicial, en lo que dice relación con la forma de generación de los miembros de la Corte Suprema, procedimiento cuya transparencia y legitimidad no se corresponden a los de una sociedad democrática, o lo que dice relación con la importante institución del Defensor del Pueblo.

2.- El presente proyecto de ley persigue varios objetivos muy relevantes para mejorar el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de los Tribunales Superiores de Justicia, en especial por parte de la Excelentísima Corte Suprema.

Tales objetivos persiguen garantizar que las estructuras de nuestros más altos tribunales permitan un conocimiento oportuno y adecuado de los conflictos interpersonales que ante ellos se ventilan, así como garantizar que

DISCUSIÓN SALA

tales conflictos serán conocidos y resueltos mediante procedimientos ágiles y racionales, que garantizan la esencial igualdad de todos ante el Derecho.

3.- Las antedichas ideas matrices de este proyecto materializan una profunda demanda social.

La estructura de nuestros tribunales y sus procedimientos actuales no aparecen consonantes a las necesidades del país.

Así lo han demostrado innumerables estudios empíricos de prestigiosas entidades públicas y privadas y que resultan particularmente dramáticos en el ámbito del enjuiciamiento criminal, donde se juegan la eficacia jurídica de importantes bienes jurídicos y, de ordinario también, la libertad de las personas.

No nos puede ser indiferente la actual crisis de eficacia y eficiencia que presenta la realidad de los procesos judiciales, los cuales se caracterizan por su excesiva dilación.

Debe asumirse en toda su dimensión por parte de los legisladores que tal inadecuación afecta con mayor fuerza a los más pobres, quienes carecen de los recursos para proveerse del apoyo profesional más adecuado, así como que la falta de satisfacción de las necesidades de adecuada protección jurídica en los conflictos genera frustraciones que pueden ser causa de violencia social.

"La Paz es la obra de la Justicia", dicen las Sagradas Escrituras, consagrando desde la antigüedad una profunda convicción ética de nuestra civilización. Todo lo que contribuye, por tanto, a dotarnos de un mejor sistema judicial es una contribución a la paz. En tal relevante marco de ética social se enmarca este proyecto de ley.

4.- Considero de particular relevancia para avanzar en el progreso de nuestro Poder Judicial la propuesta del proyecto en orden a introducir reformas a la estructura del más alto Tribunal del país, la Excelentísima Corte Suprema.

Ella debe ser dotada de una estructura que le permita asumir a cabalidad las diversas dimensiones de los numerosos conflictos que llegan a su conocimiento, para lo cual resulta muy importante aumentar el actual número de sus salas que funcionan de un modo ordinario a cuatro salas, todas ellas compuestas de ministros titulares, lo cual requiere aumentar el número de sus integrantes de los actuales 17 a 21.

5.- Asimismo, su proceder eficiente debe garantizarse no sólo por la vía de dotarla de una estructura orgánica adecuada, sino, a su vez, asegurando que pueda cumplir su rol de máxima instancia republicana que declara el Derecho otorgando a todos los conflictos de igual naturaleza un tratamiento igualitario.

Ello significa dotar a la Corte Suprema de un modo de funcionamiento que le permita garantizar la esencial igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, resolviendo todos los conflictos de igual naturaleza con un mismo criterio y medida, y terminando de este modo con la aleatoriedad que hoy puede observarse en la resolución de variadas materias, derivadas de la circunstancia de que no existen salas especializadas en la resolución de los diversos procesos, de modo que se producen frecuentes e incomprensibles contradicciones entre lo que se resuelve en conflictos de igual naturaleza.

DISCUSIÓN SALA

Esta necesidad deriva de la imperatividad de los mandatos constitucionales que reconocen a todos los ciudadanos como esencialmente iguales ante la ley, permitiendo este proyecto de este modo, dar pasos relevantes en esa dirección, abordando esta importante exigencia de racionalidad de nuestros procedimientos judiciales.

A ello nos obliga la garantía constitucional contenida en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución que señala que "Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento", así como la general obligación a que estamos sujetos todos los órganos y agentes del Estado, en virtud del mandato constitucional del artículo 5° de la Constitución, en orden a "respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana", uno de los cuales, qué duda puede haber, es el de la igualdad de todas las personas ante la ley.

6.- Por último me interesa destacar el objetivo del presente proyecto en orden a limitar el uso de los recursos extraordinarios como el recurso de queja a su estricto objetivo de recurso disciplinario y evitar, así, la desnaturalización procedimental que significa que por esa vía en el actual sistema judicial, en la práctica, exista un triple grado de conocimiento y fallo de los conflictos, esto es, un sistema de triple instancia que implica, de paso, un desgaste judicial innecesario y una falta de eficiencia en el uso de sus siempre limitadísimos recursos humanos y materiales.

Dicha reforma, a la vez, se encuentra paralelamente vinculada a una serie de reformas relevantes a la tramitación de los recursos de casación, de modo de privilegiar así el rol principal que el máximo tribunal del país debe jugar, cual es la de constituirse en un tribunal primordialmente de casación, que vele por la aplicación regular e igual del Derecho a todos los conflictos que se ventilan ante los tribunales del país.

Ello permitirá concentrar los mejores esfuerzos intelectuales de los excelentísimos señores Ministros de la Corte Suprema en el marco de mayores y mejores condiciones objetivas para desplegar un rol de declaración del Derecho cada vez más adecuado a las necesidades de los actuales conflictos sociales.

Ello permitirá, a su vez, la elaboración de jurisprudencias constantes, cada vez más pormenorizadas -y, por ende, creativas-, que realizarán de mejor forma una de las principales finalidades de todo orden jurídico, cual es la de realizar el valor de la seguridad jurídica, lo que contribuirá a fortalecer nuestra convivencia nacional sobre la base de la certeza de los derechos de cada cual.

7.- Por todo lo expuesto, concurriré a la aprobación general del presente proyecto que, por todo lo dicho, considero de primordial importancia para el progreso de la calidad de nuestra convivencia social.

He dicho.

El señor MAKLUF.- Señor Presidente, se ha argumentado en forma reiterada que los actuales problemas que afectan a la administración de justicia tienen una solución de carácter cuantitativo. Es decir, se nos ha tratado

DISCUSIÓN SALA

de convencer que mediante la creación de nuevos juzgados y, en consecuencia, de más jueces, se resolverán las graves falencias de este poder del Estado. Esto no es una caricatura; es la reiterada opinión expresada incluso en este Congreso Nacional por algunos magistrados y políticos de oposición.

Ahora bien, cuando se discutió en el Senado la modificación al artículo 93, inciso 1º, del Código Orgánico de Tribunales, mediante el cual se aumenta el número de ministros de la Corte Suprema de 17 a 21, los parlamentarios de oposición y la mayoría de esta Corte se opuso.

Sinceramente no entiendo esta lógica. Según lo expresado en la opinión de minoría por los ministros señores Zurita, Dávila, Perales, Garrido y Hernández, existen cinco poderosas razones para aprobar esta modificación:

- Por más de cinco años, y de manera ininterrumpida, el tribunal ha debido funcionar extraordinariamente, dividido en cuatro salas de cuatro ministros cada una, más un abogado integrante. Esta situación demuestra que las necesidades del tribunal son de por lo menos esas cuatro salas.

- Actualmente se presentan dificultades recurrentes en la constitución de una de las cuatro salas, por falta de ministros titulares.

- Para que pudieran constituirse las cuatro salas durante los últimos dos años, el fiscal de la Corte se vio obligado a integrarlas por más de cincuenta veces, debiendo además conformarse normalmente con dos abogados integrantes.

- Existe un notorio aumento del retardo en el conocimiento de las causas. Esto evidencia la muy escasa probabilidad de solucionar tal situación si las cosas se mantienen sin alteración.

- Con el actual número de ministros existen muy pocas probabilidades de que éstos realicen visitas a las distintas jurisdicciones y se informen de su funcionamiento, lo que evidentemente es aconsejable para un mejor control de los órganos judiciales.

Estos cinco argumentos de la opinión de minoría de la Corte Suprema están avalados por estadísticas, las que constan en el oficio enviado por dicho tribunal al Senado con ocasión del debate de este proyecto de ley en esa corporación.

Debo agregar que actualmente el trabajo de la Corte Suprema tiene tal recargo que tardaría cuatro años en ponerse al día, aun con las restricciones a la interposición del recurso de queja y como lo señala la parte inserta en el informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en el entendido de que se haga un buen uso del recurso de casación.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Cerrado el debate.

En votación.

Si le parece a la Sala, se aprobará en general por la unanimidad de los más de 68 señores Diputados presentes de un total de 110 en ejercicio.

Aprobado.

DISCUSIÓN SALA

El señor Secretario dará lectura a una indicación del Diputado señor León, respecto de la cual solicito el asentimiento unánime de la Sala para votarla de inmediato, con el fin de despachar esta iniciativa.

Acordado.

El señor LOYOLA (Secretario).- La indicación del Honorable señor León tiene por finalidad eliminar la sustitución del artículo 436 del Código del Trabajo que se propone en el artículo 4º.

El señor ESPINA.- Pido la palabra para un asunto reglamentario.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, ¿por qué este proyecto no va en segundo informe a la Comisión, al igual como se hace con todos?

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Como sólo se formuló esta indicación, pedí la unanimidad para discutirla y votarla en este acto, y así se acordó.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA (don René Manuel).- Señor Presidente, como es un tema complejo, sugiero que, haciéndose una excepción, el Diputado señor León explique el objeto de su indicación.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se hará.

Acordado.

Tiene la palabra el Diputado señor León.

El señor LEÓN.- Señor Presidente, con la indicación se pretende, siguiendo la línea de esta modificación a la norma del procedimiento, evitar mayores dilaciones en los juicios laborales. En una enmienda introducida el año pasado, se incorporaron los recursos de casación, en la forma y en el fondo, a los juicios laborales, lo cual los hace mucho más engorrosos y largos. Si un juicio del trabajo hoy demora dos años, con esta disposición durará tres o cuatro.

Tan cierto es lo que señalo, que el 9 de diciembre se publicó otra ley, por la cual se suspendieron los efectos de esta norma, con el objeto de evitar que, en materia laboral, se apliquen los recursos de casación en la forma y en el fondo.

Si aprobamos el artículo propuesto, ratificaremos la procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo en materia laboral. Se pretende

DISCUSIÓN SALA

agilizar la justicia; sin embargo, con esta norma dilataremos y entramparemos los juicios del trabajo.

Por eso, me parece importante eliminar este artículo, cuestión que, por lo demás, he conversado con la señora Ministra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Bien, ahí está la explicación.

El señor FERRADA.- Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor FERRADA.- Señor Presidente, atendida la importancia de la materia, sería muy importante oír a la señora Ministra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, en relación con esta materia, me parece de real importancia tener la oportunidad de discutirla con mayor profundidad, de tal manera que sería conveniente acoger la observación planteada por algunos Honorables señores Diputados, para estudiar nuevamente esta indicación en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

He dicho.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Esa materia está resuelta por la Sala. Se acordó despachar el proyecto en esta ocasión.

El señor ELGUETA.- Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, quiero hacer la siguiente observación -y me parece muy atinente lo que dice la señora Ministra-: aquí se olvida de que, en segunda instancia, no procede otro recurso que el de queja en contra de las sentencias laborales. Por lo tanto, al cambiarse el sentido del recurso de queja, que pasa a ser absolutamente disciplinario, las partes no podrán acceder a la Corte Suprema si se acoge la indicación del Diputado señor León.

En la sentencia de segunda instancia, esté a favor o en contra del trabajador, de todas maneras hay un principio de justicia procesal que indica que las dos partes pueden recurrir al máximo tribunal. Es la única vía, porque la queja perdería su carácter original.

En consecuencia, esta discrepancia habría que estudiarla mejor en la Comisión.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor PALMA (Don Andrés).- Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor PALMA (don Andrés).- Señor Presidente, tal vez haya unanimidad en la Sala para acoger la solicitud de la señora Ministra, en orden a que el proyecto vuelva a Comisión, así como la hubo para...

El señor ESPINA.- ¡No!

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- No hay unanimidad, señor Diputado.

En votación la indicación del Diputado señor León.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 14 votos; por la negativa, 58 votos. Hubo 1 abstención.

-Votaron por la afirmativa los señores Diputados: Acuña, Ascencio, De la Maza, Fantuzzi, Fuentealba, Gajardo, Gutiérrez, Kuschel, León, Longton, Ortiz, Pizarro, Vega y Venegas.

-Votaron por la negativa los señores Diputados: Aguiló, Ávila, Aylwin (don Andrés), Balbontín, Bartolucci, Bayo, Cardemil, Ceroni, Coloma, Correa, Dupré, Elgueta, Encina, Escalona, Espina, Estévez, Ferrada, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), Girardi, González, Huenchumilla, Hurtado, Jocelyn-Holt, Jürgensen, Karelovic, Luksic, Makluf, Martínez (don Rosaura), Masferrer, Matthei (doña Evelyn), Melero, Morales, Moreira, Munizaga, Naranjo, Navarro, Ojeda, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pérez (don Aníbal), Pollarolo (doña Fanny), Prokurica, Rebolledo (doña Romy), Reyes, Salas, Solís, Sota, Tohá, Urrutia (don Salvador), Vargas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Se abstuvo el Diputado señor Cardemil.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Rechazada.

El proyecto se entiende aprobado, en general y en particular, en su forma original, con los quórum requeridos.

Despachado el proyecto.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Pido la palabra.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, agradezco a la Honorable Cámara la aprobación de este importante proyecto de ley y, muy

DISCUSIÓN SALA

en especial, el trabajo acucioso que significó el estudio de estas normas, tanto en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia como en la de Hacienda.

Como señalara hace un rato, con la aprobación de esta iniciativa, damos un importante paso en lo que significa la estructura de nuestra Corte Suprema y también en la modernización del sistema judicial.

Gracias, señor Presidente.

El señor SCHAULSOHN (Presidente).- Restan cuatro minutos para el término del Orden del Día.

Si le parece a la Sala, lo daremos por concluido de inmediato.

Acordado.

OFICIO MODIFICACIONES

2.4. Oficio de Cámara Revisora a Cámara de Origen

Oficio de aprobación de Proyecto con modificaciones Fecha 14 de junio, 1994.
Cuenta en Sesión 06, Legislatura 329. Senado

PROYECTO DE LEY, EN TERCER TRAMITE, SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA Y QUE MODIFICA LOS RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACION

La Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de hoy, aprobó el proyecto de ley de ese H. Senado sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema, y modificaciones a los recursos de queja y de casación, con las siguientes enmiendas:

ARTICULO 1º

Número 4)

Ha consultado la siguiente letra a), nueva:

"a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión "diecisiete" por "veintiún";

Letras a) y b)

Han pasado a ser letras b) y c), respectivamente, sin otra enmienda.

Ha intercalado el siguiente número 5), nuevo:

"5) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en cuatro salas o en pleno, correspondiendo a la propia Corte determinar la forma de su funcionamiento.

La distribución de los ministros entre las cuatro salas la hará el Presidente, respetando, en lo posible, las capacidades y preferencias de todos ellos, de modo que a cada una correspondan cinco. El Presidente podrá integrar cualquiera de las salas. De la misma forma serán asignados a determinadas salas, los ministros que a futuro se incorporen en calidad de titulares, suplentes o interinos a la Corte Suprema.

Cada cinco años, por resolución fundada del Pleno, podrán hacerse reasignaciones de ministros a salas distintas a las que están destinados.

Las salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de quince de sus miembros, a lo menos. Se

OFICIO MODIFICACIONES

integrarán en conformidad a la ley, pero para el Presidente de la Corte esta integración será facultativa.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";

Número 5)

Ha pasado a ser número 6).

Ha sustituido en el artículo 97 que agrega, los guarismos "778, 781 y 782", por "780" y "781".

Ha consultado, en seguida, el siguiente número 7) nuevo:

"7) Suprímese en el artículo 98, número 5º, la oración "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo", así como el punto (.) seguido que la antecede.";

Número 6)

Ha pasado a ser número 8), reemplazado por el siguiente:

"8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 99:

a) Sustituyese su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 99.- Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema determinar anualmente los asuntos de que conocerán cada una de las salas en que ésta se divida, de entre los indicados en el artículo 98. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias y demás que él mismo determine, de tal modo que una misma sala conozca de manera preferente de unas mismas materias en cada año judicial."

b) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

"No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá incluir, en la tabla de cualquiera de las salas, las causas que estime convenientes, sin importar las materias en que inciden.".";

Número 7)

Ha pasado a ser número 9), sustituido por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

"9) Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, distribuir el conocimiento de los asuntos de que conocerá cada una de las salas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99.".";

Números 8), 9), 10), 11), 12) y 13)

Han pasado a ser números 10), 11), 12), 13), 14) y 15), respectivamente, sin modificaciones.

Número 14)

Ha pasado a ser número 16), con las siguientes enmiendas:

a) Ha sustituido su encabezamiento, por el siguiente:

"16) Sustitúyense los artículos 548 y 549, por el siguiente:".

b) Ha reemplazado el inciso primero del artículo 548 propuesto por ese H. Senado por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que lo motiva. El recurso, dirigido al tribunal que deba conocer de él, se presentará directamente ante el que hubiera dictado la resolución en que se hubiere cometido la falta o abuso, el cual deberá remitirlo, dentro de 48 horas, al que deba conocerlo, pudiendo informarlo de inmediato, si lo estimare pertinente. Si el recurrente no franquea la remisión, podrá pedirse al tribunal que se lo requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso. En todo caso, la parte que presente el recurso deberá acompañar en papel simple tantas copias del recurso cuantas sean las partes involucradas en el juicio, rigiendo al efecto, en lo que fuere pertinente, lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Procedimiento Civil. Sólo cumplida esta obligación empezará a correr el plazo que se establece en este inciso para la remisión del recurso. De todo lo obrado, se dejará constancia en los autos.".

Número 15)

Ha pasado a ser número 17), reemplazando su encabezamiento, por el siguiente:

"17) Agrégase el siguiente artículo 549, nuevo:".

ARTICULO 2º

Número 2)

Lo ha sustituido por los siguientes números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), nuevos:

"2) Sustitúyense los artículos 766 y 769, por el siguiente:

OFICIO MODIFICACIONES

"Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.";

3) Sustitúyese el artículo 767, por el siguiente:

"Artículo 767.— El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia.";

4) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 768 la expresión "el inciso 3º" por "el inciso segundo";

5) Derógase el artículo 769;

6) Sustitúyese el artículo 772, por el siguiente:

"Artículo 772.— El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

1) Expresar en qué consisten el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y

2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.";

7) Sustitúyese el inciso primero del artículo 778, por el siguiente:

"Artículo 778.— Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.";

8) Sustitúyese en el artículo 786 la expresión "tres" por "dos".

9) Sustitúyese el artículo 781, por el siguiente:

"Artículo 781.— Elevado un proceso en casación, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772 y 778, inciso primero.

OFICIO MODIFICACIONES

Si el recurso es de casación en el fondo, el tribunal examinará también si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 782. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final de este artículo.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada. Si declara inadmisibles el recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica, la resolución podrá ser someramente fundada, pero deberá ser adoptada por unanimidad.

En caso de no declarar inadmisibles desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.";

10) Agrégase el siguiente inciso al artículo 782:

"Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.";

11) Derógase el artículo 787;"

Números 3), 4) y 5)

Han pasado a ser números 12), 13) y 14), sin modificaciones.

Número 6)

Lo ha suprimido.

Números 7), 8) y 9)

Han pasado a ser números 15), 16) y 17), sin enmiendas.

ARTICULO 4º

Ha suprimido en el artículo 436 que sustituye, la palabra "proceden".

ARTICULO 5º

OFICIO MODIFICACIONES

Ha reemplazado el guarismo "1993" por "1994".

Me permito hacer presente a V.E. que los numerales 1), 2), 4), 5), nuevo, 6), 8), 10), 15) y 16) del artículo 1º; numerales 2) y 9) del artículo 2º y el artículo 4º, fueron aprobados, tanto en general como en particular por los más de 68 Honorables Diputados presentes, sobre un total de 110 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Carta Fundamental.

Lo que tengo a honra poner en conocimiento de V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 5220, de 22 de noviembre de 1993.

Acompaño la totalidad de los antecedentes.

Dios guarde a V.E.

(Fdo.): Jorge Schaulsohn Brodsky.— Carlos Loyola Opazo.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

3. Tercer Trámite Constitucional: Senado.

3.1. Informe Comisión de Constitución

Senado. Fecha 12 de julio de 1994. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 329

BOLETÍN N° 858-07

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY EN TERCER TRAMITE, SOBRE COMPOSICION, ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y MODIFICACION ES A LOS RECURSOS DE QUEJA Y CASACION

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en cumplimiento del acuerdo que adoptasteis en sesión celebrada el día 21 de Junio de 1994, tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y casación.

A la sesión en que se consideró esta materia asistió el asesor del Ministerio de Justicia señor Jorge Correa Sutil.

Cabe hacer presente que S.E. el Presidente de la República, mediante oficio del que se dio cuenta en la sesión del Senado del día 16 de junio de 1994, hizo presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites constitucionales, calificándola de "simple".

No obstante que al final de este informe se propone el rechazo de todas las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados al proyecto aprobado por el Senado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 40 del Reglamento de la Corporación, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martin y Otero, acordó hacer presente que las modificaciones propuestas por la Cámara aludida que inciden en los números que en seguida se indican requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, por contener tales números preceptos que recaen en materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental: Artículo 1º, números 4) (numeración común ambas Cámaras), 5) Cámara de Diputados, 5) Senado (6 Cámara de Diputados), 6) Senado (8 Cámara de Diputados) y 14) Senado (16 Cámara de Diputados), artículo 2º, números 2) y 9) Cámara de Diputados, y artículo 4º.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

A continuación se efectúa, siguiendo el orden del articulado del proyecto, una relación de las indicaciones que introdujo la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al texto aprobado por el Senado en primer trámite, así como de los acuerdos adoptados por la Comisión respecto de las referidas enmiendas.

ARTICULO 1º

El artículo 1º aprobado por el Senado consta de quince números, por los que se introducen múltiples modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

Número 4)

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, modificó los incisos segundo y cuarto del artículo 93.

El mencionado artículo 93 señala, en su inciso primero, que la Corte Suprema se compondrá de diecisiete miembros, uno de los cuales será su Presidente, añadiendo, en su inciso segundo, que el Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, pudiendo ser reelegido. El inciso tercero de este precepto dispone que los restantes miembros -llamados Ministros- gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por su antigüedad y finalmente, su inciso cuarto estatuye que la Corte Suprema tendrá un fiscal, un secretario, un prosecretario y seis relatores.

Las modificaciones que introdujo el Senado a este artículo contenidas en las letras a) y b) del número 4) consistieron en establecer que el Presidente de la Corte Suprema no podrá ser reelegido y en aumentar de seis a ocho el número de relatores del Máximo Tribunal.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló una letra a), nueva, a este número, que reemplaza, en el inciso primero del artículo 93, la expresión "diecisiete" por "veintiún", con el objeto de aumentar el número de miembros de la Corte Suprema.

La Comisión rechazó la agregación de la letra a), nueva, propuesta por la Cámara de Diputados, por tres votos contra uno. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Martín y Otero, y por la aprobación, el H. Senador señor Hamilton.

Los HH. Senadores señores Fernández y Otero hicieron presente que esta materia se debatió latamente durante el primer trámite constitucional, tanto en la discusión general como en la particular del proyecto, por lo que señalaron que -a fin de evitar repeticiones innecesarias- se remitían a las razones

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

expresadas en las oportunidades indicadas para fundar su posición contraria al aumento del número de ministros de la Corte Suprema.

El H. Senador señor Martín, por su parte indicó que también se oponía al referido aumento, manifestando que compartía plenamente la opinión expresada por el Máximo Tribunal en cuanto a que aumentar el número de sus ministros era innecesario, inconveniente e inoportuno.

Puso de relieve que el principal argumento que se aduce para sustentar la conveniencia de incrementar el número de integrantes de la Corte Suprema es el atraso que existe en el trabajo de ese Tribunal.

Sobre el particular, observó que si bien tal atraso era efectivo, la principal causa del mismo es la enorme cantidad de recursos de queja que debe conocer la Corte Suprema, situación que este mismo proyecto se encarga de remediar al restringir drásticamente el aludido recurso, lo que le permitirá ponerse al día en sus labores sin necesidad de tener un mayor número de miembros.

Finalmente, hizo presente que el aumento del número de integrantes del Máximo Tribunal produciría un efecto negativo en el normal funcionamiento del tribunal, toda vez que afectarían su capacidad ejecutiva.

El H. Senador señor Hamilton señaló su opinión favorable al aumento del número de ministros, por coincidir con las razones expresadas por el Presidente de la República en el Mensaje con el que propuso la iniciativa legal en informe.

Número 5), nuevo, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló un número 5), nuevo, que reemplaza el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales.

El texto vigente del referido artículo 95 establece, en su inciso primero, que la Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en tres salas o en pleno, agregando, en su inciso segundo, que la distribución de los Ministros entre las salas se hará por sorteo, exceptuando al Presidente, de modo que a la primera correspondan seis miembros y cinco a cada una de las restantes. Su inciso tercero señala que las salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de once de sus miembros, a lo menos. Finalmente, su inciso cuarto, indica que cada sala será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté el Presidente de la Corte, quien podrá integrar cualquiera de las salas.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

El texto propuesto por la Cámara de Diputados introduce las siguientes enmiendas principales al actual artículo 95:

- a) Aumenta de tres a cuatro el número de salas en que se divide la Corte Suprema para su funcionamiento ordinario;
- b) Dispone que la distribución de los ministros entre las cuatro salas la efectuará el Presidente de -la Corte Suprema en vez de hacerse por sorteo-, respetando, en lo posible, las capacidades y preferencias de todos ellos, de modo que a cada una correspondan cinco. Agrega que de la misma forma serán asignados a determinadas salas los ministros que en el futuro se incorporen a la Corte Suprema en calidad de titulares, suplentes o interinos;
- e) Estatuye que cada cinco años, por resolución fundada del pleno, podrán hacerse reasignaciones de ministros a salas distintas a las que están destinados, y
- d) Prescribe que el pleno funcionará con la concurrencia de quince de sus miembros, a lo menos.

La Comisión rechazó la agregación del número 5), nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados, como consecuencia de haber reprobado el aumento del número de ministros de la Corte Suprema, según se explicó precedentemente.

El acuerdo fue adoptado por tres votos contra uno. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Martín y Otero, y por la aprobación, el H. Senador señor Hamilton.

Número 5) Senado

(Número 6) Cámara de Diputados)

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, agregó un artículo 97, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil."

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó, en el precepto que propone agregar el Senado, la referencia a los artículos 778, 781 y 782, por otra a los artículos 780, y 781, en armonía con las modificaciones que propone en los números 9) y 10) del artículo 2º.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martín y Otero, rechazó esta modificación, en concordancia con los acuerdos adoptados posteriormente respecto de tales modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Número 7), nuevo, Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó un número 7), nuevo, que introduce una enmienda al artículo 98.

El artículo 98 vigente señala, en sus ocho numerales, los asuntos de que conocerán las salas de la Corte Suprema.

En su número 5º indica que conocerán, en segunda instancia, de las causas que señala, añadiendo que en ellas "no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo".

La modificación propuesta por la Cámara de Diputados consiste en suprimir en el aludido número 5º la mención a la no procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martín y Otero, rechazó el número 7), nuevo, que propone agregar la Cámara de Diputados, por estimar inconveniente la supresión de la frase indicada, toda vez que, si bien es cierto que se agregó una norma similar en el artículo 53 del Código Orgánico de Tribunales, le parece preferible mantenerla también en el artículo 98, con el objeto de evitar el posible surgimiento de dudas interpretativas sobre la materia.

Número 6) Senado

(Número 8) Cámara de Diputados)

Este número incide en el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales. El artículo 99 vigente es del siguiente tenor:

"Artículo 99.- Las salas de la Corte Suprema conocerán por turnos mensuales: una, de todos los asuntos indicados en el artículo 98; otra, de los mismos negocios, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma que se hayan interpuesto en materia civil; y la otra, de los recursos de casación en el fondo y en la forma que se hubieren interpuesto en materia civil. De los recursos de amparo, de protección y de queja conocerá cualquiera de las salas.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma. Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.

No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá incluir en la tabla de cualquiera de las salas causas de naturaleza tanto civil como criminal."

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo dos modificaciones a este artículo.

La primera, tuvo por finalidad reemplazar su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 99.- La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará la materias de que conocerá cada sala durante el año, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre. De todas formas, una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo que hubieren ingresado durante el período calendario correspondiente al turno inmediatamente anterior y sólo podrá conocer de otras materias una vez resuelta la admisibilidad de dichos recursos."

La segunda, consistió en sustituir en el inciso segundo la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos."

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este número por otro que introduce también dos modificaciones al artículo 99 vigente.

La primera, sustituye el inciso primero propuesto por el Senado, por otro que difiere de éste en los siguientes aspectos principales:

- a) Entrega al Presidente de la Corte Suprema, en vez del tribunal en pleno, la facultad de determinar las materias que conocerán las distintas salas;
- b) Dispone, asimismo, que el aludido Presidente deberá especificar la o las salas que conocerán las materias civiles, penales, constitucionales, contencioso

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

administrativas, laborales, de menores, tributarlas y demás que él mismo determine, de tal modo que una misma sala conozca de manera preferente de unas mismas materias en cada año judicial, y

c) Eliminó la norma que dispone que una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo.

La segunda, consiste en sustituir el inciso tercero, por otro que tiene una diferencia menor con el vigente, derivada del reemplazo propuesto para el inciso primero.

El señor Jorge Correa destacó que el inciso primero del artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales aprobado por la Cámara de Diputados, junto con la norma propuesta por dicha Corporación para el artículo 95, relativa a la distribución de los ministros en las distintas salas, establecen un principio de especialización de la Corte Suprema, que el Gobierno considera aconsejable por las razones que se hicieron presente durante el primer trámite constitucional del proyecto, motivo por el cual se remite a lo expresado en la oportunidad aludida.

La Comisión rechazó la sustitución de este número por tres votos contra uno. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Martín y Otero, y por la aprobación, el H. Senador señor Hamilton.

La mayoría fundó su posición en que es partidaria de mantener el número

6) aprobado por el Senado, por estimar, por una parte, que la determinación

de los asuntos de que conocerán las distintas salas de la Corte Suprema debe ser hecha por el tribunal mismo, y no por su Presidente, y por otra, que no es conveniente la especialización de las salas, por las consideraciones ya señaladas cuando se debatió la idea durante el primer trámite de esta iniciativa.

El H. Senador señor Hamilton, por su parte, manifestó que le parece adecuada la norma propuesta por la Cámara de Diputados en la parte relativa a establecer algún grado de especialización en las salas, pero dejó expresa constancia de que es partidario de que la determinación de los asuntos de que conocerá cada una de las salas la haga el tribunal en pleno y no su Presidente.

Número 7) Senado

(Número 9) Cámara de Diputados)

Este número incide en el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales.

El aludido artículo 101 es del tenor siguiente:

"Artículo 101.- La Corte Suprema, integrada por su fiscal o abogados integrantes, podrá dividirse extraordinariamente en cuatro salas de cinco

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

miembros cada una, cuando el Presidente así lo determine, para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 98.

La distribución de los Ministros de la Corte Suprema entre estas cuatro salas se efectuará por sorteo, de modo que a cada una correspondan cuatro miembros. La integración de sala para el Presidente de la Corte será facultativa.

Producida la división en cuatro salas, corresponderá, por turnos mensuales, conocer, a dos de ellas, de todas las materias a que se refiere el artículo 98, a otra, de los asuntos a que se refiere el mismo artículo, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza civil; y a la otra, Indistintamente, de los recursos de casación en la forma y en el fondo de naturaleza civil o criminal. A las cuatro les corresponderá conocer de los recursos de amparo, de protección y de queja.

No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente podrá disponer que dos de las salas conozcan exclusivamente de los recursos de casación en la forma y en el fondo, y en tal caso, las dos salas restantes conocerán, una de todas las materias a que se refiere el artículo 98, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza criminal, y la otra de los asuntos a que se refiere el mismo artículo, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza civil.

Producida la división extraordinaria de la Corte Suprema, el Tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieron el cargo de igual remuneración que los propietarios."

El Senado, en primer trámite constitucional, suprimió los incisos tercero y cuarto del referido artículo 101.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este número por otro que reemplaza el artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101.- Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, distribuir el conocimiento de los asuntos de que conocerá cada una de las salas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99."

Como consecuencia del acuerdo adoptado respecto de la modificación anterior, la Comisión rechazó la sustitución de este número por tres votos contra uno. Estuvieron por el rechazo los HH. Senadores señores Fernández, Martín y Otero, y por la aprobación, el H. Senador señor Hamilton.

Número 14) Senado
(Número 16) Cámara de Diputados)

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el texto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales por otro que regula la interposición del recurso de queja.

El inciso primero del artículo 548 propuesto por el Senado en que incide la modificación de la Cámara de Diputados -es del tenor siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha."

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, además de efectuar una modificación de índole formal en el encabezamiento de este número, reemplazó el inciso primero del artículo 548 propuesto por el Senado, por otro que, en sustancia, establece que el recurso de queja será dirigido al tribunal que deba conocer de él, pero se presentará directamente ante el que hubiere dictado la resolución en que se hubiere cometido la falta o abuso. Como consecuencia de lo anterior, eliminó la norma que contempla el aumento del plazo para interponerlo, en la situación que indica, según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

El H. Senador señor Otero expresó que, a su juicio, la innovación introducida por la Cámara de Diputados no se condice con el carácter disciplinario que tiene el recurso de queja, haciendo presente que, por su naturaleza, éste debe interponerse ante el tribunal superior jerárquico, y no ante el tribunal afectado.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martín y Otero, rechazó las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados a este número.

Número 15) Senado
(Número 17) Cámara de Diputados)

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, reemplazó el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aceptando enteramente el nuevo texto propuesto por el Senado para el aludido artículo 549, introdujo una modificación formal, consistente en substituir el

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

encabezamiento del número, en armonía con la enmienda, también formal, efectuada al encabezamiento del número anterior.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martín y Otero, rechazó esta enmienda, como consecuencia de haber reprobado, asimismo, las modificaciones al número anterior.

ARTICULO 2º

Este artículo introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

Número 2) Senado

(Números 2),3),4),5),6),7),8),9),10) y 11) Cámara de Diputados)

El número 2) aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, sustituye integralmente las normas contenidas en el párrafo primero, del Título XIX, del Libro III del Código referido -integrado por los artículos 764 a 787, ambos inclusive- que contiene las disposiciones generales relativas al recurso de casación.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este número por los precedentemente indicados, por estimar preferible no hacer un reemplazo total de 23 artículos, como lo propone el Senado, sino efectuar modificaciones específicas a cada uno de los preceptos, con el objeto de mantener la actual numeración del Código.

Además de este cambio de índole formal, introdujo algunas modificaciones de fondo, las principales de las cuales son las siguientes:

- a) En el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil -propuesto en el número 6)-, que señala las menciones que debe contener el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo, eliminó la que el Senado proponía en el número 1), consistente en "consignar claramente los hechos que sean pertinentes y conciernan a la o las infracciones de ley alegadas en el recurso, tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida", y
- b) Estableció, en los incisos segundo y cuarto del artículo 781 -propuesto en el número 9)- que si el recurso es de casación en el fondo el tribunal, además de revisar si se reúnen los requisitos a que alude el inciso primero, examinará si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho, disponiendo que si lo declara inadmisibles por carecer de la mencionada relevancia, la resolución deberá ser adoptada por unanimidad. El Senado, en cambio, en el inciso segundo del texto propuesto para el artículo 782, establece que, aun cuando se reúnan los requisitos indicados en el inciso

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

anterior, el tribunal podrá rechazar de inmediato el recurso de casación en el fondo si, en opinión unánime de sus integrantes, la materia de derecho que plantea el recurso ha sido resuelta por jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, en sentido contrario a lo sostenido en el recurso.

El H. Senador señor Otero -refiriéndose al procedimiento seguido por el Senado, en cuanto a reemplazar íntegramente las normas generales sobre el recurso de casación- explicó que el propósito de esta Corporación, además de introducir algunas modificaciones de fondo, fue hacer un completo reordenamiento de las disposiciones, de tal manera que las distintas materias queden reguladas en forma lógica y sistemática, lo que facilita su enseñanza, consulta e interpretación.

Manifestó, asimismo, que la finalidad perseguida por la Cámara de Diputados, en orden a mantener la actual numeración de los artículos del Código, no tiene mayor relevancia práctica, pues habitualmente al hacerse una nueva edición del Código, cuando ha habido cambio de numeración, se coloca entre paréntesis el número que se le asignaba anteriormente.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martin y Otero, rechazó los números 2), 3), 4) 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), propuestos por la Cámara de Diputados, por estimar más adecuado el procedimiento empleado por el Senado, en atención a las razones expuestas precedentemente por el H. Senador señor Otero.

Sin perjuicio de lo anterior, y siempre por la aludida unanimidad, hizo presente desde ya que estaba de acuerdo en considerar favorablemente en la Comisión Mixta la supresión del número 1) del artículo 772 propuesto por el Senado, que es una de las modificaciones de fondo planteadas por la Cámara de Diputados.

Número 6) Senado

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo en el inciso tercero del artículo 803 del Código de Procedimiento Civil una modificación menor de concordancia, en armonía con otras modificaciones anteriores.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió este número, como consecuencia de las enmiendas que, a su vez, introdujo al proyecto aprobado por el Senado.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martin y Otero, rechazó la supresión de este número, en concordancia con los acuerdos adoptados precedentemente, en cuanto a rechazar las modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

ARTICULO 4º

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, sustituye el artículo 436 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Artículo 436.- En los juicios laborales procederán los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicarán las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo."

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo una enmienda formal al referido artículo 436 propuesto por el Senado.

El señor Jorge Correa hizo presente que es necesario armonizar esta modificación al Código del Trabajo con las enmiendas que se introdujeron al citado cuerpo normativo por la ley N° 19.250, toda vez que el nuevo artículo 463 del Código referido contempla una disposición similar.

Puso de relieve, asimismo, que la vigencia del mencionado artículo 463 se encuentra diferida hasta el 1º de noviembre de 1994, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13, letra f), de la ley aludida. Agregó que este último precepto dispone que hasta la fecha indicada, se restablece la norma contenida en el artículo 436 del Código del Trabajo, con el siguiente tenor: "En los juicios laborales sólo procederán los recursos de aclaración, de rectificación o enmienda, de reposición, de apelación y de revisión."

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martín y Otero, si bien estuvo de acuerdo con la enmienda de redacción propuesta por la Cámara de Diputados, procedió a rechazar la mencionada modificación, para el solo efecto de dejar abierta la posibilidad de adecuar este artículo en la Comisión Mixta, a raíz de la situación precedentemente explicada.

ARTICULO 5º

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, dispone que "el mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el guarismo "1993" por "1994".

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Fernández, Hamilton, Martín y Otero, si bien, como es obvio, estuvo de acuerdo con la aludida enmienda, procedió a rechazarla para el solo efecto

INFORME COMISIÓN CONSTITUCIÓN

de dejar abierta la posibilidad de estudiar en la Comisión Mixta la conveniencia de agregar una norma transitoria relativa a la vigencia de esta ley.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que rechazéis todas las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, al proyecto aprobado por el Senado. (Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de sus miembros presentes, con excepción de los que inciden en los números 4) (numeración común a ambas Cámaras), 5), nuevo, de la Cámara de Diputados, 6) Senado (8 Cámara de Diputados) y 7) Senado (9 Cámara de Diputados), que fueron adoptados por tres votos contra uno).

Acordado en sesión celebrada el día 6 de julio de 1994, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Miguel Otero Lathrop (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Juan Hamilton Depassier y Ricardo Martín Díaz.

Sala de la Comisión, a 11 de julio de 1994.

(Fdo.): *Patricio Uslar Vargas, Secretario.*

DISCUSIÓN SALA

3.2. Discusión en Sala

Senado, Legislatura 329. Sesión 13, Fecha 14 de julio de 1994. Discusión única, se rechazan las modificaciones. A Comisión Mixta.

ENMIENDAS A COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN

El señor VALDÉS (Presidente).— Proyecto de ley, en tercer trámite constitucional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y de casación, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Tiene urgencia calificada de "Simple".

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 1992.

En tercer trámite, sesión 6ª, en 16 de junio de 1994.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Hacienda, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Constitución (segundo), sesión 1ª, en 5 de octubre de 1993.

Constitución (tercer trámite), sesión 12ª, en 12 de julio de 1994.

Discusión:

Sesiones 17ª, en 11 de agosto de 1993 (se aprueba en general); 7ª, en 19 de octubre de 1993 (queda para segunda discusión); 10ª y 12ª, en 2 y 9 de noviembre de 1993 (queda pendiente la discusión); 14ª, en 16 de noviembre de 1993 (se despacha en particular).

El señor VALDÉS (Presidente).— De acuerdo a lo convenido, si le parece a la Sala, se aprobará el informe de la Comisión de Constitución, que, en general, rechazó las modificaciones introducidas por la Cámara.

—Se aprueba el informe y pasa el proyecto a Comisión Mixta.

OFICIO RECHAZO MODIFICACIONES

3.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora

Comunica rechazo de modificaciones. Fecha 19 de julio de 1994. Cuenta en Sesión 16, Legislatura 329. Cámara de Diputados

N° 6204

Valparaíso, 19 de julio de 1994

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha rechazado la totalidad de las enmiendas introducidas por esa H. Cámara al proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y modificaciones a los recursos de queja y casación.

Corresponde, en consecuencia, la formación de una Comisión Mixta que deberá proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, conforme lo preceptuado en el artículo 68 de la Constitución Política de la República, y, por tanto, la Corporación designó a los HH. Senadores miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento para que concurran a la formación de la aludida Comisión Mixta.

Lo que comunico a V.E. en respuesta a su oficio N° 96, de 14 de junio de 1994.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado
RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario del Senado

INFORME COMISIÓN MIXTA

4. Trámite Comisión Mixta: Senado-Cámara de Diputados

4.1. Informe Comisión Mixta.

Senado-Cámara de Diputados. Fecha 18 de octubre, 1994. Cuenta en Sesión 07, Legislatura 330, Senado.

BOLETÍN N° 858-07.

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA, encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto del proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y casación.

HONORABLE SENADO,
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley individualizado en el rubro.

Cabe señalar que el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, con calificación de "simple", en todos sus trámites.

El Senado, en sesión de fecha 14 de julio de 1994, nombró como miembros de la referida Comisión Mixta a los HH. Senadores integrantes de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

La Cámara de Diputados, por su parte, mediante oficio N° 183, de fecha 21 de julio de 1994, designó como integrantes de la misma a los Honorables Diputados señores Andrés Chadwick Piñera, Sergio Elgueta Barrientos, Alberto Espina Otero, Zarko Luksic Sandoval y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 10 de agosto de 1994, con asistencia de sus miembros Honorables Senadores señora Olga Feliú Segovia y señores Sergio Diez Urzúa, Juan Hamilton Depassier, Hernán Larraín Fernández y Anselmo Sule Candía y Honorables Diputados señores Andrés Chadwick Piñera, Sergio Elgueta

INFORME COMISIÓN MIXTA

Barrientos, Alberto Espina Otero, Zarko Luksic Sandoval y José Antonio Viera-Gallo Quesney. Eligió, por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Sergio Diez Urzúa, quien lo es también de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, y acordó abocarse de inmediato al cumplimiento de su cometido.

Posteriormente, en el cunco de las reuniones, en una oportunidad el H. Diputado señor Luksic fue reemplazado por la H. Diputada señora Martita Wörner Tapia.

Es dable mencionar que a las sesiones en que se consideró este asunto asistieron, además de los miembros de la Comisión Mixta, los HH. Senadores señores Carlos Letelier Bobadilla y Miguel Otero Lathrop.

Concurrieron, asimismo, la señora Ministra de Justicia doña Soledad Alvear Valenzuela y los asesores de dicha Secretaría de Estado, señora Consuelo Gazmuri y señor Jorge Correa.

Cabe señalar que vuestra Comisión Mixta, por unanimidad de sus miembros presentes, estimó que las disposiciones que enseguida se indican contenidas en la proposición de la Comisión deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los señores Diputados y Senadores en ejercicio, por recaer en materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política del Estado: Artículo 1º, números 4), 5), 6), 8), 9) y 19); artículo 2º, número 2), sólo en lo referente a los artículos 773 y 782 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 3º, número 1), nuevo.

A continuación, se efectúa una relación de las discrepancias suscitadas entre ambas cámaras durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión Mixta.

ARTICULO 1º

El artículo 1º consta de diversos números por los que se introducen múltiples modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

**Número 4)
(Numeración común ambas Cámaras)
(4 numeración definitiva)**

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, modificó los incisos segundo y cuarto del artículo 93.

El artículo 93 vigente del Código Orgánico de Tribunales señala, en su inciso primero, que la Corte Suprema se compondrá de diecisiete miembros, uno de

INFORME COMISIÓN MIXTA

los cuales será su Presidente, añadiendo, en su inciso segundo, que el Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, pudiendo ser reelegido. El inciso tercero de este precepto dispone que los restantes miembros -llamados ministros- gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por su antigüedad y, finalmente, su inciso cuarto estatuye que la Corte Suprema tendrá un fiscal, un secretario, un prosecretario y seis relatores.

Las modificaciones que el Senado, en primer trámite constitucional, introdujo a este artículo -contenidas en las letras a) y b) del número 4)- consistieron en establecer que el Presidente de la Corte Suprema no podrá ser reelegido y en aumentar de seis a ocho el número de relatores del Máximo Tribunal.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, junto con aprobar las enmiendas propuestas por el Senado a este precepto, intercaló una letra a), nueva, que reemplaza, en el inciso primero del artículo 93, la expresión "diecisiete" por "veintiún", con el objeto de aumentar el número de miembros de la Corte Suprema.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la agregación de la letra a), nueva, propuesta por la Cámara de Diputados.

En atención a que el aumento del número de ministros del Máximo Tribunal y la especialización de sus salas constituyen dos de los aspectos más controvertidos en que inciden las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados en relación con este proyecto de ley, la Comisión Mixta «se abocó al análisis de ambas materias conjuntamente, con el propósito de explorar la posibilidad de encontrar una solución de consenso, que permita que la proposición que efectúe cuente con un respaldo ampliamente mayoritario en las dos Cámaras.

Como resultado de tal estudio, luego de un extenso debate, se llegó a un acuerdo consistente, básicamente, en rechazar el aumento del número de miembros de la Corte Suprema y en aceptar la idea de la especialización de sus salas, en la forma que más adelante se explica.

A raíz de lo anterior, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez y Sule y HH. Diputados señora Wörner y señores Elgueta, Espina y Viera-Gallo, rechazó la agregación de la letra a), nueva, propuesta por la Cámara de Diputados para este número.

**Número 5), nuevo, Cámara de Diputados
(5 numeración definitiva)**

INFORME COMISIÓN MIXTA

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, intercaló un número 5), nuevo, que reemplaza el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales.

El texto vigente del referido artículo 95 establece, en su inciso primero, que la Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en tres salas o en pleno, agregando, en su inciso segundo, que la distribución de los ministros entre las salas se hará por sorteo, exceptuando al Presidente, de modo que a la primera correspondan seis miembros y cinco a cada una de las restantes. Su inciso tercero señala que las salas funcionarán con no menos de cinco jueces cada una, y el pleno, con la concurrencia de once de sus miembros, a lo menos. Finalmente, su inciso cuarto indica que cada sala será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté el Presidente de la Corte, quien podrá integrar cualquiera de las salas.

El texto propuesto por la Cámara de Diputados para este artículo presenta las siguientes enmiendas principales respecto del vigente:

- a) Aumenta de tres a cuatro el número de salas en que se divide la Corte Suprema para su funcionamiento ordinario;
- b) Dispone que la distribución de los ministros entre las cuatro salas la efectuara el Presidente de la Corte Suprema -en vez de hacerse por sorteo-, respetando, en lo posible, las capacidades y preferencias de todos ellos, de modo que a cada una correspondan cinco. Agrega que de la misma forma serán asignados a determinadas salas los ministros que en el futuro se incorporen a la Corte Suprema en calidad de titulares, suplentes o interinos;
- c) Estatuye que cada cinco años, por resolución fundada del pleno, podrán hacerse reasignaciones de ministros a salas distintas a las que están destinados, y
- d) Prescribe que el pleno funcionará con la concurrencia de quince de sus miembros, a lo menos.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la agregación del número 5), nuevo, propuesto por la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Sule y HH. Diputados señores Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, como parte del acuerdo global explicado al referirnos al número 4), aprobó el principio de la existencia de salas especializadas, sobre la base de los siguientes criterios generales:

INFORME COMISIÓN MIXTA

- 1.- Disponer que la Corte Suprema funcionará ordinariamente dividida en tres salas y extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento;
- 2.- Estatuir que las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once miembros, a lo menos;
- 3.- Entregar al Máximo Tribunal la decisión de las materias de que conocerá cada una de las salas, disponiendo que lo deberá hacer de tal modo que una sala conozca de determinadas materias por un período de dos años y asignar, asimismo, a la Corte la facultad de señalar la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán sobre la admisibilidad de los recursos de casación. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses;
- 4.- Autorizar a la Corte Suprema para que, mediante auto acordado, pueda modificar la distribución de materias de que conoce cada una de las salas cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera;
- 5.- Otorgar al Presidente de la Corte Suprema la facultad de asignar los asuntos a las distintas salas, según la materia en que incidan;
- 6.- Disponer que la referida Corte deberá determinar la forma de distribución de los ministros entre las salas, estatuyendo que cada uno de ellos deberá permanecer en la misma sala por un período de, a lo menos, dos años, y
- 7.- Establecer que la Corte Suprema regulará las materias que se entregan a su determinación -indicadas en los puntos 3 y 6- mediante un auto acordado, que deberá dictar dentro del plazo de sesenta días contado desde la fecha de publicación de esta ley.

Como consecuencia del acuerdo anterior, se propone sustituir el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales en la forma que aparece al final de este informe.

Además, por la misma razón precedentemente indicada, más adelante se propone reemplazar el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales, derogar el artículo 101 del mismo cuerpo legal y consultar un artículo 5° transitorio que señale la oportunidad en que la Corte Suprema debe dictar el auto acordado a que se refieren los aludidos artículos 95 y 99.

Número 5) Senado
(Número 6) Cámara de Diputados)
(6 numeración definitiva)

INFORME COMISIÓN MIXTA

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, agregó al Código Orgánico de Tribunales un artículo 97, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil."

La Cámara de Diputados en segundo trámite constitucional, sustituyó, en el precepto que propone agregar el Senado, la referencia a los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil, por otra a los artículos 780 y 781 del mismo cuerpo legal en armonía con las modificaciones que propone en los números 9) y 10) del artículo 2° de este proyecto.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta modificación, en concordancia con los acuerdos adoptados posteriormente respecto de otras enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta, por ocho votos contra uno, rechazó la modificación introducida por la Cámara de Diputados a este número, en conformidad con los acuerdos adoptados posteriormente respecto del número 2) del artículo 2° del Senado. El acuerdo fue adoptado con el voto favorable de los HH. Senadores señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y los HH. Diputados señora Wörner y señores Elgueta, Espina y Viera-Gallo, y la oposición de la H. Senadora señora Feliú.

**Número 7), nuevo, Cámara de Diputados
(7 numeración definitiva)**

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, consultó un número 7), nuevo, que introduce una enmienda al artículo 98.

El artículo 98 vigente señala, en sus ocho numerales, los asuntos de que conocerán las salas de la Corte Suprema.

En su número 5° indica que ellas conocerán, en segunda instancia, de las causas que señala, añadiendo que en éstas "no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo".

La modificación propuesta por la Cámara de Diputados consiste en suprimir en el aludido número 5° la mención a la no procedencia de los recursos de casación en la forma y en el fondo.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó el número 7), nuevo, que propone agregar la Cámara de Diputados.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Larraín y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, acogió la modificación al artículo 98 del Código Orgánico de Tribunales propuesta por el número 7), nuevo, aprobado por la Cámara de Diputados, por considerar innecesaria la mantención de la norma cuya supresión se propone, toda vez que una disposición similar fue incorporada como inciso final del artículo 53 del mencionado Código, por el número 1) del artículo 1° del proyecto.

**Número 6) Senado
(Número 8) Cámara de Diputados)
(8 numeración definitiva)**

Este número incide en el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 99 vigente es del siguiente tenor:

"Artículo 99.- Las salas de la Corte Suprema conocerán por turnos mensuales: una, de todos los asuntos indicados en el artículo 98; otra, de los mismos negocios, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma que se hayan interpuesto en materia civil; y la otra, de los recursos de casación en el fondo y en la forma que se hubieren interpuesto en materia civil. De los recursos de amparo, de protección y de queja conocerá cualquiera de las salas.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma. Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.

No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente de la Corte Suprema podrá incluir en la tabla de cualquiera de las salas causas de naturaleza tanto civil como criminal."

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo dos modificaciones a este artículo.

La primera, tuvo por finalidad reemplazar su inciso primero por el siguiente:

INFORME COMISIÓN MIXTA

"Artículo 99.- La Corte Suprema en pleno, en la primera semana de cada año calendario, determinará las materias de que conocerá cada sala durante el año, mediante turnos que no podrán exceder de un trimestre. De todas formas, una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo que hubieren ingresado durante el período calendario correspondiente al turno inmediatamente anterior y sólo podrá conocer de otras materias una vez resuelta la admisibilidad de dichos recursos."

La segunda, consistió en sustituir la frase final del inciso segundo que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales y deberá resolverse conjuntamente con ellos".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó este número por otro que introduce también dos modificaciones al artículo 99 vigente.

La primera, sustituye el inciso primero propuesto por el Senado, por otro que difiere de éste en los siguientes aspectos principales:

- a) Entrega al Presidente de la Corte Suprema, en vez del tribunal en pleno, la facultad de determinar las materias que conocerán las distintas salas;
- b) Dispone que el aludido Presidente deberá especificar la o las salas que conocerán las materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativa, laborales, de menores, tributarias y demás que el mismo determine, de tal modo que una misma sala conozca de manera preferente de unas mismas materias en cada año judicial, y
- c) Elimina la norma que dispone que una de las salas deberá conocer prioritariamente de la admisibilidad de los recursos de casación de forma y fondo.

La segunda, consiste en sustituir el inciso tercero por otro que tiene una diferencia menor con el vigente, derivada del reemplazo propuesto para el inciso primero.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución de este número.

Como ya se explicara al referirnos al número 5), nuevo, que la Cámara de Diputados proponía agregar al artículo 1° del proyecto, la Comisión Mixta, por

INFORME COMISIÓN MIXTA

la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, acordó aprobar la idea de la especialización de las salas de la Corte Suprema, entregándole al Máximo Tribunal su regulación mediante un auto acordado, sobre la base de que la asignación de las materias a las distintas salas será por un periodo de dos años. Estableció, asimismo, que en el aludido auto acordado se deberá señalar la forma y periodicidad en que las salas decidirán acerca de las materias indicadas en los artículos 781, inciso primero, y 782, incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia, estableciéndose que, en todo caso, la aludida periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Lo anterior persigue, por una parte, que se pueda programar adecuadamente el conocimiento de los recursos que se verán en definitiva y, por otra, permitir un rápido despacho de aquellos que no serán vistos por haber sido declarados inadmisibles o rechazados de inmediato, en conformidad a las disposiciones recién citadas.

Cabe señalar, además, que la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Sule y HH. Diputados señores Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, ubicó como inciso cuarto del nuevo texto que propone para el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales la norma contenida en el actual inciso segundo de ese precepto, con la modificación consistente en rechazar la frase final que se refiere al recurso de queja, así como la de reemplazo que proponía el Senado.

Esta decisión se fundó en que, según lo establecido en el nuevo texto que se propone para el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, no cabe recurso de queja cuando hay recursos jurisdiccionales disponibles.

De acuerdo a lo anterior, se sustituyó el artículo 99 del Código Orgánico de Tribunales en la forma que aparece al final de este informe.

**Número 7) Senado (Número 9) Cámara de Diputados)
(9 numeración definitiva)**

Este número incide en el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 101 vigente es del tenor siguiente:

"Artículo 101.- La Corte Suprema, integrada por su fiscal o abogados integrantes, podrá dividirse extraordinariamente en cuatro salas 'de cinco miembros cada una, cuando el Presidente así lo determine, para conocer de los negocios a que se refiere el artículo 98.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La distribución de los ministros de la Corte Suprema entre estas cuatro salas se efectuará por sorteo;' de modo que a cada una correspondan cuatro miembros. La integración de sala para el Presidente de la Corte será facultativa.

Producida la división en cuatro salas, corresponderá, por turnos mensuales, conocer, a dos de ellas, de todas las materias a que se refiere el artículo 98, a otra, de los asuntos a que se refiere el mismo artículo, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza civil; y a la otra, indistintamente, de los recursos de casación en la forma y en el fondo de naturaleza civil o criminal. A las cuatro les corresponderá conocer de los recursos de amparo, de protección y de queja.

No obstante, cuando el número y naturaleza de las causas que se encuentren pendientes lo requiera, el Presidente podrá disponer que dos de las salas conozcan exclusivamente de los recursos de casación en la forma y en el fondo, y en tal caso, las dos salas restantes conocerán, una de todas las materias a que se refiere el artículo 98, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza criminal, y la otra de los asuntos a que se refiere el mismo artículo, con excepción de los recursos de casación en el fondo y en la forma de naturaleza civil.

Producida la división extraordinaria de la Corte Suprema, el Tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes gozarán durante el tiempo en que sirvieren el cargo de igual remuneración que los propietarios."

El Senado, en primer trámite constitucional, suprimió los incisos tercero y cuarto del referido artículo 101.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, sustituyó este número por otro que reemplaza el artículo 101 por el siguiente:

"Artículo 101.- Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, distribuir el conocimiento de los asuntos de que conocerá cada una de las salas, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 99."

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la sustitución de este número.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton, Larrain y Sule y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, reemplazó este número por otro que deroga el artículo 101 del Código Orgánico de Tribunales, en atención, por una parte, a que se incluyó en el artículo 95 del mismo cuerpo legal lo relativo al funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema y, por otra, a que la facultad que la disposición aprobada por la Cámara de Diputados

INFORME COMISIÓN MIXTA

confiere al Presidente del Máximo Tribunal fue contemplada como inciso segundo del nuevo texto que se propone para el artículo 99 del Código referido.

Números 10), 11) y 12), nuevos

Como consecuencia de los acuerdos precedentes sobre especialización de las salas de la Corte Suprema y forma de distribución de sus ministros entre las mismas, la Comisión Mixta acordó consultar los siguientes números 10), 11) y 12), nuevos:

"10) Eliminase el inciso final del artículo 102;

11) Sustituyese el inciso segundo del artículo 217 por los siguientes:

"El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes.

Cada vez que se regule por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia.

El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.";

12) En el inciso segundo del artículo 218, suprimense las palabras finales que dicen: "de que trata el artículo 101";".

La eliminación del inciso segundo del artículo 102 del Código Orgánico de Tribunales -que dispone que el primer día hábil de marzo de cada año la Corte Suprema procederá al sorteo de los miembros que integrarán cada una de las salas- es una consecuencia de haberse entregado a la propia Corte la facultad de establecer la forma de distribuir sus ministros entre las diversas salas, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 95.

La modificación del artículo 217 del Código Orgánico de Tribunales tiene por finalidad armonizar la normativa sobre llamamiento de abogados integrantes a la especialización de las salas del Máximo Tribunal.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Por último, la enmienda al artículo 218 del Código Orgánico de Tribunales, es concordante con la supresión del artículo 101 de ese cuerpo legal, a raíz de que lo relativo al funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema quedó regulado en el artículo 95.

Los acuerdos fueron adoptados en la forma que en seguida se indica:

a) La agregación de los números 10) y 12) fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Larraín y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina y Viera-Gallo, y

b) La agregación del número 11) fue acordada por nueve votos contra uno. Estuvieron por la aprobación los HH. Senadores señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y los HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, y por el rechazo la H. Senadora señora Feliú.

La mayoría fundó su aprobación en que le parece necesario y oportuno incorporar a la normativa relativa al llamamiento de los abogados integrantes el principio de la especialización aprobado en este mismo proyecto para las salas de la Corte Suprema.

La minoría, por su parte, -además de una observación de carácter reglamentario que en seguida se explica-fundamentó su posición, por una parte, en que no le parece conveniente introducir una modificación tan importante como la que se propone a las normas sobre abogados integrantes en esta etapa del trámite legislativo y sin escuchar previamente la opinión de la Corte Suprema y, por otra, en que en nuestro país sólo se otorga el título de abogado, sin especialización en materias determinadas, la que se produce, a lo largo de los años, en el ejercicio profesional, por lo que no existen elementos de juicio objetivos para determinar con precisión la especialidad de quienes se desempeñan como abogados integrantes.

Finalmente, cabe señalar que los HH. Senadores señora Feliú y señor Otero hicieron presente que, en su opinión, reglamentariamente no corresponde que la Comisión Mixta considere la incorporación al proyecto de una norma como la contenida en este número, por considerar que excede su ámbito de competencia, toda vez que es ajena a las materias en que inciden las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados.

El señor Presidente de la Comisión Mixta, H. Senador señor Diez, al resolver la aludida cuestión reglamentaria, manifestó que, a su juicio, es pertinente agregar al proyecto la mencionada norma, en atención a que se trata de una disposición complementaria al principio de especialización de las salas -aprobado por la Comisión Mixta-, materia que fue uno de los principales puntos de controversia entre ambas Cámaras.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La H. Senadora señora Feliú reiteró que consideraba antirreglamentaria la incorporación de esta norma al proyecto, e hizo expresa reserva de su opinión en tal sentido.

Número 14) Senado
(Número 16) Cámara de Diputados)
(19 numeración definitiva)

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, sustituyó el texto del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales por otro que consta de seis incisos, en que se regula la interposición del recurso de queja.

El inciso primero del artículo 548 propuesto por el Senado -en que incide la modificación de la Cámara de Diputados-es del tenor siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo» el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, además de efectuar una modificación de índole formal en el encabezamiento de este número, reemplazó el inciso primero del artículo 548 propuesto por el Senado por otro que, en sustancia, establece que el recurso de queja será dirigido al tribunal que deba conocer de él, pero se presentará directamente ante el que hubiere dictado la resolución en que se hubiere cometido la falta o abuso. A raíz de lo anterior, eliminó la norma que contempla el aumento del plazo para interponerlo, en la situación que indica, según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó las enmiendas propuestas por la Cámara de Diputados a este número.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Larraín y HH. Diputados señores Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, aprobó tanto el encabezamiento de este número como el inciso primero del artículo 548 propuestos por el Senado.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Además, y por la misma votación, la Comisión Mixta suprimió el inciso final del texto aprobado por el Senado para el mencionado artículo 548 -que disponía que admitido a tramitación el recurso de queja, tal resolución se notificaría a todas las partes-, en atención a que, en su reemplazo, se agregó en la letra b) del artículo 549 la obligación del tribunal recurrido de disponer la notificación que en seguida se explica, al referirnos al aludido precepto.

**Número 15) Senado
(Número 17) Cámara de Diputados)
(20 numeración definitiva)**

Mediante este número el Senado, en primer trámite constitucional, reemplazó el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. Este informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminarla ésta, y

d) Se podrá hacer parte en el recurso hasta su vista."

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aceptando enteramente el nuevo texto propuesto por el Senado para el aludido artículo 549, introdujo una modificación formal, consistente en sustituir el

INFORME COMISIÓN MIXTA

encabezamiento del número, en armonía con la enmienda del mismo carácter efectuada al encabezamiento del número anterior.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda, como consecuencia de haber reprobado las modificaciones al número anterior.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Larraín y HH. Diputados señores Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, adoptó los siguientes acuerdos:

A) Acogió el encabezamiento de este número propuesto por el Senado, y

B) Introdujo las siguientes enmiendas al texto aprobado por el Senado para el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, precedentemente transcrito:

1) En la letra b), intercaló, a continuación del punto seguido (.) que sigue a la forma verbal "imputan", lo siguiente: "El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario.", y reemplazó la expresión "Este informe" por "El informe", y

2) Sustituyó la letra d) por la siguiente:

"d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa."

La modificación introducida a la letra b) de este artículo tiene por objeto establecer un procedimiento expedito para poner en conocimiento de las partes el hecho de que se ha interpuesto un recurso de queja y que éste ha sido admitido a tramitación.

Por su parte, la sustitución de la letra d) tiene por finalidad perfeccionar la redacción de la norma.

Finalmente, en relación con la modificación indicada en el número 1) precedente, cabe señalar que los HH. Senadores señores Diez y Hamilton y los HH. Diputados señores Elgueta y Luksic eran partidarios de disponer que se efectuara por cédula la notificación a que alude la norma que se agrega en la letra b) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales. Esta proposición fue sometida a votación en la Comisión Mixta, produciéndose un doble empate, a raíz de lo cual los aludidos señores parlamentarios aceptaron que tal notificación se hiciera por el estado diario, con el objeto de no dilatar la tramitación del proyecto.

ARTÍCULO 2º

Este artículo introduce diversas modificaciones al Código de Procedimiento Civil.

INFORME COMISIÓN MIXTA

**Número 2) Senado
(Números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11)
Cámara de Diputados)
(2 numeración definitiva)**

El número 2) aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, sustituye integralmente las normas contenidas en el párrafo 1, del Título XIX, del Libro III del Código referido -integrado por los artículos 764 a 787, ambos inclusivos, que contienen las disposiciones generales relativas al recurso de casación.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el número 2) del Senado por los números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), por estimar preferible no hacer un reemplazo total de 23 artículos, como lo propone el Senado, sino efectuar modificaciones específicas a los preceptos vigentes, con el objeto de mantener la actual numeración del Código.

El Senado, en tercer trámite constitucional, reprobó esta modificación. La Comisión Mixta acogió el criterio del Senado -contenido en el número 2)- consistente en sustituir completamente el párrafo 1 del Título XIX, por considerar que ello permite reordenar sus disposiciones de una manera más lógica y sistemática.

El acuerdo se adoptó por ocho votos contra uno. Estuvieron por la aprobación los HH. Senadores señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y los HH. Diputados señora Wörner y señores Elgueta, Espina y Viera-Gallo, y por la oposición la H. Senadora señora Feliú.

Además del cambio de índole formal precedentemente explicado, la Cámara de Diputados introdujo en los números aludidos dos modificaciones de fondo en los nuevos textos que propone para determinados artículos del Código de Procedimiento Civil, que son las siguientes:

a) En el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil -propuesto en el número 6)-, que señala las menciones que debe contener el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo, eliminó la que el Senado proponía en el número 1), consistente en "consignar claramente los hechos que sean pertinentes y conciernan a la o las infracciones de ley alegadas en el recurso, tal cual fueron establecidos en la sentencia recurrida", y

b) En los incisos segundo y cuarto del artículo 781 -propuesto en el número 9)- estableció que si el recurso es de casación en el fondo, el tribunal, además de revisar si se reúnen los requisitos a que alude el inciso primero, examinará si tiene relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho, disponiendo que si lo declara inadmisibles por carecer de la mencionada

INFORME COMISIÓN MIXTA

relevancia, la resolución podrá ser someramente fundada, pero deberá ser adoptada por unanimidad. Por su parte, el Senado, en reemplazo de la aludida norma, estatuyó, en los incisos segundo y tercero del texto propuesto para el artículo 782 que, aun cuando se reúnan los requisitos indicados en el inciso anterior, el tribunal podrá rechazar de inmediato el recurso de casación en el fondo si, en opinión unánime de sus integrantes, la materia de derecho que plantea el recurso ha sido resuelta por jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, en sentido contrario a lo sostenido en el recurso, agregando que tal resolución podrá ser someramente fundada y deberá señalar expresamente la jurisprudencia en que se funda.

En relación con estos aspectos sustantivos, la Comisión Mixta adoptó los siguientes acuerdos:

1.- Respecto del punto indicado en la letra a) precedente, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Larraín y HH. Diputados señores Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, acogió el criterio de la Cámara de Diputados consistente en suprimir el número 1) del texto propuesto por el Senado para el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, y

2.- En cuanto a la materia explicada en la letra b), el asesor del Ministerio de Justicia, señor Jorge Correa, hizo presente que la incorporación de la idea de la relevancia jurídica se funda en razones tanto de carácter práctico como teórico.

En el primer aspecto, puso de relieve, en primer término, que cada año la Corte Suprema sólo despacha una parte del total de causas que ingresan, lo que está provocando una significativa acumulación de asuntos pendientes en ese tribunal.

Enseguida, y en lo que dice relación específicamente con la casación en el fondo, informó que el número de recursos acogidos ha ido declinando a través del tiempo, señalando que en 1989 ellos alcanzaron sólo a un 4,7 %. Añadió que una situación inversa se ha producido con la declaración de inadmisibilidad de tales recursos, que ha aumentado de un 10%, en 1969, a un 56,6%, en 1989.

Destacó que la experiencia histórica indica que, en promedio, el Máximo Tribunal declara admisibles cien casaciones en el fondo al año, informando, por vía ejemplar, que en 1989 éste falló un total de 99, de las cuales acogió 15 y rechazó 84, mientras que las declaradas inadmisibles fueron 181.

Advirtió que, a fines de 1992 había aproximadamente 1.500 recursos de casación en el fondo pendientes, indicando que a ello debe agregarse el efecto que producirá la restricción al recurso de queja y la incorporación del recurso de casación en materia laboral, contempladas en este mismo proyecto, lo que

INFORME COMISIÓN MIXTA

podría traducirse en un aumento de alrededor de 500 recursos de casación más anualmente.

A continuación, proporcionó una serie de antecedentes estadísticos que lo llevan a concluir que es razonable pensar que cada sala de la Corte Suprema puede resolver una casación en el fondo al día, lo que daría un total posible de 740 recursos resueltos al año, sobre la base de que la Corte funcione dividida en cuatro salas.

Los antecedentes expuestos significan que en un futuro próximo el Máximo Tribunal puede verse abocado a tener que resolver cerca de 2.000 casaciones en el fondo, lo que implica -si no se acepta un criterio de selección- que anualmente sólo se despachará un tercio de ellas y que dos tercios quedarán pendientes, situación que podría llegar a producir un colapso de la justicia en nuestro país.

Finalmente, en cuanto a las razones de carácter teórico, hizo un análisis de la naturaleza jurídica del recurso de casación en el fondo y se refirió a la forma en que se ha abordado esta materia en el derecho comparado.

Luego de un amplio y prolongado debate, la Comisión Mixta aprobó el siguiente texto para el artículo 782:

"Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781."

INFORME COMISIÓN MIXTA

El acuerdo precedente fue adoptado por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, excepto respecto de la frase del inciso segundo que dice: "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho", que fue aprobada por seis votos contra cuatro. Estuvieron por la aprobación los HH. Senadores señores Diez, Hamilton y Sule y los HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta y Luksic, y por el rechazo los HH. Senadores señora Feliú y señor Larraín, y los HH. Diputados señores Espina y Viera-Gallo.

En relación con la incorporación de la idea de la relevancia jurídica, cabe señalar que la mayoría fundó su posición favorable, entre otras, en las siguientes consideraciones:

1.- En nuestro ordenamiento jurídico se encuentra consagrado un sistema de doble instancia, para cuyo efecto existen jueces letrados unipersonales de primera instancia y tribunales colegiados, también letrados, de segunda instancia, que revisan por la vía de la consulta o la apelación parte importante de las sentencias dictadas por los primeros, con facultades no sólo para analizar la aplicación de la ley sino, además, para la apreciación y valoración de los hechos, lo que garantiza adecuadamente los derechos de las personas;

2.- El recurso de casación en el fondo es un recurso de carácter extraordinario, cuya finalidad primordial es permitir a la Corte Suprema cumplir un rol orientador en la fijación e interpretación del derecho. Sobre el particular, es interesante destacar que éste fue el propósito señalado por el Presidente Jorge Montt al someter a la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley que dio origen al actual Código de Procedimiento Civil, al decir en el mensaje respectivo que "la casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes";

3.- Resulta indispensable evitar que la mencionada Corte, en el hecho, se transforme en una tercera instancia que, eventualmente, puede llegar a conocer de todos los asuntos sobre los cuales se litiga en el país, pues ello desvirtuaría su función central;

4.- Es conveniente establecer un criterio de selectividad que permita al Máximo Tribunal rechazar de inmediato el recurso de casación en el fondo por razones sustantivas, a fin de que pueda disponer del tiempo de estudio y reflexión necesario para resolver los recursos que decida ver, en armonía con su rol primordial de tribunal de casación;

5.- Al ejercer la facultad que se le confiere, la Corte Suprema deberá ponderar la relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho, no desde el punto de vista del interés particular del recurrente, sino del interés

INFORME COMISIÓN MIXTA

general de la sociedad de que exista certeza jurídica y una uniforme interpretación del derecho;

6.- Lo anterior, no atenta contra el derecho de igualdad ante la ley ni es discriminatorio, pues, por una parte, todas las personas tendrán derecho a interponer el recurso de casación en el fondo, en los casos y forma que establece la ley y, por otra, todos quienes hagan uso de este derecho quedarán sujetos a la decisión que adopte el tribunal;

7.- Se establece, además, una doble garantía al entregar la resolución sobre la materia al Máximo Tribunal de la nación y exigir la concurrencia de la opinión unánime de todos los integrantes de la sala que corresponda para que un recurso pueda ser rechazado de inmediato por carecer de relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho, y

8.- Finalmente, es dable destacar que en materia penal se dispone en forma explícita que no cabe el rechazo inmediato, por las causales señaladas en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, de los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad, para lo cual más adelante se introduce una modificación expresa al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal.

La minoría, por su parte, fundó su oposición a incorporar la idea de la relevancia jurídica, entre otras, en las siguientes razones:

a) El recurso de casación en el fondo no está establecido únicamente en consideración al interés social de que exista certeza jurídica y uniforme interpretación de las leyes, sino que también constituye un derecho que nuestro ordenamiento jurídico entrega a la parte agraviada por una sentencia dictada con infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, con el objeto de que se haga justicia en el caso particular de que se trate;

b) La facultad de rechazar de inmediato los recursos de casación en el fondo por falta de relevancia jurídica es contradictoria con el requisito esencial del aludido recurso -que el proyecto mantiene- de que la infracción de ley que se reclama haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia;

c) No parece aceptable la posibilidad de que un recurso de casación en el fondo sea rechazado, en cuenta, por la sala especializada que corresponda, en consideración a su falta de relevancia jurídica, pues ello significaría dejar entregada la suerte de un recurso extraordinario y de derecho estricto a una apreciación discrecional del tribunal;

INFORME COMISIÓN MIXTA

d) Todas las leyes "decisoria litis" -esto es, que influyan en la decisión de un conflicto sometido a la resolución de un órgano jurisdiccional- son de igual importancia, por lo que no es posible que, por la vía de resolver sobre la relevancia jurídica, unas merezcan la atención de la Corte Suprema y otras no, pues ello importaría aceptar en los fallos un elemento de subjetividad que sería muy grave;

e) Lo anterior configura una discriminación injusta e inconstitucional para las personas, que atenta contra la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley, pues a unas se les aplicarán las leyes con un determinado sentido y alcance y a otras con uno diverso, sin que haya seguridad de que un tribunal de casación esté obligado a decidir sobre su igual o uniforme aplicación, y

f) Entregar a la Corte Suprema la facultad de rechazar un recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho implica, en la práctica, dar al Máximo Tribunal el carácter de un organismo académico, desnaturalizando la función que le es propia de resolver los casos específicos sometidos a su decisión.

Finalmente, cabe hacer presente que la H. Senadora señora Feliú y el H. Diputado señor Viera-Gallo -fundados, entre otras razones, en las consideraciones anteriores- plantearon formal cuestión de constitucionalidad para los efectos previstos en los artículos 82, N° 2°, de la Constitución Política, por estimar que la facultad que se otorga a la Corte Suprema para rechazar de inmediato un recurso de casación en el fondo por carecer de relevancia jurídica, lesiona las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 de la Carta Fundamental, especialmente en lo que se refiere a la igualdad ante la ley y la no discriminación en el trato que se debe dar a las personas.

Número 6) Senado (6 numeración definitiva)

El Senado, en primer trámite constitucional, introdujo en el inciso tercero del artículo 803 del Código de Procedimiento Civil una modificación menor de concordancia, en armonía con otras enmiendas anteriores.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, suprimió este número, como consecuencia de las modificaciones que, a su vez, efectuó al proyecto aprobado por el Senado.

El Senado, en tercer trámite constitucional, no aceptó la supresión de este número, en concordancia con los acuerdos adoptados precedentemente, en cuanto a rechazar otras modificaciones propuestas por la Cámara de Diputados.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta, por ocho votos contra uno, rechazó la eliminación de este número propuesta por la Cámara de Diputados, en armonía con la decisión anteriormente adoptada en el sentido de no acoger el reemplazo del número 2) del Senado, ya explicado.

El acuerdo fue adoptado con el voto favorable de los HH. Senadores señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y los HH. Diputados señora Wörner y señores Elgueta, Espina y Viera-Gallo, y la oposición de la H. Senadora señora Feliú.

ARTICULO 3°

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, acordó incorporar al artículo 3° del proyecto un número 3), nuevo, que agrega un inciso segundo al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de excluir de la posibilidad de rechazo inmediato, prevista en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, a los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.

ARTICULO 4°

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, sustituye el artículo 436 del Código del Trabajo, por el siguiente:

"Artículo 436.- En los juicios laborales procederán los mismos recursos que proceden en los juicios ordinarios en lo civil y se les aplicaran las mismas reglas en todo cuanto no se encuentre modificado por las normas de este párrafo."

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, introdujo una enmienda formal al referido artículo 436 propuesto por el Senado.

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó la mencionada modificación.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Larraín y HH. Diputados señores, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, acordó suprimir el artículo 4°, toda vez que la materia a que se refiere este precepto está regulada de manera similar en el artículo 463 permanente del Código del Trabajo, cuya vigencia se encuentra diferida hasta el 1° de noviembre de 1994 en virtud de lo dispuesto en la letra f) del artículo 13 transitorio del citado cuerpo legal, por lo que resulta más adecuado disponer en una norma de carácter transitorio que el referido artículo 463 entrará en vigencia simultáneamente con la

INFORME COMISIÓN MIXTA

presente ley, lo que se materializa en el artículo 4° transitorio que más adelante se propone.

Es dable mencionar, por último, que el asesor del Ministerio de Justicia señor Jorge Correa hizo presente que, en atención a que el 1° de noviembre se encuentra muy cercano y con el objeto de que se pueda lograr el propósito de que la norma contenida en el artículo 463 del Código del Trabajo rija junto con esta ley, el Ejecutivo enviaría próximamente al Congreso Nacional una iniciativa legal -con trámite de urgencia- encaminado a postergar nuevamente, por algunos meses, la entrada en vigencia del aludido artículo 463, de modo que pueda surtir efecto la norma contenida en el artículo 4° transitorio de este proyecto, ya explicada.

Cabe señalar que tal iniciativa legal fue sometida a la consideración del Senado y aprobada por éste, en primer trámite constitucional, en su sesión del día 11 de octubre recién pasado.

**ARTÍCULO 5°
(4° numeración definitiva)**

El precepto aprobado por el Senado, en primer trámite constitucional, dispone que "el mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 1993, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial".

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, reemplazó el guarismo "1993" por "1994":

El Senado, en tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda, para el solo efecto de dejar abierta la posibilidad de estudiar en la Comisión Mixta la conveniencia de agregar una norma transitoria relativa a la vigencia de esta ley.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y Larraín y HH. Diputados señores Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, aprobó la modificación propuesta por la Cámara de Diputados para este artículo y acordó, además, agregar tres artículos transitorios, nuevos, destinados a regular la entrada en vigencia de las normas de esta ley.

ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4° Y 5° TRANSITORIOS, NUEVOS

De acuerdo a lo anteriormente expresado al referimos a los artículos 1°, número 5), nuevo; 4° y 5°, la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton y

INFORME COMISIÓN MIXTA

Larraín y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo, acordó agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 2° transitorio.- Las modificaciones en la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, derivadas de la sustitución de los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, entrarán en vigencia el día 1^a-de marzo siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3° transitorio.- Los recursos de queja interpuestos antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán rigiendo por las normas existentes a la fecha de su interposición.

Artículo 4° transitorio.- El artículo 463 del Código del Trabajo entrará en vigencia simultáneamente con la presente ley, en la oportunidad indicada en el artículo 1° transitorio.

Derógase, a contar de la misma fecha, la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo.

Artículo 5° transitorio.- La Corte Suprema deberá dictar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el auto acordado que regule las materias a que se refieren los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales."

Cabe señalar, finalmente, que la Comisión ponderó la conveniencia de agregar un artículo transitorio que otorgue al Presidente de la Corte Suprema la facultad de redistribuir, entre las salas especializadas que se establecerán, los recursos que se encontraren pendientes al momento de la entrada en vigencia de las modificaciones en la organización y funcionamiento del Máximo Tribunal, según la materia en que recaigan, decidiéndose, en definitiva, no incluir tal norma por entender la Comisión que el aludido Presidente puede hacerlo sin necesidad de ella.

Por último, la Comisión Mixta por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Feliú y señores Diez, Hamilton, Larraín y Sule y HH. Diputados señores Chadwick, Elgueta, Espina, Luksic y Viera-Gallo acordó efectuar las adecuaciones formales necesarias a fin de que los números que componen los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto queden ordenados en forma correlativa.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión Mixta, tiene el honor de efectuaros la siguiente proposición, como

INFORME COMISIÓN MIXTA

forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

ARTICULO 1°

Número 4) (Numeración común ambas Cámaras)

Contemplar el siguiente texto para este número:

"4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

b) En el inciso cuarto, sustituyese la expresión "seis" por "ocho";".

Número 5), nuevo, **Cámara de Diputados**

Ubicarlo como número 5).

Sustituir el texto de este número por el que a continuación se indica:

"5) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares.

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a los menos.

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un periodo de, a lo menos, dos años.

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por nacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";"

Número 5) Senado (Número 6) Cámara de Diputados)

Ubicarlo como número 6).

Reemplazar el texto de este número por el que a continuación se indica:

"6) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.";"

Número 7), nuevo, Cámara de Diputados

Ubicarlo como número 7).

Consultar el siguiente texto para este número:

"7) Suprímese en el artículo 98, número 5º, la oración "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo", así como el punto seguido (.) que la antecede;"

Número 6) Senado (Número 8) Cámara de Diputados)

Ubicarlo como número 8).

Consultar el siguiente texto para este número:

"8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la

INFORME COMISIÓN MIXTA

fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.";-

**Número 7) Senado
(Número 9) Cámara de Diputados)**

Ubicarlo como número 9).

Reemplazar el texto de este número por el siguiente:

"9) Suprímese el artículo 101;".

Números 10), 11) y 12), nuevos

Consultar los siguientes números 10), 11) y 12), nuevos:

"10) Elimínase el inciso final del artículo 102;

11) Sustituyese el inciso segundo del artículo 217 por los siguientes:

"El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes.

Cada vez que se regule por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.";

12) En el inciso segundo del artículo 218, suprímense las palabras finales que dicen: "de que trata el artículo 101";".

**Números 8), 9), 10), 11) 12) y 13) Senado
(Números 10), 11), 12), 13) 14) y 15) Cámara de Diputados)**

Ubicarlos como números 13), 14), 15), 16), 17) y 18).

**Número 14) Senado
(Número 16) Cámara de Diputados)**

Ubicarlo como número 19).

Contemplar el siguiente texto para este número

"19) Sustituyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.", y".

Número 15) Senado
(Número 17) Cámara de Diputados)

Ubicarlo como número 20).

Consultar el siguiente texto para este número:

"20) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No

INFORME COMISIÓN MIXTA

procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa."."

ARTICULO 2°**Número 2) Senado****(Números 2), 3), 4), 5), 6), 7), 8), 9), 10) y 11), nuevos, Cámara de Diputados)**

Ubicarlo como número 2).

Consultar el siguiente texto para este número:

"2) Sustitúyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1ª En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2ª En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3ª En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4ª En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5ª En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7ª En contener decisiones contradictorias;

8ª En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9ª En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en éste artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto

INFORME COMISIÓN MIXTA

que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1° del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

INFORME COMISIÓN MIXTA

- 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y
- 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de aumentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar

INFORME COMISIÓN MIXTA

en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercer día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos

INFORME COMISIÓN MIXTA

diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidat del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidat del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

INFORME COMISIÓN MIXTA

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.";"

**Números 3), 4) y 5) Senado
(Números 12), 13) y 14) Cámara de Diputados)**

Ubicarlos como números 3), 4) y 5).

Número 6) Senado

Ubicarlo como número 6).

Contemplar el siguiente texto para este número:

"6) En el inciso tercero del artículo 803, sustituyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781," por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";"

**Números 7), 8) y 9) Senado
(Números 15), 16) y 17) Cámara de Diputados)**

Ubicarlos como números 7), 8) y 9).

ARTÍCULO 3º

Efectuar las enmiendas que a continuación se indican:

a) Intercalar como número 1), nuevo, el siguiente:

"1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 535:

"No será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil a los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.";" , y

b) Los números 1) y 2) pasan a ser 2) y 3), respectivamente, sin enmiendas.

ARTÍCULO 4º

Suprimirlo.

ARTÍCULO 5º

Ubicarlo como artículo 4º.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Consultar el siguiente texto para este artículo:

"Artículo 4°.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 1994, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial."

ARTÍCULOS 1°, 2°, 3°, 4° Y 5° TRANSITORIOS, NUEVOS

Agregar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

"Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 2° transitorio.- Las modificaciones en la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, derivadas de la sustitución de los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, entrarán en vigencia el día 1° de marzo siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3° transitorio.- Los recursos de queja interpuestos antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán rigiendo por las normas existentes a la fecha de su interposición.

Artículo 4° transitorio.- El artículo 463 del Código del Trabajo entrará en vigencia simultáneamente con la presente ley, en la oportunidad indicada en el artículo 1° transitorio.

Derógase, a contar de la misma fecha, la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo.

Artículo 5° transitorio.- La Corte Suprema deberá dictar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el auto acordado que regule las materias a que se refieren los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales."

A título meramente informativo, cabe hacer presente que, con la proposición de la Comisión Mixta incorporada, el texto de la iniciativa queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

INFORME COMISIÓN MIXTA

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustituyese el número 2º, por el siguiente: "2º. En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.", y.

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo";

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

b) En el inciso cuarto, sustituyese la expresión "seis" por "ocho";

5) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designara los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares.

INFORME COMISIÓN MIXTA

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a los menos.

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años.

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por hacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";

6) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al Mar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.";

7) Suprímese en el artículo 98, número 5°, la oración "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo", así como el punto seguido (.) que la antecede;

8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.";

9) Suprímese el artículo 101;

10) Elimínase el inciso final del artículo 102;

11) Sustituyese el inciso segundo del artículo 217 por los siguientes:

"El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes.

Cada vez que se regule por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia.

El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.";

12) En el inciso segundo del artículo 218, suprímense las palabras finales que dicen: "de que trata el artículo 101";

13) Sustituyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las temas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1° y 2° del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial,

INFORME COMISIÓN MIXTA

siempre y cuando hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1° y 2° del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad.";

14) En el inciso primero del artículo 530, sustituyese el número 2°, por el siguiente:

"2° Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y";

15) En el número 4° del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras "no exceda de un sueldo vital", por las siguientes: "no exceda de cinco unidades tributarias mensuales";

16) En el número 4° del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos "o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por los siguientes: "o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales";

17) En el inciso primero del artículo 542, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 3°, reemplázase la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente: "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales", y

b) En el párrafo segundo del número 4°, sustituyese la frase "de medio sueldo vital por cada día", por la siguiente: "de media unidad tributaria mensual por cada día";

18) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las

INFORME COMISIÓN MIXTA

sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.";

19) Sustituyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.", y

20) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa.".

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustituyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.";

2) Sustitúyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquellos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

INFORME COMISIÓN MIXTA

1ª En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley,

2ª En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3ª En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;..

4ª En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5ª En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7ª En contener decisiones contradictorias;

8ª En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9ª En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en éste artículo, el tribunal podrá, desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de

INFORME COMISIÓN MIXTA

pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1 ° del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

- 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y
- 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá

INFORME COMISIÓN MIXTA

limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite

En contra, del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200,202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo

INFORME COMISIÓN MIXTA

concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidat del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidat del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

INFORME COMISIÓN MIXTA

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.";

3) Elimínase el inciso primero del artículo 797;

INFORME COMISIÓN MIXTA

- 4) Derógase el artículo 801;
- 5) Suprímese el artículo 802;
- 6) En el inciso tercero del artículo 803, sustituyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781," por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";
- 7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos";
- 8) Derógase el artículo 809, y
- 9) Suprímese el artículo 812.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

- 1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 535:

"No será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil a los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.";

- 2) Derógase el artículo 537, y
- 3) Suprímese el artículo 538.

Artículo 4°.- El mayor gasto que irrogue la aplicación de esta ley durante el año 1994, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial.

Artículo 1° transitorio.- Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 2° transitorio.- Las modificaciones en la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, derivadas de la sustitución de los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, entrarán en vigencia el día 1° de marzo siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

INFORME COMISIÓN MIXTA

Artículo 3° transitorio.- Los recursos de queja interpuestos antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán rigiendo por las normas existentes a la fecha de su interposición.

Artículo 4° transitorio.- El artículo 463 del Código del Trabajo entrará en vigencia simultáneamente con la presente ley, en la oportunidad indicada en el artículo 1° transitorio.

Derógase, a contar de la misma fecha, la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo.

Artículo 5° transitorio.- La Corte Suprema deberá dictar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el auto acordado que regule las materias a que se refieren los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales."

Acordado en sesiones celebradas los días 10 y 17 de agosto y 5 de octubre, todos de 1994, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Sergio Diez Urzúa (Presidente), Olga Feliú Segovia, Juan Hamilton Depassier, Hernán Larraín Fernández y Anselmo Sule Candía y HH. Diputados señores Andrés Chadwick Piñera, Sergio Elgueta Barrientos, Alberto Espina Otero, Zarko Luksic Sandoval (señora Martita Wörner Tapia) y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 1994

PATRICIO USLAR VARGAS
Secretario

Páginas

ÍNDICE

| | |
|--|---------|
| 1.- Constancias reglamentarías..... | 2 y 3 |
| 2.- Parte expositiva..... | 3 a 34 |
| 3.- Proposición Comisión Mixta..... | 35 a 55 |
| 4.- Texto del proyecto como queda..... | 56 a 77 |

- - -

DISCUSIÓN SALA

4.2. Discusión en Sala.

Senado, Legislatura 330, Sesión 11. Fecha 03 de noviembre, 1994. Discusión informe de Comisión Mixta. Se aprueba

ENMIENDAS A COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor VALDES (Presidente). — En seguida, corresponde ocuparse en el informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, con urgencia calificada de "Simple".

—Los antecedentes sobre el proyecto figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 10ª, en 12 de noviembre de 1992.

En tercer trámite, sesión 6ª, en 16 de junio de 1994.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 13ª, en 14 de julio de 1994.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Hacienda, sesión 13ª, en 21 de julio de 1993.

Constitución (segundo), sesión 1ª, en 5 de octubre de 1993.

Constitución (tercer trámite), sesión 12ª, en 12 de julio de 1994.

Mixta, sesión 7ª, en 20 de octubre de 1994.

Discusión:

Sesiones 17ª, en 11 de agosto de 1993 (se aprueba en general); 7ª, en 19 de octubre de 1993 (queda para segunda discusión); 10ª y 12ª, en 2 y 9 de noviembre de 1993 (queda pendiente la discusión); 14ª, en 16 de noviembre de 1993 (se despacha en particular); 13ª, en 14 de julio de 1994 (se despacha el tercer trámite y pasa a Comisión Mixta).

El señor EYZAGUIRRE (Secretario).— La Comisión Mixta encargada de proponer la forma y modo de superar las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados respecto de la iniciativa del rubro, deja constancia de que estuvo integrada, por parte del Senado, por los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento; que la presidió el Senador señor Diez, y que se constituyó el día 10 de agosto del presente año.

Asimismo, hace constar que el proyecto en estudio contiene disposiciones de rango orgánico constitucional, cuales son el artículo 1º, números 4), 5), 6), 8), 9) y 19); el artículo 2º, número 2), con relación a los artículos 773 y 782 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 3º, número

DISCUSIÓN SALA

1), nuevo, preceptos que requieren para su aprobación del voto conforme de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio.

Por último, la Comisión formula su propuesta en un texto que consta de cuatro artículos permanentes y cuatro transitorios, y que modifica los Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal.

El señor VALDES (Presidente).— En discusión el informe.

El señor HAMILTON.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDES (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor HAMILTON.— Señor Presidente, deseo decir algunas palabras acerca de la importancia que reviste la iniciativa en estudio para la especialización de la Corte Suprema y con respecto a los recursos de queja y de casación. En primer término, me referiré a su fundamentación.

Actualmente, esa Alta Corte constituye, en la práctica, una suerte de tribunal de tercera instancia que ve todo tipo de causas, sin llegar a crear una línea de interpretación general y regular de las leyes.

En todos los sistemas jurídicos hay una corte de casación orientada hacia la correcta interpretación de la ley. El que ello no se dé significa, muchas veces, la existencia de fallos contradictorios sobre materias similares (ejemplos concretos son la Ley de Amnistía, fallos en materia previsional, y tantos otros). Esto, indudablemente, provoca más litigios y mayor inseguridad jurídica y atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley.

En consecuencia, es preciso dotar al país de un ente (el Máximo Tribunal) capaz de entregar esa seguridad jurídica e igualdad establecidas en nuestra Constitución.

El proyecto en análisis modifica la competencia de la Corte Suprema y su modo de funcionamiento en el sentido de transformarla en un verdadero tribunal de casación, que permita crear una jurisprudencia estable. Esto se consigue mediante dos vías: primero, por la especialización de las salas, y segundo, con la reformulación de los recursos de queja y de casación, facilitando la interposición de estos últimos y limitando la procedencia de los primeros.

¿En qué consiste la proposición contenida en la iniciativa en estudio? En primer lugar, en la especialización de las salas. En la actualidad, a cada una de ellas corresponde conocer, por turnos mensuales, las diversas materias de competencia que atiende el Alto Tribunal. Se postula que éste funcione dividido en tres salas o en pleno, correspondiendo a él mismo determinar su modalidad de trabajo. La distribución de los Ministros en cada una de ellas la hará el Presidente, respetando, en lo posible, sus preferencias y capacidades. El Presidente podrá integrar cualquiera de las salas. Cada dos años, por resolución fundada del Pleno, podrán hacerse reasignaciones de Ministros a salas distintas a las que están destinados. Cada sala en que se divida el Máximo Tribunal será presidida por el Ministro más antiguo, a menos que su Presidente integre alguna de ellas.

DISCUSIÓN SALA

La especialización propuesta se justifica, entre otros, por los siguientes motivos:

a) Por constituir un modo racional de división del trabajo, que garantiza mayor celeridad y eficacia. Es decir, con esto se da un paso real y concreto hacia una modernidad efectiva del quehacer judicial.

b) En un mundo en el cual existe evolución de la doctrina y donde, con frecuencia, cambian las características que presentan los problemas jurídicos, la especialización se ha constituido en el único modo de ejercer adecuadamente la profesión jurídica. Se ha dicho por algunos que el Derecho sigue siendo uno solo y que la vía de la casación procura, muchas veces, la aplicación de principios generales del mismo. Al respecto, debe tenerse presente que los jueces que llegan a integrar la Corte Suprema tienen ya una visión general del Derecho, producto de haber ejercido en tribunales de alzada de jurisdicción común.

c) La especialización de las salas es, además, el único modo de garantizar que dos paneles diversos de la misma Corte no resuelvan causas similares en sentidos opuestos. Desgraciadamente, en nuestro país esta jurisprudencia contradictoria ha ocurrido en distintas ocasiones, atentando contra la seguridad jurídica y constituyéndose en motivo de desprestigio del Máximo Tribunal.

d) Los criterios diversos en salas distintas de una misma Corte alientan, además, a los abogados a ejercer toda su influencia en procura de que su causa sea vista por una sala determinada del Tribunal Máximo, según entienda que sea su conveniencia. La antedicha especialización es, así, el único mecanismo concordante con la idea de una Corte de Casación que brinde seguridad e igualdad en la aplicación del Derecho, creando una jurisprudencia doctrinariamente sólida.

e) Nada puede resultar más contrario a este propósito que el hecho de que dos salas de la misma Corte resuelvan casos similares de modo prácticamente incompatible.

Por los motivos ya indicados y otros muy similares, se han manifestado también partidarias de la especialización entidades tales como el Instituto Libertad y Desarrollo y el Centro de Estudios Públicos. La primera ha enfatizado que la especialización se aplica con éxito en países tales como Alemania y Francia, añadiendo que "son muchos los beneficios que de esta reforma podría esperar la administración de Justicia: mayor uniformidad, celeridad y calidad en los fallos". Hasta ahí la cita.

La fórmula de especialización propuesta procura alcanzar las finalidades indicadas con la debida flexibilidad. En conformidad a ella, corresponderá al Presidente de la Corte determinar anualmente los asuntos de que conocerá cada sala, pudiendo hacer las rectificaciones indispensables, para evitar que se produzca desproporción en la carga de trabajo asignada a cada una.

En segundo lugar están los recursos de casación y de queja.

La Corte Suprema cumple su tarea de asegurar una interpretación igualitaria del Derecho, brindar seguridad jurídica y permitir una adecuada y

DISCUSIÓN SALA

reflexiva evolución y adaptación del Derecho a las nuevas realidades, a través del conocimiento del recurso de casación en el fondo. Las cifras indican con claridad que la Corte Suprema ha debido abandonar esa función; ha sido forzada a hacerlo debido a la abrumadora tarea que significa resolver por la vía de la queja una cantidad de causas que no se compadecen con la función de ese Tribunal Superior.

Las últimas estadísticas disponibles señalan que, de las 3 mil 621 causas terminadas por la Corte Suprema en 1989, más de mil 500 estaban constituidas por recursos de queja, en tanto que las casaciones apenas se empinaban por sobre las 400.

El porcentaje de casaciones en el fondo terminadas, con relación al total de causas falladas por la Corte Suprema, presenta una significativa y persistente declinación. En 1969 alcanzaba a 15,5 por ciento, y en 1989 descendió al 9 por ciento del total de casaciones resueltas que, como ya se señaló, constituyen menos de 10 por ciento del total de lo que resuelve la Corte Suprema. Sobre un 50 por ciento fueron declaradas inadmisibles.

Esta última cifra también presenta un incremento significativo a través del tiempo. El porcentaje de casaciones declaradas inadmisibles en 1969 era de 10,9 por ciento. Diez años más tarde, en 1979, dicha cifra subió a 25,6 por ciento; y en 1989 alcanzó la cuantía ya indicada de 56,6 por ciento.

No resulta difícil imaginar que el porcentaje de casaciones acogidas presenta la proporción inversa, y, mientras se acercaban al 10 por ciento a fines de la década de los 60, en 1989 representaban menos de 5 por ciento del total de las resueltas.

En cifras absolutas, parece útil indicar que sólo 15 recursos de casación en el fondo fueron acogidos en todo el transcurso de 1989; en tanto que, en el mismo período, se resolvían más de mil 500 recursos de queja, según se indicó. Comparativamente, ello representa tan sólo un uno por ciento.

Por lo mismo, en el proyecto se propone limitar la procedencia de los recursos de queja, porque, siendo éstos disciplinarios, en la práctica han distorsionado el sistema procesal y la función jurisdiccional de los tribunales de justicia, toda vez que se interponen en vez de otros recursos procedentes, recargando innecesariamente el trabajo de las Cortes.

Estos recursos son fallados sin consignarse extensamente los fundamentos de las resoluciones, y sin que sea escuchada la contraparte del pleito, rompiéndose así el principio de la bilateralidad de la audiencia y atentándose en contra de la igualdad y certeza jurídica. Además, se priva al sistema de un órgano que fije la jurisprudencia, lo que debilita su autoridad y el cumplimiento de uno de sus principales fines sociales.

Debo decir que este proyecto constituye un intento de transformación profunda y coherente de las funciones, organización y composición de la Corte Suprema. Los más diversos sectores de la vida nacional vienen demandando hace ya tiempo estos cambios, y esperamos que se hagan realidad con la aprobación de la iniciativa.

DISCUSIÓN SALA

Finalmente, debo destacar que este importante proyecto, que se despachará hoy si aprobamos el informe de la Comisión Mixta, se inscribe en el contexto de una serie de leyes extraordinariamente relevantes que se han venido dictando en los últimos años, y constituye una verdadera revolución desde el punto de vista de la organización y funcionamiento del Poder Judicial.

Entre las leyes promulgadas cabe mencionar las siguientes: N°s. 19.317, Alegato y Relación de Causas; 19.324, Maltrato Infantil; 19.325, Violencia Intrafamiliar; 19.327 Violencia en los Estadios; 19.334, Conciliación Obligatoria y Procedimiento Civil; 19.335, Régimen Patrimonial de Bienes en el Matrimonio, y 19.343, sobre Erradicación de Menores de las Cárceles, que está por publicarse.

Hay proyectos aprobados, pendientes sólo del informe del Tribunal Constitucional: el relativo a la Carrera Funcionaria y el de Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Otros cuentan con informes, sin reparos, del mencionado Tribunal, y se hallan en estado de ser promulgados, como el que se refiere a la carrera judicial. Los hay en primer trámite constitucional en el Senado, como el que crea las corporaciones regionales de asistencia jurídica, respecto del cual se ha producido un completo avenimiento entre las posiciones del Gobierno y la que unánimemente ha adoptado la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Otros, también importantes, siguen su trámite en la Cámara de Diputados, y están próximos a llegar a esta Corporación; tal es el caso del relativo a Filiación. Iniciativas de no menos entidad se encuentran en estudio, y próximamente llegarán al Congreso. De ellas citaré sólo los asuntos de que tratan: tribunales de familia, modificaciones al Código de Justicia Militar, infracciones juveniles a la ley penal, adopción, tribunales contenciosos administrativos, judicatura del trabajo, reforma integral del procedimiento penal, establecimiento del ministerio público y sistema de pago de pensiones alimenticias.

Repito que, a mi juicio, el proyecto en debate, las iniciativas ya promulgadas, las pendientes de tramitación y las que vendrán, configuran toda una transformación del sistema judicial chileno, y constituyen una forma eficaz de hacer extensiva, fácil y accesible la justicia a todas las personas.

Por último, hay que destacar que, con relación a este proyecto, se ha desarrollado trabajo muy acucioso por parte de la Comisión de Constitución, y muy en particular por su Presidente —lamentablemente, no se halla en este momento en la Sala—, el Honorable señor Diez, de lo cual quiero dejar constancia porque ha facilitado el despacho de tan relevante iniciativa.

He dicho.

El señor VALDES (Presidente).— Tiene la palabra la Honorable señora Feliú.

La señora FELIU.— Señor Presidente, tal como se ha recordado aquí, este proyecto trata sobre importantes materias relacionadas con la administración de justicia, y especialmente con las facultades de la Corte Suprema.

De entre los aspectos sometidos al análisis de la Comisión Mixta, quiero mencionar el relativo al recurso de casación en el fondo, y las facultades de la Corte Suprema sobre el mismo.

DISCUSIÓN SALA

Tal recurso tiene como fundamento el respeto al principio de igualdad ante la ley, es decir, a que a todas las personas se les apliquen las disposiciones legales con idéntica interpretación. Aquí se ha señalado que, en virtud de él, se debe procurar que la jurisprudencia sea estable. Haré un distingo en esta materia, recogiendo lo que sobre el particular plantea Calamandrei, célebre procesalista italiano.

Calamandrei señala que lo que debe procurarse a través de este recurso es que la jurisprudencia en una misma época sea igual pero no estable. Naturalmente, puede cambiar en el tiempo, y es conveniente que así ocurra si se consideran las formas diferentes de vida con el devenir.

Reitero: se requiere que la jurisprudencia dictada en determinado momento sea idéntica en todas las situaciones.

Se ha señalado también en esta Sala que compromete el prestigio de la Corte Suprema el que la jurisprudencia de tal tribunal no sea igual; pero, a mi juicio, ello no corresponde a la realidad, porque las Salas no funcionan con los mismos jueces. En mi opinión, tal situación se puede remediar a través de dos medios: la especialización de las Salas y la posibilidad de que se recurra al pleno de la Corte.

Señor Presidente, en el primer informe de la Comisión quedó consagrada una disposición referente al recurso de casación en el fondo, que, en mi entender, aparte desnaturalizarlo de manera absoluta, infringe la Constitución Política. En efecto, al darse cuenta de tal recurso, una Sala puede proceder a rechazarlo de inmediato si la opinión unánime de sus integrantes estima que aquél carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del Derecho. Con respecto a dicha facultad de una Sala de la Corte Suprema, formulé indicación sobre el particular e hice expresa cuestión de constitucionalidad, porque lo propuesto resulta inconstitucional e inconveniente.

En definitiva, en esta materia hubo desacuerdo entre el Senado y la Cámara de Diputados, y se resolvió enviarla a Comisión Mixta. Esta, por mayoría de votos, ha vuelto a replantear lo mismo en lo concerniente a la casación.

Pero aún más: para no consagrar el concepto de relevancia jurídica, junto con el Diputado don Antonio Viera Gallo, propusimos una fórmula alternativa en el sentido de que el recurso podía rechazarse por adolecer de manifiesta falta de fundamento. Hicimos nuestra sugerencia sobre la base de un planteamiento de Calamandrei. La Comisión Mixta acogió tal proposición, pero, lamentablemente, insistió en la carencia de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del Derecho. Sin embargo, señor Presidente, a mi juicio, ello resulta contrario a la esencia misma de la casación, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. Si se denuncia una infracción de la normativa por la vía del recurso, y que ella misma contempla, no es admisible que el tribunal de casación discrimine sobre qué infracciones legales parecen importantes y cuáles no. Siendo así, de acuerdo con una calificación discrecional de la Corte, habría leyes de primera y segunda clases

DISCUSIÓN SALA

—al igual que juicios y litigantes con la misma característica—, sin importar que las últimas se apliquen o interpreten de cualquier manera.

Esclarecer la infracción de cualquier ley siempre es relevante para la interpretación y la aplicación del Derecho. Distinto es que no se produzca tal infracción; pero eso precisamente, debe resolverlo el tribunal de casación, y no negarse a examinar la denuncia.

El recurso en cuestión tiene carácter extraordinario y requisitos de admisibilidad, de plazo para interponerse y de fondo. Si se cumplen todos ellos, la Corte no puede negarse a examinar la infracción a la ley y menos resolverlo en cuenta, sin haber oído a los abogados. Además, debe tenerse presente que la norma también es aplicable a la casación penal.

Por todas esas razones, señor Presidente, considero que el que una Sala pueda resolver en la cuenta la relevancia jurídica de un recurso, a mi juicio, importa una infracción a la Constitución Política, pues con ello se rompe el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación en el trato a las personas.

Como el texto de la Comisión Mixta aparece como un todo, anuncio que no podré prestarle mi aprobación.

Finalmente, deseo reiterar aquí lo que manifesté en la Comisión. Al tratar lo concerniente a la relevancia jurídica, no pude dejar de recordar los numerosos juicios incoados en contra del Fisco de Chile, muchos de los cuales —como lo han dicho representantes del Gobierno en las distintas Comisiones del Senado— han comprometido la responsabilidad y el equilibrio presupuestario del Estado. Tampoco he podido dejar de pensar que si consideramos la gran cantidad de casos que se han presentado ante los tribunales, creo que las leyes de que se trata —muchas de ellas derogadas y otras referentes a normas administrativas que significan interpretación de matices— deberían ser tomadas en cuenta en el sentido de que la infracción relativa a la interpretación de las mismas carece de relevancia ante el Derecho.

Por eso, señor Presidente, formulo expresa cuestión de constitucionalidad sobre esta materia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82, número 2º, de la Constitución Política. Por tal motivo, votaré en contra del informe de la Comisión Mixta.

El señor VALDES (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Martín.

El señor MARTÍN.— Señor Presidente, mi convicción y respeto hacia ciertas jerarquías judiciales e instancias procesales determinan que formule observaciones y haga constar mi voto desfavorable en algunas de las modificaciones a los Códigos Orgánico de Tribunales y de Procedimiento Civil, aprobadas por la Comisión Mixta. Considero que las disposiciones en vigencia han dado solidez y consistencia a procedimientos y recursos que en el proyecto se propone modificar.

En primer término, rechazo el inciso tercero que se propone para el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales. Dicho inciso dispone que si un tribunal superior, en uso de sus facultades disciplinarias, invalida una resolución jurisdiccional, *deberá aplicar* —así dice: "deberá aplicar"— la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. Es exagerada la disposición. En

DISCUSIÓN SALA

efecto, si un juez, convencido de la legalidad de la teoría o doctrina con que se resuelve un asunto, falla en el sentido que el estudio y la justicia del caso determinan y el tribunal superior no comparte la misma tesis, dicho magistrado debe ser sancionado.

Conocemos las muchas discusiones y conflictos que suscitan las distintas opiniones sobre materias jurídicas. Si una de ellas, aceptada por el juez, no es compartida por el superior, el magistrado debe ser sancionado necesariamente, aunque sea devoto seguidor de una doctrina que unos juristas aceptan y otros no. Más aún: sabemos que cada caso es diferente a otro y que los hechos son distintos; sin embargo, el juez deberá estar atento a lo que falló el superior anteriormente. No siempre las opiniones de los tribunales superiores son iguales. No puede privarse al magistrado de adoptar una decisión que la apreciación de los hechos y la ley pertinente le indican lo que en justicia corresponde. Si ello no lo comparte el superior, el juez estudioso y que de buena fe estimó hacer justicia, debe ser sancionado, porque el superior, en este caso, no comparte su opinión.

No puede la ley atemorizar a los jueces con amenazas de sanciones que les impedirán decidir según estimen en Derecho, porque los obligaremos a que opinen como lo hace el superior y dejarán de ser magistrados libres, con opiniones propias.

Si la falta es grave, evidentemente que el juez debe ser sancionado. El superior debe estar facultado pero no obligado a sancionar si aquél no comparte su opinión, teoría o doctrina. No es aconsejable ni para el Derecho ni para la justicia atemorizar de esta forma a un magistrado que dicta una resolución fundada y no contraria al Derecho ni al mérito del proceso, porque el superior opina de manera diferente. Hasta el recurso de apelación en el hecho perdería su efectividad, y si el inferior falla conforme al criterio del superior, no habrá decisión que enmendar con arreglo a Derecho. Evitemos ser injustos con quien dispensa justicia.

La disposición aprobada por la Comisión no permite equivocaciones en las opiniones jurídicas de un juez, ni disidencias con las de sus superiores. Quien incurra en este agravio, inexorablemente será sancionado.

Y hay algo cuya ocurrencia preocupa: que el juez estudioso pierda su virtud en la obligación de inclinarse por la tesis del superior, aunque en Derecho no la comparta. El temor a la medida disciplinaria lo hará perder el respeto al Derecho que lo lleva a hacer justicia, y también la independencia para juzgar conforme al respeto que debe a la ley que jurídicamente estima aplicable al caso. Además, se hará injusta la ley para quien debe aplicarla. Pido a los Honorables señores Senadores que piensen en la gravedad de este problema.

Procesalmente no son aceptables los nuevos textos que se proponen para los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales. Los actuales permiten un rápido conocimiento y fallo del recurso de queja al disponer su vista en cuenta. La modificación ordena su colocación en tabla, con lo cual pierde agilidad la pronta decisión que la queja requiere. Su inclusión en

DISCUSIÓN SALA

tabla no se concilia con la naturaleza y finalidad del recurso. El proyecto produce demora en la tramitación y el fallo, los cuales deben ser ágiles y expeditos, que es lo que la esencia de la queja reclama.

La iniciativa rompe la sabia norma que ordena conocer en cuenta la queja y quiebra la disposición del Auto Acordado de 1972, redactado por eminentes magistrados de la Corte Suprema, que autoriza su colocación en tabla, siempre que se estime conveniente y esta conveniencia sea considerada exclusivamente en favor del interés jurídico de la doctrina o de planteamientos de Derecho no debidamente resueltos con anterioridad.

La inclusión obligatoria de la queja en tabla es contraria a la necesidad de decisiones urgentes que el recurso requiere, y determinará un nuevo motivo de retardo en los tribunales superiores. La queja, como medio dilatorio, cumplirá esta misión.

Si se están buscando fórmulas para solucionar los problemas que afectan la expedita administración de justicia, ¿por qué, entonces, sin razones jurídicas atendibles, agravar esos problemas con procedimientos dilatorios, eliminando la sencilla vista en cuenta?

La Corte Suprema ha opinado en contra de la inclusión de la queja en tabla. El Máximo Tribunal sabe el atochamiento que producirá en su funcionamiento la agregación de numerosas nuevas causas a las tablas. Entonces, si se desestiman las razones del Supremo Tribunal en favor de una ágil y expedita justicia, ¿para qué se lo oye?

Señores Senadores, la inclusión obligatoria del recurso de queja en tabla es contraria a la naturaleza del mismo, a la necesidad de una rápida tramitación y al interés de quienes demandan pronta justicia para sus peticiones.

Finalmente, me referiré a algunas enmiendas que el proyecto propone para el recurso de casación en el fondo.

En general, la Corte Suprema se pronunció en contra de modificar este recurso. Ella señala que el legislador lo estableció con carácter extraordinario, con la finalidad de mantener la legalidad, y que por ello impuso diversas solemnidades y requisitos para deducirlo, de manera que se plantee sólo cuando *realmente* se infrinja una ley y ello influya sustancialmente en lo dispositivo de la decisión. Normalmente, se desconoce la existencia y naturaleza de esta vía de revisión procesal, del mismo modo que no debe ser empleado como mero medio dilatorio o para mantener un litigio sin destino.

Se altera sustancialmente el artículo 772, que establece exigencias perentorias para el escrito en que se formalice el recurso, las cuales son esenciales en un recurso extraordinario, excepcional, de Derecho estricto y consagrado con el único objetivo de proteger la recta aplicación de la ley. Por ende, no puede sostenerse que se trata de un recurso cerrado, prohibitivo, pues los artículos 776 y 785 facultan a la Corte Suprema para invalidar de oficio las sentencias en los casos que señalan, lo que amplía la procedencia del recurso a una absoluta protección de la vigencia de la ley.

Si bien se mantienen, en general, las actuales exigencias procesales del recurso, se agrega un inciso segundo, nuevo, al artículo 782,

DISCUSIÓN SALA

que violenta la naturaleza del recurso de fondo al disponer que la sala a que se refiere el inciso primero "podrá rechazar de inmediato" —óigase bien: "de inmediato"— el recurso; es decir, por encima de toda otra exigencia y sólo en virtud de la nueva (no contemplada jamás para el recurso de casación en el fondo y que violenta su naturaleza excepcional y extraordinaria, que el universo del Derecho considera en su respeto a la protección de la ley), podrá rechazarse de inmediato el recurso si, en opinión unánime de los integrantes de la sala, "carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho."

Con esta nueva y engañosa exigencia se desvirtúa el recurso de fondo en su naturaleza de defensor de la recta aplicación de la ley, que impide su infracción y actúa ante la vulneración de su precepto vigente. El proyecto, en cambio, lo supedita a si "carece de relevancia jurídica", locución ambigua, incierta, que permite interpretaciones amplias o restringidas, según la personal opinión del intérprete, y que nada representa frente a la definida y evidente infracción de un precepto legal.

Con esta novedosa exigencia se desnaturaliza el recurso de casación en el fondo y se lo reemplaza por otro que, aunque de la misma denominación, no reúne las características ni los requisitos propios y esenciales que el recurso de fondo requiere hoy como fundamentales. Violentamos así nuestro Derecho y las bases esenciales de un recurso cuya razón de existencia es el respeto y protección de la correcta aplicación de la ley.

Actualmente, el recurso de fondo es de tal manera preciso en sus requisitos que no puede acudir a él para mantener indebidamente un litigio. La eliminación de exigencias, consignaciones y multas ocasionará una proliferación tal del recurso, que lo hará perder su carácter extraordinario y de definitivo protector de la ley en nuestro sistema procesal.

La Corte Suprema ha expresado su opinión contraria a la eliminación de la exigencia de consignación para deducir el recurso de casación y a la exoneración de responsabilidad solidaria en las costas al abogado patrocinante del recurso, que es quien decide la conveniencia de interponerlo.

El afán de introducir modificaciones injustificadas amenaza con llevar el recurso de casación en el fondo al desmerecimiento de su valor jurídico y a desvirtuar su naturaleza y finalidad.

Oigamos la voz que, con razones de intenso respeto a la majestad de la ley, desea conservar en su actual integridad la estructura del recurso. Oigamos la voz de la experiencia de quienes ejercen la misión de hacer justicia con respeto y devoción a la ley: oigamos la voz de la Corte Suprema de Justicia.

Rechazaré el informe de la Comisión Mixta, señor Presidente, porque estoy en contra de las modificaciones que se proponen a las disposiciones que indiqué.

El señor VALDES (Presidente).— Ha terminado el tiempo del Orden del Día.

El señor HAMILTON.— Prorroguemos la hora para votar, señor Presidente.

El señor SULE.— ¡Votemos!

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDES (Presidente).— El proyecto es de quórum especial. Podemos votar de inmediato o prorrogar el Orden del Día.

El señor GAZMURI.— ¿Cuántos votos afirmativos se requieren, señor Presidente?

El señor OTERO.— ¿Me permite, señor Presidente?

El señor VALDES (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Otero, quien es el último Senador inscrito.

El señor OTERO.— Señor Presidente, solicito que se me concedan no más de 7 minutos, para responder las críticas que se han hecho y demostrar que no son fundadas, lo cual es relevante para la historia de la ley. Después procederíamos a votar.

Se trata de un proyecto demasiado importante para que no sea despachado hoy con la urgencia que el caso amerita, pero con una debida explicación.

El señor VALDES (Presidente).— Si le parece a la Sala, prorrogaremos el Orden del Día, a fin de que intervenga el Senador señor Otero y de que luego se vote el proyecto de ley.

—*Así se acuerda.*

El señor VALDES (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor OTERO.— Señor Presidente, trataré de ser lo más breve y sucinto posible respecto de esta iniciativa legal.

En primer lugar, quiero señalar que el primitivo proyecto de ley que estudió la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y que contó con la opinión de la Corte Suprema, fue sustancialmente modificado mediante indicaciones que se presentaron con posterioridad a su aprobación en general por el Senado.

Debo reconocer —por haber sido uno de los Senadores que participaron en la elaboración de esas indicaciones— la forma como se trabajó con el Ministerio de Justicia para llegar a la mejor solución posible. Y dentro de esto —quiero ser muy franco—, me correspondió hacerlo con una comisión de magistrados de la Corte Suprema, para analizar las proposiciones que se estaban planteando y —tengo el agrado de señalarlo— ellas fueron, en general, aprobadas por los miembros del Alto Tribunal cuando conocieron la nueva estructura que se daba al proyecto. De manera que el primitivo informe de la Corte Suprema se refiere a la iniciativa original presentada por el Gobierno, que fue sustancialmente modificada, con acuerdo de éste, durante la discusión de las indicaciones.

Sin embargo, es preciso referirse a ciertos elementos básicos, por cuanto hay que considerar la reforma judicial en su contexto.

El sistema judicial chileno está basado en la doble instancia; es decir, un juicio termina en segunda instancia, porque en ésta se determinan definitivamente los hechos y se les aplica el Derecho. Lamentablemente, en Chile existe, de hecho una tercera instancia creada en forma informal a través del recurso de queja. Esto ha provocado una serie de trastornos y la eliminación, en la práctica, del uso del recurso de casación en el fondo. Si uno mira —como se dijo— las estadísticas, comprueba que la mayor parte de los

DISCUSIÓN SALA

recursos presentados a la Corte Suprema son de queja y no de casación en el fondo. Es en este último recurso donde se discute si la ley ha sido o no adecuadamente aplicada o interpretada o no lo ha sido.

En toda la reforma judicial, una de las preocupaciones fundamentales, tanto de la Comisión como del Gobierno, fue mejorar sustancialmente la capacitación y reactualización de conocimientos de los miembros del Poder Judicial. Ello se materializará a través de la Academia Judicial, creada por una ley de la República de pronta promulgación. En dicha ley se establece que para ser ministro de la Corte de Apelaciones se requerirá aprobar un curso especial, de modo que nadie puede llegar a serlo sin cumplir con dos requisitos básicos que antes no existían: primero, haber sido juez letrado de mayor cuantía durante un año por lo menos, y, segundo, haber aprobado satisfactoriamente el curso especial para ser miembro de la Corte de Apelaciones, con lo cual, la jerarquización de sus integrantes mejorará considerablemente, y, por eso, los conflictos deben terminar en el citado tribunal.

De la misma manera, se puso término al recurso de queja. ¿Por qué? Debido a que, obviamente, el recurso de queja ya no era por grave falta o abuso. Precisamente en ese entendido son las observaciones que hacía el señor Senador que me antecedió en el uso de la palabra, respecto de las sanciones que se podían aplicar, porque la Corte Suprema estaba usando la vía de la queja para resolver materias jurisdiccionales que son de criterio, pero no para pronunciarse sobre las faltas y abusos. La reforma judicial corrige diametralmente este problema. Hoy día el recurso de queja es sólo para corregir faltas o abusos, lo que no se da por discrepancias de criterio jurídico. Y tan así es que no se permite el recurso de queja en contra de las resoluciones, respecto de las cuales proceden recursos jurisdiccionales, como tampoco se admite que, por la vía del recurso de queja se modifique lo jurisdiccional.

Por consiguiente, el reparo que se hace en el sentido de que se estaría sancionando a un juez por discrepar del criterio de su superior jerárquico, no es efectivo. Cuando se acoja un recurso de queja, será porque hay grave falta y abuso. Y si hay grave falta y abuso por parte de un magistrado, lo lógico es que los antecedentes pasen al Pleno de la Corte Suprema, para que éste lo sancione, ya que las salas carecen de atribuciones para ello.

Señor Presidente, el Senador señor Diez me solicita una interrupción. Se la concedo, con la venia de la Mesa, pero rogaría que no fuera con cargo a mi tiempo.

El señor VALDES (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor DIEZ.— Señor Presidente, solicito sólo un minuto para precisar, como Presidente de la Comisión de Constitución del Senado y también de la Comisión Mixta, que la interpretación dada por algunos Honorables colegas es absolutamente injustificada y que no puede quedar así en la historia de la ley, para que no se preste a confusión.

No se trata de sancionar a quien piense distinto de su superior jerárquico. Como lo señala el texto y lo ha recalcado el Senador señor Otero, el

DISCUSIÓN SALA

recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves. De manera que si la Corte da lugar a un recurso de queja es porque hay falta o abuso grave. Y la lógica supone que dicha falta o abuso grave es objeto de sanción. No se trata de diferencia de interpretación o de independencia del juez, sino de dejar el recurso de queja en lo que realmente es, y no transformarlo en una tercera instancia, que no existe en nuestro sistema jurídico.

Muchas gracias, Honorable colega.

El señor HAMILTON.— Así es, señor Senador.

El señor OTERO.— Señor Presidente, continúo con el uso de la palabra.

Resulta muy importante lo que acaba de señalar el Honorable señor Diez, para la historia fidedigna de la ley.

En cuanto a poner en tabla el recurso de queja, recordemos que éste queda sólo respecto de los fallos de los árbitros arbitradores, por cuanto éstos no pueden ser objeto del recurso de casación en el fondo. Y, precisamente, porque éstos son los fallos susceptibles del recurso de queja, deben figurar en tabla, y la Corte Suprema debe escuchar a las partes, porque se está decidiendo sobre el fondo de la materia. En el caso de los fallos de los árbitros arbitradores no cabe la posibilidad de una casación en el fondo. Pero también puede existir, por parte del árbitro arbitrador, un descriterio que deba ser reparado por la vía de la queja. Pero, en ese caso, habrá que escuchar a las partes.

Otro elemento, al cual es importante referirse, dice relación a las observaciones que se han hecho sobre la casación en el fondo.

La casación en el fondo es un recurso especialísimo que tiene por objeto uniformar el criterio de los tribunales de justicia. Sin embargo, aquí no se han destacado dos avances considerables del proyecto. En primer lugar, que, frente a una disparidad de criterio entre las distintas Salas que componen la Corte Suprema, el recurrente podrá pedir que sea el Pleno de dicha Corte el que resuelva definitivamente la materia, con lo cual se uniforma la jurisprudencia y se pone término a una de las críticas más severas de que era objeto nuestro sistema judicial.

En segundo término, cabe destacar que el recurso de casación en el fondo debe basarse sobre los hechos determinados por la Corte de Apelaciones, y que el Tribunal Supremo, salvo que se alegue la violación de una ley reguladora de la prueba, no puede alterar los hechos y, obviamente, debe resolver sobre la base de éstos.

En todas las legislaciones del mundo, la Corte Suprema no ve todos los casos. Para eso están los tribunales de primera y de segunda instancia. El Tribunal Superior solamente se pronuncia sobre aquellos casos que, en su opinión, son de tal trascendencia para la interpretación y aplicación del Derecho, que ameritan que los conozca y resuelva en el fondo. Precisamente, esta moción fue propuesta por la unanimidad de los juristas que participaron en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado. No se trató de una creación arbitraria, sino de establecer un

DISCUSIÓN SALA

precedente para evitar una proliferación de recursos que no debieran llegar a la Corte Suprema.

Sin embargo, señor Presidente, tuvimos un cuidado especial en cuanto a que, para rechazar por esta causal un recurso de casación en el fondo, se requiere la unanimidad de cinco ministros. Basta que uno se oponga para que el recurso deba ir a la tabla y deba conocerse en su totalidad. Y más aún. El litigante tiene el derecho de pedir reposición. Por lo tanto, a las partes se les reservan todos los derechos, pero también se preserva que la acción de la administración de justicia sea oportuna y no se recargue la Corte Suprema con recursos absolutamente improcedentes e irrelevantes.

Pero aquí, señor Presidente, se plantea un problema de fondo: ¿creemos o no en la Corte Suprema? Porque, si se propone rechazar la norma respectiva sobre la base de que no se confía en la Corte Suprema, quiere decir, simplemente, que se acaban los tribunales. En lo personal, pienso que la Corte Suprema está compuesta por personas que van a hacer un uso ponderado y adecuado de la facultad que se les concede. No podemos creer que la utilizarán en forma irracional. La materia se discutió latamente en la Comisión Mixta, y acabó por plantearse en los mismos términos expuestos: ¿hay confianza o no hay confianza en la prudencia y equidad de la Corte Suprema en el momento de ejercer esta facultad? Obviamente, la mayoría resolvió que había que tener esa confianza, porque, de lo contrario, el sistema judicial no funciona.

Por último, quiero referirme a una disposición importantísima en materia de casación. Hoy en día hay recursos de casación que esperan tres o cuatro años para ser puestos en tabla, a pesar de que muchos de ellos están condenados a ser declarados inadmisibles por defectos de forma. En adelante, a lo menos cada tres meses, las salas especializadas de la Corte Suprema tendrán la obligación de revisar todos los recursos pendientes, para determinar cuáles van a ser conocidos y cuáles son inadmisibles. Con ello, la certeza y rapidez de la justicia mejorarán considerablemente.

Señor Presidente, creemos que los méritos del proyecto superan, con mucho, las críticas que pudieran hacérsele. Naturalmente, como toda obra humana, es susceptible de perfeccionarse, y en especial después de terminados los estudios pertinentes. Pero no cabe duda alguna de que constituiría un gran avance para la administración de justicia el que el Senado en esta oportunidad aprobara el informe de la Comisión Mixta, que ha sido estudiado y elaborado con seriedad. Además, cabe hacer constar que los argumentos muy serios y responsables de los señores Senadores que lo han impugnado fueron rebatidos, con iguales o mejores fundamentos, en la propia Comisión Mixta que aprobó el texto que se somete hoy a la consideración del Senado.

Señor Presidente, me habría gustado extenderme un poco más en mi exposición, pero uno debe cumplir con sus compromisos. Pedí siete minutos y ya llegan a su término. De modo que solicito al Senado que apruebe el informe, porque permite despachar un proyecto importantísimo para el mejoramiento de la administración de justicia de nuestro país.

He dicho.

DISCUSIÓN SALA

El señor VALDES (Presidente).— En votación el informe de la Comisión Mixta.

Si no se pidiere votación, se daría por aprobado, dejándose constancia del quórum y de los votos en contrario.

—Se aprueba, con el voto en contra de la señora Feliú y del señor Martin, dejándose constancia del pronunciamiento favorable de 28 señores Senadores.

El señor VALDES (Presidente).— Terminado el Orden del Día, me permito suspender la sesión a fin de dar lugar a una reunión de Comités.

OFICIO APROBACIÓN INFORME COMISIÓN MIXTA

4.3. Oficio de Cámara de Origen a Cámara Revisora.

Oficio de aprobación de Informe de Comisión Mixta. Fecha 08 de noviembre, 1994. Cuenta en Sesión 12, Legislatura 330. Cámara de Diputados

N° 7737

Valparaíso, 8 de noviembre de 1994.

Tengo a honra comunicar a V.E., que el Senado ha dado su aprobación a la proposición formulada por la Comisión Mixta constituida para resolver las divergencias suscitadas con ocasión de la tramitación del proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y casación.

Hago presente a V.E. que los artículos 1º, N°s 4), 5), 6), 8), 9) y 19), artículo 2º, N° 2), sólo en lo referente a los artículos 773 y 782 del Código de Procedimiento Civil y artículo 3º, N° 1), nuevo, han sido aprobados en el carácter de orgánico constitucional con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento de esta forma a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado
RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario del Senado

DISCUSIÓN SALA

4.4. Discusión en Sala.

Cámara de Diputados Legislatura 330, Sesión 22. Fecha 06 de diciembre, 1994. Discusión informe de Comisión Mixta. Se aprueba

- ENMIENDAS A COMPOSICIÓN, ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA Y A RECURSOS DE QUEJA Y DE CASACIÓN. Proposición de Comisión Mixta.

El señor LATORRE (Vicepresidente).- Corresponde ocuparse del informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones de los recursos de queja y de casación.

Antecedente:

-Informe de la Comisión Mixta, boletín N° 858-07 (S) sesión 12ª., en 8 de noviembre de 1994. Documentos de la Cuenta N° 11.

El señor LATORRE (Vicepresidente).- Señores Diputados, de acuerdo con el Reglamento, hay un número limitado de intervenciones.

Hago presente, asimismo, que el proyecto contiene disposiciones de ley orgánica constitucional.

El señor LATORRE (Vicepresidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RIBERA.- Pido la palabra sobre un punto del Reglamento.

El señor RIBERA.- Señor Presidente, puesto que el proyecto contiene disposiciones de ley orgánica constitucional, creo que sería conveniente fijar una hora de votación.

He dicho.

El señor LATORRE (Vicepresidente).- De acuerdo con el Reglamento, el debate sobre el proyecto se reducirá a tres discursos de diez minutos cada uno. En seguida, se votará.

El señor ORTIZ.- Señor Presidente, ¿por qué no fijamos hora de votación?

El señor LATORRE (Vicepresidente).- Media hora a contar del inicio de la intervención del Diputado señor Elgueta.

El señor ORTIZ.- Gracias.

DISCUSIÓN SALA

El señor LATORRE (Vicepresidentes- Tiene la palabra el Diputado señor Elgueta.

El señor ELGUETA.- Señor Presidente, el proyecto, de larga tramitación, ha sido concordado ampliamente por la Cámara y el Senado. En definitiva, establece la especialización de las salas de la Corte Suprema, con la gran ventaja de una jurisprudencia uniforme y no contradictoria en sus fallos.

Se rechaza el aumento del número de magistrados de la Corte Suprema, propuesto por el Ejecutivo.

Además, respecto de la casación de fondo se modifican algunos artículos relativos a la inadmisibilidad -ahora no hay que consignar ninguna suma de dinero- y a la circunstancia de eliminar algunos requisitos que hacían poco práctica su interposición. En definitiva, se hace más viable el conocimiento de estos recursos por parte de la Corte Suprema y se la deja, efectivamente, como un tribunal de casación y no como una tercera instancia.

Quiero referirme especialmente a un punió que aún sigue siendo objeto de debate.

En efecto, el informe de la Comisión Mixta ha sido objetado por varios señores Diputados en relación con la declaración de inadmisibilidad del recurso de casación de fondo, si él no tuviere "relevancia jurídica para la aplicación e interpretación del derecho", como se expresa en el proyecto, en materia civil. Se aduce que ello impide al perjudicado o agraviado -único facultado para deducirlo- que se resuelva su conflicto particular, ya que una sala de la Corte Suprema podría, arbitraria o subjetivamente, declararlo inadmisibile si no concurre tal elemento, produciéndose además una violación a la garantía constitucional de la igualdad, ya que se darían recursos relevantes y otros que no tendrían ese carácter.

Pienso que tales razones son exageradas, tradicionales o conservadoras, en el sentido de que temen innovar sobre lo existente, y son erróneas, puesto que no atienden al sentido fiel, real y exacto de la casación.

El recurso de casación -nulidad del fallo- nació con la Revolución Francesa, motivada por la violación del principio de la separación de los poderes que un juez podría provocar al negar o contravenir la ley

En efecto, si compete al Poder Legislativo dictar la norma jurídica y abstracta, sólo cabe al juez sacar de ésta las consecuencias para el caso concreto. De ahí que el juez que, como premisa, niega la norma jurídica abstracta, usurpa los poderes del legislador, el cual debe necesariamente intervenir para suprimirla. Según el artículo 3º del Código Civil, "sólo toca al legislador explicar o interpretar la ley de un modo generalmente obligatorio", estableciendo la llamada interpretación auténtica de la ley.

Esta es la finalidad y razón suprema de la casación de fondo, más allá del simple interés del litigante. Por otra parte, al Estado y a la sociedad les interesa la uniformidad simultánea de la interpretación jurisdiccional. La diversidad de ésta es una perturbación de la igualdad del derecho respecto de los sujetos de las relaciones concretas controvertidas diversamente juzgadas, y además constituye una amenaza en el porvenir de la certeza del derecho.

DISCUSIÓN SALA

Se ha afirmado que la ley establece este recurso sólo en favor del perjudicado y que, por ende, el Tribunal Supremo no puede declarar inadmisibile un recurso por carecer de relevancia jurídica para la interpretación y aplicación de la ley -como lo hace el proyecto-, ya que todo recurso es relevante para el perjudicado. Tal argumento es explicable para los asuntos penales, que es precisamente donde no rige tal principio, puesto que la pérdida o la afectación de la libertad personal sí es fundamental y relevante no sólo para el afectado sino para la sociedad entera. Distintos son los valores en juego, en materia civil, donde lo afectado es el patrimonio.

Cabe hacer notar que el principio de la relevancia jurídica en materia de interpretación y aplicación del derecho, como interés del Estado y de la sociedad -ajeno al litigante perjudicado-, ya existe en el Código de Procedimiento Civil en el artículo 785, inciso final, al tratar de la casación de oficio, en aquellos casos en que el recurso de casación en el fondo fuera rechazado por defectos de formalización, si el fallo hubiere sido dictado con infracción de ley. Allí lo que prima es el interés de la ley, ajeno al interés del litigante. Al litigante perjudicado no le interesa si los fundamentos son legales o ilegales. Su interés es ser favorecido por el fallo. No le interesa una sentencia correctamente motivada, sino su resultado. El Estado y la sociedad, en cambio, tienen un interés primario en la exacta, correcta y uniforme interpretación del derecho subjetivo.

¿Por qué, entonces, sólo el perjudicado puede interponer el recurso? Porque aquí el Estado aprovecha -como dice Piero Calamandrei- "la iniciativa privada, poniéndola al servicio de la utilidad pública colectiva, y obtener ventaja de la tendencia de los particulares a tutelar el interés propio, estableciendo que para la parte vencida sea un medio de alcanzar la finalidad individual de obtener la anulación de la sentencia en su parte dispositiva, al poner de relieve la existencia de un error de interpretación en su motivación y el provocar ante el órgano de casación la corrección del error que es la finalidad del Estado."

También cabe considerar que en Chile existe la doble instancia, en la cual todo proceso debe quedar cerrado. La casación es, pues, un recurso que sobre esta doble instancia -conocer los hechos y el derecho- implica el deber del Estado de corregir las infracciones del derecho que se hayan producido en esas instancias. .

Este ha sido el criterio impuesto en Chile. Don Jorge Montt, en el Mensaje del 1º de febrero de 1893 del proyecto del Código de Procedimiento Civil, escribía: "La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes." El tratadista Carlos Anabalón Sanderson afirma que "desde la Revolución Francesa aparecieron los tribunales únicos y supremos, cuya misión es conservar la verdadera inteligencia de las leyes y la uniformidad de la jurisprudencia, por cuyo motivo en ciertos países se les llama tribunal de casación o corte de casación. Don Waldo Ortúzar, en "Las causales de casación en el fondo en materia penal", sostiene que "el recurso de casación, tanto en su fase política como en la jurídica, tiene por objeto velar por la recta y

DISCUSIÓN SALA

genuina aplicación de la ley, logrando con esta función el ser ejercida por un mismo y un solo tribunal: la uniformidad de la jurisprudencia."

Y el autor español José María Manresa, en su "Comentario a la ley de enjuiciamiento civil reformada", señala: "El recurso de casación tiene una finalidad de orden público, sobrepasando en importancia a aquella de orden privado, ya que su interés es contener a todos los tribunales en la estricta observancia e impedir toda falsa aplicación de esta ley y su errónea aplicación."

Señor Presidente, si no dispongo de más tiempo, solicito que se inserte en la versión el resto de mi discurso.

El señor SOTA (Presidente).- Agradezco su disposición, señor Elgueta. Se procederá como Su Señoría lo solicita.

-El texto que se inserta es el siguiente:

El señor ELGUETA.- Por su parte, las autoras Ángela Artega Vial y Benita González Aracena (Revista de Derecho Chilena de la Universidad Católica de Chile, Enero-Abril 1980 P. 118: la Corte Suprema ¿tribunal de casación?) expresan: "Se concluye que el recurso de casación es un recurso de derecho estricto, es decir, se establece en beneficio y homenaje a la ley."

En suma, la casación de fondo, es un recurso extraordinario, excepcional, sometido a exigencias de orden público superiores, en que predomina el interés colectivo sobre los legítimos intereses del particular. Es útil precisar, que desde muy antiguo el legislador previó establecer un límite a la interposición de los recursos de casación de fondo, a fin de procurar una proporcionalidad entre las causas a decidir y la potencialidad de decisión del tribunal. No todo recurso es admisible ante el Tribunal de Casación. En Chile, se ha limitado a juicios de cuantías especiales; en contra de fallos de alzada inapelables; a la consignación de sumas de dinero a fin de imponer sanciones a recursos infundados; al patrocinio del letrado; a la exigencia de citar las normas infringidas, la forma cómo se han producido las infracciones y de la manera como éstas influyen en lo dispositivo del fallo, etcétera.

Ahora bien, el proyecto suprime las exigencias de cuantía, de consignación y la cita de todas y cada una de las disposiciones legales infraccionadas. En cambio, ha propuesto que el recurso de casación de fondo, en materia civil, no sea admitido en dos casos: si es manifiesta o notoriamente infundado, o si carece de relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho. Desde luego, la primera situación es aceptada por todos: un recurso notoriamente mal fundado carece de seriedad y debe ser declarado inadmisibile; pero nadie podrá negar que existe un subjetivismo en tal decisión, puesto que el recurrente asistido por el letrado siempre estimará que su recurso es fundado. Consecuencialmente, tampoco podrá argumentarse que este subjetivismo o arbitrariedad o capricho sólo puede manifestarse por la Sala de la Corte Suprema cuando se pronuncia sobre la relevancia jurídica del recurso. Ambas limitaciones ingresan a la calificación de mérito de la Corte

DISCUSIÓN SALA

Suprema. De esta manera, si se acepta el argumento del capricho o la subjetividad, debe correr para ambas situaciones, y no aceptarla para un caso, desechando el otro. Opino, que más allá de las desconfianzas en la Corte Suprema, en el pasado reciente, el proyecto hace un acto de fe en el Poder Judicial para el presente y el futuro. Esta confianza radica en tener sólo dos instancias, en tener una auténtica corte de casación y no una tercera instancia, en desarrollar una uniforme jurisprudencia, en dar certeza al derecho y en el respeto de la separación e independencia de los poderes públicos. El proyecto concreta las aspiraciones del Mensaje y de la sociedad chilena.

El proyecto en materia penal admite el recurso de casación respecto de los fallos condenatorios privativos de libertad. Este don preciado, no puede ser desatendido, ya que aquí lo relevante es el respeto por la dignidad del ser humano y no los meros principios jurídicos, que carecen de la prioridad de lo primero. Basta considerar, en los hechos, las iniquidades de la justicia militar para permitir que sus fallos sean revisados a través de la casación.

El proyecto garantiza en el artículo 781 del Código de Procedimiento Civil que la inadmisibilidad de la casación por "carecer de relevancia jurídica para la interpretación y aplicación del derecho" es una resolución de la Corte Suprema, que se dictará luego de haber precedido en el juicio dos instancias completas e inapelables, y además ella deberá ser pronunciada con las siguientes características: 1º) la resolución deberá ser unánime. Basta que un Ministro se oponga para que el recurso sea admisible. 2º) Ella debe ser fundada someramente. Esto elimina la arbitrariedad y obliga al tribunal a exponer las razones de su negativa y admitir el recurso. Hoy resulta mucho más arbitrario que en los recursos de queja se afirme que ellos son rechazados por "no existir falta o abuso", sin mayores explicaciones. 3º) Además, la inadmisibilidad, es una resolución reclamable por la vía de la reposición, lo cual también contribuye a la seriedad de su inadmisibilidad.

Los que han objetado "la relevancia jurídica", para la admisibilidad de este recurso, en el fondo aducen que el principio del menor esfuerzo de la Corte Suprema que ha conocido y conocen, llevará a ésta a declarar inamissibles la mayoría de los recursos. La existencia de la miseria humana no puede ser un argumento razonable. La maldad, el pecado, el odio, la flojera, la ignorancia, la aceptación de presiones, la ausencia de independencia, el abandono o la prevaricación, que se ocultan detrás de estas malas razones, constituyen juicios apasionados sobre tribunales expuestos a la tutela de un Estado de derecho, en que las normas legales protegen a los ciudadanos de esos desvaríos, y corresponde a nosotros perfeccionarlas en el tiempo. Basarse en las referidas miserias para negar la confianza en un tribunal de la máxima jerarquía, es desvirtuar toda convivencia basada en el Estado de Derecho y creer que los jueces de la República están en un permanente y notable abandono de sus deberes.

Estoy también por el proyecto por una razón práctica. Al suprimirse los efectos de los recursos de queja, en cuanto modificaban o dejaban sin eficacia las resoluciones judiciales, los recursos de casación, aumentarán inevitablemente. De ser así, las cifras demuestran que en dos o tres años más,

DISCUSIÓN SALA

La Corte Suprema, estará colapsada. En 1992 había 1.255 quejas pendientes de fallo en materia civil. Las casaciones de fondo civil pendientes e ingresadas eran de 5.515. Estos números demuestran la irracionalidad que supone que todo recurso de casación de fondo civil sea admitido cualquiera que sea su importancia o su relevancia para la interpretación y aplicación del derecho. No es cierto que habría juicios de primera, segunda o tercera categoría rompiendo el principio de la igualdad. Son los recursos los bien o mal fundados, los relevantes o irrelevantes sobre los cuales habrá de discernir la Corte Suprema con las garantías expresadas. Así como no todas las garantías constitucionales justifican el recurso de amparo o el de protección, no afirmando nadie que ello infringe la igualdad, tampoco todos los recursos de casación civil justifican su conocimiento y fallo por la Corte Suprema, ya que es un medio extraordinario, mediante el cual, haciendo de vehículo transportador, el particular impetra una correcta, justa y adecuada interpretación de la ley que garantice a toda la sociedad su uniformidad y certeza.

Termino con las palabras de don Eugenio Valenzuela Somarriva (Proposiciones para la Reforma Judicial, Art. N° 147) donde afirma: "el Recurso de Casación en el fondo, a mi juicio no sólo contribuye a proteger bienes jurídicos tan preciados como la igualdad ante la ley, la certeza jurídica y la erradicación de las posibles arbitrariedades en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino, además es uno de los dos medios -el otro es el recurso de inaplicabilidad- más relevantes y decisivos que contribuyen al desarrollo del derecho, a dar unidad y uniformidad al sistema legal y positivo también, por qué no decirlo, actualizarlo, ya que la aplicación de interpretación de la ley permite a los jueces solucionar infinidad de casos que aparentemente la simple letra de la ley no previó, pero que interpretada ésta en su contexto y con criterio finalista y conforme al espíritu general de la legislación, es evidente que la ley alcanza o comprende."

He dicho.

El señor SOTA (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, este proyecto como dijo el Diputado señor Elgueta, introduce profundas modificaciones a la organización de la Corte Suprema. Sin duda, es la reforma más importante relacionada con el más alto tribunal de la República y, sin exagerar, creo que pasarán a la historia el ex Ministro de Justicia señor Francisco Cumplido y la señora Ministra doña Soledad Alvear, por haberla llevado adelante, con un amplio consenso del Parlamento, con lo cual queda descartada la posibilidad de cualquiera oposición a la proposición de la Comisión Mixta.

Sin embargo, a fin de que quede constancia en la versión de este debate, quiero plantear formalmente un problema de constitucionalidad respecto de una norma -sobre todo porque no tenemos posibilidad de votar en forma separada las disposiciones-, de manera que cuando el Tribunal

DISCUSIÓN SALA

Constitucional revise el proyecto, ojalá pueda anularla. En el informe están los argumentos a favor y en contra de la materia a la cual me referiré.

Por un motivo práctico, se pretende introducir una frase que posibilitaría a la Corte Suprema, a través de una de sus salas, rechazar un recurso de casación en el fondo sin entrar al conocimiento de la materia, por el solo hecho de que -se dice- sería irrelevante desde el punto de vista jurídico.

Es decir, dictado un fallo con infracción de ley, que influye en lo dispositivo de esa sentencia para la parte afectada, el recurso es relevante. En cambio, para el alto tribunal puede que sea irrelevante desde el punto de vista jurídico, o sea, se sacrificaría el justo derecho establecido en la Constitución, de quien se siente perjudicado por un fallo, de recurrir a la Corte Suprema por la consignación de una lógica interpretación del sistema jurídico en abstracto.

En mi opinión, esto es inconstitucional, no sólo porque afecta la igualdad ante la ley, sino que, además, porque la Carta Fundamental manda que los tribunales diriman las causas que tramitan. Su función aun en el caso del recurso de casación en el fondo- no es académica, no consiste en velar por una interpretación coherente y abstracta del Derecho, sino que es una práctica: resolver las causas que se someten a su conocimiento. Al hacerlo, es evidente que interpretan el hecho.

Es verdad que después de una larga discusión en la Comisión Mixta, donde perdimos por seis votos contra cuatro, al menos logramos que esta norma no rigiera en materia penal. Habría sido contrario al buen sentido que, por haberse aplicado mal la ley, una persona sea condenada a cadena perpetua y que, al entablar el recurso de casación en el fondo, el Tribunal Superior expresara: "Es irrelevante jurídicamente. "Quede de por vida en la cárcel, pero aunque sea injustamente, a mí me interesa la relevancia jurídica".

Como esto es absurdo, la Comisión Mixta excluyó la aplicación de esta norma en materia penal, pero la mantuvo en todos los otros ámbitos.

Ahora, en un pleito extremadamente conflictivo, ¿acaso no podría surgir la tentación en un tribunal de argüir -en vez de entrar a conocer el fondo- que esto es irrelevante jurídicamente? Podría decir: "No me malquistó ni con uno ni con otro, sino que no entro al fondo".

No basta decir que el recurso de casación no es una tercera instancia. Eso es obvio. Es el abecé de cualquier estudiante de Derecho; pero el recurso está establecido en beneficio de la parte. No es que haya un derecho a una tercera instancia, pero sí a recurrir al más alto tribunal cuando se ha violado la ley o se le ha interpretado mal y eso ha incidido en lo resolutivo o dispositivo del fallo.

Me gustaría que alguien me explicara cómo se puede calificar de irrelevante jurídicamente un problema sin entrar al fondo del mismo. ¿Cómo el tribunal se va a formar conciencia de que algo es irrelevante sin analizarlo?

A pesar de los muchos argumentos que dimos en la Comisión Mixta -y en esto no hubo banderías de partidos, sino buen criterio y buena fe de unos y de otros- no fuimos capaces de convencer.

El fundamento principal que dio Jorge Correa, en nombre del Ministerio de Justicia, es el atochamiento de las causas en la Corte. Pero para eso se

DISCUSIÓN SALA

señala en la norma -a sugerencia mía- tomado de una noción del profesor Calamandrei -citado por el Diputado señor Elgueta- que el recurso se puede rechazar cuando adolece de manifiesta falta de fundamento. Eso sí que se puede determinar en un análisis somero.

Pero ¿cómo un tribunal puede considerar algo irrelevante desde el punto de vista jurídico si no entra a conocer el fondo del problema?

Aquí se abre una puerta para que influyentes intereses se hagan presentes en los tribunales, para que se diga: "En esta materia no entro porque es irrelevante".

Por todas las razones indicadas, quiero dejar constancia nuevamente, como lo hicimos con la Senadora señora Feliú en la Comisión Mixta, de que este aspecto es inconstitucional, por dos motivos: primero, viola la igualdad ante la ley -arbitrariamente el tribunal decide conocer de un recurso y de otro no, a su sola discreción-, y segundo, porque la función de los tribunales de justicia es resolver las causas. Planteado un recurso de casación, no se puede excusar, salvo que formalmente esté mal planteado, ya que no es función del tribunal hacer un raciocinio puramente teórico académico sobre la materia.

He dicho.

El señor SOTA (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, no abordaré los puntos de esta iniciativa legal tan relevante -como aquí se ha señalado, que concitaron la unanimidad en la Comisión Mixta en relación con la especialización de dos años de las Salas de la Corte Suprema y la limitación del recurso de queja -que es una aspiración muy sentida dentro del foro-, con el objeto de que efectivamente la Corte Suprema cumpla su objetivo: el estudio de los recursos de casación.

Quiero referirme a este punto por cuanto en esta materia hubo votación dividida en la Comisión Mixta. En todo caso, dejo establecido que no fue iniciativa del Ejecutivo introducir el concepto de relevancia jurídica, sino que fue agregado en la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia del Senado -donde este proyecto cumplió su primer trámite constitucional-. Aprobado por la unanimidad en esa Sala, luego vino a la Cámara de Diputados donde, tanto en su Comisión de Constitución, Legislación y Justicia como en la Sala, se debatió el punto, y en ambas oportunidades fue aprobado unánimemente.

Con posterioridad, este punto volvió a tratarse en la Comisión Mixta, la que se formó como consecuencia de la existencia de criterios divergentes en algunos aspectos del proyecto. Este asunto fue planteado por la Senadora a la cual se ha hecho alusión anteriormente como un problema de inconstitucionalidad en cuanto a la calificación de "relevancia jurídica".

Seré extremadamente breve -están los argumentos señalados en los informes de la Comisión- a fin de ilustrar a esta Sala respecto de las razones por las cuales sostenemos que el texto aprobado por la Comisión Mixta no sólo garantiza el principio de acceso a la justicia, de igualdad ante la ley, sino que, como lo persigue este proyecto, permitirá que la Corte Suprema cumpla su

DISCUSIÓN SALA

objetivo central: ser un tribunal de casación. Esta iniciativa fundamentalmente busca que la Corte Suprema cumpla el rol que debe tener: crear jurisprudencia. Por esa razón se limita el recurso de queja, lo que nos hace pensar que los abogados intentarán llegar a la Corte Suprema con muchos recursos de casación. En atención a ello teníamos dos posibilidades para establecer un criterio de selección con el fin de que la Corte Suprema cumpla su papel y no que esta iniciativa legal signifique mayor demora en el fallo de los recursos de casación. La primera, seguir con el criterio actual que, a mi juicio, atenta contra el principio de la igualdad ante la ley, ya que la selección se efectúa, primero, por la cuantía del proceso y, segundo, por la consignación. En nuestro país sabemos muy bien qué persona pueden litigar por cierta cuantía y hacer las consignaciones pertinentes.

Por eso nos pareció prudente estudiar otras alternativas que permitiesen llegar -cualquiera que sea la cuantía del proceso e independientemente de si hay o no recursos económicos para consignar- a la Corte Suprema a través de un recurso de casación. La Comisión Mixta acordó, por mayoría, lo siguiente: En primer lugar, excluir la norma en materia penal. Con eso despejamos algunas dudas. En materia civil se establece el concepto de relevancia jurídica para la correcta aplicación e interpretación del derecho. Pero quisiera llamar la atención de la Sala en el sentido de que se establecen resguardos importantes. El primero, que la Corte Suprema va a tener que fundamentar el porqué califica que una materia no es relevante desde el punto de vista jurídico, consignando por escrito las razones por las cuales ha rechazado un recurso. En segundo término, se requiere la unanimidad. Si una materia merece dudas sobre la relevancia jurídica, al menos algún ministro de la Corte dejará constancia de su oposición, y desde ese momento el recurso tendrá que ser visto. Por esa razón, señalo enfáticamente que en el proyecto se establecen los resguardos necesarios con el objeto de la Corte Suprema, de una vez por todas, siente jurisprudencia en nuestro país, la que es fundamental para la correcta aplicación e interpretación del derecho.

He dicho.

El señor SOTA (Presidente)..- Tiene la palabra el honorable Diputado señor Espina.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, quiero sumarme a las palabras del Diputado José Antonio Viera-Gallo, en el sentido de que estamos viendo uno de los proyectos más importantes que se ha aprobado en los últimos años referentes al Poder Judicial.

Si analizamos su articulado, concluiremos que es un muy buen proyecto, pero que contiene una norma que ha despertado fuerte polémica, a la cual quiero referirme, porque estimo que rompe el principio de amparo jurídico que nuestro sistema legal establece en beneficio de las persona.

Sin embargo, antes de entrar a esa materia, quiero hacer dos alcances respecto de algunos artículos que me parecen importantísimos de destacar.

DISCUSIÓN SALA

El primero de ellos se refiere al nuevo artículo 99, que establece la división en salas de la Corte Suprema. Creo que ése es un paso gigantesco en orden a perfeccionar nuestra jurisprudencia para especializar cada vez más el conocimiento del derecho y evitar que se produzcan jurisprudencias controvertidas entre una sala de la Corte y otra. Este anhelo fue expresado por la Cámara hace tiempo y finalmente se recoge con mucho acierto en el proyecto. Nos pone a la altura de las cortes supremas más modernas del mundo contemporáneo. De manera que el hecho de que hoy una sala de la Corte Suprema conozca de las materias civiles, otra de las materias penales y una tercera de las materias laborales, significará un mayor grado de conocimiento, de perfección en los análisis de los procesos que llegan al conocimiento de los tribunales y, por lo tanto, sentencias que vayan modernizando la interpretación de nuestro derecho.

En segundo lugar, me parece que lo de los recursos de queja, como señaló la señora Ministra, es un gran acierto. La queja se ha transformado, hoy en día, en un instrumento mediante el cual los abogados dilatan los juicios. Cuando una persona recibe una sentencia adversa a sus intereses, en forma habitual, casi ya de rutina, recurre de apelación. Simultáneamente, recurre de queja; pierde la apelación en la segunda instancia y siempre le queda una tercera instancia, que no se alega, que es una apelación de la queja, que se ve en la Corte Suprema, con lo cual los juicios se alargan una enormidad. Al terminar con la posibilidad de que los recursos de queja sean un instrumento de dilación de los procesos, se acorta considerablemente la tramitación de los juicios, y se le está dando el verdadero sentido y alcance a este recurso, que es decir que un juez actuó con falta y abuso. Y por eso mismo se establece que si ese recurso se acoge, ello, en definitiva, lleva consigo, además, la aplicación de una amonestación al juez que ha resuelto de una manera que las partes estiman abusiva en derecho.

El tercer punto, que es el tema de fondo, consiste en la facultad que se le otorga a la Corte Suprema para que, conociendo de un recurso de casación en el fondo, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos para su procedencia, pueda rechazarlo de inmediato, "si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento" -lo que parece razonable, y aquí viene la parte que no puedo compartir- "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho".

El recurso de casación en el fondo se establece según lo dispone el artículo 765 del Código De Procedimiento Civil, complementado por el artículo 767, "contra sentencia pronunciada con infracción de ley, siempre que esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia". Es decir, el legislador dice: "Mire, señor Juan González, usted tiene un proceso". Se dicta sentencia de primera y de segunda instancias, y del análisis de los hechos se concluye que ésta se ha dictado infringiendo la ley; pero, además, ésta no es una infracción irrelevante. Es una infracción que ha influido substancialmente en el fallo.

¿Y qué dice la norma en análisis? Que una sala de la Corte Suprema, por unanimidad, puede -no obstante existir una infracción que ha influido en lo

DISCUSIÓN SALA

dispositivo de un fallo que afecta a una persona-, por estimar que carece de relevancia jurídica para el derecho chileno, determinar que eso deja de ser infracción de ley. Por lo tanto, el tribunal se pone una venda en los ojos y dice: "No, a mí me parece que no es relevante y en consecuencia no lo veo."

A mi juicio, ese proceder rompe el principio de amparo que la legislación chilena entrega a los ciudadanos a través de un recurso excepcional, como es el de casación en el fondo, porque tiende a impedir que una persona que no obstante haber sido afectada por el fallo pueda el día de mañana recurrir a un tribunal superior con el objeto de que un error de derecho pueda ser enmendado por el máximo tribunal del país.

Se ha argumentado ¡Señor Presidente, los juicios se agilizan trabajando más y buscando mecanismo administrativos más eficientes; los juicios se agilizan, en mi opinión, cuando nosotros evitamos que se abuse de la queja y que las causas se pueden suspender por se por los abogados con el pretexto de que tienen otro alegato u otro compromiso! Pero no se agiliza la aplicación de la ley cuando, en definitiva, se produce el rompimiento de la certeza jurídica que significa que una persona, cuando se ha dictado una sentencia contraria a la ley, tiene un tribunal superior que puede enmendar la infracción, más aún cuando ésta, como se ha señalado, influye en lo dispositivo del fallo; o sea, cuando ha sido sustancial para dictarlo.

Estamos en un dilema, porque en realidad votar en contra de la proposición de la Comisión Mixta implicaría echar abajo un muy buen proyecto, y reglamentariamente no se puede dividir la votación, porque si así hubiese sido, al menos yo habría requerido votar en contra de ese artículo.

Quedan pendientes dos alternativas: la primera, que el Presidente de la República -algo que dudo suceda- vetara el artículo; y la segunda, que lo resuelva el Tribunal Constitucional, porque, a nuestro juicio, repito, hay una infracción constitucional grave, que se traduce en romper el principio de la igualdad ante la ley, al entregar discrecionalmente a un tribunal la posibilidad de que resuelva cuando una infracción de ley es relevante o no lo es, y ése es un juicio que, a mi parecer, no corresponde hacerlo con ningún grado de arbitrariedad.

A pesar de las razones señaladas, por los contenidos del proyecto y con la salvedad hecha, nos alegramos de que se haya dado un paso hacia la modernización de los tribunales de justicia.

He dicho.

El señor SOTA (Presidente).- Tiene la palabra el Diputado señor Bombal, por exactamente cinco minutos, que es el tiempo que falta para cumplir los 30 minutos reglamentarios.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en el mismo sentido quiero consignar que éste es un proyecto de especial relevancia para la agilidad procesal y para establecer que la Corte Suprema de Justicia sea efectivamente un tribunal superior y no una institución que esté dedicada muchas veces a materias que carecen de la relevancia jurídica que se consignan en la casación.

DISCUSIÓN SALA

Asimismo, me adhiero al planteamiento hecho por la Senadora señora Feliú y el Diputado señor Viera-Gallo en la Comisión Mixta, para dejar establecido -es también nuestra opinión- que existe una cuestión de constitucionalidad. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 82 N° 2, de la Constitución Política, adherimos a dicha cuestión promovida para los efectos de que el Tribunal Constitucional así lo establezca.

Como se ha dicho no puede ser que la unanimidad de un tribunal declare la relevancia de una materia jurídica tratándose de recursos de casación, ya que precisamente está viendo errores de derecho que en una sentencia han afectado a una de las partes.

Por lo tanto, en mi opinión, la cuestión de constitucionalidad planteada en la Comisión Mixta por ambos parlamentarios es muy relevante y el Tribunal Constitucional debe tenerla presente.

Votaré favorablemente, con la salvedad de que si se hubiese dividido la votación, en esta materia hubiese votado en contra.

El señor SOTA (Presidente).- Resta un minuto. En todo caso, creo que la Sala no se opondrá para que lo pueda usar el Diputado señor Luksic, de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Tiene la palabra Su Señoría.

El señor LUKSIC.- Señor Presidente, sólo me quiero hacer cargo de las exposiciones de los Diputados que me han antecedido en el uso de la palabra respecto de la inconstitucionalidad de la norma, aduciendo la garantía constitucional relativa al derecho de igualdad ante la ley y la discriminación arbitraria en que incurriría al establecer este procedimiento de inadmisibilidad. En primer lugar, quiero rebatir esa posición, señalando que la resolución del pleno de la Corte Suprema, en cuanto a la determinación de la admisibilidad o inadmisibilidad, es recurrible a través de la reposición; de tal manera que no es verdad que no exista ningún tipo de recurso para inhabilitar la resolución tomada por la unanimidad de los miembros de la Corte Suprema.

La igualdad establecida en la Constitución no se ve afectada de ninguna manera, en el sentido de que todos los recurrentes pueden hacer uso del recurso de casación en el fondo y en la forma. De modo que la igualdad ante la ley, para utilizar el instrumento está plenamente garantizada. Lo que sí se manifiesta a través de la norma y en prácticamente todos los recursos - también en el de queja- es si reúne los requisitos habilitantes para que dicho recurso sea admitido, lo que es una cuestión distinta. Pero la igualdad para interponer el recurso está garantizada y no se ve afectada.

Reitero: por estas razones, me parece que la norma es absolutamente constitucional.

He dicho.

El señor SOTA (Presidente).- Ha terminado el tiempo para el debate del proyecto.

Se llamará a los señores Diputados para proceder a la votación.

DISCUSIÓN SALA

Como la iniciativa tiene disposiciones de ley orgánica constitucional, se requieren 68 votos a favor para su aprobación.

En votación la proposición de la Comisión Mixta.

-Efectuada la votación en forma económica, por el sistema electrónico, dio el siguiente resultado: por la afirmativa, 74 votos; por la negativa, 3 votos. Hubo 2 abstenciones.

El señor SOTA (Presidente).- Aprobado el informe de la Comisión Mixta.

-Votaron por la afirmativa los siguientes señores Diputados: Aguiló, Allende (doña Isabel), Arancibia, Ávila, Aylwin (doña Mariana), Balbontín, Bayo, Bombal, Ceroni, Correa, Cristi (doña María Angélica), Chadwick, Elgueta, Elizalde, Encina, Espina, Estévez, Fuentealba, Gajardo, Galilea, García (don René Manuel), García (don José), García-Huidobro, González, Gutiérrez, Hamuy, Hernández, Huenchumilla, Jeame Barrauto, Jocelyn-Holt, Latorre, Leay, León, Letelier (don Juan Pablo), Letelier (don Felipe), Luksic, Makluf, Martínez (don Gutenberg), Matthei (doña Evelyn), Melero, Montes, Moreira, Munizaga, Muñoz, Naranjo, Ojeda, Orpis, Ortiz, Palma (don Andrés), Palma (don Joaquín), Pérez (don Aníbal), Pérez (don Víctor), Prokurica, Reyes, Saa (doña María Antonieta), Sabag, Salas, Seguel, Silva, Solís, Sota, Taladriz, Tohá, Tuma, Ulloa, Vargas, Venegas, Viera-Gallo, Vilches, Villegas, Villouta, Walker, Wörner (doña Martita) y Zambrano.

-Votaron por la negativa los Diputados señores; Álvarez-Salamanca, Errázuriz y Ferrada.

-Se abstuvieron los Diputados señores Cardemil y Pérez (don Ramón).

El señor SOTA (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora ALVEAR (Ministra de Justicia).- Señor Presidente, por su intermedio, agradezco a la Cámara el apoyo a esta iniciativa legal, y en especial, el acucioso trabajo realizado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Como se ha expresado, estamos conscientes de que esta iniciativa es de gran relevancia para el país, puesto que, sin lugar a dudas, la población se beneficiará con la creación de una jurisprudencia uniforme, pilar fundamental para la correcta aplicación del derecho.

Muchas gracias.

He dicho.

OFICIO LEY

4.5. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo

Oficio de Ley a S.E el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional para efectos de ejercer facultad de veto. Fecha 20 de diciembre de 1994.

N° 7927

Valparaíso, 20 de diciembre de 1994.

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiera en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º. En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.", y

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo",

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de

OFICIO LEY

haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "seis" por "ocho";

5) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares.

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos.

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años.

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por hacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";

6) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código

OFICIO LEY

de Procedimiento Civil.";

7) Suprímese en el artículo 98, número 5º, la oración "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo", así como el punto seguido (.) que la antecede;

8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una reparación más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.";

9) Suprímese el artículo 101;

10) Elimínase el inciso final del artículo 102;

11) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 217 por los siguientes:

"El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes.

Cada vez que se regule por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se

OFICIO LEY

produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia.

El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.";

12) En el inciso segundo del artículo 218, suprímense las palabras finales que dicen: "de que trata el artículo 101";

13) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1º y 2º del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad.";

14) En el inciso primero del artículo 530, sustitúyese el número 21, por el siguiente:

"2º Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales," y

15) En el número 4º del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras "no exceda de un sueldo vital", por las siguientes: "no exceda de cinco unidades tributarias mensuales";

16) En el número 4º del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos "o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por los siguientes: "o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales";

17) En el inciso primero del artículo 542, introdúcense las siguientes modificaciones:

OFICIO LEY

a) En el número 3º, reemplázase la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente: "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales", y

b) En el párrafo segundo del número 4º, sustitúyese la frase "de medio sueldo vital por cada día", por la siguiente: "de media unidad tributaria mensual por cada día";

18) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.";

19) Sustitúyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquella en que lo tenga el

OFICIO LEY

tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.", y

20) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el

OFICIO LEY

recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa."

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.";

2) Sustitúyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

OFICIO LEY

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1a En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2a En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3a En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4a En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5a En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6a En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7a En contener decisiones contradictorias;

8a En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9a En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá

OFICIO LEY

fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el

OFICIO LEY

tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

- 1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y
- 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

OFICIO LEY

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibile, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

OFICIO LEY

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibles, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibles desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidad del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidad del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos

OFICIO LEY

segundo, tercero y cuarto del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechara el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los

OFICIO LEY

contemplados en las causales 4a, 5a, 6a y 7a del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin previa vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.";

3) Elimínase el inciso primero del artículo 797;

4) Derógase el artículo 801;

5) Suprímese el artículo 802;

6) En el inciso tercero del artículo 803, sustitúyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781," por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos";

8) Derógase el artículo 809, y

9) Suprímese el artículo 812.

Artículo 3º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 535:

"No será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil a los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.";

2) Derógase el artículo 537, y

3) Suprímese el artículo 538.

Artículo 4º.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley durante el año 1994, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial.

Disposiciones transitorias

Artículo 1º.- Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- Las modificaciones en la organización y funcionamiento de la

OFICIO LEY

Corte Suprema, derivadas de la sustitución de los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, entrarán en vigencia el día 1º de marzo siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3º.- Los recursos de queja interpuestos antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán rigiendo por las normas existentes a la fecha de su interposición.

Artículo 4º.- El artículo 463 del Código del Trabajo entrará en vigencia simultáneamente con la presente ley, en la oportunidad indicada en el artículo 1º transitorio.

Derógase, a contar de la misma fecha, la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo.

Artículo 5º.- La Corte Suprema deberá dictar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el auto acordado que regule las materias a que se refieren los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales."

Sin embargo y atendido que el artículo 1º, N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 19; artículo 2º, N° 2, artículos 773 y 782, y artículo 3º, N° 1, del proyecto contienen materias propias de ley orgánica constitucional, el Senado, por ser Cámara de origen precisa saber si V.E. hará uso de la facultad que le otorga el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental.

En la eventualidad de que V.E. aprobare sin observaciones el proyecto de ley que contiene el texto transcrito, le ruego comunicarlo a esta Corporación para los efectos de su envío al Excmo. Tribunal Constitucional, en conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso primero, N° 1, de este mismo precepto.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL VALDES S.
Presidente del Senado

RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA
Secretario del Senado

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Trámite Tribunal Constitucional

5.1. Oficio de Cámara de Origen a Tribunal Constitucional

Oficio de examen de Constitucionalidad. Fecha 03 de enero, 1995

N° 8172

Valparaíso, 3 de enero de 1995.

Tengo a honra remitir a V.E. copia fotostática debidamente autenticada, del proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, el cual no fue objeto de observaciones por S. E. el Presidente de la República.

Hago presente a V.E. que con fecha de hoy, el Congreso dio término a la tramitación del proyecto en referencia.

Asimismo comunico a V.E. que el Senado aprobó el artículo 1º, N°s 1, 2, 4, 6, 8, 18 y 19 y el artículo 2º, N° 2, artículos 773 y 782, en la votación general por 33 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio, y en la votación particular, el artículo 1º, N° 19, con el voto afirmativo de 28 señores Senadores; el artículo 1º, N°s 13 (agregado en la discusión particular) y 18, y artículo 2º, N° 2, artículo 773, con el voto afirmativo de 29 señores Senadores; artículo 1º, N° 8, con el voto favorable de 32 señores Senadores; artículo 1º, N°s 1, 2, 4, 6 y 9 (agregado en la discusión particular), con el voto afirmativo de 33 señores Senadores, y el artículo 2º N° 2, artículo 782, con el voto afirmativo de 35 señores Senadores, de un total de 46 en ejercicio.

La Cámara de Diputados, en segundo trámite constitucional, aprobó los referidos artículos, en general y particular, con el voto afirmativo de 68 señores Diputados, de un total de 110 en ejercicio. Además, las modificaciones introducidas al artículo 1º, N°s 4, 6, 8, 9 y 19 y al artículo 2º, N° 2, y la agregación del N° 5 del artículo 1º, también fueron aprobadas, en general y Particular, con la misma votación anterior.

El Senado, en tercer trámite constitucional rechazó la totalidad de las modificaciones introducidas por la H. Cámara de Diputados.

En la Comisión Mixta las Proposiciones relativas al artículo 1º, N°s 4, 5, 6, 8, 9 Y 19, y al artículo 2º, N° 2, artículos 773 y 782 del Código de Procedimiento Civil, como asimismo el artículo 3º, N° 1, nuevo, agregado en este trámite, se

OFICIO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobaron en el Senado con el voto afirmativo de 28 señores Senadores, de un total de 45 en ejercicio, y en la Cámara de Diputados con el voto favorable de 73 señores Diputados, de 119 en ejercicio.

Por haberse suscitado cuestión de constitucionalidad respecto del artículo 2º, N° 2, artículo 782, se acompañan las actas respectivas.

Hago presente, además, que con fecha 17 de noviembre de 1992, el Senado envió el oficio N° 3696 a la Excma. Corte Suprema consultando su opinión respecto de la iniciativa, por considerar que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia. Posteriormente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación reiteró dicha consulta por oficio N° 183/93, de 24 de marzo de 1993.

Al respecto, por oficio N° 615, de 23 de abril de 1993, esa Excma. Corte informó el proyecto en la parte consultada.

Asimismo, hago presente, que con fecha 15 de junio de 1993, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Corporación envió el oficio N° 561/93 a la Excma. Corte Suprema consultando nuevamente su parecer respecto de la iniciativa. Por Oficio N° 414, de 19 de Mayo de 1994, esa Excma. Corte informó respecto de las enmiendas consultadas.

En consecuencia y debido a que los referidos artículos contienen materias propias de ley orgánica constitucional, y a lo establecido en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República, me permito enviarlo a ese Excmo. Tribunal Constitucional, para los efectos de lo dispuesto en la disposición antes citada.

Dios guarde a V.E.

RICARDO NUÑEZ MUÑOZ Presidente del Senado Subrogante
RAFAEL EYZAGUIRRE ECHEVERRIA Secretario del Senado

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. Oficio de Tribunal Constitucional a Cámara de Origen

Oficio de Tribunal Constitucional. Remite sentencia solicitada. Fecha 02 de febrero, 1995. Cuenta en Sesión 32 Legislatura 330.

Santiago, febrero 2 de 1995.

OFICIO N° 929.

SEÑOR PRESIDENTE DEL
HONORABLE SENADO:

Tengo el honor de remitir a V.E., copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos rol N° 205, en el proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación, enviado por el Honorable Senado para que este Tribunal ejerciera el control de su constitucionalidad, según lo dispone el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

RICARDO GARCIA RODRIGUEZ
Presidente Subrogante

RAFAEL LARRAIN CRUZ
Secretario

AL EXCELENTISIMO SEÑOR PRESIDENTE
DEL HONORABLE SENADO
DON GABRIEL VALDES SUBERCASEAUX
PRESENTE

Santiago, primero de febrero de mil novecientos noventa y cinco

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, por oficio N° 8172, de 3 de enero pasado, el Honorable senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los recursos de queja y de casación, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1º, N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 19; artículo 2º, N° 2 -artículos 773 y 782-, y el artículo 3º, N° 1;

2º. Que, el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpretan algún precepto de la Constitución.";

3º. Que, el artículo 74 de la Constitución establece:

"Artículo 74.- Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.

"La ley orgánica constitucional relativa a la organización de los tribunales sólo podrá ser modificada oyendo previamente a la Corte Suprema.";

4º. Que, de acuerdo al considerando 2º de esta sentencia, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las normas que estén comprometidas dentro de las materias que el constituyente ha reservado a una ley orgánica constitucional;

5º. Que las normas establecidas en el artículo 1º, N°s. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18, 19 -inciso quinto del artículo 548 del código Orgánico de Tribunales, que se sustituye-, el artículo 2º, N° 2 -arts. 773 y 782, ambos del Código de Procedimiento Civil-, y en el artículo 3º, N° 1, del proyecto remitido, son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Constitución Política;

6º. Que, el nuevo artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, contemplado en la regulación del recurso de casación en el fondo, faculta a la Corte Suprema para rechazar "in limine" el recurso, si en opinión unánime de los integrantes de la sala, se da alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- El recurso adolece de manifiesta falta de fundamento; y
- b.- El recurso carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho.

La resolución que así lo decida, deberá ser, a lo menos, someramente fundada y procederá en su contra únicamente el recurso de reposición.

A su vez, el proyecto modifica el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, que establece la aplicación supletoria de las reglas de procedimiento

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

civil a la tramitación del recurso de casación de fondo en la materia penal. En virtud de ella se incorpora un nuevo inciso segundo al precepto, que faculta a la Corte para rechazar de inmediato el recurso de casación en el fondo, por las causales señaladas, salvo que se trate de aquellos que se interpongan contra sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad;

7°. Que, el recurso de casación en el fondo tiene lugar en materia civil contra las sentencias definitivas o interlocutorias inapelables que se hayan pronunciado con infracción de ley y siempre que esta infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia; y, en materia penal, cuando la sentencia recurrida haya echo una aplicación errónea de la ley penal prevista como causal por alguno de los siete numerales que precisa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal;

8°. Que, mediante el recurso de casación en el fondo, el sistema procesal da eficacia al principio de legalidad y al de igualdad ante la ley, garantizados ambos plenamente por la Constitución Política, como se verá más adelante, toda vez que se ha establecido un solo tribunal competente para conocerlo con el objeto que éste resuelva si ha existido error de derecho en la sentencia recurrida y si lo hubiere la anule y restablezca el imperio de la norma violentada.

Con ello se logra que sea la Corte Suprema cuyas sentencias no son susceptibles de recursos, la que fije la correcta aplicación de la ley decisoria litis.

Se trata de evitar el error judicial y de buscar mecanismos para corregirlo cuando él haya sido cometido por los jueces de la instancia al manifestar su voluntad en la sentencia.

En este entendido, nuestro sistema procesal constitucional contempla los siguientes principios fundamentales que dicen relación con la materia que debe resolverse:

a.- Jurisdicción de derecho. Los tribunales deben fallar de acuerdo a la ley vigente los conflictos de intereses de relevancia jurídica sometidos a su conocimiento.

Por lo tanto, las sentencias deben ajustarse a la ley, cuya igualdad para todos establece perentoriamente el artículo 19, N° 2, de la Constitución Política.

La jurisdicción es una función pública privativa de los tribunales de justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 73 de la Carta Fundamental, cuyo ejercicio constituye un poder-deber que permite al Estado, a través de ellos, garantizar la vigencia efectiva del derecho y, a las partes afectadas por un conflicto, su solución uniforme y ajustada a la ley.

Debe destacarse que impulsada la jurisdicción por la parte afectada por el vicio propio de la sentencia, el tribunal tiene el deber de fallar el recurso que ha sido

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sometido a su juzgamiento.

b.- Debido proceso. La Constitución en el artículo 19, N° 3º, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Esto significa que los afectados que estimen que los tribunales de la instancia no han aplicado correctamente la ley que regula su conflicto, tienen derecho a que esos errores sean corregidos por el máximo tribunal de la República, siendo únicamente ellos los que pueden calificar el agravio y perjuicio que le causa el vicio que afecta la sentencia dictada con error de derecho.

El citado artículo señala que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y agrega que corresponde al legislador establecer las garantías de un racional y justo procedimiento. La procedencia del recurso de casación es en el fondo uno de los instrumentos más importantes para dar eficacia a este derecho constitucional.

A propósito de esta materia, debe igualmente recordarse el principio establecido por el artículo 19, N° 2, de la Constitución, en cuanto expresa que ni la ley ni la autoridad podrán establecer diferencias arbitrarias, lo que debe tenerse en cuenta para la adecuada decisión de la materia sometida al conocimiento de este Tribunal Constitucional.

c.- Recursos procesales. Son los medios que la ley franquea a las partes para impugnar las resoluciones judiciales.

Los recursos de casación son los que aseguran que el proceso se tramite de acuerdo a las normas de procedimiento, que contienen las garantías procesales de las partes, y que el tribunal al resolver lo haga como se lo ordena la ley.

La casación de forma se ha establecido para invalidar procesos o sentencias que no se ajusten a la norma procesal, y de la de fondo, para anular sentencias dictadas con error de derecho o, como los códigos lo denominan, con infracción de la ley.

El establecimiento de recursos es una de las principales garantías que las partes tienen en el desarrollo del proceso.

Agotados, la sentencia queda ejecutoriada y el conflicto resuelto con efecto de cosa juzgada;

9º. Que, en un estado de derecho existen leyes dictadas para ser cumplidas y las personas que entren en conflictos con quienes las infrinjan tienen derecho a recurrir al juez en demanda de la justicia. Esta es la compensación constitucional por haberse abolido y prohibido la autotutela en la solución de

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los conflictos.

Por lo tanto, el Estado es el garante de que los referidos conflictos se fallen de acuerdo a la ley conocida de todos,

El ordenamiento ha tomado preventivamente en consideración la hipótesis de la inobservancia de la ley por parte de los obligados, preestableciendo mecanismos que restablezcan su vigencia en caso de conflicto.

El conflicto es una realidad históricamente demostrada, actualmente cada vez más aguda, y se genera precisamente cuando un sujeto con su actuación u omisión infringe la ley.

Su solución a través del proceso cumple dos objetivos:

- a. La satisfacción del interés subjetivo de los sujetos en conflicto.
- b. La actuación del derecho objetivo para mantener la exacta observancia de la ley. Esta debe ser acatada por las partes del proceso y por los jueces de la instancia. Para controlar a estos últimos se han establecido los recursos de casación y de queja.

Feuerbach, en su obra *La Casación Civil*, Tomo II, pág. 36, expresa "Así como los tribunales deben mantener la observancia de la ley sobre los súbditos, la Corte de Casación debe mantenerla sobre los tribunales. El control de la Corte de Casación se ejerce, pues, solamente sobre los órganos de la jurisdicción, y no sobre los órganos de la función ejecutiva y de la función legislativa."

La norma decisoria litis es la ley aplicable a la solución del conflicto y su infracción, al decir Chiovenda, "es un vicio de juicio". El error in iudicando sólo puede cometerlo el juez puesto que es un atributo de la jurisdicción. El error no recurrido se transforma en verdad jurídica cubierta por los efectos de la cosa juzgada. El juez es el centinela de la ley y, como tal, debe ser el primero en cumplirla y hacerla cumplir;

10°. Que, los antecedentes más remotos de la casación de fondo configuran como una de las máximas expresiones de la garantía del estado de derecho y de la igualdad ante la ley.

En efecto, ya la *Ley Visigothorum*, publicada por el Rey Recesvinto en el año 654, contemplaba recursos contra el juez que hubiere pronunciado una sentencia injusta por mero error. No obstante, su sustentación viene de la querella nulitatis del derecho romano enriquecida al correr de los siglos. Esta aparece en el siglo XIII y se perfecciona en el siglo XIV. Su origen surge de la combinación del derecho romano con el derecho germánico. Toma del primero la validez formal de la sentencia y del segundo la clara distinción entre nulidad e injusticia del fallo por error de juicio.

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calamandrei expresa en su clásica obra sobre Casación Civil –Tomo I, pág. 225-, que: "Enseña un maestro que, cuando la querrela de nulidad del derecho común se ejercitaba porque la sentencia era contra ius, "la querrela servía para garantizar la exacta observancia de la ley por parte del juez y para impedirle realizar obra de legislador: de manera que la querrela en todo tiempo tuvo en sí un elemento político, asociando la defensa del individuo (ius litigatoris) a la del interés general (ius constitutionis)".

Los estatutos italianos, especialmente los de Milán, Génova, Venecia y Florencia contenían normas sobre el error in iudicando y su sanción. Su objetivo estaba encaminado a obtener la exacta observancia de la ley.

En el derecho francés, hacia el año 1000 la facultad jurisdiccional se fue radicando paulatinamente en los señores feudales, quienes la ejercían a través de sus cortes. Entre esa fecha y la Revolución Francesa los monarcas, tratando de revindicar sus prerrogativas, fueron creando una súper estructura judicial dedicada a anular sentencias dictadas en forma injusta por violentar sus decisiones. Este es el origen directo de las cortes de casación y del recurso de casación. El rey se transforma en Juez Supremo delegando tal facultad en su propia Corte de Justicia.

De este modo la palabra "cassation", que originalmente tenía el significado genérico de anulación, tomó el significado técnico y específico de aquella anulación que sólo el Rey podía llevar a cabo sobre una sentencia por razones de índole política. La casación nace así como acto de soberanía legislativa, no jurisdiccional.

Con la división en 1578 del Consejo del Rey en dos secciones, se estableció por primera vez, un tribunal de casación que era "Conseil privé" con facultad de conocer recursos de los particulares.

A partir de la Revolución Francesa se produce la independencia del Poder Judicial y se declara la garantía de la igualdad ante la justicia.

Nace el tribunal de casación y el recurso de casación.

En Chile, el Mensaje del Código del Procedimiento Civil expresa: "La casación en el fondo introduce en nuestra legislación una novedad reclamada por las necesidades de dar uniforme aplicación a las leyes. Se ha limitado sólo a las sentencias de las Cortes de Alzada, como encargadas de dar la norma para el correcto funcionamiento de los tribunales inferiores". Igual alusión hace el Código de Procedimiento Penal, en su origen, en el proyecto de don Manuel Egidio Ballesteros. En la Comisión Revisora prevaleció el criterio que introdujo dos modificaciones en el sistema: sólo se otorga por infracción de la ley penal y se establecen causales taxativas;

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11º. Que, la sentencia de casación de fondo, cuando acoge el recurso y reemplaza el fallo, cumple dos finalidades: la primera, se desprende de su parte resolutive y es la de poner término definitivo al conflicto con efecto de cosa juzgada.

La segunda, se desprende de su parte considerativa, que fija la doctrina frente a la aplicación de la ley infringida generando un precedente jurisprudencial, que aunque no crea derechos, tiene gran influencia para la dictación de futuras sentencias en casos similares.

La interpretación de la Cortes Suprema, que es la del Estado, precisa la conducta futura de los jueces, al ajustarse a su doctrina, o sea, unifica el trabajo de interpretación jurisdiccional.

Se genera así la convicción de que si un conflicto plantea nuevamente la misma infracción de ley, su decisión va a ser similar.

Se ajusta de esta forma el derecho a las nuevas situaciones. La Corte aplica y desarrolla la norma poniéndola en contacto con la realidad práctica, surgiendo de ella su mejor aplicación. Murzel califica la casación de fondo como "la válvula de seguridad del derecho objetivo".

Finalmente, en este considerando, debemos recordar nuevamente al maestro de Italia, Piero Calamandrei, cuando afirma en sus estudios sobre el proceso civil que "Así, para el derecho, la conciencia social en la que vive un estado inorgánico, pueda llegar a transformarse en sentencia, son necesarias aquí dos etapas cuando en la consociación primitiva bastaba con una etapa sola: entre el juez y el derecho, que en su realidad social es algo vivo, cambiante, flexible, se ha interpuesto hoy una sustancia rígida y fija, que se llama ley, de la que el juez no puede apartar los ojos para parangonarla con la sociedad de la que se dice ser expresión, para comprobar si verdaderamente ha tenido en cuenta los intereses y los sentimientos colectivos, que deberían formar su contenido sustancial."

Esto no significa que, en el sistema de la formulación legislativa del derecho, éste se identifique con la ley; al contrario, la ley queda únicamente como la expresión oficial del derecho, como su fuente formal, mientras que la fuente material del derecho, la sustancia de la que el legislador se sirve para llenar sus fórmulas verbales, existe antes que la ley y por encima del legislador; pero, no obstante esto, dado el principio de la separación de los poderes, que prohíbe al juez ir más allá de la fuente formal y verificar su correspondencia con la fuente material, el juez no es tanto un intérprete del derecho cuanto un intérprete de la manifestación de la voluntad emanada del legislador; así, mientras en el sistema de la formulación judicial el juez lee el derecho en el texto original, en el sistema de la formulación legislativa el juez puede leer

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solamente la traducción más o menos correcta, que al legislador ha hecho en sus leyes.

Esta barrera colocada entre el juez y las fuentes sociales vivas del derecho se refuerza por el dogma de la plenitud de la ley escrita, que se encuentra en la base de todas las codificaciones; confiando en la llamada "fuerza de la expansión lógica" de la ley, el juez debe, con imperturbable impasibilidad, buscar en una ley emanada hace cien años la solución de todos los problemas jurídicos que un siglo de civilización ha suscitado y que el legislador de entonces no pudo ni remotamente prever. Si la ley no responde ya a las necesidades de la sociedad actual, corresponde al legislador de hoy modificarla; pero mientras el legislador no le plazca dismantelar alguna de las torres de su viejo castillo, el juez debe dar vueltas como prisionero de los muros sin ventanas, olvidando que fuera de aquella prisión el mundo vive al aire libre y se renueva sin cesar;

12º. Que en la decisión de la Corte Suprema, conociendo de un recurso de casación en el fondo, debe distinguirse claramente entre la declaración de su admisibilidad o inadmisibilidad y la decisión contenida en la sentencia que acoge el recurso o lo rechaza.

La primera controla la concurrencia de elementos formales y de acuerdo al inciso primero del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, contenido en el proyecto remitido: "Elevado un proceso de casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es aquélla contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776."

El artículo 772, señala los requisitos que debe contener el escrito en que se deduce el recurso de casación en el fondo, y que son los siguientes:

- a.- Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y
- b. Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

El artículo 776, establece el control de la oportunidad de recurrir y de su eventual preclusión y el patrocinio del abogado habilitado.

Declarado admisible el recurso, naturalmente debe procederse a la vista de la causa con el objeto de determinar si se acoge o rechaza el recurso, anulándose o no la sentencia. Si se anula, es la propia Corte la que debe dictar la sentencia de reemplazo corrigiendo el error de derecho y aplicando la norma decisoria litis que corresponde;

13º. Que, debe tenerse especialmente en cuenta lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política, que le otorga un mandato al legislador para dictar la

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley orgánica constitucional que determine la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República.

En este orden de ideas, resulta indudable que la competencia que esta ley le otorga a la Corte Suprema para conocer y resolver los recursos de casación en el fondo, apunta exactamente a crear mecanismos tendientes a dar eficacia al principio de que la justicia debe ser cumplida.

Como ya se dijo, la Corte Suprema es la garante de que la ley sea igual para todos, y requerida para que se pronuncie sobre si ello es efectivo, no puede excusarse de resolver a pretexto de que el fallo carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho;

14º.- Que, el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el proyecto en análisis, establece entre la declaración de admisibilidad y el fallo del recurso, una tercera posibilidad que autoriza a la sala respectiva para rechazar de inmediato el recurso si se da alguna de las condiciones ya planteadas en estos considerandos.

Para una acertada resolución respecto de la constitucionalidad de este artículo, debe necesariamente distinguirse entre las dos causales que autorizan el rechazo del recurso.

En efecto, la primera de ellas opera cuando la unanimidad de los integrantes de la sala logre convicción en torno a que el recurso adolece de manifiesta falta de fundamento. Ello significa que, en opinión de los sentenciadores, no existe el error de derecho en que se apoya el recurso. En esta parte, la facultad que se concede a la Corte Suprema, coincide con la que le otorga el artículo 772, en concordancia con el artículo 782, inciso primero, ambos del Código de Procedimiento Civil, para declarar inadmisibile el recurso.

En esta alternativa, no obstante que la decisión se toma en etapas sucesivas, en sustancia, se está controlando la misma situación, cual es la precisión por parte del recurrente del error de derecho que a su juicio contiene la sentencia recurrida, el que en opinión unánime de la sala no tiene fundamento alguna. Son matices los que diferencian la facultad de declarar inadmisibile o rechazar, pero ello estaría dentro de las facultades normales que tienen los tribunales de casación en el control de la legalidad vigente y de la correcta aplicación del derecho.

En cambio, la segunda causal plantea una hipótesis diametralmente diferente, toda vez que autoriza al tribunal de casación para rechazar el recurso cuando carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho. Esta circunstancia no guarda relación alguna con la pretensión del recurrente de casación de fondo y con la petición de éste que de que se anule

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fallo porque se cometió error de derecho en la solución del conflicto sometido a la decisión jurisdiccional.

De la manera en que se otorga esta facultad, se restringe el recurso de casación de fondo a los casos en que la infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo sirva para generar doctrinas o jurisprudencia, funciones residuales de la sentencia y ajenas a su propio deber, cual es, el de resolver en derecho los conflictos sometidos a su decisión.

Que, en el caso de considerar, además, que esta segunda causal referida, en la forma como ha sido concebida, vulnera el artículo 74 de la Constitución, toda vez que éste, como ya se expresó en esta sentencia, básicamente reserva a una ley orgánica constitucional determinar las atribuciones de los tribunales necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia y, por ello, no cumple con ese mandato este precepto que para lograr tal finalidad señala de manera indeterminada la carencia de una relevancia jurídica que no se precisa y que aparece vaga en su contenido y, en todo caso, desmedida en su alcance relativo a la interpretación y aplicación de la ley.

El tribunal de casación, encargado de vigilar el cumplimiento de los principios de igualdad ante la ley y de legalidad, no puede, sin vulnerar el cumplimiento de su deber, rechazar un recurso porque no tiene relevancia jurídica extraña a la materia de la litis.

El objetivo de la casación es la aplicación de la ley en la solución de conflictos y, residualmente, lograr una aplicación e interpretación uniforme de derecho;

15°. Que, el artículo 73 de la Constitución Política, ha incorporado al texto de la Constitución el principio general procesal orgánico denominado de la inexcusabilidad, al expresar que "Reclamada su intervención en forma legal y en negocios de su competencia, no podrán excusarse de ejercer su autoridad."

La Corte Suprema tiene competencia privativa para conocer del recurso de casación de fondo y las partes tienen el derecho de recurrir de acuerdo al procedimiento establecido por los códigos procesales.

Declarado admisible el recurso debe aplicarse esta regla y, por lo tanto, la Corte debe resolver, conociendo del recurso de casación de fondo, si la sentencia está viciada por error de derecho, y si éste influyere en la parte resolutive de la sentencia deberá anularla y reemplazarla por otra en que el error se corrija, sin que le sea lícito evitar pronunciamiento por carecer el derecho en litis de relevancia jurídica.

En mérito de las consideraciones precedentes, el artículo 782, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil, contenido en el proyecto remitido, en la parte que autoriza a una sala de la Corte Suprema para rechazar un recurso

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho, debe declararse inconstitucional por este Tribunal, por violentar los artículos 6º, 7º, 19, N°s 2 y 3, 73 y 74, de la Constitución Política de la República;

16º.- Que, el artículo 545, del Código Orgánico de Tribunales, reemplazado por el N° 18, del artículo 1º del proyecto remitido, este Tribunal lo considera constitucional en el entendido que se dejan a salvo las facultades que, por la vía de la superintendencia directiva, correccional y económica, le concede el artículo 79 de la Constitución Política a la Corte Suprema;

17º.- Que, el artículo 530, del Código Orgánico de Tribunales, que se modifica por el N° 14, del artículo 1º, del proyecto remitido fue objeto de un pronunciamiento de este Tribunal en el Rol N° 62, por sentencia de 9 de enero de 1989, oportunidad en que lo declaró como norma propia de ley orgánica constitucional. De acuerdo a lo señalado precedentemente, este Tribunal estima que, en consecuencia, debe pronunciarse sobre la modificación antes aludida, porque ella tiene, según lo expresado, el carácter de orgánica constitucional;

18º.- Que, el inciso cuarto del artículo 782, del código de Procedimiento Civil, sometido a conocimiento de este Tribunal, contempla una norma que se refiere a la petición que puede formularse si se ha interpuesto un recurso de casación en el fondo, con el objeto de que éste sea conocido por el pleno de la Corte de Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780 del mismo cuerpo legal. Esta última disposición es la que establece en propiedad el derecho que tienen las partes en tal sentido, y determina la oportunidad y forma en que ellas lo pueden hacer valer.

De esta manera, tal como anteriormente lo ha expresado este Tribunal, para cumplir en la forma debida con su función de velar por la supremacía constitucional, no puede limitarse a analizar parcialmente la primera de dichas disposiciones, sino que también la segunda, que es a la que aquella se remite, por su propia naturaleza tiene también carácter orgánico constitucional. Por lo demás, si se observan en conjunto ambos preceptos, resulta evidente que están tan estrechamente vinculados que el examen de uno conlleva necesariamente al del otro, no solo porque los dos regulan jurídicamente el ejercicio de una misma facultad, sino que, además, porque el inciso cuarto del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, tiene como fundamento precisamente el artículo 780 del mismo cuerpo legal;

19º.- Que las disposiciones a que hacen referencia los considerandos 5º, 17º y 18º no contienen normas contrarias a la Constitución Política de la República y son, en consecuencia, constitucionales;

20º.- Que las disposiciones contenidas en el N° 1 del artículo 1º, y en los

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, modificado por el N° 19, del mismo artículo 1° del proyecto remitido, no son propias de la ley orgánica constitucional a la que alude el artículo 74 de la Constitución Política de la República, según se desprende la interpretación que deriva del texto de dichas disposiciones, de la naturaleza de las leyes orgánicas constitucionales dentro de nuestra normativa jurídica y del espíritu del constituyente al incorporarlas a nuestra Carta Fundamental;

21°.- Que consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 de la Constitución Política;

22°.- Que consta, asimismo, de autos que las disposiciones sometidas a control de constitucionalidad, han sido aprobadas en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, y que con respecto del nuevo artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se suscitó cuestión de constitucionalidad en su tramitación.

Y, VISTOS, lo dispuesto en los artículos 6°, 7°, 19, N°s. 2 y 3, 63, 73, 74, 79, 82, N° 1° de la Constitución Política de la República, y lo prescrito en los artículos 34 al 37 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, de 19 de Mayo de 1981,

SE DECLARA:

1. Que la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho", contenida en el inciso segundo del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, que se sustituye por el N° 2, del artículo 2°, del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada de su texto.
2. Que las disposiciones contenidas en el artículo 1°, N°s. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 19 –inciso quinto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, que se sustituye-; artículo 2°, N° 2 artículos 773 y 782, incisos primero, segundo –salvo la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho"-, tercero, cuarto y quinto, y 780, todos del Código de Procedimiento Civil-, y artículo 3°, N° 1, del proyecto remitido, son constitucionales,
3. Que la disposición contenida en el N° 18 del artículo 1°, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 16 de esta sentencia.
4. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el N° 1 del artículo 1°, y en los incisos primero, segundo, tercero

OFICIO DE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cuarto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, sustituido por el N° 19, del mismo artículo 1º, por versar sobre materias que no son propias de la ley orgánica constitucional.

El Ministro don Manuel Jiménez Bulnes, estuvo por no pronunciarse sobre los incisos primero y segundo del artículo 773, del código de Procedimiento Civil, que sustituye el artículo 2º, N° 2, del proyecto remitido, puesto que a su juicio, no versan sobre las materias a que alude el artículo 74 de la Constitución Política, sino que son propias de la ley procesal a que se refiere el artículo 60, N° 3, de la misma Carta Fundamental.

El Ministro señor Ricardo García Rodríguez concurre al fallo previniendo en el sentido de que, a su juicio y de conformidad con las razones por él invocadas en ocasiones anteriores y en especial en las que hizo constar en las causas Roles N°s. 88 y 92, el Tribunal debiera así también en estos autos haber ejercido el control de constitucionalidad respecto de otras normas del proyecto que se le ha enviado, aún cuando ellas no hayan sido señaladas en el oficio del Honorable Senado, todo ello según lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República, agregando el previniente que por estas consideraciones debe el Tribunal examinar también las disposiciones de el artículo 1º, N° 3, 7 y 10, y el artículo 2º, N° 2 –artículo 775, del Código de Procedimiento Civil-, por contemplar normas relativas a la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74 de la Carta Fundamental. Lo anterior es aún más claro si se toma en consideración que en relación con las disposiciones comprendidas en el artículo 1º, N°s. 3, 7 y 10 del proyecto en análisis, éste Tribunal en ocasiones anteriores se ha pronunciado dándoles a las modificaciones o sustituciones de que han sido objeto el carácter de normas de rango orgánico constitucional.

Redactó la sentencia el Ministro Señor Juan Colombo Campbell. Devuélvase el proyecto al Honorable Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose. Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese. Rol N° 205.

PRONUNCIADA POR EL EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL INTEGRADO POR SU PRESIDENTE SUBROGANTE DON MAUEL JIMÉNEZ BULNES Y POR SUS MINISTROS SEÑORA LUZ BULNES ALDUNATE Y SEÑORES RICARDO GARCIA RODRÍGUEZ, OSVALDO FAUNDEZ VALLEJOS, SERVANDO JORDAN LOPEZ Y JUAN COLOMBO CAMPBELL. AUTORIZA EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DON RAFAEL LARRAIN CRUZ.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

6. Trámite de Finalización: Senado

6.1. Oficio de Cámara de Origen al Ejecutivo.

Oficio de Ley a S. E el Presidente de la República. Comunica texto aprobado por el Congreso Nacional. Fecha 13 de febrero de 1995

Nº 8286.
Valparaíso, 13 de febrero de 1995.

A S.E.
el Presidente de
la República

Tengo a honra comunicar a V.E. que el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º. En única instancia:

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.", y

b.- En la letra b) del número 4º, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo";

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "seis" por "ocho";

5) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares.

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos.

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o extraordinario. La distribución

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años.

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por hacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";

6) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.";

7) Suprímese en el artículo 98, número 5°, la oración "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo", así como el punto seguido (.) que la antecede;

8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.";

9) Suprímese el artículo 101;

10) Elimínase el inciso final del artículo 102;

11) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 217 por los siguientes:

"El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes.

Cada vez que se regule por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia.

El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.";

12) En el inciso segundo del artículo 218, suprímense las palabras finales que dicen: "de que trata el artículo 101";

13) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1° y 2° del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado durante los últimos cinco

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

años en lista de méritos. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1° y 2° del artículo 254, tengan no menos de quince años de ejercicio profesional o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad.";

14) En el inciso primero del artículo 530, sustitúyese el número 2°, por el siguiente:

"2° Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y ";

15) En el número 4° del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras "no exceda de un sueldo vital", por las siguientes: "no exceda de cinco unidades tributarias mensuales";

16) En el número 4° del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos "o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por los siguientes: "o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales";

17) En el inciso primero del artículo 542, introdúcese las siguientes modificaciones:

a) En el número 3°, reemplázase la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente: "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales", y

b) En el párrafo segundo del número 4°, sustitúyese la frase "de medio sueldo vital por cada día", por la siguiente: "de media unidad tributaria mensual por cada día";

18) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinará las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.";

19) Sustitúyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos; se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.", y

20) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibile, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.";

2) Sustitúyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1ª En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2ª En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3ª En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4ª En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5ª En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6ª En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7ª En contener decisiones contradictorias;

8ª En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9ª En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1º del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y

2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratara de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspenderá el fallo del recurso.

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibles, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículos 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidat del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidat del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y será susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictará sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.";

3) Elimínase el inciso primero del artículo 797;

4) Derógase el artículo 801;

5) Suprímese el artículo 802;

6) En el inciso tercero del artículo 803, sustitúyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781," por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos";

8) Derógase el artículo 809, y

9) Suprímese el artículo 812.

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 535:

"No será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil a los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.";

2) Derógase el artículo 537, y

3) Suprímese el artículo 538.

Artículo 4°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley durante el año 1994, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones indicadas en los artículos siguientes.

Artículo 2°.- Las modificaciones en la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, derivadas de la sustitución de los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, entrarán en vigencia el día 1° de marzo siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

Artículo 3°.- Los recursos de queja interpuestos antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuarán rigiendo por las normas existentes a la fecha de su interposición.

Artículo 4°.- El artículo 463 del Código del Trabajo entrará en vigencia simultáneamente con la presente ley, en la oportunidad indicada en el artículo 1° transitorio.

Derógase, a contar de la misma fecha, la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo.

Artículo 5°.- La Corte Suprema deberá dictar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el auto acordado que regule las materias a que se refieren los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales."

OFICIO LEY AL EJECUTIVO

- - -

Hago presente a V.E. que el Excmo. Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho" del inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, contenido en el N° 2 del artículo 2°.

En consecuencia, y habiéndose dado cumplimiento al control de constitucionalidad establecido en el artículo 82, N° 1, de la Constitución Política de la República, corresponde a V.E. promulgar el proyecto de ley anteriormente transcrito.

Acompaño copia del fallo del Excmo. Tribunal Constitucional.

Dios guarde a V.E.

RICARDO NUÑEZ MUÑOZ
Presidente del Senado
Subrogante

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario del Senado
Subrogante

LEY

7. Publicación de Ley en Diario Oficial

7.1. Ley N° 19.374

| | |
|---|--|
| Tipo Norma | : Ley 19374 |
| Fecha Publicación | : 18-02-1995 |
| Fecha Promulgación | : 13-02-1995 |
| Organismo | : MINISTERIO DE JUSTICIA |
| Título | : MODIFICA CODIGOS ORGANICO DE TRIBUNALES, DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO A ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, RECURSO DE QUEJA Y RECURSO DE CASACION |
| Tipo Versión | : Única De: 18-02-1995 |
| Inicio Vigencia | : 18-02-1995 |
| URL | : |
| http://www.leychile.cl/Navegar/?idNorma=30741&idVersion=1995-02-18&idParte | |

MODIFICA CODIGOS ORGANICO DE TRIBUNALES, DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL, EN LO RELATIVO A ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA CORTE SUPREMA, RECURSO DE QUEJA Y RECURSO DE CASACION

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1) Agrégase el siguiente inciso final al artículo 53:

"En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo en contra de la sentencia dictada por la sala que conozca del recurso de apelación que se interpusiere en contra de la resolución del Presidente.";

2) Efectúanse las siguientes enmiendas en el artículo 63:

a.- Sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º. En única instancia:

LEY

a) De los recursos de casación en la forma que se interpongan en contra de las sentencias dictadas por los tribunales indicados en el número anterior y de las sentencias definitivas de primera instancia dictadas por jueces árbitros, y

b) De los recursos de queja que se deduzcan en contra de jueces de letras, jueces de policía local, jueces árbitros y órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su territorio jurisdiccional.", y

b.- En la letra b) del número 4°, intercálase la expresión "y de protección", a continuación del vocablo "amparo";

3) En el inciso tercero del artículo 66, reemplázase la frase final que dice: "Esta disposición no se aplicará al recurso de queja, sin perjuicio de las facultades propias del tribunal.", por la siguiente: "En caso que, además de haberse interpuesto recursos jurisdiccionales, se haya deducido recurso de queja, éste se acumulará a los recursos jurisdiccionales, y deberá resolverse conjuntamente con ellos.";

4) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 93:

a) En el inciso segundo, intercálase la palabra "no" entre la expresión "tres años," y la forma verbal "pudiendo", y

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la expresión "seis" por "ocho";

5) Reemplázase el artículo 95, por el siguiente:

"Artículo 95.- La Corte Suprema funcionará dividida en salas especializadas o en pleno.

Para el conocimiento de los asuntos a que se refiere el artículo 98, la Corte funcionará ordinariamente dividida en tres salas o extraordinariamente en cuatro, correspondiéndole a la propia Corte determinar uno u otro modo de funcionamiento.

Durante el funcionamiento extraordinario de la Corte Suprema, el tribunal designará los relatores interinos que estime necesarios, quienes, durante el tiempo que sirvieren el cargo, gozarán de igual remuneración que los titulares.

En cualquier caso, las salas deberán funcionar con no menos de cinco jueces cada una y el pleno con la concurrencia de once de sus miembros a lo menos.

Corresponderá a la propia Corte, mediante auto acordado, establecer la forma de distribución de sus ministros entre las diversas salas de su funcionamiento ordinario o

LEY

extraordinario. La distribución de ministros que se efectúe permanecerá invariable por un período de, a lo menos, dos años.

La integración de sala será facultativa para el Presidente de la Corte. Si opta por hacerlo, podrá integrar cualquiera de las salas.

Cada sala en que se divida la Corte Suprema será presidida por el ministro más antiguo, cuando no esté presente el Presidente de la Corte.";

6) Agrégase el siguiente artículo 97, nuevo:

"Artículo 97.- Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar recursos de casación de fondo, de forma, de queja, de protección, de amparo y de revisión no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil. Toda reposición o reconsideración a las resoluciones a que se refiere este artículo es inadmisibles y será rechazada de plano por el Presidente de la Corte, salvo la reposición que se establece en los artículos 778, 781 y 782 del Código de Procedimiento Civil.";

7) Suprímese en el artículo 98, número 5°, la oración "En estas causas no procederán los recursos de casación en la forma ni en el fondo", así como el punto seguido (.) que la antecede;

8) Reemplázase el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Corresponderá a la Corte Suprema, mediante auto acordado, establecer cada dos años las materias de que conocerá cada una de las salas en que ésta se divida, tanto en funcionamiento ordinario como extraordinario. Al efecto, especificará la o las salas que conocerán de materias civiles, penales, constitucionales, contencioso administrativas, laborales, de menores, tributarias u otras que el propio tribunal determine. Asimismo, señalará la forma y periodicidad en que las salas especializadas decidirán acerca de las materias indicadas en el inciso primero del artículo 781 y en los incisos primero y segundo del artículo 782, ambos del Código de Procedimiento Civil, respecto de los recursos de casación que hayan ingresado hasta quince días antes de la fecha en que se deba resolver sobre la materia. En todo caso, la mencionada periodicidad no podrá ser superior a tres meses.

Corresponderá al Presidente de la Corte Suprema, sin ulterior recurso, asignar los asuntos a cada una de las salas, según la materia en que incidan, en conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior.

LEY

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, la Corte Suprema, siempre mediante auto acordado, podrá modificar la distribución de las materias de que conoce cada una de las salas, cuando una repartición más equitativa de las mismas así lo requiera.

En caso que ante la Corte Suprema se encuentren pendientes distintos recursos de carácter jurisdiccional que incidan en una misma causa, cualesquiera sea su naturaleza, éstos deberán acumularse y verse conjunta y simultáneamente en una misma sala. La acumulación deberá hacerse de oficio, sin perjuicio del derecho de las partes a requerir el cumplimiento de esta norma.";

9) Suprímese el artículo 101;

10) Elimínase el inciso final del artículo 102;

11) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 217 por los siguientes:

"El llamamiento de los integrantes se hará en el orden indicado, pero los abogados serán llamados guardando entre sí el orden a que se refieren los incisos siguientes.

Cada vez que se regule por auto acordado las materias que conocerá cada una de las salas en el funcionamiento ordinario o extraordinario y cada vez que se produzcan nombramientos de abogados integrantes, la Corte, atendiendo a las especialidades de aquéllos, determinará la o las salas a que ellos se integrarán de preferencia.

El llamamiento de los abogados asignados preferentemente a una misma sala se hará respetando el orden de su designación en la lista de su nombramiento. Igual orden se respetará para llamar a los demás abogados integrantes cuando no sea posible hacerlo con los que hubieren sido asignados preferentemente a la sala de que se trate.";

12) En el inciso segundo del artículo 218, suprímense las palabras finales que dicen: "de que trata el artículo 101";

13) Sustitúyese el inciso sexto del artículo 219 por el siguiente:

"Las ternas para abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1° y 2° del artículo 253, tengan no menos de doce años de ejercicio profesional o ex miembros del Escalafón Primario del Poder Judicial, siempre y cuando hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. Las ternas para abogados integrantes de la Corte Suprema sólo podrán incluir abogados que, además de cumplir con los requisitos indicados en los números 1° y 2° del artículo 254, tengan no menos de

LEY

quince años de ejercicio profesional o que hayan pertenecido a la primera o segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial y siempre que, de haber estado en la segunda categoría, hubiesen figurado durante los últimos cinco años en lista de méritos. En ningún caso podrán figurar en las ternas profesionales que hayan sido separados de sus cargos como funcionarios judiciales, sea en la calificación anual o en cualquiera otra oportunidad.";

14) En el inciso primero del artículo 530, sustitúyese el número 2º, por el siguiente:

"2º Multa que no exceda de cuatro unidades tributarias mensuales, y";

15) En el número 4º del inciso primero del artículo 531, reemplázanse las palabras "no exceda de un sueldo vital", por las siguientes: "no exceda de cinco unidades tributarias mensuales";

16) En el número 4º del inciso primero del artículo 537, sustitúyense los vocablos "o una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por los siguientes: "o multa no inferior a una ni superior a cinco unidades tributarias mensuales";

17) En el inciso primero del artículo 542, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) En el número 3º, reemplázase la expresión "una cantidad que no exceda de 15 sueldos vitales mensuales para la Región Metropolitana de Santiago", por la siguiente: "multa no inferior a dos ni superior a diez unidades tributarias mensuales", y

b) En el párrafo segundo del número 4º, sustitúyese la frase "de medio sueldo vital por cada día", por la siguiente: "de media unidad tributaria mensual por cada día";

18) Reemplázase el artículo 545, por el siguiente:

"Artículo 545.- El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo proceder cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma.

LEY

El fallo que acoge el recurso de queja contendrá las consideraciones precisas que demuestren la falta o abuso, así como los errores u omisiones manifiestos y graves que los constituyan y que existan en la resolución que motiva el recurso, y determinar las medidas conducentes a remediar tal falta o abuso. En ningún caso podrá modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios, salvo que se trate de un recurso de queja interpuesto contra sentencia definitiva de primera o única instancia dictada por árbitros arbitradores.

En caso que un tribunal superior de justicia, haciendo uso de sus facultades disciplinarias, invalide una resolución jurisdiccional, deberá aplicar la o las medidas disciplinarias que estime pertinentes. En tal caso, la sala dispondrá que se dé cuenta al tribunal pleno de los antecedentes para los efectos de aplicar las medidas disciplinarias que procedan, atendida la naturaleza de las faltas o abusos, la que no podrá ser inferior a amonestación privada.";

19) Sustitúyese el artículo 548 por el siguiente:

"Artículo 548.- El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso. Este plazo se aumentará según la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil cuando el tribunal que haya pronunciado la resolución tenga su asiento en una comuna o agrupación de comunas diversa de aquélla en que lo tenga el tribunal que deba conocer el recurso. Con todo, el plazo total para interponer el recurso no podrá exceder de quince días hábiles, contado desde igual fecha.

El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

En el escrito se indicarán nominativamente los jueces o funcionarios recurridos, se individualizará el proceso en el cual se dictó la resolución que motiva el recurso; se transcribirá ésta o se acompañará copia de ella, si se trata de sentencia definitiva o interlocutoria; se consignarán el día de su dictación, la foja en que rola en el expediente y la fecha de su notificación al recurrente; y se señalarán clara y específicamente las faltas o abusos que se imputan a los jueces o funcionarios recurridos.

LEY

Asimismo, se deberá acompañar un certificado, emitido por el secretario del tribunal, en el que conste: el número de rol del expediente y su carátula; el nombre de los jueces que dictaron la resolución que motiva el recurso; la fecha de su dictación y la de su notificación al recurrente, y el nombre del mandatario judicial y del abogado patrocinante de cada parte. El secretario del tribunal deberá extender este certificado sin necesidad de decreto judicial y a sola petición, verbal o escrita, del interesado.

El recurrente podrá solicitar orden de no innovar en cualquier estado del recurso. Formulada esta petición, el Presidente del Tribunal designará la Sala que deba decidir sobre este punto y a esta misma le corresponderá dictar el fallo sobre el fondo del recurso.", y 20) Reemplázase el artículo 549, por el siguiente:

"Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso. De no cumplir con los requisitos señalados o ser la resolución susceptible de otro recurso, lo declarará inadmisibles, sin más trámite. Contra esta resolución sólo procederá el recurso de reposición fundado en error de hecho. No obstante, si no se ha acompañado el certificado a que se refiere el inciso cuarto del artículo anterior, por causa justificada, el tribunal dará un nuevo plazo fatal e improrrogable para ello, el cual no podrá exceder de seis días hábiles;

b) Admitido a tramitación el recurso, se pedirá de inmediato informe al juez o jueces recurridos, el cual sólo podrá recaer sobre los hechos que, según el recurrente, constituyen las faltas o abusos que se les imputan. El tribunal recurrido deberá dejar constancia en el proceso del hecho de haber recibido la aludida solicitud de informe y disponer la notificación de aquélla a las partes, por el estado diario. El informe deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo;

c) Vencido el plazo anterior, se haya o no recibido el informe, se procederá a la vista del recurso, para lo cual se agregará preferentemente a la tabla. No procederá la suspensión de su vista y el tribunal sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada ésta, y

LEY

d) Cualquiera de las partes podrá comparecer en el recurso hasta antes de la vista de la causa."

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Civil:

1) Sustitúyese el inciso final del artículo 252, por el siguiente:

"Las multas deberán pagarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la respectiva resolución. El incumplimiento se comunicará a la Tesorería General de la República y a la Contraloría General de la República para los efectos de su cobranza y de su inclusión en la lista de deudores fiscales.";

2) Sustitúyense los artículos 764 a 787, ambos inclusive, por los siguientes:

"Artículo 764.- El recurso de casación se concede para invalidar una sentencia en los casos expresamente señalados por la ley.

Artículo 765.- El recurso de casación es de dos especies: de casación en el fondo y de casación en la forma.

Es de casación en el fondo en el caso del artículo 767.

Es de casación en la forma en los casos del artículo 768.

Artículo 766.- El recurso de casación en la forma se concede contra las sentencias definitivas, contra las interlocutorias cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación y, excepcionalmente, contra las sentencias interlocutorias dictadas en segunda instancia sin previo emplazamiento de la parte agraviada, o sin señalar día para la vista de la causa.

Procederá, asimismo, respecto de las sentencias que se dicten en los juicios o reclamaciones regidos por leyes especiales, con excepción de aquéllos que se refieran a la constitución de las juntas electorales y a las reclamaciones de los avalúos que se practiquen en conformidad a la ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial y de los demás que prescriban las leyes.

Artículo 767.- El recurso de casación en el fondo tiene lugar contra sentencias definitivas inapelables y contra sentencias interlocutorias inapelables cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación, dictadas por Cortes de Apelaciones o por un tribunal arbitral de segunda instancia constituido por árbitros de derecho en los casos en que estos árbitros hayan conocido de negocios de la competencia de dichas Cortes, siempre que se hayan

LEY

pronunciado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia.

Artículo 768.- El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes:

1a. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2a. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3a. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciada por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4a. En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6a. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7a. En contener decisiones contradictorias;

8a. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida, y

9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º de este artículo y también en el número 5º cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

LEY

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer oportunamente en el juicio.

Artículo 769.- Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.

No es necesaria esta reclamación cuando la ley no admite recurso alguno contra la resolución en que se haya cometido la falta, ni cuando ésta haya tenido lugar en el pronunciamiento mismo de la sentencia que se trata de casar, ni cuando dicha falta haya llegado al conocimiento de la parte después de pronunciada la sentencia.

Es igualmente innecesario para interponer este recurso contra la sentencia de segunda instancia por las causales cuarta, sexta y séptima del artículo 768, que se haya reclamado contra la sentencia de primera instancia, aun cuando hayan afectado también a ésta los vicios que lo motivan.

La reclamación a que se refiere el inciso primero de este artículo deberá hacerse por la parte o su abogado antes de verse la causa, en el caso del número 1° del artículo 768.

Artículo 770.- El recurso de casación deberá interponerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de notificación de la sentencia contra la cual se recurre, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 791. En caso que se deduzca recurso de casación de forma y de fondo en contra de una misma resolución, ambos recursos deberán interponerse simultáneamente y en un mismo escrito.

El recurso de casación en la forma contra sentencia de primera instancia deberá interponerse dentro del plazo concedido para deducir el recurso de apelación, y si también se deduce este último recurso, conjuntamente con él.

Artículo 771.- El recurso debe interponerse por la parte agraviada ante el tribunal que haya pronunciado la sentencia que se trata de invalidar y para ante aquel a quien corresponde conocer de él conforme a la ley.

Artículo 772.- El escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo deberá:

1) Expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y 2) Señalar de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

LEY

Si el recurso es en la forma, el escrito mencionará expresamente el vicio o defecto en que se funda y la ley que concede el recurso por la causal que se invoca.

En uno y otro caso, el recurso deberá ser patrocinado por abogado habilitado, que no sea procurador del número.

Artículo 773.- El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso, como sería si se tratase de una sentencia que declare la nulidad de un matrimonio o permita el de un menor.

La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto la sentencia mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del tribunal que haya dictado la sentencia recurrida, salvo que el recurso se interponga por el demandado contra la sentencia definitiva pronunciada en el juicio ejecutivo, en los juicios posesorios, en los de desahucio y en los de alimentos.

El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con interponer el recurso de casación y en solicitud separada que se agregará al cuaderno de fotocopias o de compulsas que deberá remitirse al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. El tribunal a quo se pronunciará de plano y en única instancia a su respecto y fijará el monto de la caución antes de remitir el cuaderno respectivo a dicho tribunal.

El tribunal a quo conocerá también en única instancia en todo lo relativo al otorgamiento y subsistencia de la caución.

Artículo 774.- Interpuesto el recurso, no puede hacerse en él variación de ningún género.

Por consiguiente, aun cuando en el progreso del recurso se descubra alguna nueva causa en que haya podido fundarse, la sentencia recaerá únicamente sobre las alegadas en tiempo y forma.

Artículo 775.- No obstante lo dispuesto en los artículos 769 y 774, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que ellas adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

Si el defecto que se advierte es la omisión del fallo sobre alguna acción o excepción que se haya hecho valer en el

LEY

juicio, el tribunal superior podrá limitarse a ordenar al de la causa que complete la sentencia, dictando resolución sobre el punto omitido, y entre tanto suspender el fallo del recurso.

Artículo 776.- Presentado el recurso, el tribunal examinará si ha sido interpuesto en tiempo y si ha sido patrocinado por abogado habilitado. En el caso que el recurso se interpusiere ante un tribunal colegiado, el referido examen se efectuará en cuenta.

Si el recurso reúne estos requisitos, dará cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del artículo 197 para los efectos del cumplimiento de la sentencia y ordenará elevar los autos originales al tribunal superior para que conozca del recurso y devolver las fotocopias o compulsas respectivas al tribunal que deba conocer del cumplimiento del fallo. Se aplicará al recurrente lo establecido en el inciso segundo del artículo 197.

Se omitirá lo anterior cuando contra la misma sentencia se hubiese interpuesto y concedido apelación en ambos efectos.

Artículo 777.- Si el recurrente no franquea la remisión del proceso, podrá pedirse al tribunal que se le requiera para ello, bajo apercibimiento de declararse no interpuesto el recurso.

Artículo 778.- Si el recurso no cumple con los requisitos establecidos en el inciso primero del artículo 776, el tribunal lo declarará inadmisibile, sin más trámite.

En contra del fallo que se dicte, sólo podrá interponerse el recurso de reposición, el que deberá fundarse en error de hecho y deducirse en el plazo de tercero día. La resolución que resuelva la reposición será inapelable.

Artículo 779.- Es aplicable al recurso de casación lo dispuesto en los artículo 200, 202 y 211.

El artículo 201 sólo será aplicable en cuanto a la no comparecencia del recurrente dentro de plazo.

Artículo 780.- Interpuesto el recurso de casación en el fondo, cualquiera de las partes podrá solicitar, dentro del plazo para hacerse parte en el tribunal ad quem, que el recurso sea conocido y resuelto por el pleno del tribunal. La petición sólo podrá fundarse en el hecho que la Corte Suprema, en fallos diversos, ha sostenido distintas interpretaciones sobre la materia de derecho objeto del recurso.

Artículo 781.- Elevado un proceso en casación de forma, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del

LEY

recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que establecen los artículos 772, inciso segundo, y 776, inciso primero.

Si el tribunal encuentra mérito para considerarlo inadmisibile, lo declarará sin lugar desde luego, por resolución fundada.

En caso de no declarar inadmisibile desde luego el recurso, ordenará traer los autos en relación, sin más trámite. Asimismo, podrá decretar autos en relación, no obstante haber declarado la inadmisibilidat del recurso, cuando estime posible una casación de oficio.

La resolución por la que el tribunal de oficio declare la inadmisibilidat del recurso, sólo podrá ser objeto del recurso de reposición, el que deberá ser fundado e interponerse dentro de tercero día de notificada la resolución.

Artículo 782.- Elevado un proceso en casación de fondo, el tribunal examinará en cuenta si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley y si éste reúne los requisitos que se establecen en los incisos primeros de los artículos 772 y 776.

La misma sala, aun cuando se reúnan los requisitos establecidos en el inciso precedente, podrá rechazarlo de inmediato si, en opinión unánime de sus integrantes, adolece de manifiesta falta de fundamento.

Esta resolución deberá ser, a lo menos, someramente fundada y ser susceptible del recurso de reposición que establece el inciso final del artículo 781.

En el mismo acto el tribunal deberá pronunciarse sobre la petición que haya formulado el recurrente, en cuanto a que el recurso sea visto por el pleno de la Corte Suprema, de conformidad a lo establecido en el artículo 780. La resolución que deniegue esta petición será susceptible del recurso de reposición que se establece en el inciso final del artículo 781.

Es aplicable al recurso de casación de fondo lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 781.

Artículo 783.- En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones.

La duración de las alegaciones de cada abogado se limitará, a una hora en los recursos de casación en la forma y a dos horas en los de casación en el fondo. En los demás asuntos que conozca la Corte Suprema, las alegaciones sólo podrán durar media hora.

LEY

El tribunal podrá, sin embargo, por unanimidad, prorrogar por igual tiempo la duración de las alegaciones. Con todo, si se tratare de una materia distinta de la casación, el tribunal podrá prorrogar el plazo por simple mayoría.

Las partes podrán, hasta el momento de verse el recurso, consignar en escrito firmado por un abogado, que no sea procurador del número, las observaciones que estimen convenientes para el fallo del recurso.

Artículo 784.- El recurso de casación se sujetará, además, a las disposiciones especiales de los párrafos 2º, 3º y 4º de este Título, según sea la naturaleza del juicio en que se haya pronunciado la sentencia recurrida.

Artículo 785.- Cuando la Corte Suprema invalide una sentencia por casación en el fondo, dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, sobre la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso, la sentencia que crea conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como se han dado por establecidos en el fallo recurrido, reproduciendo los fundamentos de derecho de la resolución casada que no se refieran a los puntos que hayan sido materia del recurso y la parte del fallo no afectada por éste.

En los casos en que desechare el recurso de casación en el fondo por defectos en su formalización, podrá invalidar de oficio la sentencia recurrida, si se hubiere dictado con infracción de ley y esta infracción haya influido substancialmente en lo dispositivo de la sentencia. La Corte deberá hacer constar en el fallo de casación esta circunstancia y los motivos que la determinan, y dictar sentencia de reemplazo con arreglo a lo que dispone el inciso precedente.

Artículo 786.- En los casos de casación en la forma, la misma sentencia que declara la casación determinará el estado en que queda el proceso, el cual se remitirá para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Este tribunal es aquel a quien tocaría conocer del negocio en caso de recusación del juez o jueces que pronunciaron la sentencia casada.

Si el vicio que diere lugar a la invalidación de la sentencia fuere alguno de los contemplados en las causales 4a, 5a, 6a y 7a del artículo 768, deberá el mismo tribunal, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dictar la sentencia que corresponda con arreglo a la ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente regirá, también, en los casos del inciso primero del artículo 776, si el tribunal

LEY

respectivo invalida de oficio la sentencia por alguna de las causales antes señaladas.";

3) Elimínase el inciso primero del artículo 797;

4) Derógase el artículo 801;

5) Suprímese el artículo 802;

6) En el inciso tercero del artículo 803, sustitúyese la frase inicial "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781," por la siguiente: "El tribunal al dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 781 ó 782, según sea el caso,";

7) Elimínase, en el inciso segundo del artículo 808, la frase final "y se mandará devolver la cantidad consignada para ambos recursos";

8) Derógase el artículo 809, y

9) Suprímese el artículo 812.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código de Procedimiento Penal:

1) Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 535:

"No será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 782 del Código de Procedimiento Civil a los recursos de casación en el fondo que se interpongan en contra de sentencias condenatorias que apliquen penas privativas de libertad.";

2) Derógase el artículo 537, y

3) Suprímese el artículo 538.

Artículo 4°.- El mayor gasto que irroque la aplicación de esta ley durante el año 1994, se financiará con recursos del Subtítulo 21 del Presupuesto vigente del Poder Judicial.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°.- Esta ley entrará en vigencia noventa días después de su publicación en el Diario Oficial, con las excepciones indicadas en los artículos siguientes:

Artículo 2°.- Las modificaciones en la organización y funcionamiento de la Corte Suprema, derivadas de la sustitución de los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales, entrarán en vigencia el día 1° de marzo siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

LEY

Artículo 3°.- Los recursos de queja interpuestos antes de la entrada en vigencia de esta ley, se continuar n rigiendo por las normas existentes a la fecha de su interposición.

Artículo 4°.- El artículo 463 del Código del Trabajo entrará en vigencia simultáneamente con la presente ley, en la oportunidad indicada en el artículo 1° transitorio.

Derógase, a contar de la misma fecha, la letra f) del artículo 13 transitorio del Código del Trabajo.

Artículo 5°.- La Corte Suprema deberá dictar, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la fecha de publicación de esta ley, el auto acordado que regule las materias a que se refieren los artículos 95 y 99 del Código Orgánico de Tribunales."

Habiéndose cumplido con lo establecido en el N° 1° del artículo 82 de la Constitución Política de la República, y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 13 de febrero de 1995.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Eduardo Jara Miranda, Ministro de Justicia Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Rodrigo Quintana Meléndez, Subsecretario de Justicia Subrogante.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Proyecto de ley sobre composición, organización y atribuciones de la Corte Suprema y modificaciones a los recursos de queja y de casación

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que el Honorable Senado envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de las disposiciones contenidas en el artículo 1°, N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 19; artículo 2°, N° 2 -artículos 773 y 782-, y el artículo 3°, N° 1, y que por sentencia de 1° de febrero de 1995, declaró:

1. Que la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho", contenida

LEY

en el inciso segundo del artículo 782, del Código de Procedimiento Civil, que se sustituye por el N° 2, del artículo 2°, del proyecto remitido, es inconstitucional y, en consecuencia, debe ser eliminada de su texto.

2. Que las disposiciones contenidas en el artículo 1°, N°s. 2, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 19 -inciso quinto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, que se sustituye-; artículo 2°, N° 2 -artículos 773 y 782, incisos primero, segundo -salvo la frase "o carece de relevancia jurídica para la adecuada interpretación y aplicación del derecho"-, tercero, cuarto y quinto, y 780, todos del Código de Procedimiento Civil-, y artículo 3°, N° 1, del proyecto remitido, son constitucionales,

3. Que la disposición contenida en el N° 18 del artículo 1°, del proyecto remitido, es constitucional en el entendido de lo señalado en el considerando 16 de esta sentencia.

4. Que no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las disposiciones contenidas en el N° 1 del artículo 1°, y en los incisos primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 548, del Código Orgánico de Tribunales, sustituido por el N° 19, del mismo artículo 1°, por versar sobre materias que no son propias de ley orgánica constitucional.

Santiago, febrero 3 de 1995.- Rafael Larraín Cruz,
Secretario.